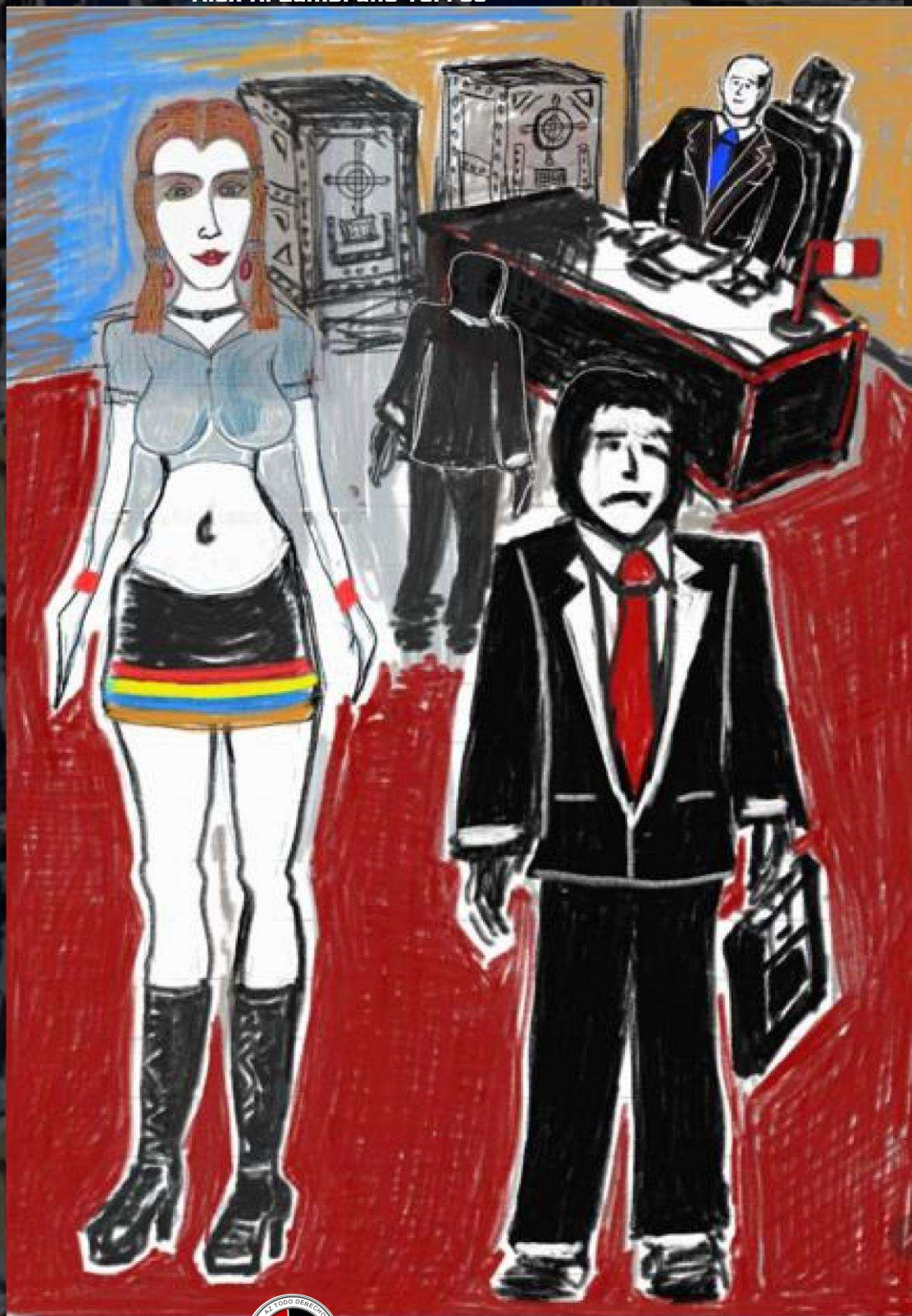


DERECHO TRIBUTARIO

para aficionados

Escritos epistemológicos

Alex R. Zambrano Torres



Alex R. Zambrano Torres

DERECHO TRIBUTARIO
para aficionados
Escritos epistemológicos

Editorial:



**DERECHO TRIBUTARIO
para aficionados
Escritos epistemológicos**

Autor:

Alex Ricardo Zambrano Torres

Primera edición: septiembre 2026

Editado por: AZ Todo Derecho

Dirección: La Calera, Surquillo, Lima

Diseño y pintura de cubierta:

Alex Ricardo Z.T.

Libro electrónico disponible en:

<https://librosalexzambrano.webnode.pe>

RUL: DTPA- 14092026

© Derechos de Autor:

Queda autorizada la reproducción
total o parcial del siguiente libro
previa mención al autor

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	15
Sección I: LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	19
I.- INTRODUCCIÓN.-.....	21
(El asalto del Estado o del Derecho Tributario)	21
1.- EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA TRIBUTACIÓN.....	24
II.- DERECHO TRIBUTARIO	29
1.- EL DERECHO TRIBUTARIO COMO ACTO DE PODER	30
2.- JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO	31
3.- EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA RELACIÓN COSTO-BENEFICIO	34
III. PODER O POTESTAD TRIBUTARIA.	39
1.- EL CONCEPTO DE PODER O POTESTAD TRIBUTARIA	39
2.- TIPOS DE POTESTAD TRIBUTARIA	41
a) POTESTAD TRIBUTARIA ORIGINARIA.....	41
b) POTESTAD TRIBUTARIA DERIVADA	42
IV.- PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	47
1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:	48
2.- PRINCIPIO DE JUSTICIA:	51
3.- PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD:	53
4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	55
5.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD	57
6.- PRINCIPIO DE CERTEZA	58
7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA EN LA RECAUDACIÓN	59
8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	60
9.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD	61

10.- PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.....	63
V.- FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	65
VI.- TRIBUTOS:.....	67
1.- EL TRIBUTO COMO COSTO SOCIAL	69
2.- EL TRIBUTO COMO MÉTODO DE SUBORDINACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO	71
3.- EL TRIBUTO COMO PRECIO DEL COMPROMISO Y DEL EQUILIBRIO DEL ESTADO:	71
4.- CONCEPTO DEL TRIBUTO:.....	74
5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO	78
A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba	78
B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES	83
3.- Clasificación de los Tributos.....	86
A) IMPUESTOS:.....	86
a) CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS	88
B) TASAS.....	90
C) CONTRIBUCIONES.....	92
VII.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	95
VIII.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	97
IX.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	98
X.- PROCESOS TRIBUTARIOS	99
XI.- DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL.....	101
EL ESQUEMA JURÍDICO DE LOS TRIBUTOS	105
1.- Los tributos se crean por las leyes expresas.-.....	105
2.- Los tributos creados por el Poder Ejecutivo.-	106
3.- El sistema tributario.-	106
a) El gobierno central.-	106
b) Los gobiernos locales.-	106
c) Los impuestos nacionales.-	107
d) Tasas.-	107

e) Contribuciones.-	107
ÓRGANOS QUE ADMINISTRAN LOS TRIBUTOS.-.....	108
1.- La Sunat.-	108
2.- Los gobiernos locales.-.....	109
Tributos Nacionales:.....	109
Tributos creados por las Municipalidades.-	109
3.- Essalud.-	109
4.- ONP.-	109
5.- SENATI.-	109
6.- SENCICO.-	110
Sección II.- CONCEPTOS BÁSICOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO	
.....	111
1.- Generalidades.-	113
2.- El Tributo y sus tipos.-	113
3.- Fuentes del Derecho Tributario.-	114
4.- El principio de legalidad – reserva de la ley, en el Código	
Tributario.-.....	114
5.- Personas sometidas las normas tributarias.-	115
6.- La Unidad Impositiva Tributaria.-	116
7.- La obligación tributaria.-	116
8.- Tipos de sujetos en la relación tributaria.-	116
9.- El acreedor tributario.-	116
10.- El deudor tributario.-.....	117
11.- El Contribuyente.-	117
12.- El responsable tributario.-	117
13.- Los agentes de retención o percepción.-	117
14.- La presunción del domicilio fiscal.-	117
15.- Responsables tributarios.-	117

16.- Los responsables solidarios.-	118
17.- Capacidad tributaria.-	118
18.- Transmisión de la obligación tributaria.-.....	119
19.- Extinción de la obligación tributaria.-	119
20.- La deuda tributaria, el pago y su contenido.-	119
21.- Formas de pago de la deuda tributaria.-	119
22.- La compensación tributaria.-	119
23.- La condonación tributaria.-.....	120
24.- La consolidación tributaria.-	120
25.- Las presunciones para la determinación tributaria.-	120
26.- La resolución de determinación.-.....	122
27.- La orden de pago.-.....	122
28.- Los procedimientos tributarios.-.....	122
29.- El procedimiento de cobranza coactiva.-.....	122
30.- Medidas Cautelares.-.....	122
31.- La intervención excluyente de propiedad.-	123
32.- El procedimiento contencioso – tributario.-.....	123
33.- Los medios probatorios.-	123
34.- Las reclamaciones.-	123
35.- La Apelación.-.....	123
36.- La Queja.-	124
37.- Los procesos ante el Poder Judicial.-	124
38.- Concepto de Infracción Tributaria.-	124
39.- Los tipos de sanciones.-	124
40.- Sanción a funcionarios de la administración pública.-....	125
41.- Sanción a miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, Notarios y martilleros.-	125

42.- Delitos.-.....	126
43.- Autonomía de las penas por delitos tributarios.-	126
44.- Reparación civil.-	126
Sección III.- MEDIDAS CAUTELARES EN LA COBRANZA COACTIVA EN SUNAT.....	129
MEDIDAS CAUTELARES EN LA COBRANZA COACTIVA EN SUNAT	131
I.- Generalidades.-	131
II.- MEDIDAS CAUTELARES CONCEPTO:.....	134
II.1.- EL EMBARGO EN LA COBRANZA COACTIVA.....	144
EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.-	162
EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.....	162
Sección IV.- EL ESTADO Y EL DERECHO FISCAL.....	165
CAPITULO PRIMERO: EL ESTADO	167
1.- NOCIONES GENERALES	167
2.- ESTADO Y DERECHO	171
3.- ESTADO DE DERECHO	175
4.- CARACTERES DEL ESTADO.....	176
5.- CONCEPTO DE ESTADO	176
Sección V: LA POLÍTICA FISCAL.....	179
I.- ANTECEDENTES	180
1.- FUNCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO	181
2.- LA POLÍTICA ECONÓMICA	181
3.- PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ECONÓMICA .	182
4.- INSTRUMENTOS O POLÍTICAS DE ACCIÓN EN LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO.....	182
4.1.- LA POLÍTICA MONETARIA	182
4.2.- LA POLÍTICA FISCAL.....	183
4.3.- EL GASTO PÚBLICO	183
II.- LA POLÍTICA FISCAL	183
1.- CONCEPTO DE POLÍTICA FISCAL	183
2.- OBJETIVOS DE LA POLÍTICA FISCAL.....	189

3.- FINALIDAD DE LA POLÍTICA FISCAL.....	190
4.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE POLÍTICA FISCAL	190
5.- COMPONENTES DE LA POLÍTICA FISCAL	190
5.1.- GASTO PÚBLICO	191
6.- INSTRUMENTOS FISCALES DEL SECTOR PÚBLICO	193
III.- MECANISMOS DE CONTROL DE LA POLÍTICA FISCAL	194
3.1.- VARIACIÓN DEL GASTO PÚBLICO	194
3.2.- VARIACIÓN DE LOS IMPUESTOS	195
IV.- TEORÍAS DE LA POLÍTICA FISCAL.....	196
4.1.- EL EFECTO MULTIPLICADOR.....	196
4.2.- PROPENSIÓN MARGINAL AL CONSUMO	202
4.3.- OFERTA AGREGADA KEYNESIANA	204
V.- TIPOS DE POLÍTICA FISCAL.....	204
1.- POLÍTICA FISCAL RESTRICTIVA	204
2.- POLÍTICA FISCAL EXPANSIVA.....	206
VI.- CRÍTICAS A LA POLÍTICA FISCAL	207
6.1.- LA ESTAFLACIÓN	207
6.2.- EL EFECTO EXPULSIÓN:	208
6.3.- PROVOCA DÉFICIT FISCAL	208
6.4.- RETRASOS.....	209
6.5.- INCONSTANCIA DE LA PROPENSIÓN AL CONSUMO....	209
EL IMPUESTO A LA RENTA	215
_____ & _____	
_____	215
DATOS PREVIOS.-	215
I. GENERALIDADES.-	217
1) Gravar.-	222
2) Capital.-.....	222
3) Bienes de capital.-	223
4) Ganancias de capital.-.....	224
5) Enajenación.-.....	225
6) Acciones.-	225

7) Participaciones.-	225
8) Acciones de inversión.-	225
9) Títulos.-	226
10) Bonos.-	226
11) Papeles comerciales.-	226
12) Cédulas hipotecarias.-.....	227
13) Fondos Mutuos.-	227
14) Valores mobiliarios.-.....	227
15) Renta imputada.-.....	227
16) Regalías.-	228
17) Obligaciones al portador.-	228
18) Crédito.-	229
19) Depreciación.-	230
20) Amortización.-	230
21) Derechos de llave.-	230
22) Marcas.-	230
23) Activos.-	231
24) Activos fijos.-	231
25) Activos corrientes.-.....	232
26) Denuncios.-	232
27) Concesiones.-	232
28) Sucesión Indivisa.-	232
29) Sociedad conyugal.-.....	233
30) Indemnizaciones.-.....	234
31) Costo computable.-	234
32) Exposición a la inflación.-.....	234
33) Instrumentos financieros derivados.-.....	235
34) Acciones.-	236
35) Participaciones.-	236
36) Bolsa de valores.-	237
37) Transferencias fiduciarias.-	237
1.- FACTORES DE LA NOCIÓN DEL IMPUESTO.-.....	243
4. CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO.-.....	249
CLASIFICACION DEL IMPUESTO EN DIRECTO E INDIRECTO.- ..	250

IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.-	251
4.1. Impuestos directos.-	251
Los impuestos directos en España.-	252
4.2. impuestos Indirectos.-	253
Los impuestos indirectos en España.-	253
I.- EL CONCEPTO DE RENTA.-	255
LA RENTA Y LOS TRIBUTOS EN LA CONSTITUCIÓN.-	258
TIPOS DE RENTAS.-	259
1) Renta.-	259
2) Renta Bruta.-	259
3) Renta Neta.-	259
4) Renta Presunta.-	260
5) Rentas del capital.-	260
6) Rentas del trabajo.-	260
7) Rentas de la empresa.-	260
8) Renta imputada.-	260
9) Renta como impuesto, Art. 1 del TUO de la Ley al Impuesto a la Renta (DS 179-2004-EF);	260
10) Rentas provenientes del capital, Art. 1 a) TUO LIR	260
11) Rentas provenientes del trabajo Art. 1 a) TUO LIR	260
12) Rentas provenientes de la empresa Art. 1 a) TUO LIR ..	260
14) Renta de las regalías Art. 1 a) TUO LIR	260
15I- Renta de la venta habitual de bienes Art. 1 TUO LIR ...	260
16) Rentas como resultado de la enajenación, rescate o redención:	261
Antecedentes del Impuesto a la Renta.-	267
EL CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA.-	269
EL CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA.-	270
EL IMPUESTO A LA RENTA SEGÚN JUAN LINO CASTILLO.-	273
CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.-	279
CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.-	281
EL IMPUESTO A LA RENTA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO.-	283

1.- LA RENTA PRODUCTO.-	285
RENTA-PRODUCTO. La teoría de la renta producto o teoría de la fuente	286
Teoría de la RENTA-PRODUCTO en la Ley del Impuesto ala Renta.-	287
RENTA-PRODUCTO.-	289
2.- RENTA COMO FLUJO DE RIQUEZA.-	290
Flujo de Riqueza.-	290
FLUJO DE RIQUEZA	291
3.- TEORÍA DEL CONSUMO MÁS INCREMENTO PATRIMONIAL.-	292
CONCEPTOS QUE GRAVA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.-	294
LAS TEORÍAS DE RENTA APLICABLES EN LA LEY PERUANA:....	295
LOS CRITERIOS DE VINCULACIÓN.....	297
Criterios de Vinculación: La NACIONALIDAD en la Constitución.-	302
ANEXO: CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA.....	355
I.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 1RA. CATEGORÍA.-	355
II.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 2DA. CATEGORÍA.-	357
IV.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 4TA. CATEGORÍA.-	359
V.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 5TA. CATEGORÍA.-	361
VI.- DECLARAR RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA.-.....	364
VII.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PARA RENTAS DE TRABAJO - 4TA Y 5TA CATEGORÍA.....	368
ANEXO: BASE NORMATIVA SOBRE DERECHO TRIBUTARIO ...	377

PRESENTACIÓN

Arriba las manos y entrega tu dinero al Estado

----- & -----

Con fecha que mi memoria -poco exquisita y esquiva- dejó en el pasado, ante la subyugante moda que atribulaba al Derecho Tributario, presentada como una cosa segura y garantía del éxito total, económico y profesional, con la sola condición que se dominara dicha materia, me apresuré en la faena de saber derecho tributario, especializarme y hacerme millonario con su sapiencia y destreza. Ayudaron a dicha decisión -la de especializarme en tributario- el haber encontrado por manos paganas un texto excluyente y exclusivo titulado: “Hipótesis de incidencia tributaria”, de también un genial autor brasileño: Geraldo Ataliba, que había concebido la más cósmica y sísmica definición jurídica del tema, pues decía: “(...) Derecho Tributario es aquella que contiene el mandato: “«entréguese dinero al Estado»”. Esta

noción fulminante y directa terminó por embellecer el estudio de dicha disciplina y ya convencido de apuntarme al trabajo de cultivarme en esta especialidad nació una pregunta directa, límpida y sibilina: saber ¿por qué el Estado nos cobra tributos?, ¿será que incluso el Estado, con esta justificante del tributo nos cobra hasta por el hecho de existir? Mi instinto filosófico y el devaneo por saber, saber lo prohibido nació en mí encendiendo la palpitante sensación de buscar respuestas y de quitarme la venda para “mirarte mejor” tributo (la presente es una alusión al libro escrito por Marcial Rubio Correa, denominado “Quítate la venda para mirarme mejor”). Reafirmó esta ya decisión voluptuosa de estudiar y escribir sobre Derecho Tributario, haber escuchado a un gran tributarista peruano, con mucho sentido del humor, innovador de nombre Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León; aclarando que no concuredo con su idea del primer deber ciudadano: deber de tributar, como el principio del deber de tributar. Al margen de ello, sus conferencias lograron direccionar mi atención hacia aquella disciplina, que más tarde olvidé.

Sobre Derecho Tributario escribí también el tema de la Cobranza Coactiva en la Sunat, bajo la influencia de extraviados sentimientos por ayudar a terceras personas, las cuales me pidieron, por encargo, realizar dicho trabajo; por lo tanto, esta parte del texto, no tiene mayor mérito que el de haber sido reescrito con toda la pasión de quien concibe la peculiaridad –a nuestro parecer injusta- del Estado de cobrarnos por el sólo hecho de existir, en la hipótesis que desde allí somos

un costo social, le costamos a la sociedad, y por lo tanto, al Estado.

El libro explica el tema de tal forma que una persona pueda leer brevemente el resumen de lo más significativo del Derecho Tributario, de aquella relación normativa que se produce entre el Estado impositivo y los tributantes, pero con una noción crítica del porqué se tiene que pagar desde incluso antes del nacimiento, y luego, a lo largo de nuestra vida. También nos hacemos la pregunta de por qué se tiene que pagar tantos y tan altos tributos en nuestra sociedad, sin hacer las diferenciaciones entre los que gastan más y los que gastan menos -a pesar de la existencia del principio de capacidad contributiva-, o consumen más o menos los servicios del Estado y, por lo tanto, pensamos que no existe justicia en la tributación, que este se realiza sobrepasando la propia condición humana y vulnerando los principios tributarios.

Además, hemos percibido un fenómeno disruptivo, que es el hecho que, si antes se había implementado a la tributación como un acto de subordinación del individuo al Estado, ahora, además, se agrega que el individuo se subordina a los demás y a sus necesidades sociales.

También hemos percibido otro fenómeno, que es el hecho de pagar tributos desiguales -como lo prescribe el principio antes mencionado-, pero, incluso perjudicando, muchas veces, la ponderación y el equilibrio que debe existir para quienes crean la

necesidad de pagar los tributos para resolver una necesidad social.

En conclusión, daremos una revisión rápida de los temas básicos del Derecho Tributario, como su conceptualización, tipos, principios, impuesto a la renta, etc., desde una perspectiva de un aficionado.

Sección I: LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO



I. INTRODUCCIÓN.-

(El asalto del Estado o del Derecho Tributario)

-----  -----

“...Derecho Tributario es aquella que contiene el mandato: ‘entréguese dinero al Estado’.” Geraldo Ataliba¹

Para entender en qué consiste el Derecho Tributario podemos partir de la siguiente pregunta: ¿Por qué tributamos?, o, dicho en otras palabras, ¿por qué entregamos parte de nuestra riqueza al Estado? Como se ve, desde ya estamos definiendo el objeto de estudio y regulación del Derecho Tributario: la relación jurídica nacida del acto de “entregar parte de nuestra riqueza al Estado”. Definidos también están los sujetos de esta relación jurídica: el Estado impositivo y la persona o deudor tributario, enlazadas por el acto de tributar. Desde allí podemos definir al Derecho Tributario como un sistema normativo que regula las

¹ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Edición del Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 21.

relaciones jurídicas nacidas de la determinación legal del acto de tributar, es decir, de aquellas relaciones que se derivan del acto de entregar parte de nuestra riqueza – dinero o bienes- al Estado.

El Derecho Tributario se concibe, entonces, como la regulación de cierto tipo de acto: entrega de dinero al Estado. Cabe anotar, sin embargo, que este fenómeno – tributar- lleva en sí una carga o “resistencia mental” que consiste en negarse a pagar tributos, en pensar cómo eludir, evadir, o pagar menos tributos. Esta resistencia mental se debe, entre otras causas, a la interiorización y conciencia de los posibles efectos y alcances particulares inmediatos del acto de tributar, es decir, de la afectación de nuestro patrimonio o riqueza; y del olvido o escepticismo respecto de los efectos sociales prometidos (educación gratuita, salud, seguridad jurídica, servicios públicos, etc.) del sistema tributario. Así todo lo que tiene que ver con lo tributario se ve más bien como una intromisión en la vida económica, en la riqueza, de la persona; la validez y obediencia de la norma tributaria no alcanza a explicar y justificar su existencia.

Esta resistencia mental a tributar sólo puede ser vencida ejerciendo una fuerza², que no puede ser simplemente el uso físico o material de los mecanismos coactivos del Estado para hacerse obedecer; es necesario usar otro tipo de fuerza, la de los motivos, o razones intelectuales que persuadan y convenzan al

² Asimov, Isaac. *El monstruo subatómico*. Editorial Plaza & Janes. Pp. 15, 16.

contribuyente a aceptar la imposición tributaria. Es decir, se trata de razones jurídicas, porque disciplinan, “a través del raciocinio”, la conducta del ser humano, en orden a un interés superior, a una fuerza superior: la fuerza de la necesidad colectiva.

Por eso, para cualquier persona que tributa, persona que trabaja, como dependiente de una institución, empresario, etc., saber en qué consiste el tributar y cuáles son sus razones de ser o existir, es un hecho trascendental, por presentarse más como acto económico que jurídico, acto económico que nace precisamente de una determinación legal. Tributar es pues, para la persona, un acto económico que afectará a su riqueza, despojarse de un margen de sus rentas, por ejemplo, por su trabajo. Así una persona tiene que habérselas con dos factores que inciden significativamente en su desarrollo económico, en su riqueza: El Estado impositivo (que le cobra tributos y por lo tanto afecta en su riqueza) y el Mercado (que traslada los tributos en el consumidor final a través de los precios, y por lo tanto también afecta a su riqueza).

Frente a este panorama, y como todos tienen el deber de pagar tributos, surge la necesidad de saber ¡el porqué de esto!, ¡por qué parte de nuestra riqueza tiene que ser entregada al Estado!, ¡y a cambio de qué! Por eso es imprescindible conocer cuál es la mecánica que da origen a los tributos, cómo funcionan y se aplican en la sociedad; y verificar si es realmente necesaria y justa, si la distribución de la carga tributaria está socialmente bien determinada, entre otros factores.

En principio, las explicaciones que el Estado da sobre el destino y uso de los tributos recaudados son siempre oscuras y no evidencian nada tangible, por la imposibilidad del contribuyente de medir estos gastos, de sopesar la contraprestación. Pero este hecho (que las cosas tributarias no estén tan claras) no es un equívoco, el Estado no lo hace por imposibilidad, sino por estrategia; puesto que su genialidad está precisamente en lograr el mayor grado de imperceptibilidad de la carga tributaria, con el objetivo de anular la resistencia mental a tributar; por eso, “La enorme complejidad de los modernos esquemas fiscales deriva, sin duda, en buena parte, de ese constante intento de conseguir que el ciudadano entregue un volumen de recursos superior al que en realidad estaría dispuesto a aportar si dispusiese de la pertinente información al respecto.”³

1.- EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA TRIBUTACIÓN

Todos los fenómenos sociales tienen que ver de alguna forma con la tributación. Así el desarrollo o subdesarrollo disminuye o aumenta la carga tributaria. Tributar, por ello, no es un acto exclusivo del contribuyente aislado del resto de sujetos que componen la sociedad, sino responde a cierto carácter sistémico de la vida en sociedad, es decir, tiene sus efectos en todos, porque el contribuyente es tomado como parte de un todo, de toda la sociedad, por los efectos que produce su propia vida, sus actos positivos

³ Hayek, Friedrich A. *Derecho, Legislación y Libertad*. Editorial Universidad Francisco Marroquín-Guatemala. Pp. 217.

o negativos. Por eso nuestro desarrollo social, cultural, económico, político, jurídico y de más, inciden directamente en nuestro sistema tributario, la determinación del cuándo, cómo y por qué hechos tenemos que pagar tributos. Tributar tiene una incidencia a nivel micro y macroeconómico en la sociedad⁴.

Incluso actos aparentemente tan ajenos a nosotros – como el que los demás tengan hijos, les roben a otros y no a nosotros, etc. - afectan directa e indirectamente a nuestra riqueza, a nuestro patrimonio, a través de la tributación. Porque, por ejemplo, en el caso del nacimiento de niños, independientemente que hayan sido concebidos planificadamente o no, su existencia en la sociedad implica un costo, un costo a la sociedad entera y no sólo a los padres. ¿Por qué? Pues porque, entre otras cosas, los niños tienen ciertos derechos –a la vida, salud, educación, etc.- Garantizar estos derechos es un deber de los padres, y del Estado. En el caso del Estado, éste tiene que agenciarse de los recursos necesarios para construir toda la estructura imprescindible que posibilite la efectividad y ejecución de estos derechos reconocidos –educación, salud, etc.-. ¿Con qué recursos cumple esta función? Con los tributos cobrados a toda la sociedad. Por eso, los padres tienen el deber de educar, alimentar, darles salud, vivienda, etc., a sus hijos, porque de no hacerlo transforman y aumentan la necesidad privada en necesidad pública, y trasladan al Estado dicha

⁴ Plaza Vega, Mauricio A. *El Liberalismo y la teoría de los tributos*. Editorial Temis S.A.

responsabilidad, y éste traslada la carga a la sociedad. Así todas las personas terminan asumiendo indirectamente –a través de los tributos- el deber de alimentar, dar educación, salud, etc., a los nuevos integrantes de la sociedad.

Puesto que, los padres trasladan siempre el costo de sus hijos a toda la sociedad, los hijos de los demás terminan costándole a toda la sociedad y no sólo a los padres. Afectada estaría, pues, nuestra riqueza, porque, a través de los tributos, tenemos que pagar para que se organice el sistema normativo que garantice los derechos del nuevo ser humano. Así, la teoría explica que todos pagamos al Estado para que construya hospitales, centros educativos, para contratar médicos, profesores, etc. Por lo demás, ésta es sólo una visión objetiva, estadística. Lo mismo ocurre cuando existen ladrones, por ejemplo, en este caso, el Estado tiene que invertir recursos en construir los mecanismos necesarios para evitar los robos (departamentos de policía), o para juzgar (juzgados penales) a los delincuentes. Los recursos utilizados son también sacados de los tributos, es decir, de todos nosotros. Por eso el subdesarrollo de los demás afecta directamente en nuestro desarrollo; y así, parece necesario plantear que no es justo que unos pocos paguen por los deslices, desvíos, o errores de otros. Por lo que lo correcto sería que cada quien debería pagar en proporción directa por sus beneficios y por sus propios errores; sin embargo, el problema está en que las normas son generales, es decir, se han hecho para todos como objeto de normatividad y no individualizando. Y puesto que toda norma jurídica es general, esta marginará, de

alguna forma, la economía y los intereses individuales minoritarios.

II.- **D**ERECHO TRIBUTARIO

El Derecho Tributario “se refiere propiamente a las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, teniendo como objeto primordial el campo de los ingresos de carácter compulsorio relativos a la imposición, fiscalización y arrendamiento de impuestos, tasas y contribuciones, determinándose de manera complementaria los poderes del Estado y la situación subjetiva de los contribuyentes en forma de complejo de derechos y deberes.”⁵. En otros términos, el Derecho Tributario es un sistema de composición de los conflictos nacidos de la contradicción entre el derecho privado (la riqueza de los particulares) y el derecho público (la riqueza del Tesoro Público, es decir, del Estado); composición que tiene como objeto de regulación los hechos generados por los actos de tributación.

⁵ Escribe Miguel Reale en su libro: Introducción al Derecho.

1.- EL DERECHO TRIBUTARIO COMO ACTO DE PODER

Para ubicar metodológicamente el sentido del Derecho Tributario lo esencial es encontrar aquello que lo distingue del resto de ramas del Derecho (Derecho Constitucional, Civil, etc.). Y como en el centro de todo el Derecho está la norma como objeto, Geraldo Ataliba hace con esta lógica una disección de la norma jurídica tributaria y la distingue del resto de normas jurídicas. En primer lugar –explica-, toda norma jurídica contiene un mandato del Estado. En la norma jurídica tributaria el mandato es que se “entregue dinero al Estado”, es decir, que se tribute. La diferencia de este grupo de normas está, en la relación de subordinación al Estado que provoca e impone, en el tipo de relación jurídica que crea, y en la determinación de aquello que da origen o es la relación jurídica. Por todo eso, el fenómeno tributario consiste en la disposición de un sistema de determinación y regulación de cierto tipo de conductas humanas frente al Estado, e imposición del mismo como mecanismo de subordinación y obediencia a los mandatos del Estado, o, dicho de otra forma, es un acto de dominio, de poder.

La relación jurídica que se impone y regula dentro de una norma tributaria no es entre los individuos, sino entre la persona natural o jurídica (deudor tributario) y el Estado impositivo (acreedor tributario). El mandato, “entréguese dinero al Estado” que contiene toda norma jurídica tributaria no consiste simplemente en el comportamiento de llevar dinero a las arcas del Estado, sino en asumir una conducta de subordinación y obediencia a un poder supremo, que permita la ratificación, autoridad y permanencia del mismo y

motive la legitimidad del ejercicio de su poder. Por eso, la tributación es más una reafirmación del poderío o soberanía del Estado.

Es en ese sentido que Geraldo Ataliba afirma que no es el comportamiento de llevar dinero a las arcas del fisco el objeto de la norma tributaria, sino, el comportamiento de “obediencia y subordinación”. Así, el Derecho Tributario es un fenómeno político (de poder) antes que jurídico. Es político porque tiene como fin último lograr la obediencia y el gobierno de las personas; y es jurídico porque esta subordinación se da a través de un sistema normativo que tiene su fundamento en el carácter colectivo de la necesidad de dominación; es decir, el fundamento del tributo está en el carácter colectivo de su fin. Y si su fin es colectivo, el área que debe ocupar es el público. De esta manera el Derecho Tributario queda identificado como una rama del Derecho público⁶, porque se trata de la regulación de las relaciones entre la persona y el Estado, del interés privado subordinado al interés público. El Derecho Tributario es, entonces, un sistema normativo de regulación de las conductas como fenómenos de poder (de relación de mandato-obediencia-subordinación).

2.- JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO

El Derecho Tributario es un sistema normativo que

⁶ Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León explica que en el Derecho Moderno no puede hablarse ya de Derecho Público o Privado. Por eso usamos la antigua concepción sólo como instrumento de explicación del área de competencia del Derecho Tributario, como criterio de organización de estudio de cierto conocimiento.

tiene como eje u objeto de regulación las conductas que se derivan de la tributación. Esta última (la tributación), como fenómeno social, es una afectación a la economía de la persona, y por lo tanto a su derecho a la riqueza. De tal forma el Derecho Tributario se justifica -da las razones del porqué de la validez de su existencia- por ser un medio de composición y control de los diversos problemas que puedan surgir de la relación persona-tributación-Estado. Es, pues, la necesidad de regular las relaciones entre la persona y el Estado lo esencial, para que exista coincidencia entre el interés privado y el interés público, y se pueda vivir de acuerdo a una ley universal de la razón (Kant).

La justificación del acto de tributar confirma la existencia y concreción de una relación jurídica, de un derecho-deber, mediante el cual el Estado, al imponer los tributos se compromete a proporcionar ciertos bienes y servicios públicos, y a cambio de esto la persona (contribuyente) aporta un capital. Ambos sujetos, persona natural o jurídica (deudor tributario) y el Estado (acreedor tributario) quedan, pues, enlazados por un principio de subordinación al orden jurídico. Así, la persona queda subordinada al Estado. Sin embargo, esta subordinación tiene que ser justificada por el Derecho, porque la existencia de la tributación importa la autorización para ingresar en el derecho privado de las personas, y éstas son el fin supremo de la sociedad, el principio soberano al que todo debe subordinarse, puesto que la persona constituye “un fin en sí mismo” –como explicaba Kant. A su vez, el Estado queda subordinado al ordenamiento jurídico, que es la representación de la voluntad

consensuada del individuo. De esta forma deudor tributario y Estado impositivo se encuentran en un equilibrio de subordinación superior que vendría a ser la norma jurídica o el derecho, lo que impide cualquier desbalance en la relación de ambos sujetos tributarios.

Podría, sin embargo, alegarse que el Derecho Tributario no debería justificarse, puesto que la simple existencia del Estado determina la necesidad de los mecanismos necesarios que afirmen su soberanía, y el instrumento para ello es el Derecho Tributario, porque a través de él se logra la recaudación de los fondos económicos y políticos que el Estado requiere para existir. Así que antes que justificar el Derecho Tributario tendríamos que justificar al Estado. Hoy sin embargo nadie se atrevería a pedir la justificación de la existencia del Estado y menos a vivir fuera del marco de un Estado. El Estado como institución que organiza y administra el poder político-jurídico no necesita justificación, pero sí sus métodos de funcionamiento y operación, porque estos pueden no conformarse a las reglas jurídicas⁷. El Derecho Tributario trata, pues, de

⁷ Bobbio escribe respecto a la necesidad de justificación en el capítulo “El tema de la justificación”, en el artículo “Ética y Política”. En el explica el porqué de las justificaciones, y la necesidad de estos. Así escribe: “Hablo conscientemente de ‘justificación’. La conducta que tiene necesidad de ser justificada es la que no se conforma a las reglas. No se justifica la observancia de la norma, o sea, la conducta moral. La necesidad de la justificación surge cuando el acto viola o parece violar las normas sociales generalmente aceptadas, no importa si son morales, jurídicas o de la costumbre. No se justifica la obediencia, sino -si se considera que tiene algún valor moral- la desobediencia. No se justifica la presencia en una reunión obligatoria, sino la ausencia. En general, no hay necesidad de

regular el funcionamiento y operación del Estado en el ejercicio de agenciamiento de los recursos necesarios para su existencia y soberanía a través de la potestad tributaria.

3.- EL DERECHO TRIBUTARIO Y LA RELACIÓN COSTO-BENEFICIO

Podemos analizar el Derecho Tributario desde una fórmula económica: costo-beneficio. De tal forma la persona resulta un objeto que produce costos o beneficios a la sociedad. En el primer supuesto, la persona constituye un costo a la sociedad –desde su nacimiento, vida, muerte, hasta sus derechos póstumos-, puesto que genera gastos sociales (organización, seguridad, educación, justicia, etc.). La sociedad tiene que sufragar estos gastos por un principio de organización de la posibilidad de coexistencia y supervivencia de la propia sociedad. En el segundo caso la persona –al tributar- colabora y es fuente productora, para solventar estos gastos sociales. Y es a través del Derecho Tributario que se relaciona e interconecta esa condición del ser humano de ser un costo-beneficio. Es necesario, entonces, en este contexto, es necesario determinar las necesidades públicas que generan esta relación costo-beneficio.

La justificación de los tributos -como se ve- está en la imposibilidad del ser humano de resolver y satisfacer

justificar el acto regular y normal, sino que es necesario proporcionar una justificación, si se le quiere proteger, del acto que peca por exceso o por defecto. / *Norberto Bobbio: el Filósofo y la Política* (Antología). Traducción de José Fernández Santillán y Ariella Aureli. Fondo de Cultura Económica. pp. 160

todas sus necesidades por sí mismo. Porque existen bienes y servicios que requieren para su realización y satisfacción de la concurrencia de un ente superior, o de la reunión de individuos que hagan factible esta acción. Por eso, Raúl Barrios Orbegozo empieza haciendo una clarificación. Existen dos tipos de necesidades: 1) Necesidades individuales, y 2) Necesidades colectivas. Las primeras pueden ser adquiridas “por el propio esfuerzo”. Puesto que es suficiente este para lograr satisfacer las necesidades requeridas; pero frente a estas existe el segundo grupo de necesidades en las cuales el individuo no puede usar ya sólo de su esfuerzo propio, no puede depender de su sola presencia corporal y mental. Es necesario, e ineludible, recurrir a los demás, al concierto, reunión y participación colectiva. El “esfuerzo individual” ya no basta, porque es insuficiente, porque las fuerzas del individuo, su capacidad de accionar no alcanza para satisfacer sus objetivos, no cubre los requerimientos necesarios para hacer factible la satisfacción de las necesidades pretendidas. Y es por ello que requiere del Estado, que bajo este fundamento crea en la modernidad los tributos, es decir, le cobra al ser humano por los costos que supone vivir en sociedad (dado que la mayor necesidad colectiva que tiene el ser humano es vivir en sociedad). Así, vivir en sociedad representa un costo que tiene que asumir el propio individuo o persona natural o jurídica, transformándose de esta manera algunos actos o hechos en tributos; así queda justificada la existencia de los tributos.

Cabe acotar, que de la conciencia de satisfacer las “necesidades colectivas”, surgió el fundamento para la existencia de los Estados modernos. Pero realizar las mismas (seguridad, justicia, etc.) requiere de organización social, del concierto voluntario o no de todos, es decir, de cierta forma de controlar la vida de los demás. Poner en funcionamiento esta organización social implica el establecimiento de jerarquías, la distribución de funciones, etc., y esta administración es asumida por el Estado, que cómo va a generar gastos en su organización requiere de fondos, los cuales logra a través de la recaudación tributaria. Así toda la organización social para la satisfacción de las necesidades colectivas supone un costo, también social. La organización social, por lo tanto, cuesta; y este costo es trasladado al individuo, persona natural o jurídica, a través de los tributos. Además, Barrios explica que el Estado moderno, al asumir la organización, control, distribución de funciones, etc., para el logro de la satisfacción de las necesidades colectivas, tiene necesidad de formar un patrimonio, y es por ello que inventa una categoría política jurídica: la del tributante; y da forma a un nuevo hecho económico: el tributo, y por consiguiente nace también el Derecho Tributario.

Pero la invención del Derecho Tributario ha pasado por un largo periodo histórico, que ha reformulado sus planteamientos iniciales consistentes simplemente en la afirmación del dominio o poderío del gobernante, hasta llegar a la justificación de este poderío en la voluntad general. Así, en épocas pasadas, por ejemplo, la satisfacción de las necesidades colectivas (como

construcción de puentes, etc.) eran trabajos designados a los esclavos. Los tributos no eran para solventar las necesidades colectivas, sino para la riqueza y poderío del gobernante, como un fenómeno de fuerza. Con la modernidad el concepto de tributo varía su sentido y se afianza como prestación o pago por pertenecer a una sociedad, requerimiento de necesidades colectivas, entre otras. Por eso, una vez abolida la esclavitud se anulaba la fuerza que soluciona el requerimiento de bienes y servicios colectivos en el pasado.

Barrios hace una explicación teórica del origen de los tributos, y le asigna un carácter de prestación, es decir, de algo que se presta o da a cambio de una contraprestación. Prestación que nace como consecuencia de la necesidad del Estado de hacerse de un patrimonio para satisfacer los requerimientos colectivos. Pero el asunto se complica cuando, luego del acto de tributar, el Estado tiene que cumplir con su parte, es decir, con devolver la contraprestación en bienes y servicios colectivos. Puesto que la consecuencia de la tributación debiera ser que “el Estado devuelve en forma de beneficios los tributos recaudados”. Esto, sin embargo, sólo explica el deber ser y no el ser de los hechos. Si bien la fórmula: recaudación tributaria es igual a beneficios colectivos, es perfecta en su construcción lógica y teórica, no se puede precisar la eficacia y perfección del segundo supuesto (beneficios colectivos). Por ello, son los efectos de la recaudación tributaria lo que está en entredicho, más que los mismos tributos.

En la actualidad, la orientación en aumento es a

inventar nuevos tributos, en descubrir y prescribir nuevos hechos imponible, que permitan acrecentar el tesoro público, y den la posibilidad de estructurar también mejoras sociales. No obstante, en una sociedad como la nuestra, con poca preparación empresarial, lo conveniente –a nuestro parecer- no es generar cargas tributarias, sino descubrir mecanismos que reduzcan los costos de funcionamiento del Estado para cumplir sus fines primordiales. En una sociedad con baja capacidad tributaria debe incentivarse la actividad privada, empresarial, y ella no puede generarse si el sistema impositivo (tributación) es anterior a la incertidumbre de los beneficios colectivos.

III. **P**ODER O POTESTAD TRIBUTARIA.



1.- EL CONCEPTO DE PODER O POTESTAD TRIBUTARIA

El poder es capacidad de afectar y ser afectado -según Michel Foucault-. El Poder Tributario sería así esa capacidad de afectar o no afectar en la riqueza de las personas a través de los tributos.

La clásica definición del poder tributario es, pues, aquella capacidad del Estado de crear, modificar o suprimir tributos. Su estructura es a nivel macro. Y está dentro del Derecho Constitucional Tributario, por ser general y universal, es decir macro. Luis Hernández Berenguel definía al Poder Tributario como “el poder del Estado para crear, modificar y suprimir tributos y para eximir de ellos.”

Al decir el Estado se está delimitando la monopolización de la creación normativa-legislativa.

Así sólo el Estado, como ente supremo podrá crear, mediante ley, los tributos. No el vecino de al lado, ni el empresario, ni la muchacha de la casa, sino el Estado. Es un fenómeno de carácter público y no privado, por ser representación del colectivo y no de un individuo. Puede darse, pues, por autoridad, y autoridad supone subordinación a un orden público, a un ente mayor, que es el Estado.

Es pues la Constitución (por ser la máxima representación de la sociedad) quién debe determinar cómo y quienes pueden crear tributos, por que decir el Estado es sólo alusión a la monopolización de este poder en un ente público, en un ente representativo de la voluntad social.

El Dr. Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León afirma que en el derecho tributario moderno no puede hablarse ya de 'poder tributario', sino más bien de 'potestad tributaria'. Pero, independientemente del término que se use, lo que está en juego es el contenido de la facultad legislativa del Estado. Que se diga poder o potestad sólo refiere la capacidad normativa de crear, modificar y extinguir tributos. Parece, sin embargo, que la preocupación de definir esta capacidad como poder o potestad está en el marco operativo, jurisdicción, del mismo término. Decir 'poder' alude a un fenómeno político; decir potestad es más bien un acto administrativo. En el campo interno de estos conceptos lo que se quiere definir es la jurisdicción que tienen. Porque evidentemente el poder es más un fenómeno político que jurídico, puesto que poder es ejercicio y no una justificación, y si hablamos de poder tributario este

tiene una justificación jurídica. Poder es un término político, pero cuando se habla de órgano es un término administrativo. Lo importante es que mediante este poder o potestad tributaria se sabe quién tiene la capacidad para crear, modificar y extinguir tributos.

2.- TIPOS DE POTESTAD TRIBUTARIA

Según el ingenioso Dr. Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León, la potestad tributaria se divide en dos tipos: 1) Potestad tributaria originaria, y 2) Potestad tributaria derivada. Lo que las define y diferencia es el origen y calidad de esta potestad.

a) POTESTAD TRIBUTARIA ORIGINARIA

La potestad tributaria originaria tiene su fuente y su fuerza en ser una facultad para crear, modificar y extinguir tributos sin necesidad de trámite previo o autorización –nos dice el Dr. Francisco Ruiz de Castilla. ¿Y quién tiene este tipo de poder? ¿Quién tiene o debe tener el poder para crear tributos? Pues la sociedad. Pero como la sociedad es un conjunto de demasiadas personas, como para que puedan ponerse de acuerdo y dictar qué tributos imponerse y cuáles no; tiene que haber, por cuestiones de racionalidad de tiempo y capacidad de operatividad, un representante. Este representante es el Estado, y como el Estado es también un tipo de organización social, un ente un tanto enorme, se necesita algo más concreto, algo más manejable, que represente a toda la sociedad; y en una sociedad moderna es el Congreso. Es pues el Congreso legislativo, como órgano del Estado, como órgano que representa a la voluntad de toda la sociedad, quien tiene potestad tributaria originaria, porque no tiene

que hacer ningún trámite previo, ni pedir autorización alguna para crear, modificar o extinguir tributos. La explicación es que la autorización para crear tributos la tiene que dar la sociedad, y el Congreso, o el Poder Legislativo, hace las veces de la sociedad, de la sociedad representada.

b) POTESTAD TRIBUTARIA DERIVADA

La potestad tributaria derivada es aquella que necesita de trámite previo o autorización –dice Francisco Ruiz de Castilla-. Por ejemplo, para que el Poder Ejecutivo pueda crear impuestos necesita previo trámite y autorización del Congreso, que mediante ley le da esta potestad, esta facultad delegada para crear impuestos. El Poder Ejecutivo tiene, sin embargo, también potestad tributaria originaria, según nuestra Constitución, en los casos de tasas y aranceles. Lo esencial es que la potestad tributaria originaria no necesita de trámite previo o autorización; mientras que la potestad tributaria derivada si necesita este trámite previo o autorización.

Ahora bien, la Constitución ha dispuesto que esta potestad o poder Tributario, para crear, modificar y extinguir o eximir de los tributos la tiene el Gobierno. Y este puede subdividirse en tres estadios: el Gobierno Central (Poder Ejecutivo, Legislativo), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales (Municipalidades Provinciales o Distritales). El Gobierno es la “Dirección o administración del Estado” –escribe Cabanellas. Se diferencia, pues, del propio Estado, aunque está dentro de él y fuera de él. El Gobierno es “la organización específica del poder constituido en y por el Estado y al

servicio del Estado.”⁸. El Gobierno es administración y gestión del poder. “Orden, régimen o sistema para regir la nación o alguna de sus provincias, regionales o municipios.” -dice Cabanellas.

¿Cómo están compuestos estos gobiernos? El Gobierno Central está constituido por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo -en materia tributaria- que tienen potestad de crear, modificar o extinguir tributos. El Poder Legislativo, como órgano representativo de la nación, de la sociedad, tiene la capacidad de crear, modificar y extinguir tributos. Y el Poder Ejecutivo también tiene esta potestad, pero por delegación del Poder Legislativo. Salvo en casos de aranceles y tasas en los cuales el Poder Ejecutivo también tiene potestad tributaria sin necesidad de delegación. La intervención del Gobierno Central puede delimitarse por la necesidad de tributos de carácter nacional.

La potestad tributaria tiene que ser eminentemente concordante con la determinación política, con el régimen político, es decir democrático, que descentraliza el poder y lo traslada a la sociedad entera. La democracia implica que dentro de la sociedad, en la convivencia humana, hay conflictos, pero estos no tienen que ser negados, sino reconocidos y tratados o regulados para su solución. Esta regulación (Derecho) permite “el mantenimiento y

⁸ Según fue entendido por Adolfo Posada, escribe Humberto Henríquez Franco. / Henríquez Franco, Humberto. *Derecho Constitucional*. Editora FECAT. Pp. 267.

estabilización de la unidad política dentro de un Estado”⁹

La distribución de la potestad tributaria está en base a la función que cumple cada jurisdicción de Gobierno (Gobierno Central, Regional, Local) es decir, se tienen que determinar y fijar el papel y los fines de cada gobierno y de su jurisdicción legislativa (por qué y para qué se crean tributos dentro de un determinado territorio político jurídico), para evitarse, por ejemplo, cualquier conflicto o problema de doble o triple imposición. Tienen que haber, por lo tanto, dos tipos de funciones o de jurisdicción legislativa en materia tributaria: la de responder al orden nacional, a los servicios de carácter nacional; y las que responden al margen jurisdiccional, (responsabilidad y finalidad, para consigo mismo, para con su jurisdicción).

El papel objetivo general de esta división (Gobierno Central, Regional, Local) es el mejor desarrollo y representación del país. Por eso es importante determinar “...el papel que cumplen los mismos en el desarrollo del país, a partir del desarrollo de los distritos y de las provincias.” –escribe Luis Hernández Berenguel.

El Gobierno nacional ejerce potestad tributaria a través del Congreso. El Poder Ejecutivo tiene potestad tributaria en la creación de Tasas y Aranceles, por razones de agilidad del movimiento económico del país

⁹ Henríquez Franco, Humberto. Derecho Constitucional. Editora FECAT. Pp. 19.

–explica Hernández Berenguer–, y para lograr el orden interno. Los Aranceles, por ejemplo, son “tributos sobre los cuales las exigencias de la vida moderna requiere decisiones inmediatas”, porque el Gobierno Central ha de vérselas con el orden externo, como el comercio exterior, internacional, y ello implica rapidez, e inmediatez, que en este caso el Congreso –como facultado para hacer las leyes, no puede cumplir con la velocidad necesaria y conveniente a las relaciones internacionales.

El Gobierno Central es una división del Estado en su contenido orgánico, es decir “el conjunto de organismos que lo configuran y que ejercen sus funciones”¹⁰. Rubio define al “Gobierno Central como órganos políticos y administrativos de nivel nacional”¹¹.

El Gobierno Central responde a un principio de organización política del Estado, que es el sentido “unitario” de la misma sociedad. Es decir el Gobierno Central es un tipo de organización política del Estado de carácter unitario, o que comprende y tiene carácter unitario, general. Y es un tipo de organización política porque distribuye la administración de las facultades y finalidades del Estado. Además, el Gobierno Regional trae consigo resolver cuál es el ámbito de aplicación del mismo, de su poder político-jurídico. Las Regiones son unidades “geoeconómicas”, es decir es la

¹⁰ Rubio Correa. Marcial. *El Sistema Jurídico*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 43

¹¹ Rubio Correa. Marcial. *El Sistema Jurídico*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 44

combinación de un determinado espacio, territorio y su posibilidad de desarrollo, y de la riqueza que puede generar. Se trata de áreas “integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente”.

IV.- **P** RINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

-----  -----

Hay, frente a la potestad tributaria, como un control, ciertos límites que son conocidos como principios de la tributación.

Los principios son ideas sintéticas, síntesis geniales que sirven a manera de matrices generales de todo cosmos o dimensión del conocimiento. En Derecho son conceptos fuerza, conceptos o proposiciones que explican, dan cuenta, y delimitan un determinado saber o conocimiento. Son “conceptos o proposiciones que inspiran e informan la creación, modificación y extinción de las normas jurídicas”. En el Derecho tributario estos existen por ser límites a la potestad tributaria, es decir existen como control del poder del Estado para crear, modificar y extinguir tributos. Así, la determinación del contenido de los principios tributarios tiene un ámbito específico: la potestad tributaria del Estado. Por consecuencia mediante estos

principios se subordina al propio Estado a la voluntad general de la sociedad, protegiendo a la sociedad de cualquier arbitrariedad del uso del poder Estatal en el ejercicio de su potestad tributaria.

Por eso los principios tributarios “son el límite del Poder Tributario del Estado, a fin de que no se vulnere los derechos fundamentales de la persona, ni se colisione con otros sectores y potestades con las cuales se debe coexistir.” Y estos derechos fundamentales están preferentemente en, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada y a la riqueza, porque como se sabe, los tributos son una afectación a la riqueza de las personas.

Según la doctrina existen los siguientes principios tributarios: Legalidad, Justicia, Uniformidad, Respeto de los Derechos Fundamentales, Publicidad, Obligatoriedad, Certeza, Economía en la recaudación, Igualdad, No confiscatoriedad, Capacidad contributiva, Redistribución o Proporcionalidad, Estabilidad económica, Eficacia en la asignación de recursos. De los cuales desarrollaremos sólo algunos.

1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

En latín este principio es expresado bajo la siguiente frase: “Nullum tributum sine lege”; que significa “no hay tributo sin ley”. Este principio se explica como un sistema de subordinación a un poder superior o extraordinario, que en el derecho moderno no puede ser la voluntad del gobernante, sino la voluntad de aquello que representa el gobernante, es decir de la misma sociedad representada. Recordemos que es esta

representación lo que le da legitimidad al ejercicio del poder del Estado, y por lo mismo a la potestad tributaria del Estado. Así el principio de Legalidad, o de Reserva de la Ley, delimita el campo y legitimidad del obrar del Estado para imponer tributos. No cualquier órgano puede imponer tributos, sino solo aquellos que pueden o tienen la potestad para ello, y sólo la tienen si están autorizados por ley, que resulta decir, “están autorizados por la sociedad”, puesto que la ley es la voluntad y/o autorización de la sociedad. Eso es lo que cautela este principio. En un Estado moderno la ley no es la boca del soberano, sino la boca de la sociedad. Este principio es, pues, un medio de garantizar cierta estabilidad y respeto por los derechos de toda la sociedad, fundados en el pacto social, y esta se expresa a través de la ley.

Toda Ley, entonces, tiene en la forma, en su forma de creación, un sistema de seguridad. Es decir, no se acaba en ser representación o boca de la sociedad –como dijimos–, sino en constituirse en un medio de seguridad, un principio de certeza y predictibilidad de todo fenómeno jurídico. Así que al lado de la delimitación de los órganos que tienen la facultad para crear, modificar o extinguir tributos, está el contenido interno que en si lleva la ley. Y ¿cuál es ese contenido interno? Que todo esté conforme a cierta razonabilidad, a cierto método que suponga un determinado orden social, que responda a una concepción jurídica, a un ordenamiento jurídico determinado temporal y espacialmente. La legalidad es pues la representación del sentimiento cósmico, interno, de un tipo de visión social, de cierto paradigma

social de vida. La legalidad responde, pues, a un orden político social e histórico. Lo jurídico en el principio de legalidad, es aquello que enlaza diversas dimensiones: política, sociedad, historia y juridicidad. Pero las enlaza a través del derecho positivo. De algo que puede crear certeza, seguridad, y capacidad de verificación, prueba, revisión, etc.

Por eso este principio se propone como método de discriminación a priori de actos incorrectos de creación de tributos. Es un acto previo. Es un conveniente sistema y mecanismo de protección contra el poder tributario del Estado. Es un acto que convierte los hechos en objetos de derecho.

En un concepto técnico Rubio Correa escribe, “La reserva de la ley, que quiere decir que sólo las normas con rango de ley pueden crear, modificar, suprimir o exonerar tributos. Nadie puede arrogarse esa función”¹². ¿Y por qué solo las normas con rango de ley? Pues porque son estas normas con rango de ley una atribución o facultad legislativa. Sólo pueden ser normas con rango de ley aquellas que derivan de órganos que tienen potestad legislativa, es decir, de potestad para crear normas. Y ¿quiénes tienen potestad legislativa? Pues sólo la sociedad representada. Así, crean leyes aquellas instituciones que representan a la sociedad como, por ejemplo, el Gobierno Central, el Gobierno Regional, y el Gobierno Local, que tienen por tal motivo potestad tributaria, y

¹² Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Pp. 98.

puesto que se constituyen como entes que representan a la sociedad. La potestad tributaria por eso la tienen quienes tienen facultad legislativa. No depende del órgano que las crea, sino de la facultad que tiene este órgano, facultad legislativa para crear tributos.

Luis Hernández Berenguel escribe que el principio de legalidad “Actúa como un límite formal al ejercicio del poder tributario. La sujeción a dicho principio supone que el poder tributario sea ejercido por quien la posee”, y no por cualquiera. Es la forma la que determina la jurisdicción, y/o competencia para crear tributos, y es esta creada por ley.

Es éste principio un método de razonabilidad, de tal manera que si mediante ley se da poder de crear tributos, etc., pues también mediante ley se tiene que ponerle límites a este poder, o facultad o potestad. De tal forma que se le opone a esta facultad tributaria una fuerza igual y superior que es la propia ley.

2.- PRINCIPIO DE JUSTICIA:

Este principio parece basarse en un razonamiento de orden social, colectivo. Si la Sociedad es el Estado, entonces, esta sociedad tiene que realizar ciertos hechos que lleven a la realización de la protección y preservación del Estado y por lo tanto de la misma colectividad. Por eso se dice que “Todas las personas e integrantes de la colectividad de todo Estado, tienen el deber y la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, asumiendo la obligación de contribuir por medio del tributo, en virtud a sus capacidades respectivas, y en proporción a

los ingresos que obtienen, esta carga tributaria debe ser en forma equitativa.”

Este principio asegura la vida del Estado, pero no asegura la vida del individuo. Pagar tributos, a costa de nuestra propia vida no es algo que esta dentro de lo conveniente para la sociedad. Resulta que si tenemos la obligación de dar tributos, el Estado tiene la obligación de distribuir en forma correcta los tributos aportados por nosotros. Eso debería suponer que en cuanto el Estado deja de hacer eso -uso adecuado y correcto de los tributos, para los fines que fueron generados- entonces el ciudadano se vería liberado de la tributación.

La justicia ha sido un fundamento un poco oscuro, difícil de aprehender, de manejar, por eso primero habría que determinar qué es lo que constituye algo justo, y justo en referencia a qué. En el Derecho lo justo, desde Ulpiano, es la “voluntad constante y permanente de darle a cada cual lo suyo.” Pero ¿qué es de cada quién? ¿Cómo se puede establecer esto? La constante ha sido determinar lo justo en referencia al derecho positivo. En Derecho Tributario se trata de ser justo en la distribución de la carga tributaria en la sociedad, de acuerdo a la capacidad tributaria, para tributar, de cada persona. La justicia en Derecho Tributario es visto desde la óptica de la distribución o justicia distributiva. Todos deben tributar, pero no de cualquier manera, sino de acuerdo a ciertas condiciones, a sus condiciones contributivas, y de acuerdo a su capacidad de generar, poseer, tener riqueza, patrimonio, etc. Esto establece una relación

entre el Estado y las personas; esta relación es un deber, es decir, un acto imprescindible, que tiene carácter sistémico (Del incumplimiento de este deber se sucederían consecuencias sociales de real peligro para el ordenamiento social). Es decir es una imputación de carácter social, definido individualmente. Así, si todos conforman el Estado, si todos somos el Estado, todos tenemos el deber de procurar su sostenimiento, el sostenimiento del orden social que provoca como función el Estado.

Por último, hablar del principio de justicia implica, pues, que “la carga tributaria debe ser distribuida en forma equitativa”. Para ello se han creado divisiones de los tributos, que regulan o intentan regular este tipo de equilibrio pretendido. La clasificación es, como sabemos, impuestos, contribuciones y tasas; tributos que en si ya están determinando, de alguna forma, la capacidad contributiva de la persona.

3.- PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD:

El principio de uniformidad pretende darle un mismo tipo de solución a tipos semejantes de problemas. Por lo mismo puede poner en evidencia otro fenómeno, el de la igualdad. La igualdad jurídica implica desigualdad contributiva, en materia tributaria, por eso se escribe que “La Ley establece que en materia tributaria en lo atinente al pago de los impuestos, todos somos y tenemos las mismas obligaciones. La igualdad jurídica implica la desigualdad contributiva, a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor.”. Este planteamiento es sumamente trascendente, porque explica y distingue lo que es realmente la igualdad. Y lo

explica como concepto, y no como dogma. Es decir, que deja sustentado que no puede haber uniformidad si se olvidan los principios primeros de toda relación jurídica, que es establecer cierto método de organización social, de resolución y administración de los fenómenos sociales con carácter de exigibles.

La igualdad jurídica significa que todos somos iguales, solo por ficción, sólo como método para poder armar un esquema de organización social. No significa que todos somos iguales, sino que todos necesitamos, por igual, ciertas cosas. Necesitamos, por ejemplo, ciertos servicios, derechos, etc. Y, aún siendo realmente desiguales, hay algunas iguales necesidades. Por lo tanto, más que igualdad de personas hay igualdad en las “necesidades prioritarias” de estas personas, por lo que se llaman “necesidades colectivas”.

Lo que el principio de uniformidad pretende –en el Derecho Tributario– es determinar por intermedio de la igualdad jurídica cierta uniformidad en el pago, en el tributo, eso significaría “desigualdad contributiva” justa, es decir: “a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor”. En términos sencillos: si yo gano más debo pagar mayores impuestos, o porcentajes mayores de un mismo impuesto general; por ejemplo, el impuesto a las rentas; si se pasa de un estándar determinado de rentas, entonces se tendrá que pagar al Estado en proporción directa a esa renta. Eso significa uniformidad de los actos tributarios.

4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

En Derecho la publicidad nos recuerda a Pomponio, en la Roma de antaño, cuando se grababa en piedra las leyes de la comunidad. Las leyes eran puestas en el centro de la plaza para que puedan ser leídas y cumplidas. El efecto deseado no era el de responder a un principio de concordancia con la voluntad de la sociedad y de respetar el derecho de esta sociedad - como en el Derecho Moderno-, sino el de obediencia al soberano. La publicidad de las leyes era un medio de subordinación y no un medio de control del poder de los soberanos, como hoy.

La publicidad es actualmente un medio de control de la potestad tributaria del Estado, por medio del cual la sociedad entera tiene la posibilidad de saber, de antemano, a qué atenerse y cómo actuar en determinados casos. Pero en el Derecho tributario la publicidad, ese deber del Estado de anunciar, hacer de público conocimiento las normas emitidas, no es tan clara, por la infinidad de normatividad existente, y por las muy variadas modificaciones que se hacen. En el Derecho Tributario las normas parecen cambiar con reiterada frecuencia y la publicidad se muestra, por ello, como un principio urgente, pero a la vez muy difícil de apuntalar. Por que la publicidad de las normas no significa sólo que estas normas salgan publicadas en el Diario Oficial el Peruano, por ejemplo, sino que puedan ser usadas como “medios de defensa y de actividad jurídica”. Si las normas varían con demasiada frecuencia y en periodos muy cortos, es imposible que pueda haber cierta seguridad de usarlas como medios de defensa, e incluso como medios de

trabajo. La multiplicidad de normas emitidas complica el asunto.

Cuando un texto normativo a pesar de haber sido publicada, no surte efectos en el uso y función que cumple esta norma publicada, entonces estamos frente a un problema de publicidad normativa. Ya dijimos que la publicidad no significa que esté publicada, sino más bien se define por sus efectos; es decir, por las garantías que logra esta publicación. Por ejemplo, cuando se publica edictos de los remates en el periódico de mayor circulación, el objetivo es cautelar los derechos de cualquier tercero que pudiera tener derecho sobre los bienes materia del remate. No es sólo que se de a conocer, sino que este conocimiento de la “posibilidad de ejercitar un derecho”.

En el derecho tributario el principio de publicidad tiene real importancia por la modalidad en que se organizan y norman las relaciones tributarias, puesto que este tipo de normatividad –en el Perú– generalmente no son propiamente normas jurídicas, pero cumplen la misma función. Así “...en el Estado contemporáneo la Administración Pública (dentro de la cual se halla la Tributaria), funciona con determinados criterios de uniformización, que normalmente están contenidos en circulares y órdenes internas que no constituyen normas jurídicas formales pero que actúan como tales.”¹³ Y estas circulares y órdenes internas regulan fenómenos de orden general

¹³ Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549

para todos los que realicen una determinada hipótesis de incidencia. Estas circulares u órdenes internas de la administración de materia tributaria, tratan de la determinación del contribuyente, de la afectación a la riqueza de los contribuyentes, por eso “...la publicidad como requisito de la tributación en su conjunto, exige que no haya secretos frente al contribuyente, y que toda disposición que afecte a esta materia (tenga o no la formalidad de norma jurídica), sea públicamente conocida.”¹⁴. Y no puede haber secretos por que afectaría a un derecho fundamental de la persona, el derecho a la propiedad privada, de donde se desprenden los demás derechos. La publicidad cumple la función de ser un mecanismo de garantía de los derechos; y sólo mediante él se hace legítima una norma. Una norma de no ser pública, no puede ser aún norma jurídica, y menos legítima, es decir no tiene validez.

5.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

En Derecho tributario no se trata de un acto voluntario. Sino de una imposición. En la norma tributaria existe la determinación de una obligación (el deber es general, para con la sociedad), que consiste en el acto del individuo de hacer entrega de parte de su patrimonio al Estado. La obligación comporta el establecimiento y sujeción a realizar un acto también determinado, la tributación. Obligación es nexo, vínculo, lazo que fuerza la voluntad individual.

¹⁴ Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.

Las disposiciones del Derecho tributario son obligatorias no porque exista una relación entre dos sujetos que responden a la coincidencia de voluntades, sino por imposición y preeminencia de una de las voluntades: la voluntad del Estado. Es decir, la voluntad colectiva que se impone sobre la voluntad individual.

José Osvaldo Casas parafrasea a Juan Bautista Alberdi, quien escribe hablando del Tesoro Público: “...En la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hoyada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país”; concluyendo en lo estrictamente tributario: “No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución” exorbitante, desproporcionada o el impuesto mal colocado o mal recaudado.”

6.- PRINCIPIO DE CERTEZA

Tiene su base en la posibilidad de proyectarse en el futuro. Pedro Flores Polo, sin embargo, afirma que este principio viene de Adam Smith, “La certeza en la norma tributaria es un principio muy antiguo preconizado por Adam Smith en 1767, al exponer las clásicas máximas sobre la tributación.”¹⁵. Como sabemos Smith es conocido por su libro “La riqueza de las naciones”.

¹⁵ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

Flores Polo enfatiza que “Establecer el impuesto con certeza es obligar al legislador a que produzca leyes claras en su enunciado, claras al señalar el objeto de la imposición, el sujeto pasivo, el hecho imponible, el nacimiento de la obligación tributaria, la tasa, etc.”¹⁶ Por eso es imprescindible que “... no basta a la ley crear el tributo, sino establecer todos sus elementos esenciales.”¹⁷ Solo así podrá haber certeza.

7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA EN LA RECAUDACIÓN

Rubio y Bernalles dicen que los constituyentes se referían a “reducir la tributación a su finalidad de financiamiento”¹⁸ El Derecho tributario regula pues los actos tributarios en referencia directa a la finalidad de financiamiento. Sin embargo, parece más bien que el principio presente se amplía por ser un control al exceso de determinación de tributos por parte del Estado. El Estado no puede imponer a diestra y siniestra cualquier tributo, basado en su potestad tributaria, sino que tiene que limitar este poder tributario a sus funciones específicas, es decir a la finalidad de la propia tributación fiscal: la de financiamiento. Este debería ser el límite, el financiamiento del Estado para los gastos propios de su función y existencia. Ir más allá de estos gastos sería incurrir en lo arbitrario, puesto que el Estado no puede afectar a la riqueza del patrimonio más que en la

¹⁶ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

¹⁷ Rubio Correa, Marcial. Bernalles, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.

¹⁸ Rubio Correa, Marcial. Bernalles, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 550.

proporción de su necesidad de financiamiento para su existencia y cumplimiento de sus fines específicos.

8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad es un valor jurídico, que Regis Debray resume en la siguiente frase: “sin discriminación a priori”. Este concepto no alude a la igualdad de los sujetos, no dice que los seres humanos son iguales, sino que deben ser tratados “sin discriminación a priori” por su desigualdad racial, sexual, social, etc. El concepto de igualdad se afianzó en la modernidad, con la Revolución Francesa y alocución a la Libertad, Igualdad y Fraternidad. Consistía, pues, en una estrategia contra la discriminación del régimen anterior, de la Monarquía; y contra los privilegios, que según Friedrich Hayek, tenían los conservadores del régimen anterior a la independencia. La igualdad, para Hayek habría significado, entonces, sin privilegios a priori por la condición racial, social, sexual, etc.

Dentro del Derecho Tributario Luis Hernández Berenguel afirma que existen tres aspectos fundamentales en este principio: a) “Imposibilidad de otorgar privilegios personales en materia tributaria, es decir ‘la inexistencia de privilegios’”. Nadie puede pagar menos tributos por cuestiones raciales, sociales, sexuales, sino en relación directa con su condición económica. Aquí la igualdad está en determinar la condición económica, y eludir o negar cualquier diferencia política. b) “Generalidad y/o universalidad de los tributos. Por tal ‘la norma tributaria debe aplicarse a todos los que realizan el hecho generador de la obligación’”. Otra vez la razón de la imputación

tributaria es en la generación de la riqueza, en las rentas o en actos que tienen que ver con un factor económico. c) “Uniformidad”. La uniformidad supone que ‘la norma tributaria debe estructurarse de forma tal que se grave según las distintas capacidades contributivas, lo que a su vez admite la posibilidad de aplicar el gravamen dividiendo a los contribuyentes en grupos o categorías según las distintas capacidades contributivas que posean y que se vean alcanzadas por el tributo.’”. La relación establecida debe ser entre capacidad contributiva y tributo. Para Marcial Rubio Correa este principio de la Igualdad se define como “la aplicación de los impuestos sin privilegios, a todos aquellos que deben pagarlos, según se establezca en la ley”¹⁹.

9.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Este límite a la potestad tributaria del Estado consiste en garantizar que éste último no tenga la posibilidad de atentar contra el derecho de propiedad. “Se refiere este principio a que, por la vía tributaria, el Estado no puede violar la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en la norma pertinente.”²⁰ Porque si se viola esta propiedad se estaría confiscando. Por eso Marcial Rubio escribe: “No confiscatoriedad, que significa que el Impuesto pagado sobre un bien no puede equivaler a todo el precio del bien, a una parte apreciable de su valor. Técnicamente hablando, confiscar es quitar la propiedad de un bien

¹⁹ Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Pp. 98.

²⁰ Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 550.

sin pagar un precio a cambio. Aquí, obviamente, se utiliza el término en sentido analógico, no estricto.”²¹.

No puede atentarse contra la posibilidad de vida del contribuyente, porque la propiedad es riqueza, pero esta riqueza tiene su referente en las posibilidades, o potenciamiento de la vida del ser humano. Cuando se tutela el patrimonio se tutela también la transferencia de esta, el valor del mismo. Algo es patrimonio, o riqueza, si tiene una carga de valor, si vale, si puede ser utilizado como instrumento de cambio. Y este instrumento, este valor, posibilita la vida del ser humano. El patrimonio está, pues, en conexión directa con la vida del ser humano, y de su superación. La riqueza no es sólo un lujo, sino una determinación de las posibilidades de vida. Determina incluso el desarrollo y tipo de vida del ser humano. La no confiscatoriedad, por ello, no resguarda simplemente al patrimonio, sino a la vida, a la posibilidad de vida. Por consiguiente no es estrictamente el patrimonio lo fundamental, porque este es sólo un instrumento de la posibilidad de vida del ser humano. No es el principio de no confiscatoriedad, pues, una garantía al patrimonio, o riqueza, sino a la posibilidad de vida.

Luis Hernández Berenguel explica que “la confiscatoriedad desde el punto de vista cuantitativo no es propiamente un principio de la tributación, sino más bien una consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad contributiva.” Este principio

²¹ Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Pp. 98.

puede definirse como una garantía contra el atentado a las posibilidades económicas del contribuyente. Es decir, cuando el tributo excede a las posibilidades económicas del contribuyente se produce un fenómeno confiscatorio – aclara Luis Hernández Berenguel.

10.- PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Este principio redefine al ser humano como un sujeto económico, lo define por sus condiciones económicas y no sociales o culturales. No importa así la calidad intelectual, etc., sino la capacidad de generar rentas. El ser humano es medido por su potencia económica, por ser generador de riqueza, y esta es medida por su actividad, por sus rentas, etc. Esta medida sirve, pues, para lograr cierta conexión con la imposición tributaria. Por medio de la misma capacidad contributiva el sujeto de derecho, o persona –natural o jurídica- es afectado en relación directa con su condición económica, y con las características y elementos adheridos a este sujeto como generador de riqueza. Principio que se asocia con la desigualdad contributiva de la que habíamos tratado al referirnos al principio tributario de igualdad. Así, “La capacidad tributaria o contributiva, (...) puede definirse, siguiendo a Jarach, como ‘la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular’. Para nosotros es: la ‘aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente”²².

²² Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 309.

11.- PRINCIPIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Los derechos fundamentales de la persona tienen un reconocimiento internacional, y se disponen como dogmas, o derechos universales que deben ser tutelados siempre por el Derecho. Hablar, pues, de Derechos Fundamentales es hablar de fundamentos, es decir de “fuerzas irresistibles y últimas” –según Bobbio-, que actúan como dogmas. Por eso, los derechos fundamentales son dogmas. Así, la igualdad, la libertad, con derechos fundamentales porque no están en debate su validez. Lo que puede estar en duda es el margen de estos derechos, pero no los derechos. Este principio alude, pues, a la protección o tutela de los Derechos Fundamentales, frente a los tributos, o a la potestad tributaria del Estado, que por tal motivo, no puede agredir estos derechos fundamentales de la persona.

V.- **F**UENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Según nuestra legislación son fuentes del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,
- h) La doctrina jurídica. Las cuales solo mencionaremos para tratarlas en otro acápite.

VI.- **T** RIBUTOS:



El tributo es una imputación legal, mediante la cual se transforma ciertos hechos en deudas o créditos del Estado, que la persona -natural o jurídica- tiene el deber de cancelar.

En un concepto técnico Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico, escribe que el Tributo es “un impuesto, contribución u otra obligación fiscal”²³. Concepto que nos deja en otro problema a resolver, saber qué es un impuesto, qué una contribución u otra obligación fiscal. Por lo pronto tenemos que encontrar aquello que los hace comunes, que los une, antes que sus diferencias, que son, como veremos, sólo de procedimiento. ¿Cuál pues sería este factor común?

²³ Guillermo Cabanellas describe al Tributo como un “Impuesto, contribución u otra obligación fiscal. / Gravamen, carga. / Servidumbre. / Obligación... / En decir popular, mujer de mancebía, prostituta.”.

Sabemos que los tributos son medios o instrumentos creados por el Estado para lograr una función principal: la recaudación. Pues bien, ese podría ser un elemento en común. Todos estos instrumentos fiscales son pues recaudatorios. Pero esta recaudación, por sí sola, no tiene efectos o relevancia jurídica. No es pues sólo la recaudación, sino la recaudación que tiene carga y fuerza obligatoria. La recaudación tiene carga coactiva, y por lo tanto es obligatorio su cumplimiento.

Ya tenemos dos elementos: Se trata de “recaudaciones” que “tienen carga coactiva”. Sin embargo el primer elemento, que sea una recaudación, enuncia sólo al acto que lo define, pero no define al acto como actividad jurídica exclusiva del Estado. La recaudación no puede darse, luego, por cualquier persona sino por el Estado, ya sea en forma directa o por representación, pero siempre a cargo, o a titularidad del Estado. Tenemos, como ven, otro elemento: que esta recaudación tenga como “titular al Estado”. El cuarto elemento se desprende necesariamente de los anteriores: “el sujeto” a quien se le va a exigir entregue parte de su patrimonio al titular del Estado. Y aquí un fenómeno relevante: se trata de la afectación del patrimonio de la persona -natural o jurídica-. Es esta afectación lo que diferencia al resto de actos normativos de los actos normativos tributarios. Además los motivos de esta afectación al patrimonio determinarán el tipo de tributo.

Como vemos, los tributos significan la afectación al patrimonio -o riqueza- del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo -Estado-, y esta afectación se da por

medio de la recaudación. La recaudación, es pues, el acto que vincula, de hecho, al Estado (sujeto activo) con la persona -natural o jurídica (sujeto pasivo); pero este acto de vinculación real es sólo derecho, es sólo válido, si está contenida en una ley expresa; con lo que se pretende darle las garantías adheridas a toda ley (la de ser un medio que ha sufrido, para su existencia, de ciertos requisitos que lo hagan válido como tal, como ley; como por ejemplo, la necesidad pública, la seguridad jurídica, el bien común, el interés público, la justicia, es decir, que no haya sido dado arbitrariamente, etc., sino como exigencia ineludible de organización social).

Otro factor de los tributos es el de ratificación de la soberanía del Estado, es decir, de poder sobre una determinada sociedad, dentro de ciertos límites territoriales. Esta soberanía produce un acto de subordinación de la persona (sujeto pasivo) al Estado. Como dijimos, es una relación política más que jurídica, porque se trata de una relación de poder (de afectar y ser afectado) que legitima el derecho, porque lo instaure como institución, es decir, le da validez y efectividad, por su estructura orgánica.

1.- EL TRIBUTO COMO COSTO SOCIAL

Como hemos visto, el fundamento del porqué tributamos resulta de un fenómeno social, que tiene carácter económico, y se resuelve en última instancia como jurídico. Este fenómeno, pagar tributos, se produce por el hecho de que nosotros, como individuos integrados dentro de la sociedad, generamos un costo. Nuestra vida, nuestra vida en sociedad, genera un costo

a esa sociedad. Eso indica que el simple hecho de vivir es ya costoso, costoso al resto. Gandhi explicaba esto en más o menos estas palabras: “Quien no trabaja está robando a la sociedad”. Por que la existencia en comunidad requiere organización y ésta toda una maquinaria que lo provoque; por eso hemos sido agrupados dentro de un ente artificial llamado Estado, ente que cobra fuerza material y deja de ser ficción cuando aplica su fuerza coactiva, cuando ejerce la potestad de cobrarnos por nuestra pertenencia a esa sociedad llamada Estado. Y a este cobro, transformado en pago, se le denomina tributo. Fenómeno económico (traslación de la riqueza de la persona –natural o jurídica- al Estado) y jurídico (porque implica subordinación al Estado).

El Derecho Tributario en la modernidad aparece como la imposición de una condición para la existencia del tributo: que el tributo no sea ya una decisión arbitraria del monarca, del señor feudal, o rey, etc., sino un acto generado en el pacto social, que incluye como fundamento esencial el “interés social”, el “interés común”, “el interés público”. Sólo puede haber tributos si existe un interés social que lo justifique. Y este interés social genera un costo. Así el primer costo que existe es el de organizarnos, el de establecer los márgenes de nuestro movimiento dentro de la sociedad, porque este (nuestro hacer o no hacer social) tiene efectos sociales que requieren también de cierta organización, para que no altere la vida en común. Son, pues, los costos que produce vivir en sociedad lo que le da legitimidad al Estado para convertirse en recaudador; y es la necesidad de regular estas

relaciones nacidas de este fenómeno de recaudación lo que produce al Derecho Tributario. Si bien el hecho generador de la tributación está justificado en los costos sociales; el Derecho Tributario es más bien regulación de los hechos producto de esta acción recaudadora.

2.- EL TRIBUTO COMO MÉTODO DE SUBORDINACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El concepto económico del tributo consiste en la recaudación de riqueza (el tributo sería así la entrega de dinero al Estado). No obstante –como dijimos- el tributo se convierte en jurídico cuando el objetivo del mismo no está ya en recaudar riqueza, sino en reafirmar el poderío y soberanía del Estado. Por eso, en el Derecho Moderno el tributo no es ya el dinero, sino un método de subordinación, una medida del grado de subordinación de los ciudadanos al orden jurídico, y digo al orden jurídico y no al Estado porque se trata de subordinación a una entidad social y jurídica; a una entidad que existe por el bien de todos, para posibilitar la existencia de todos. Eso significa que la tributación se encuentra subordinada al interés colectivo, al bien común, y éste es representado por el ordenamiento jurídico, porque el mismo es creado por un órgano o poder representativo de la voluntad social (El Poder Legislativo).

3.- EL TRIBUTO COMO PRECIO DEL COMPROMISO Y DEL EQUILIBRIO DEL ESTADO:

Cualquier concepto técnico del tributo no deja entrever otros elementos o factores que remodelan los efectos o condiciones del tributo, como por ejemplo, que este

tributo sea el precio del compromiso y equilibrio del Estado. El Estado se compromete a darnos ciertos servicios, y también organiza su existencia, dando estabilidad y buscando el equilibrio del mismo Estado. La tributación, además, permite que la economía del Estado logre cierto equilibrio social. Así el Estado se propone como un medio de redistribución de la riqueza.

La forma de recaudación de recursos llamada tributación, que el Estado ha monopolizado, creado y generado, es sólo –dicen algunos- para lograr “atender el gasto público”. Es decir aquellos servicios que el Estado tiene que prestar porque la propia sociedad no podría hacerlo, o porque si la asume cada ciudadano el costo sería inmenso, impagable. Así el Estado realiza ciertos servicios que se etiquetan como “gasto público”, y que se justifican en la necesidad social. Que logran el equilibrio de la propia sociedad.

Pero como el mayor sistema de obtención de recursos del Estado es la recaudación tributaria, esta se establece como una respuesta a la necesidad de generar riqueza, es decir que se grava con tributos por la falta riqueza. Así el Derecho Tributario es una respuesta a la falta de riqueza social.

* * *

Por último, podemos definir al tributo como la creación de un deuda con el Estado. Su origen está en la propia existencia y supervivencia del Estado. Por lo cual el Estado tiene el poder de “generar una deuda” en la persona que vive u opera dentro de sus límites

(territorio, pueblo y soberanía), y a esta deuda o crédito le llama tributos, creados a su vez por un “vínculo jurídico”, llamado ley. La justificación teórica de los tributos está en la “satisfacción de las necesidades colectivas” y es este fundamento (lo colectivo) lo que le da legitimidad al poder coactivo del Estado para hacerlas cumplir, para que el crédito se ejecute o cobre. Lo curioso es que el crédito no se genera en una prestación sino en un hecho que el derecho considera materia de imposición tributaria (hecho imponible).

Entregar dinero al Estado es en esencia el Tributo. Pero aclaramos que no es el dinero sino el mandato lo que determina al tributo como una norma jurídica. El Tributo sólo será norma jurídica si existe la posibilidad, en caso de incumplimiento, de poder ser ejecutado el cobro, a través del poder coactivo del Estado. Pero, en sentido técnico el tributo no es más que “la entrega de dinero al Estado, dispuesto por ley”. Una traslación de la riqueza particular y privada a la riqueza pública (hacienda pública, tesoro público). La ley crea pues el tributo; así, “De la misma forma que la ley nos atribuye la propiedad de nuestra casa, de nuestra ropa y de otros bienes (habidos por títulos jurídicos diversos), atribuye al Estado un crédito sobre una parte de nuestra riqueza (parte ésta que, a partir de esta atribución, constituye nuestro débito), como atribuye al Estado otras cosas además de nuestra riqueza: bienes naturales, poderes, competencias,

derechos y el fruto de su propia actividad o patrimonio.”²⁴.

4.- CONCEPTO DEL TRIBUTO:

Pedro Flores Polo parafraseando a Dino Jarach escribe: “El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo”²⁵.

Si interpretamos a Jarach podríamos deducir que el tributo como prestación es diferente, por ejemplo, de una donación. No es un acto desinteresado, sino al contrario; porque al ser una prestación hay una invocación a la contraprestación. Sólo hay prestación cuando existe o debe existir en correspondencia una contraprestación. Es decir, se trata en fin de un préstamo, o un pago por un servicio público. Pero (a diferencia de una prestación civil) ésta no se da o constituye como producto de la voluntad de las partes. La persona que hace la prestación (contribuyente, sujeto pasivo) no la realiza por que le parece. Es más, si pudiera evitarlo lo haría, pero se ve impelido por la fuerza coactiva del Estado a hacer esta prestación. Y como es contra su voluntad tiene que haber, para acallar esta disconformidad, razones de esta tributación. Así el Estado alega que es el interés social. Y como este interés social no puede ser simplemente un concepto, se realiza una especie de contrato mediante el cual el Estado, por efecto de esta

²⁴ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 30.

²⁵ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. pp. 256.

recaudación, se compromete a devolver la contraprestación -dar a cambio del tributo recaudado- en servicios y beneficios.

El concepto de Jarach es importante desde este enfoque porque permite distinguir y diferenciar un hecho civil cualquiera de un hecho tributario, y por consiguiente el Derecho Tributario del Derecho Civil. Pero como aclara Pedro Flores Polo, el concepto de Dino Jarach ha sido superado por los hechos, puesto que materia de prestación no es ya sólo el dinero, lo pecuniario, sino pueden ser también otros instrumentos que sirven o cumplen igual función. Jarach lo que quiso fue describir y definir el acto mediante el cual un individuo (contribuyente) hace traslación de parte de sus bienes, o patrimonio al Estado (ente recaudador). No obstante escribe: "...La consabida definición de Jarach: 'Prestación pecuniaria coactiva' resulta superada en el Perú, por que no todas las prestaciones tributarias son en dinero; ahora es posible pagar tributos en especie (petróleo, por ejemplo, si nos remitimos a los contratos petroleros celebrados por el Gobierno Peruano con inversionistas extranjeros, donde una parte del precio se paga en petróleo crudo); también es posible pagar en especie valorada (letras, pagarés) que no son dinero propiamente dicho, porque no son de efectivo e inmediato desembolso, ya que están sujetos a la eventualidad del rechazo por falta de fondos o el protesto por falta de pago. Prestación en dinero o en especie, diremos nosotros." ²⁶ . Como vemos la

²⁶ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*.

evolución humana a superado el concepto de Jarach, pero no el fenómeno descrito (traslación de la riqueza). Así, ha habido ampliación en los términos que se utilizan para ejecutar el acto de entrega y recaudación, pero aún se mantienen los fines últimos de estos actos: Subordinación al Estado implícito en estas acciones.

Raúl Barrios Orbegozo, parafraseando a Dino Jarach escribe: “Este tributo, que según Dino Jarach es la ‘prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo’, tiene una serie de calidades que lo individualizan y le dan un carácter propio.”²⁷. Y por la misma línea que Pedro Flores Polo, Barrios Orbegozo piensa que la esencia del Tributo no está en la prestación pecuniaria, sino en el vínculo que origina la prestación, la relación jurídica generada a partir de este acto (la tributación) entre la persona - natural o jurídica- y el Estado. Este vínculo es una relación jurídica porque está contenida en ella -según la concepción de Bobbio- un derecho y un deber inseparables. Dada, pues, una relación jurídica, se predicen a los sujetos de esa relación.

Barrios Orbegozo aclara: “el tributo no es una prestación pecuniaria, sino el vínculo que origina esta prestación, la que a su vez viene a ser simplemente el objeto de este vínculo. El vínculo que nosotros llamamos tributo es un vínculo sui generis entre los

Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 257.

²⁷ Raúl Barrios Orbegozo. *Derecho Tributario*. Editorial Cultura Cusco. Pp. 13.

miembros del Estado y el Estado mismo, y que origina para una de las partes (el Estado), el derecho de percibir una prestación pecuniaria, y para la otra, el deber de proporcionársela.”²⁸. Sin embargo la aclaración que hace Barrios es sólo descriptiva puesto que deja de lado el fundamento de este vínculo. Sólo describe el hecho como un vínculo y quiénes están en este vínculo, pero no el porqué de todo esto. El concepto es sólo técnico, es decir, no explica las razones de su existencia, sino que se define simplemente como “instrumento” a utilizar.

El tributo crea este vínculo, y es a través del Derecho – como vínculo- que se relaciona y obliga a ambas partes a cumplir su papel. Pero, como una soga que ata dos extremos, el tributo no es sólo aquel instrumento que vincula sino mucho más; el vínculo es la parte técnica, y el fondo está en lo que produce este vínculo: subordinación, y/o legitima la subordinación de una persona al Estado. Así, el acto (entrega o prestación al Estado -por parte del contribuyente-) no es lo importante en si, sino la voluntad doblegada, voluntad ajustada. Así lo que se hace con el tributo es ajustar la voluntad particular a la voluntad general, representada por el Estado; y este ajuste es a pesar de las resistencias mentales. La voluntad particular ha de transformarse, pues, en simple aceptación, y esta en acción (tributar).

Por último Geraldo Ataliba define al tributo de la

²⁸ Raúl Barrios Orbegozo. *Derecho Tributario*. Editorial Cultura Cusco. Pp. 13, 14.

siguiente manera: “Jurídicamente se define al tributo como obligación jurídica pecuniaria, *ex lege*, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley.”²⁹

5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba

El concepto de Tributo que da Ataliba es más completo y encierra en él una serie de **elementos** que luego explicados revelan el patrón básico del fenómeno tributario. Así enumeraremos y explicaremos los elementos en los cuales descompone –este autor– su definición de Tributo:

1) Obligación

Ataliba propone el fenómeno tributario como una obligación. Pero ¿qué es una obligación en derecho? Una visión etimológica del término nos llevaría inmediatamente a la idea de la obligación como “sujeción, sometimiento, ligamen, atadura de algo que limita a la persona sujeta a ella.”³⁰. Sin embargo es una expresión en latín, de las Institutas, quien nos define mejor a la obligación, para explicar ésta dentro del derecho tributario; así, escribe Raúl Ferrero Costa, “obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstriguimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae

²⁹ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 37.

³⁰ Ferrero Costa, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cultural Cuzco. Pp. 23,24.

civitatis iure”³¹ que significa: “La obligación es el vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”. La obligación es pues la creación de ese vínculo de derecho para sujetarnos a ciertas conductas: “pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad”. Tener una obligación es quedar sujeto, y esto supone límites a nuestra conducta, condiciones en nuestra conducta de acumulación y propiedad de riqueza. Este vínculo genera derechos recíprocos; por eso según Larenz -parafraseado por Raúl Ferrero Costa-, la obligación es una “relación jurídica”; pero la fuerza de este concepto está en que mediante ella se adquiere “el derecho a exigir determinadas prestaciones”. Dado el vínculo, la relación jurídica, el efecto consiste en haber transformado una prestación (dar algo -parte de nuestro patrimonio) en un derecho. El contribuyente, por este acto, tiene el derecho a exigir se le otorguen ciertos servicios públicos.

Geraldo Ataliba escribe que la obligación -como elemento del concepto del tributo- es un “vínculo jurídico transitorio, de cuño económico, que atribuye al sujeto activo el derecho de exigir del pasivo determinado comportamiento, y que pone a éste en la contingencia de practicarlo, en beneficio del sujeto activo.”³². El vínculo como se ve, es distinto en el tributo que en cualquier otra relación, porque se trata

³¹ Frase impresa en las Institutas de Justiniano (III, tit., 14) Según Ferrero Costa. / Ferrero Costa, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cultural Cuzco. Pp. 23,24.

³² Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 37.

de una relación, de un vínculo que establece un ligamen del sujeto pasivo al sujeto activo, con el fin de que el primero cumpla con determinado comportamiento en beneficio del sujeto activo, que en este caso es el Estado.

2) Pecuniaria

Esta obligación tributaria es pecuniaria, es decir tiene como objeto el patrimonio, no necesariamente el dinero, sino la riqueza del sujeto pasivo. Así Ataliba escribe: “circunscríbese, por este adjetivo, el objeto de la obligación tributaria: para que se caracterice como tal, actualmente, es necesario que su objeto sea: *comportamiento del sujeto pasivo consistente en entregar dinero al sujeto activo.*”³³. Como volvemos a repetir, ya no es una entrega de dinero, sino de riqueza, de parte de la riqueza del sujeto, o persona natural jurídica, al Estado, que es el sujeto activo. Se trata de aquello que representa un valor de cambio, y que pueda ser apreciado como medida de riqueza. Recordemos que antaño incluso el ganado era considerado como objeto de riqueza. El Pecus, por ejemplo, de donde deriva el concepto de peculado, era el ganado público. Como dijimos anteriormente, no se define este elemento como dinero, sino como aquel valor o medio de cambio que pueda constituir una medida de valor, una medida de la riqueza.

3) Ex lege

Para que algo sea tributo es necesario e imprescindible

³³ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 37.

que sea concebido dentro de una ley, por eso “la obligación tributaria nace de la voluntad de la ley, mediante el acaecimiento de un hecho (hecho imponible) descrito en ella. No nace, como las obligaciones voluntarias (*ex voluntate*), de la voluntad de las partes; puesto que ésta última es irrelevante para determinar el nacimiento de este vínculo obligacional.”³⁴. El tributo deberá, pues, seguir los mecanismos necesarios para que sea proclamada como ley. Este permite conseguir estabilidad y seguridad jurídica, frente a posibles abusos arbitrarios de los gobernantes; porque una ley no es norma sencilla de dar, sino que tiene que formularse mediante un mecanismo especial, después del cual recién puede ser ley. El principio que explica este elemento es el de legalidad o reserva de la ley.

4) Que no constituye sanción de acto ilícito

Ataliba aclara que no es lo mismo un tributo que una multa, por ejemplo. Un tributo no es nunca un acto ilícito, no es producto de una sanción por acto ilícito, sino una disposición normativa, que tiene su origen en la necesidad pública, etc. Por eso Ataliba, para hacer claro el fenómeno tributario diferencia al tributo de otros tipos de actos, como la multa, por ejemplo, que no es tributo, sino un efecto de un ilícito; porque “La multa se reconoce por caracterizarse como sanción por acto ilícito.”³⁵. Y el tributo no es el resultado de una irresponsabilidad, sino de una necesidad pública.

³⁴ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 37, 38.

³⁵ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 38.

5) Cuyo sujeto activo es en principio una persona pública

El sujeto activo tiene que ser una persona pública, porque esta representa al Estado, y porque su existencia depende del interés público que nace de la necesidad pública. Aún así Ataliba escribe que excepcionalmente pueden ser los sujetos activos una persona privada “siempre y cuando tengan finalidad de interés público”.

6) Cuyo sujeto pasivo es una persona puesta en esta situación por la ley

Ataliba arguye aquí la existencia de un sujeto pasivo, puesta en esta condición por la ley, cuando realiza un tipo de hecho imponible. La ley sólo establece una incidencia de hipótesis tributaria, y el sujeto pasivo realiza el hecho imponible. Las personas pasivas son aquellas personas –naturales o jurídicas–, así “la ley designa el sujeto pasivo. Generalmente son las personas privadas las colocadas en la posición de sujeto pasivo. Tratándose de impuestos, las personas públicas no pueden ser sujeto pasivo, debido al principio constitucional de la inmunidad tributaria. Pero en lo que se refiere a los tributos vinculados, nada impide que también las personas públicas sean contribuyentes de ellos.”³⁶

³⁶ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 38.

B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES

Para Marcial Rubio y Enrique Bernalles los elementos del tributo son:

1) Hecho Imponible

Es “el hecho, materia, situación, beneficio económico, patrimonio, etc., sobre el cual recae el impuesto.”³⁷. Este hecho es la base de la imputación tributaria. De este hecho se derivan efectos jurídicos, independientes de la voluntad de los obligados –afirma Ataliba-. No hay obligación tributaria sólo por ley, sino es necesario un hecho imponible, un vínculo de la persona con este hecho imponible: una relación jurídico-tributaria; es decir un fenómeno que tenga su origen en los gastos sociales. Lo que grava el Derecho Tributario, a través del hecho imponible, es la riqueza y/o su circulación. Por lo mismo, el hecho imponible es aquel que es materia del impuesto; y es diferente el hecho imponible “renta”, del hecho imponible “riqueza”³⁸, aclara Rubio. El hecho imponible no responde al acto o

³⁷ Rubio Correa, Marcial. Bernalles, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. pp. 540.

³⁸ “Si yo digo, por ejemplo, ‘impuesto sobre la riqueza’, es distinto que si digo ‘impuesto sobre la renta’. En el primer caso estaré gravando todos los bienes de la persona, tanto los que gane durante un año determinado, como los que ya tenía al empezar dicho. Si digo ‘impuesto sobre la renta’, sólo gravaré los ingresos o rentas que esa persona tuvo durante el año, pero no los bienes que había acumulado anteriormente.” / Marcial Rubio Correa, Enrique Bernalles. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa redonda editores S.A. pp. 540.

hecho en sí, sino que deriva de aquel acto económico que se exterioriza como circulación de la riqueza; por eso el hecho imponible es un hecho jurígeno y no un acto jurídico. Su concreción no está en el mismo hecho, sino en los efectos de este hecho –nos dice Ataliba. El “Hecho imponible es, como se ha visto, aquel hecho concreto del mundo fenoménico que es calificado por el derecho como apto para determinar el nacimiento de la obligación tributaria –hecho jurígeno, por lo tanto. Esta calificación proviene de la ley.”³⁹

2) Sujeto pasivo

Es el contribuyente, en el que recae la obligación de hacer el pago, o la prestación. “Es la persona natural o jurídica que queda obligada al pago del tributo.”⁴⁰. Este sujeto está determinado por ley. Es sumamente importante determinar quién es el sujeto pasivo, porque este es el que efectuará el pago del tributo. Por ejemplo “en el campo laboral, el empleador paga el tributo para el seguro social, esta es además una contribución. Aquí el sujeto pasivo es el empleador y no el trabajador”.

³⁹ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 84.

⁴⁰ Rubio y Bernaldes dicen “Si el hecho imponible fuera la situación de un trabajo que cobre una remuneración (sueldo o salario): el impuesto resultante puede pagarlo el empleador o el trabajador. Determinar cuál de ellos es, resulta fundamental para la aplicación del tributo.” / Marcial Rubio Correa, Enrique Bernaldes. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa redonda editores S.A. pp. 540.

3) Los criterios de atribución del hecho imponible a una persona determinada⁴¹

Rubio explica que por medio de esta se determina el hecho imponible al sujeto pasivo, como por ejemplo en el impuesto a la renta, cuándo se percibió la renta o estuvo a disposición. Hay que aclarar también que un hecho imponible es diferente a la ley que determina este hecho, y a la cual Ataliba denomina hipótesis de incidencia tributaria. Así, la ley describe el hecho imponible pero no es el hecho imponible sino hipótesis. Quien propone los criterios, sin embargo, es la Ley.

4) Los criterios de vinculación entre el contribuyente y el sujeto activo

Rubio explica: “Por ejemplo, el impuesto al patrimonio predial podría aplicarse ‘a los peruanos’ o ‘a los bienes inmuebles que están dentro del territorio de la República’. En el primer caso, cada peruano, tendría que pagar impuesto por todos los predios de que sea propietario, estén en el Perú o fuera, en tanto que un extranjero que tiene predios en el Perú no pagaría el impuesto. En el segundo caso, los peruanos y extranjeros pagan el impuesto indistintamente pero sólo los predios de que sean propietarios en el Perú.”⁴². Esta es la determinación de la relación o el vínculo que origina el tributo y hacia quienes está orientado. Relación entre sujeto activo, sujeto pasivo y nexo u obligación tributaria a través del hecho imponible.

⁴¹ Marcial Rubio Correa, Enrique Bernales. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa redonda editores S.A. pp. 540.

⁴² Marcial Rubio Correa, Enrique Bernales. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa redonda editores S.A. pp. 540.

5) La magnitud del tributo

Se refiere al monto a pagar sobre la materia imponible -dice Rubio. Hay que aclarar sin embargo, si la materia imponible es igual que el hecho imponible.

6) Las exenciones y las exoneraciones

Que son los actos mediante los cuales el contribuyente puede verse librado del pago de los tributos.

3.- Clasificación de los Tributos

La doctrina ha clasificado los Tributos de diversas formas, pero la clásica, la más aceptada, es la que integra tres conceptos dentro de los tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

A) IMPUESTOS:

Los impuestos han sido definidos explícitamente por Marcial Rubio Correa y Enrique Bernaldes de la siguiente manera: “El impuesto es el tributo general; se impone sobre determinados hechos, actividades, patrimonios, rentas, etc., y su recaudación está destinada a la caja fiscal o, eventualmente, a sufragar los gastos generales de determinados organismos del Estado (por ejemplo las Municipalidades, ...).”⁴³. La generalidad del tributo consiste en que no se da para una persona específica, sino para un “tipo” de persona que está dentro de una categoría general, es decir, se toma en cuenta a la persona como género, y no como especie, en su condición económica. Esto permite que exista límites a la acción del Estado. Puesto que una

⁴³ Rubio Correa, Marcial. Bernaldes, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

norma no puede ir en contra o a favor de un individuo, sino como normatividad de la conducta de la persona, como representación o ente ideal de imputación de derechos y deberes. El tributo es a la actividad, renta, patrimonio de la persona, y no a su cualidad de individuo. El ser humano, para efectos tributarios, es tomado como objeto, y su afectación, la afectación a su patrimonio, está también concebida por generalización, es decir, olvidando su individualidad y trabajando con él como objeto, como generalidad. Por eso el impuesto “es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa del contribuyente por parte de Estado”.

El que el impuesto se impone sobre hechos, actividades, patrimonio, rentas, etc., sirve para excluirlo o diferenciarlo de los demás tributos, de los tributos por los servicios específicos, por ejemplo. Además, el fin y objetivo de los impuestos, de la recaudación coincide en el acto y destino de estos tributos a la caja fiscal, como fondos para gastos colectivos, generales. Recordemos que las proyecciones de la recaudación fiscal es de orden general, es decir, de su función para atender las necesidades generales, colectivas, y no específicas, de la organización social, del Estado. Por lo mismo puede decirse que se constituye como un mandato por el cual el ciudadano tiene que pagar, pero con una peculiaridad, el tributante no sabe exactamente hacia qué obras específicas va este dinero entregado al Estado como tributo. Sólo sabe que es para gastos generales, públicos, colectivos. La dirección del impuesto es determinado por el Estado según su

organización interna; que consiste, algunas veces, en una redistribución del capital adquirido mediante los impuestos. ¿Cómo se distribuye es un fenómeno que por lo general queda opacado por la complejidad de los hechos sociales, colectivos. Porque “...es impuesto el tributo que sirve para financiar servicios que redundan en beneficio de toda la colectividad sin poderse determinar en qué proporción benefician a cada uno.”⁴⁴.

a) CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Se ha clasificado a los impuestos en Directos e Indirectos.

1) Impuestos Directos

Rubio y Bernaldes definen a estos de la siguiente manera: “Impuestos directos son aquellos que gravan las ganancias (incluidas las rentas), el patrimonio y la riqueza que tienen el sujeto pasivo o contribuyente. Por su propia forma de aplicación, tienden a gravar más a quienes más capacidad para pagar impuestos (capacidad contributiva) tienen.”⁴⁵. La idea general de este tipo de impuestos es que existe una relación comprobable de la capacidad contributiva, por la actividad del contribuyente y por la declaración de su riqueza. Por eso se puede entender al Impuesto a la Renta como un impuesto directo. El tratamiento tributario del mismo consiste en que mientras el contribuyente gane más, percibe más rentas y por lo

⁴⁴ Barrios Orbegoza, Raúl. *Derecho Tributario*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Pp. 15.

⁴⁵ Rubio Correa, Marcial. Bernaldes, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

tanto tiene que pagar más al fisco - explican Rubio y Bernal. Pero si bien la explicación es directamente proporcional a los ingresos, rentas, riqueza del contribuyente, se olvida justificar el porqué de esto, puesto que decir que esta se da sólo por la mayor percepción de la riqueza no basta para justificar este tributo. La explicación podría estar en otro lugar, por ejemplo, en el hecho de que quien tiene más tiene a la vez más que perder si no hay seguridad jurídica, o si hay un robo, etc.; él pues debe garantizar más que sus bienes sean protegidos a través de sus tributos. La afectación mayor de acuerdo a la capacidad contributiva estaría ya no en esta capacidad, sino en el mayor esfuerzo del Estado de resguardar y asegurar el patrimonio y riqueza del contribuyente.

2) Impuestos Indirectos

Los “Impuestos indirectos son aquellos que recaen sobre hechos, actividades u otras materias que no permiten distinguir la capacidad que el contribuyente tiene para pagarlos y que, por lo tanto, inciden indistintamente en quien tiene y quién no tiene capacidad contributiva.”⁴⁶. Por ejemplo, en la simple compra de unos libros, o de unos pantalones, o de un pasaje de bus, etc., se tiene que pagar un precio ya determinado, “no importa si otro puede o no pagar, o si pueden pagar más que yo”. Este impuesto es pues indirecto por que olvida, a propósito la capacidad contributiva de la persona; es un “Impuesto Ciego” - dicen Rubio y Bernal. Su fundamento está en la

⁴⁶ Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

necesidad de cumplir con ciertos servicios colectivos de carácter nacional, y por el uso y mantenimiento de estos servicios públicos.

B) TASAS

Las tasas son un tipo diferente de tributos, que tienen su contenido en la relación que presentan al constituirse; así la contraprestación por el pago que se hace con la tasa es directa -al menos en teoría- porque se sabe a donde van estos tributos. En un concepto técnico, dado por Rubio y Bernal, se explica que, “Las tasas son tributos que, propiamente hablando, constituyen un valor que pagan las personas, a cambio de determinados servicios públicos que toman para sí; tal el caso de las tasas que pagamos por el envío de una carta al servicio de Correos.”⁴⁷. Así mismo otro concepto lo enuncia como “...el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”. Eso significa que el Estado, en base a ese tributo, se compromete a dar un servicio público individualizado en el contribuyente.

Por lo pronto ha de advertirse que “Si el concepto de tasa, (...) no fuera fielmente acatado por los legisladores y tribunales, se arruinaría el sistema de separación de ingresos que el constituyente delineó con el propósito de asegurar la autonomía de los Estados y Municipios y también para garantizar a los individuos contra las tributaciones que complican la

⁴⁷ Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

vida de los contribuyentes...”⁴⁸, es decir, contra los tributos impuestos por partida doble, o triple; lo que en la doctrina se denomina doble o triple imposición. Por conclusión “Si (...) hay un servicio público que por su naturaleza se traduce en prestaciones que benefician a una persona que solicita el servicio y el ingreso que lo financia proviene de esta misma persona, el tributo es una tasa”⁴⁹. La relación entre servicio y tributo (tasa) es perfectamente directa, y los destinos del tributo están ya determinados en la tasa. Dentro de los tipos de tasas tenemos a los arbitrios, derechos y licencias.

Ataliba escribe que “En la tasa, el hecho generador tiene que ser un suceso relacionado con la utilización, provocación, o disposición de servicio o actividad del Estado: invocación de funcionamiento de justicia...”⁵⁰. Y parafraseando a Héctor Villegas “..., la noción de tasa que propugnamos conceptúa que su hecho generador es la actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago. La actuación estatal vinculante es quizá el elemento caracterizador más importante para saber si al enfrentarnos con determinado tributo estamos realmente ante una tasa.”⁵¹.

⁴⁸ Parafrasea Ataliba a Aliomar Beleeiro, *Directo Tributario Brasileiro*. / Geraldo Ataliba. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 145.

⁴⁹ Barrios Orbegozo, Raül. *Derecho Tributario*. Editorial Cultural Cuzco S.A. pp. 15.

⁵⁰ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 187.

⁵¹ Parafrasea a Héctor Villegas Ataliba. Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de*

C) CONTRIBUCIONES

Por último tenemos dentro de los tributos a las contribuciones, que son de carácter específico. Así, “Las contribuciones son tributos específicos sobre determinados hechos, a fin de financiar actividades o servicios del Estado o de organismos de carácter público. Tal el caso de las contribuciones al Seguro Social, a la Caja de Pensiones, etc.”⁵². Este tributo se deriva de ciertas necesidades públicas, y de la satisfacción de las mismas; “Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales”. Se diferencia de los impuestos por que se hallan definidos las áreas u obras en las que se va a emplear los tributos recaudados, y por determinar también el grupo social al cual va a satisfacer sus necesidades sociales; así “Si además de financiar un servicio general para la colectividad, el ingreso representa una especial utilidad para un determinado grupo de personas, se trata de una contribución, que por lo tanto es proporcionada por los especialmente beneficiados.”⁵³. El problema es que, aunque está determinado el ámbito de aplicación y el grupo social, no hay los sistemas de control y fiscalización adecuados o eficaces que determinen el uso correcto y específico de estos tributos. Por lo que

incidencia tributaria. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 150.

⁵² Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

⁵³ Barrios Orbegoza, Raúl. *Derecho Tributario*. Editorial Cultural Cuzco S.A. pp. 15.

habido abusos excesivos del poder de administración y gestión de estos, y por razón del mismo no se han logrado los objetivos del tributo llamado contribución.

VII.- **N**ACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando sucede el hecho imponible; es decir, cuando la hipótesis de incidencia de la norma tributaria se realiza. Aclaramos que – según Ataliba- Hecho imponible e hipótesis de incidencia son dos cosas distintas. La hipótesis de incidencia tributaria es la ley que describe un hecho, pero el hecho realizado no es la ley, sino sólo un hecho imponible, un hecho que tiene como efecto ser materia de imposición tributaria. La obligación tributaria escrita en la ley, en la hipótesis de incidencia tributaria, nace recién cuando ocurre el hecho descrito por la ley. “El vínculo obligacional que corresponde al concepto de tributo nace, por fuerza de la ley, de la ocurrencia del hecho imponible.”⁵⁴. Pero este hecho imponible tiene su origen en la ley. Por eso “La configuración del hecho (aspecto material), su conexión con alguien (aspecto formal), su localización (aspecto espacial) y su

⁵⁴ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 79.

consumación en un momento fáctico determinado (aspecto temporal), reunidos unitariamente determinan inexorablemente el efecto jurídico deseado por la ley: creación de una obligación jurídica concreta, a cargo de determinada persona, en un preciso momento.”⁵⁵. Así la deuda tributaria nace cuando se produce la situación de hecho, la misma que esta determinada en la ley.

Se ha definido a la obligación tributaria como el “...vínculo jurídico originado por el tributo, cuya fuente es la ley, y que constituye el nexo entre el Estado, el acreedor tributario y el deudor tributario, responsable o contribuyente. Es una obligación de naturaleza legal de derecho público y exigible coactivamente.”⁵⁶. Hay que distinguir el nacimiento del tributo del nacimiento de la obligación tributaria. Así podemos decir que el tributo nace con la ley, pero la obligación tributaria nace con la realización del hecho imponible.

⁵⁵ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 79.

⁵⁶ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. pp. 278.

VIII.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

Los sujetos tributarios son dos, el Sujeto Activo (El Estado) y el Sujeto Pasivo (el deudor tributario). El sujeto activo o acreedor tributario puede definirse a nivel nacional, nivel regional o nivel local. En el nivel nacional es el gobierno Nacional, a través de la SUNAT y las otras entidades parafiscales como ESSALUD, SENATI Y SENCICO. A nivel Regional el sujeto activo es el Gobierno Regional. A nivel Local es el Gobierno Local a través de los Municipios provinciales y los Municipios Distritales. El Sujeto Pasivo o Deudor Tributario son los sujetos de derecho (el contribuyente), y los sujetos de hecho (el responsable).⁵⁷.

⁵⁷ Clasificación descrita, en un esquema gráfico, por Adolfo Valencia Gutiérrez, y que nosotros utilizamos por cuestión didácticas.

IX.- **E**XTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



La extinción de la obligación tributaria según nuestro ordenamiento jurídico se da por: pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la administración tributaria, prescripción.

X.- **P**ROCESOS TRIBUTARIOS



Como hemos visto el Derecho Tributario es un sistema normativo de regulación de las conductas nacidas del acto de tributar. Es decir es un sistema normativo que regula las relaciones entre el sujeto activo (Estado. Acreedor tributario) y el sujeto pasivo (persona natural o jurídica. Deudor tributario). El Derecho Tributario regula la potestad tributaria del Estado, es decir, su facultad para crear, administrar, fiscalizar y exonerar tributos. Estas operaciones o relaciones nacidas de la tributación, por ley, pueden crear conflictos. Por eso, “el procedimiento tributario es el conjunto de normas que resuelven los conflictos entre el sujeto activo (la Administración Tributaria en sus diferentes niveles), y el sujeto pasivo (contribuyente) de la obligación tributaria.”⁵⁸. Tenemos, pues, las siguientes clases de procesos tributarios: a) Proceso de Cobranza Coactiva; b) Proceso contencioso tributario; y c) Proceso no contencioso.

⁵⁸ Según se reseña en la *Guía procesal del abogado*. Guía completa de procesos.

XI.- DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL



El Derecho Tributario Constitucional es aquel marco supremo donde se enuncia y regula los actos derivados de la actividad o potestad tributaria del Estado, y la relación con los deudores tributarios. Por lo pronto, Pedro Flores Polo escribe que el Derecho Tributario Constitucional es “...la disciplina que tiene por objeto el estudio de la Potestad Tributaria o Poder Tributario, entendido como la facultad propia del Estado para unilateralmente, por sí y ante sí, crear, modificar y suprimir tributos y exigir su pago coactivamente.”⁵⁹.

Pagar tributos es un fenómeno que pasa desapercibido a pesar que nuestra vida diaria está contenida de actos de tributación que no percibimos por el hecho de no involucrar el contenido total del hecho. Por ejemplo, cuando compramos cualquier artículo (sea un chocolate, pan, una cama, un televisor, etc.) estamos ya

⁵⁹ Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 261.

tributando, es decir entregándole dinero (parte de nuestro patrimonio) al Estado. Como se ve en actos tan sencillos como comprar un chocolate tributamos. Sólo que cuando nosotros compramos este chocolate no pensamos en ningún momento que estamos tributando, sólo pagamos el precio a nuestro vendedor inmediato. Este no nos dice que en el costo del producto viene incluido -sumado, aumentado- un tributo. Y es por ello que nosotros pensamos no tributar, porque no sentimos directamente el tributo. Sin embargo, al costo del producto viene agregado el monto del tributo. Si sumamos costo del producto más el tributo a la venta del producto, tendremos recién el precio de venta del producto. A ese tributo se le llama técnicamente Impuesto General a las ventas.

Si bien se acepta que exista el Impuesto General a las Ventas, ¿alguien se ha preguntado por qué, porqué debemos pagarle al Estado por vender un producto? Los fundamentos están en la doctrina. Pero lo real es que este tributo significa un aumento en el costo del bien o producto. Rubio ejemplifica mejor este hecho: "...cuando compramos un artículo en una tienda, parte del precio que pagamos es un impuesto general a las ventas que, posteriormente, el comerciante debe pagarle al Estado. Lo mismo ocurre cuando nos pagan un sueldo: una parte es retenida como contribución para el seguro social y otros similares. Estas constituyen contribuciones para fines específicos."⁶⁰.

⁶⁰ Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Sexta edición. pp. 97.

Lo trascendental está en trasladar el pago del tributo. Así, el comerciante tiene que pagar el Impuesto General a las ventas por vender un producto cualquiera (cuando es de contrabando no lo paga), pero el monto total de este impuesto lo traslada al comprador, agregando al valor del producto el monto del impuesto. Así el comprador resulta pagando este Impuesto General a las Ventas.

En el Derecho Tributario Constitucional el primer principio lógico sería el que se da en toda materia normativa, dentro de nuestro régimen: nuestro razonamiento debe ajustarse a la clásica determinación kelseniana, es decir, del Triángulo de Kelsen. Así ninguna norma tributaria puede contradecir al orden constitucional, a la Constitución. Puesto que los regímenes jurídicos a aplicarse, una vez encontrado el tipo de tributo, la especie tributaria no puede contradecir a la Constitución, porque “...estos regímenes se erigen sobre principios constitucionales inviolables para la administración y aún para el propio legislador. (...) estos regímenes propios, específicos y exclusivos constituyen un esquema que encausa la tributación, que genera derechos públicos subjetivos de los contribuyentes, que no pueden ser ignorados, disminuidos, modificados, alterados o deformados por el administrador ni por el legislador.”⁶¹. Por último podemos escribir, parafraseando, que “Jarach define al Derecho Constitucional Tributario como: ‘el conjunto de normas que delimitan el poder fiscal, distribuyen las

⁶¹ Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 143, 144.

facultades impositivas derivadas de este poder entre los distintos organismos estatales que forman parte de la estructura del Estado nacional o provincial y establecen los límites para el ejercicio de dicho poder’.”⁶².

⁶² Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. pp. 148.

EL ESQUEMA JURÍDICO DE LOS TRIBUTOS

Los tributos no están desparramados por aquí o por allá; sino que, por una cuestión de orden, se han organizado y esquematizado, a fin de hacerlos previsibles. Esto en clara diferenciación de la antigua tradición de imposición de tributos sin orden ni concierto.

A continuación un pequeño esquema de la potestad tributaria del Estado, es decir, de la facultada del Estado para crear Tributos.

1.- Los tributos se crean por las leyes expresas.-

De acuerdo con la Constitución las normas, leyes, son dadas por el Poder Legislativo, y en delegación por el Poder Ejecutivo a través de los Decretos Legislativos. De esta forma se pueden crear, modificar, derogar o exonerar de tributos por leyes (emitidas por el Congreso de la República), o por Decretos Legislativos (emitidos por el Poder Ejecutivo). Asimismo, también se pueden crear tributos por Decretos Supremos dados

por el Poder Ejecutivo, a través de aranceles o tasas. Cabe remarcar que el Poder Ejecutivo no puede crear tributos mediante Decretos de Urgencia.

2.- Los tributos creados por el Poder Ejecutivo.-

El Poder Ejecutivo tiene potestad tributaria, puede crear los siguientes tributos: 1) Tributos; 2) Impuestos; 3) Renta; 4) Impuesto General a las Ventas (IGV); 5) Impuesto selectivo al consumo; 6) Contribución; 7) Fonavi; 8) Sencico; 9) Senati; 10) IPSS (impuesto de prestación de servicios de salud); 11) Tasas; 12) Licencias; 13) Partidas; 14) Trámites S.P.N.

3.- El sistema tributario.-

Mediante el sistema tributario en nuestro país, tienen potestad tributaria, el gobierno central, los gobiernos locales y las contribuciones especiales.

a) El gobierno central.-

El Poder Ejecutivo tiene a su cargo: 1) Impuesto a la Renta; 2) Impuesto General a las Ventas (IGV); 3) Impuesto selectivo al consumo; 4) Registro Único Simplificado RUS; 5) Derechos arancelarios; 6) Tasas por prestación de servicios públicos; 7) Impuesto a los casinos de juego.

b) Los gobiernos locales.-

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 776, Ley de tributación municipal, se establece, que tiene a su cargo las municipalidades los siguientes impuestos municipales: 1) Impuesto predial; 2) Impuesto de alcabala; 3) Impuesto patrimonio automotriz o automotor; 4) Impuesto a las apuestas, eventos hípicas

y similares; 5) Impuesto a los juegos, como las rifas, loterías, juegos de azar, bingos; 6) Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, como los espectáculos taciturnos, cinematográficos, etc.

c) Los impuestos nacionales.-

Estos impuestos son: 1) Impuesto a la promoción municipal; 2) Impuesto al rodaje; 3) Impuesto a las embarcaciones; 4) Participación en renta de aduana.

d) Tasas.-

Dentro de este rubro se encuentran los siguientes: 1) Licencia de funcionamiento, 2) Arbitrios; 3) Estacionamiento de vehículos; 4) Derecho de servicios públicos; 5) Derechos por servicios administrativos; 6) Otras licencias.

e) Contribuciones.-

Dentro de este rubro encontramos las contribuciones para obras públicas, y las contribuciones especiales: 1) IPSS; 2) Fonavi; 3) Senati; 4) Sencico.

ÓRGANOS QUE ADMINISTRAN LOS TRIBUTOS.-

La administración tributaria no sólo es la Sunat, sino todas aquellas entidades que manejan y gestionan tributos, sean del gobierno nacional o de gobiernos locales. A continuación los órganos que administran los tributos.

1.- La Sunat.-

La Sunat, o Superintendencia nacional de administración tributaria, administra los siguiente tributos: 1) Impuesto General a las Ventas; 2) Impuesto Selectivo al Consumo; 3) Impuesto de Promoción Municipal; 4) Nuevo Régimen Simplificado; 5) Régimen Especial del Impuesto a la Renta; 6) Impuesto Extraordinario de Solidaridad; 7) Impuesto a las Transacciones Financieras; 8) Contribuciones a ESSALUD; 9) Contribuciones a la ONP de acuerdo a los convenios celebrados.

2.- Los gobiernos locales.-

Los gobiernos locales también administran tributos, siendo los impuestos municipales los siguientes: 1) Impuestos Municipales; 2) Impuesto al Patrimonio Predial; 3) Impuesto al Alcabala; 4) Impuesto al Patrimonio Automotor; 5) Impuesto a las Apuestas; 6) Impuesto a los juegos; 7) Impuesto a los Espectáculos Públicos.

Todo esto de acuerdo con el TUO del Decreto Legislativo Nro. 776,

Tributos Nacionales:

1) Impuesto de Promoción Municipal, 2) Impuesto al Rodaje; 3) Impuesto a las Embarcaciones de Recreo; 4) Participación en Rentas de Aduana.

Tributos creados por las Municipalidades.-

1) Contribución Especial por Obras Públicas; 2) Tasas Municipales.

3.- Essalud.-

Essalud administra las contribuciones para la seguridad social.

4.- ONP.-

La ONP administra los tributos del sistema previsional

5.- SENATI.-

Administra la contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial.

6.- SENCICO.-

Administra la contribución al servicio nacional de capacitación para la industrial de la construcción.

De acuerdo con la Ley Nro. 27334, se estableció que las contribuciones aportadas a Essalud y la ONP son administradas por la SUNAT.

Sección II.- CONCEPTOS BÁSICOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO



CONCEPTOS BÁSICOS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO



1.- Generalidades.-

De acuerdo con el Decreto Supremo Nro. 133-2013-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y en el que se condensa toda la normatividad al respecto. De acuerdo a aquella normatividad el Código Tributario “establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario”, que rigen las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

2.- El Tributo y sus tipos.-

El TUO del Código Tributario define los conceptos centrales de su ordenamiento jurídico, así establece: 1) El Impuesto “es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado”; 2) La Contribución es “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización

de obras públicas o de actividades estatales; 3) La Tasa es “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”; las los tipos de tasas son: a) Arbitrios, que “se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público”; b) Derechos, que “se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos”; c) Licencias, que “gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización”.

3.- Fuentes del Derecho Tributario.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario son fuentes del Derecho Tributario: 1) Las disposiciones constitucionales; 2) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República; 3) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente; 4) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales; 5) Los decretos supremos y las normas reglamentarias; 6) La jurisprudencia; 7) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria, y 8) La doctrina jurídica.

4.- El principio de legalidad – reserva de la ley, en el Código Tributario.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario, sólo por Ley (Congreso de la República), o Decreto Legislativo (Poder Ejecutivo), se puede: “1) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la

obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción; 2) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; 3) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; 4) Definir las infracciones y establecer sanciones; 5) e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, 6) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en el Código Tributario”. Así también, “los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley”.

La modificación y derogación de las normas tributarias sólo podrán hacerse por “declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior”.

No podrá crearse normas tributarias en vía de interpretación, tampoco establecerse sanciones, concederse exoneraciones.

5.- Personas sometidas las normas tributarias.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario están sometidas al Código Tributario, leyes y reglamentos tributarios los siguientes: 1) Personas naturales; 2) Personas jurídicas; 3) Sociedades conyugales; 4) Sucesiones indivisas; 5) Cualquier ente colectivo, nacional o extranjero domiciliados en el país, 6) Personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales,

sucesiones indivisas u otros entes colectivos nacionales o extranjeros no domiciliados en el país, sobre: a) patrimonios; b) rentas, c) actos; d) contratos, sujetos a tributación en el país.

6.- La Unidad Impositiva Tributaria.-

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es la medida de valor, determinado por Decreto Supremo, que se actualiza cada año, que sirve para: 1) determinar la base imponible; 2) determinar las deducción; 3) determinar los límites de afectación; 4) aplicar sanciones; 5) determinar obligaciones contables; 6) inscribirse en el registro de contribuyentes.

7.- La obligación tributaria.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario, la obligación tributaria es “el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, con el objeto de cumplir la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente”.

8.- Tipos de sujetos en la relación tributaria.-

Los sujetos de la relación tributaria son: 1) El acreedor tributario; 2) El deudor tributario; 3) El contribuyente, 4) El responsable tributario; 5) Agentes de retención; 6) Agente de percepción.

9.- El acreedor tributario.-

El acreedor tributario es “aquel en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria”; siendo estos los siguientes: 1) El gobierno central; 2) Los gobiernos regionales; 3) Los gobiernos locales; 4) Las entidades

de derecho público con personería jurídica propia asignados por ley.

10.- El deudor tributario.-

El deudor tributario es “la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable”.

11.- El Contribuyente.-

Es aquel sujeto “que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria”.

12.- El responsable tributario.-

Que es aquel sujeto “que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación de tributar atribuida al deudor tributario”.

13.- Los agentes de retención o percepción.-

Son los sujetos designados como tal, “por razón de su actividad, función o posición contractual, que estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario”.

14.- La presunción del domicilio fiscal.-

El TUO del Código Tributario, establece para específicas circunstancias la posibilidad de presunción del domicilio fiscal de personas naturales, personas jurídicas y domiciliados en el extranjero, así como para las entidades que carecen de personalidad jurídica.

15.- Responsables tributarios.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario, están

obligados a pagar los tributos aquellos representantes que administren o dispongan de los recursos de sus representados, pudiendo ser los siguientes: 1) Los padres; 2) Los tutores; 3) los curadores de incapaces; 3) Los representantes legales; 4) Los designados por las personas jurídicas; 5) Los administradores; 6) Los que tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica; 7) los mandatarios; 8) los administradores de negocios; 9) los gestores de negocios; 10) los albaceas; 11) Los síndicos; 12) Los interventores; 13) Los liquidadores de quiebras; 14)

16.- Los responsables solidarios.-

Nuestro ordenamiento ha establecido los supuestos de responsables solidarios frente a la deuda tributaria, pudiendo ser estos considerados por dolo, negligencia grave, abuso de facultades se deje de pagar las deudas tributarias, o cuando por acción u omisión del representante se incumple la tributación. Así también se establece cuando el administrador de hecho es responsable solidario, y también los responsables solidarios en calidad de adquirientes, responsables solidarios con el contribuyente, responsables solidarios por hecho generador,

17.- Capacidad tributaria.-

La capacidad tributaria es aquella para tributar, teniendo la misma las siguientes: 1) Personas naturales; 2) Personas jurídicas; 3) Comunidades de bienes; 4) Comunidades de patrimonios; 5) Sucesiones indivisas; 6) Fideicomisos; 7) Sociedades de hecho; 8) Sociedades conyugales; 9) otros entes colectivos que la

ley le atribuya calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

18.- Transmisión de la obligación tributaria.-

La obligación tributaria se transmite a: 1) Sucesores; 2) Adquirientes a título universal. En la herencia la responsabilidad se limita al valor de los bienes y derechos recibidos.

19.- Extinción de la obligación tributaria.-

La extinción de la obligación tributaria se extiende: 1) Pago; 2) Compensación; 3) Condonación; 4) Consolidación; 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa; 6) Otros establecidos por ley.

20.- La deuda tributaria, el pago y su contenido.-

La deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses: a) interés moratorio; b) interés por aplazamiento de pago; c) interés por fraccionamiento de pago.

21.- Formas de pago de la deuda tributaria.-

Las formas de pago son: 1) Dinero en efectivo; 2) Cheques; 3) Notas de Crédito Negociables; 4) Débito en cuenta corriente o de ahorros; 5) Tarjeta de crédito; y, 6) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

22.- La compensación tributaria.-

La compensación es aquel acto que se realiza con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, puede

haber los siguientes tipos de compensación: 1) Compensación automática; 2) compensación de oficio; 3) compensación a solicitud de parte.

23.- La condonación tributaria.-

La condonación tributaria es aquella mediante la cual no se cobra la deuda tributaria por ley.

24.- La consolidación tributaria.-

Se da este supuesto cuando el acreedor tributario se convierte en deudor tributario.

25.- Las presunciones para la determinación tributaria.-

Esta institución faculta a la administración tributaria a presumir que se debe o existe la determinación de un deudor tributario, y se realiza en los siguientes supuestos:

1) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro;

2) Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro;

3) Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el

contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo;

4) Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios;

5) Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado;

6) Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero;

7) Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios;

8) Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos;

9) Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias;

10) Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios;

11) Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas;

12) Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores;

13) Otras previstas por leyes especiales

26.- La resolución de determinación.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario: “La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria”.

27.- La orden de pago.-

“La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación”.

28.- Los procedimientos tributarios.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario los siguientes: 1) Procedimiento de Fiscalización; 2) Procedimiento de Cobranza Coactiva; 3) Procedimiento Contencioso-Tributario; 4) Procedimiento No Contencioso.

29.- El procedimiento de cobranza coactiva.-

Esta es una facultad de la administración tributaria, por la cual a través de un Ejecutor Coactivo se cobra las deudas tributarias.

30.- Medidas Cautelares.-

Las medidas cautelares son: 1) En forma de intervención en recaudación, en información o en

administración de bienes; 2) En forma de depósito; 3) En forma de inscripción; 4) En forma de retención.

31.- La intervención excluyente de propiedad.-

Esta figura jurídica es aquella mediante la cual el tercero propietario de bien embargado, interpone la intervención excluyente de propiedad ante el Ejecutor coactivo, hasta antes de ejecutado el remate de los bienes.

32.- El procedimiento contencioso – tributario.-

Es el mecanismo que tiene las siguientes etapas: a) La reclamación ante la Administración Tributaria; b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

33.- Los medios probatorios.-

Son medios probatorios los siguientes: 1) Los documentos; 2) La pericia; 3) La inspección del órgano encargado de resolver

34.- Las reclamaciones.-

Que son aquellos recursos que pueden ser interpuestas por los deudores tributarios directamente afectados por la Administración Tributaria.

35.- La Apelación.-

“El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones

que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación”.

36.- La Queja.-

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal”.

37.- Los procesos ante el Poder Judicial.-

Los procesos se interpondrán por demanda contencioso administrativa; y esto es ante el agotamiento de la vía administrativa a fin de impugnar.

38.- Concepto de Infracción Tributaria.-

De acuerdo con el TUO del Código Tributario, “Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos”.

39.- Los tipos de sanciones.-

Los tipos de sanciones, son: 1) penas pecuniarias; 2) comiso de bienes; 3) internamiento temporal de

vehículos; 4) Cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes; 5) Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

40.- Sanción a funcionarios de la administración pública.-

Según el TUO del Código Tributario, “Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96, serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta”. Así también, “El funcionario o servidor público que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva”, siendo además que “También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y servidores públicos de la Administración Tributaria que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 85 y 86”.

41.- Sanción a miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, Notarios y martilleros.-

Serán sancionados los que no cumplan con el art. 96 del TUO del CT, los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando: 1) No cumplan con lo solicitado expresamente por la SUNAT; 1) Dificulten el ejercicio de las funciones de la SUNAT. La denuncia será interpuesta por el Ministro de Economía y Finanzas. Así también los notarios y martilleros también serán sancionados de acuerdo a las normas vigentes.

42.- Delitos.-

De acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario los delitos tributarios deben ser procesados y sancionados de acuerdo a ley.

Cuando se haya regularizado la situación tributaria no corresponderá el ejercicio de la acción penal.

43.- Autonomía de las penas por delitos tributarios.-

La aplicación de las penas por delitos tributarios se realizarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y de las sanciones administrativas respectivas.

44.- Reparación civil.-

La reparación civil no procederá en los delitos tributarios cuando se haya realizado el cobro de la deuda tributaria. El cobro del tributo es independiente de la sanción penal.

45.- Comunicación de indicios de delitos tributarios o aduaneros.-

Por esta norma cualquier persona puede denunciar ante la SUNAT de la existencia de presuntos delitos tributarios o aduaneros.

Asimismo los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, si conocen de hechos delictivos tributarios o aduaneros, están obligados a informar a su superior jerárquico en forma escrita y bajo responsabilidad funcional.

La Sunat debe comunicar de la existencia de los
indicios de delitos tributarios o aduaneros, al
Ministerio Público

**Sección III.- MEDIDAS CAUTELARES EN LA
COBRANZA COACTIVA EN SUNAT**



C

MEDIDAS CAUTELARES EN LA COBRANZA

COACTIVA EN SUNAT

¿Las armas de asalto del Estado?

I.- Generalidades.-

La Cobranza Coactiva, organizada desde la perspectiva del derecho procesal administrativo tributario(⁶³), tiene su origen primario en la existencia del Estado, en

⁶³ Ataliba escribe dentro del título “El Derecho tributario como capítulo del derecho administrativo”, el elemento que le da sentido y vida a la institución “Cobranza Coactiva”, que responde a una pregunta “qué ocurre si no se paga?”. Y a esta pregunta que tiene como respuesta la mencionada “Cobranza Coactiva”, la inserta dentro de un esquema más amplio, general, es decir dentro del derecho administrativo tributario. El texto completo es el que sigue. “El estudio del derecho tributario material responde a las preguntas: quién debe pagar, a quién se debe pagar, cuándo es que se está obligado a pagar. Y estas preguntas: cómo se debe pagar; **qué ocurre si no se paga**; cuáles son las consecuencias de rehuir el deber de pagar, qué procedimientos se pueden adoptar par impugnar la exigencia de un pago irregular, etc., no son de derecho tributario material, sino de derecho administrativo tributario.” / Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 44.

la cualidad de este de ser sujeto económico, es decir de poder transformar ciertos hechos sociales (la renta, el comercio, las ventas, etc.) en deudas, en créditos fiscales. Este poder de transformación está fundamentado en la satisfacción de las necesidades públicas que el Estado pretende y garantiza otorgar, como el bien común, la paz, la seguridad jurídica, etc., organizando esta búsqueda y satisfacción, fundamentado este poder en la búsqueda y organización de la satisfacción de las necesidades públicas. Es, entonces, el Estado quien con su sola existencia crea y le imputa al ser humano una primera “deuda”, una deuda social. Las razones son históricas, historia no cómo la “memoria colectiva del pasado”, sino como origen y fuente de nuestra organización social, como fundamento normativo: fuerza que sostiene las coordenadas de la interrelación social.

La causa de la tributación está en la existencia del Estado, en la cualidad que ha tomado el Estado de hacer del tributo (que se le entregue dinero al Estado) su principal forma de existir y supervivir; fenómeno político jurídico antes que económico.

La tributación es un deber, un estar sometido a derecho; eso indica que el Derecho tributario es prescriptivo, es decir prescribe un orden, deberes. Y un deber implica necesariamente organización, control y administración de las deudas, de la capacidad de hacer efectivo su cumplimiento, “...podrá darse cuenta de que el derecho, en cuanto prescribe deberes, es ordenamiento y, por tanto, es organización: lo que significa articulación de partes, correlación entre las

mismas, determinación de esferas de actividad, distribución de cometidos, proponerse finalidades a conseguir, etc.”⁽⁶⁴⁾.

Es para efectivizarse los deberes incumplidos que ha de implementarse medios técnicos, como la Cobranza Coactiva. Dicho de otra manera la Cobranza Coactiva es una técnica usada por el Estado para lograr se cumpla esa primera deuda impuesta por él a la sociedad.

El Derecho Tributario parece más bien un derecho del Estado como sujeto activo. Las normas son de relación entre el Estado y las personas de una determinada sociedad; normas, por lo tanto, de regulación de las relaciones entre el Estado y la sociedad, o las personas que la conforman.

El Estado al organizarse para existir, organiza las deudas de la sociedad, que luego el llamará presupuesto nacional. Se trata de la riqueza del Estado, de la adquisición de la riqueza del Estado, que luego tendrá que ser distribuida entre todos, entre la sociedad, porque ese es el fundamento que le da validez al accionar del Estado, a su capacidad de crear deudas (que recoge, o consolida por medio de la tributación).

El Estado crea deudas y para efectivizar estas tributos, y estos los impone a través de la ley, que

⁶⁴ Messinero, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Pp. 12.

describe y prescribe una determinada condición o circunstancia fenomenológica, así, “la ley atribuye a ciertos hechos la virtud, la potencialidad, la fuerza necesaria para determinar el nacimiento de la obligación tributaria.”⁽⁶⁵⁾ Es más, el nacimiento del sujeto, o persona como deudor, responde pues a la creación de una hipótesis legal, de un hecho como hipótesis; verificada esta hipótesis el deudor nace. Podemos decirlo parafraseando a Ataliba: “Desde que se verifica el hecho al que la ley atribuyó esta virtud jurídica, la cuantía en dinero (legalmente fijada) es crédito del Estado; en el mismo instante, la persona privada prevista en la ley y relacionada con el referido hecho se convierte en deudor.”⁽⁶⁶⁾.

El hecho que encuentra la hipótesis legal crea el crédito. El Estado ha generado su riqueza de un hecho externo y fuera de él. El sólo tiene que recoger los frutos y estos se dan cuando hay.

II.- MEDIDAS CAUTELARES CONCEPTO:

Dentro de nuestro sistema normativo, y específicamente, el procesal, tenemos un instrumento, o institución, que cumple una función anticipativa, preventiva, garantista, que es la medida cautelar. Esta se manifiesta como una expresión de la capacidad y técnica futurística del ser humano, en ejercicio del uso externo y posterior de su derecho. El hombre mediante la razón, puede pues prever el futuro y anticiparse a él,

⁶⁵ Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 33.

⁶⁶ Ataliba, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 33.

asegurarlos y disponer sus consecuencias o efectos mediatos, claro que sólo dentro de la medida de lo cognoscible, o de lo posible de racionalizar. La medida cautelar, es por lo tanto, un método, o técnica, utilizada a priori, para determinar a posteriori, un efecto querido, una consecuencia pretendida. Pero como técnica se enmarca dentro del Derecho, y o en referencia a él. Así, siendo específicos, podemos decir, citando a Juan Monroy Gálvez, que la medida cautelar es ⁽⁶⁷⁾: “un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba”

En el concepto arriba expuesto encontramos varios elementos que dan forma y constituyen a la medida cautelar. Por ejemplo, decir que es un instituto procesal, es decir que tiene validez y conformación estructural, que es reconocido y que se compone de ciertos elementos teóricos conceptuales que permiten su comprensión y uso. Una institución jurídica por ser tal tiene, no sólo reconocimiento de la existencia del mismo, sino un lugar determinado en el sistema jerárquico del derecho, y desde donde puede ser aplicado, efectivizado, operacionalizado. La existencia de este como instituto le da el amparo del derecho, y la validez del mismo, validez que significa, parafraseando a Marcial Rubio Correa, “la cualidad para que algo surta

⁶⁷ Según Monroy Gálvez, citado por Rosendo Huamán Cueva. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

los efectos propios de su naturaleza”(⁶⁸) Una institución jurídica es un objeto que por ser tal tiene historia, es decir, ha sido conformado, registrado y creado a través de todo un proceso social que le han dado solidez y que por lo tanto contiene sus propios fundamentos. Es más, cuando hablamos de institución jurídica podemos describirla por sus elementos internos y por sus elementos externos, los internos son aquello que lo compone como el derecho mismo, y lo externo supone sus efectos, el interés social, etc. El hecho de que una institución sea jurídica significa que tiene su fundamento último en la sociedad, en el bienestar social, en la composición, organización y estructuración social, es decir se halla implícito o implicado dentro de lo social, dentro de lo social normativo. El hecho que sea, además, un instituto procesal completa la idea de la medida cautelar como medio, o instrumento, porque como instrumento procesal no define el derecho, sino que coadyuva, colabora en la determinación de este derecho. No tiene pues un fin valorativo, sino técnico, de medio, y no de fin. No dice el Derecho, sino que es más bien un camino, un instrumento para que se pueda decir⁶⁹ el derecho, o se lo pueda crear.

⁶⁸ Este concepto de validez es insertado por Marcial Rubio Correa en su libro *Sistema Jurídico*, en el capítulo referente a las fuentes formales del Derecho. La validez jurídica también es tratada por otro gran jurista, de talla más bien universal, como es Luis Díez Picazo, en su libro *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Editorial Ariel. Otro filósofo Lyotard, habla también sobre la validez y la legitimidad en su libro sobre la Postmodernidad.

⁶⁹ Marcial Rubio Correa, hablando sobre el Juez explicaba que el Juez, por ejemplo, lo que hace es decir el derecho. Eso significa que no lo

Juan Monroy Gálvez repite el concepto de Medida Cautelar en un artículo sobre la Acción de Amparo⁽⁷⁰⁾: “Genéricamente, medida cautelar es el instituto procesal a través del cual el juez –a pedido de parte– asegura el cumplimiento del fallo final, sea anticipando algunos efectos del fallo o todos, u ordenando se mantenga inmodificable la situación material conforme al momento de la demanda.”

Las medidas cautelares son, pues, medios de garantizar el futuro, se presenta como una opinión anticipada, que garantiza un final también anticipado, pero no necesariamente unívoco. Sucede que “el juez debe anticipar su opinión”. Y al hacer eso esta prejuzgando, “En estricto, al dar o negar una medida cautelar el juez *prejuzga*”⁽⁷¹⁾. Según el mismo Juan Monroy Gálvez, la institución de la medida cautelar, en el derecho procesal en general, tiene algunos rasgos identificatorios, como son: el prejuzgamiento, (anticipación de una opinión) la apariencia de derecho, la contracautela, la provisionalidad y la variabilidad⁽⁷²⁾

crea sino que lo exterioriza o expone. Esta idea de “decir el derecho” ha tenido su mayor relevancia en la época contigua y posterior a la revolución Francesa, a través de ese principio “El Juez es boca de la ley”, por medio del cual se intentaba subordinar el poder de la autoridad, a la letra de la ley, que representaba a su vez, la voluntad del pueblo.

⁷⁰ Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 273.

⁷¹ Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 274.

⁷² Monroy Gálvez, Juan. Para mi otro corazón. Derecho Proceso y otras angustias. Palestra Editores. Pp. 274.

En el Derecho tributario, sin embargo las cosas el tratamiento y la aplicación de las medidas cautelares son más bien de un orden diferente, en el Derecho Tributario las **medidas cautelares** son: “una potestad o privilegio de la Administración, y su fundamento es el de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general representado por la Administración”, escribe Rosendo Huamán Cueva parafraseando a Danós Ordoñez y Zegarra Valdivia ⁽⁷³⁾

Un concepto más simple de medida cautelar es la siguiente: “...las medidas cautelares son acciones destinadas a asegurar el pago de la deuda tributaria, ante eventuales actos del deudor que puedan obstaculizar su cobranza (por ejemplo, que venda, de que en aporte o done sus propiedades).”⁽⁷⁴⁾.

En resumidas cuentas la Medida Cautelar trabaja con la idea de que el deudor tenderá a aplazar o a no cumplir con su deuda, e intentará desenvolverse de ella. Frente a esta posibilidad, hay acciones como la Medida cautelar ⁽⁷⁵⁾.

⁷³ Rosendo Huamán Cueva. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

⁷⁴Derecho financiero y Tributario. Pp. 220.

⁷⁵ Cabe preguntar si esta idea, que el deudor no pague su deuda, o que intente eludir esta obligación se da en los países desarrollados; si el fenómeno es de naturaleza social, o natural, es decir, si tiene su origen en la cosmovisión del ser humano, en su cultura, o en sus genes. Aunque la pregunta parece ingenua no lo es, porque hoy aún se discute si el hombre responde primero a los mandatos de los genes, o si la cultura, la civilización, le ha arrancado, desde su nacimiento, toda dirección genética, y es más un producto de la sociedad. La respuesta podríamos hallarla en la Filosofía del Derecho y en Derecho comparado (Recordemos que el Derecho comparado es un “método de inclusión hipotética fundamental” que permite

Según indica Rosendo Huamán Cueva, la medida cautelar clásica es el famoso “embargo”, y este es de diferentes modalidades. Además de este tipo de medida cautelar existen otros no previstos en el Código, que tienen como fundamento de su existencia y aplicación el hecho de asegurar “de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de cobranza”⁽⁷⁶⁾.

Las medidas cautelares estuvieron previstas textualmente en el Capítulo II del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT. En sus artículos 14° y siguientes. Y en el Código Tributario, Título II Procedimiento de Cobranza Coactiva, artículos 118 y siguientes. Dicha norma se derogó mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT, publicada el 25 de setiembre del 2004.

darnos datos sobre cómo un “sistema jurídico específico se vería transformado dada la adición o supresión de tal o cual instituto jurídico concreto” (Armando S- Andruet. Crítica filosófica a la teoría del Derecho. “Revista Anuario de Derecho Civil”. pp. 1136.)

Debemos entender que la idea de deuda lleva implícita el concepto de deber, deber jurídico, y éste no es más que un comportamiento que se debe, un comportamiento debido. La deuda revela o expresa una relación normativa (Ataliba) en la cual no basta la presencia o existencia del sujeto, sino la “imputación de algo como deber, como debido”

⁷⁶ Huamán Cueva, Rosendo. Código Tributario comentado. Gaceta Jurídica. Pp. 547.

Resolución de ejecución coactiva.-

Que significa el momento en el cual la administración tributaria decide iniciar la ejecución coactiva para el pago de la deuda tributaria.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, Resolución Nro., 216-2004/SUNAT, este procedimiento –cobranza coactiva- es iniciado por el Ejecutor coactivo, notificando al deudor con la resolución de ejecución coactiva, la que dispone la cancelación de las órdenes de pago, resoluciones, liquidaciones de Declaraciones Únicas de importación u otro documento conteniendo la deuda tributaria. Dicha resolución de ejecución coactiva debe contener los siguientes requisitos (bajo sanción de nulidad): 1) El nombre del deudor tributario; 2) El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza; 3) La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda; 4) El tributo o multa y período a que corresponde.

Reglas generales para las medidas cautelares.-

Cabe mencionar que para llevarse a cabo una medida cautelar es necesario previamente ciertos requisitos. De acuerdo con el Artículo 16° del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT, derogado, se expresaba: “Antes de trabar una medida cautelar, el Ejecutor podrá ordenar que se realicen las indagaciones que se considere pertinentes a fin de adoptar la medida más adecuada con el objeto de recuperar lo adeudado”. Con la Resolución de

Superintendencia Nro., 216-2004-SUNAT, se establece en el artículo 16, inciso a), que: “a) Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado”.

¿Qué tipo de indagaciones pueden ser estas? Una indagación es un proceso mental mediante la cual se obtienen y organiza la información a fin de componer un sistema de datos manejable, válido y pertinente. Este conjunto de conocimientos sobre un hecho determinado, la situación jurídica patrimonial de un sujeto. Esto se indaga. Se indaga sobre la consistencia y solvencia patrimonial del deudor tributario. El patrimonio es más que un bien material y económico, económico porque es objeto de intercambio, medio de transferencia pero es jurídico cuando existe un mecanismo que asegure la tenencia, asignación o adherencia a un individuo expreso. Es jurídico sólo si existe algo que proteja esta relación entre bien y ser humano. Jurídico porque es el reconocimiento del sujeto y de la ampliación y extensión por medio de sus bienes. La indagación es técnica que permite el logro y conexión entre medios y fines.

En el inciso b) del Artículo 16 de la Resolución de Superintendencia Nro. 216-2004-SUNAT, se agrega: “ b) En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda”.

La relación costo beneficio que indica este inciso introduce la concepción económica del análisis económico del derecho. Determina al acto procesal una referencia económica. Entonces, antes que un asunto jurídico es un asunto económico, pero esto es así para hacer sensible y posibilitar la existencia del fenómeno jurídico. Esta relación costo beneficio es fundamental porque revela la posibilidad o no de ejecución de la cobranza coactiva. Punto fundamental que no se toma en cuenta en otro rubros. Como en las reparaciones civiles y tampoco en las omisiones por asistencia familiar. Esto debe ser lo que tiene de importante en el Derecho la economía, la calidad de posibilidad del acto, que precede a la propia normatividad. Si el objeto normativo no es posible entonces la normatividad misma no es suficiente. A pesar que el índice económico costo beneficio debería verse en todos los procesos normativos.

En síntesis, para plantear las medidas cautelares, la Resolución de Superintendencia Nro. 216-2004-SUNAT, establece:

“Artículo 16.- REGLAS GENERALES PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES.- En la aplicación de las medidas cautelares, se observará lo siguiente: a) Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado; b) En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda; c) La medida cautelar deberá garantizar el pago de la deuda

tributaria e inclusive, los gastos y costas que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda;

d) Se podrá embargar cualquiera de los bienes y/o derechos del Deudor aún cuando se encuentren en poder de un tercero, considerando para dicho efecto lo establecido en el literal b) del numeral 1 del Artículo 18;

e) Las medidas cautelares o diligencias se desarrollarán o trabarán en el lugar donde se encuentren los bienes o derechos del Deudor. Para tal efecto y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 11, el Ejecutor podrá comisionar a otro Ejecutor para llevar a cabo la diligencia. La referida comisión no será necesaria cuando se trate de notificar las Resoluciones Coactivas que ordenan el embargo ante las Oficinas Registrales u otras entidades, Empresas del Sistema Financiero u otros sujetos que deban ser notificados con medidas de embargo en forma de retención;

f) En la diligencia de embargo en forma de intervención o depósito, el Ejecutor o Auxiliar se presentarán ante el Deudor o ante el Representante Legal, según corresponda. De no encontrarse presentes éstos, la diligencia se entenderá con el Gerente, Administrador, dependiente o con la persona encargada del establecimiento, empresa o negocio donde se lleve a cabo la medida. El embargo será notificado al Deudor si éste no hubiera estado presente en la diligencia y ésta se hubiera realizado en lugar distinto al domicilio fiscal;

g) En el caso que se trabase embargo en forma de depósito sobre bienes del Deudor que se encuentren en poder de un tercero, inclusive cuando éstos estén siendo transportados, la diligencia se entenderá con el tercero, notificándose al Deudor después que ésta se haya efectuado;

h) Cuando medien circunstancias

que obstaculicen el desarrollo de la diligencia, el Ejecutor solicitará el apoyo de la autoridad competente o, de ser el caso, obtendrá la autorización judicial para proceder al descerraje; i) Podrán trabarse medidas cautelares concurrentes, bajo responsabilidad del Ejecutor de dejar sin efecto, de oficio, aquellas que superen el monto necesario para garantizar el pago de la deuda tributaria, costas y gastos. Si el monto de las medidas trabadas no guardan proporción con la deuda, de oficio, el Ejecutor deberá reducirlas en la parte que corresponda; j) La medida cautelar trabada durante el Procedimiento de cobranza coactiva no está sujeta a plazo de caducidad, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 118 del Código”.

II.1.- EL EMBARGO EN LA COBRANZA COACTIVA

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, describe al embargo, en general, como “Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.”⁽⁷⁷⁾. Lo fundamental, pues, en el embargo, es la retención, traba o secuestro de bienes. Pero este concepto sólo describe el hecho. Es un hecho, no una teorización que busca los fines de ese hecho. El embargo, en este sentido es sólo formal, o procedimiento, es un acto procesal, pero como tal se agota en su ejercicio y no en la valoración de este ejercicio. El concepto transcrito arriba también menciona quién ordena este acto de “retención, traba o secuestro”: “el juez o autoridad competente”. Eso indica que otra vez sólo existe

⁷⁷ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición. Versión Virtual en CD.

determinación de los que pueden imponer esta relación, pero no del contenido valorativo, axiológico, por lo tal es una figura procesal, de derecho adjetivo, y no sustantivo. El fin que persigue si es, mas bien, sustantivo. No hay duda de la consistencia procesal de este término. Pero la definición dada no agota el contenido del Derecho al que tutela, en el fondo, el embargo. Y ni siquiera Guillermo Cabanellas da una respuesta entera, sino instrumental. El embargo es pues un instrumento, que, en sentido general, definido por Cabanellas es un “impedimento, embarazo u obstáculo; y también como incomodidad, molestia, daño” (78). Este concepto aclara ya una idea, la de que el embargo como tal produce, en quien lo sufre, “impedimento, incomodidad, molestia”, pero es tal porque su relación, o vínculo con su deber no ha logrado desarrollarse o concretarse. Es pues el deber quien determina la existencia de este acto procesal (el embargo). El deber, la deuda, es pues creada por la norma jurídica (79), y si seguimos a Luis Díez Picazo, la

⁷⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta S.R.L. pp. 112.

⁷⁹ “El deber indica cierto grado de poder reconocido y garantizado”. Podemos aclarar el asunto del deber, o de la obligación del deber con Kant la idea de la deuda, que el refiere más bien como el derecho inseparable de la facultad de obligar, “Así, pues, cuando se dice: Un acreedor tiene el derecho de exigir de su deudor el pago de su deuda, no se quiere decir que pueda persuadirse a que u propia razón le obligue a esta devolución, sino que el forzarle a esta devolución, fuerza que se extiende a todos, puede subsistir con la libertad general; por consiguiente, hasta con la del mismo deudor, según una ley general exterior. El derecho y la facultad de obligar son, pues, una misma cosa.” Kant, Emmanuel. Principios Metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Pp. 55.

norma jurídica no impone derechos, sino simplemente determina deberes ⁽⁸⁰⁾, imputa deberes, crea deudas.

En su forma más simple el Embargo significa “Retener una cosa judicialmente”, es decir que este retener está asociado a su vinculación con la utilidad social. Pero se requiere para comprender el instituto mencionado otros elementos, como qué se va a retener, qué molestia se va a causar, y para qué se va a realizar esto. Por ello, un concepto más acabado sobre el Embargo es el siguiente: El embargo es un “acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el deudor –en su poder o en el de terceros-, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía del crédito.” ⁽⁸¹⁾

El embargo es un acto procesal evidentemente, acto que no tiene que ser confundido con la acción. Un acto es un hecho, una acción es un derecho en ejercicio ⁽⁸²⁾. Pero al ser un acto procesal, al ser derecho adjetivo, su marco es descriptivo, su función es la de coordinar los pasos necesarios para el logro de

⁸⁰ Luis Diez Picazo hace estas apreciaciones en su libro *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, de la Editorial Ariel.

⁸¹ Parafrasea Huaman Cueva a Arias Velasco y Satorio Albalat, que parafrasean a Fenech. / Huamán Cueva, Rosendo. *Código Tributario comentado*. Gaceta Jurídica. Pp. 548.

⁸² Sobre la acción nos dice Guuseppe Chiovenda, La acción es “el derecho de obrar correspondiente al particular para la defensa de aquel derecho no satisfecho”. / Chiovenda, Giuseppe. *La acción en el sistema de los derechos*. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. Pp. 4.

una finalidad, para esto tiene que -por medio de este acto procesal- determinar -decir qué, cuales, y hasta dónde- que bienes van a embargarse, van a ser susceptibles de retención, y el tipo de esta retención, tipo determinado por sus modalidades. La finalidad, por supuesto, es provocar en el deudor no una impresión, sino una necesidad, o al menos una disposición al cumplimiento del deber. Lo afectado no es el patrimonio sino la voluntad que será transformada en conducta, del deudor. Es más una experiencia política -gobierno y poder- que económica -acumulación de la riqueza-, y por lo tal es necesariamente jurídica, es decir normativa. Porque, si observamos con atención en el fenómeno del embargo no hay sólo una mera búsqueda del cumplimiento de la deuda, sino un fenómeno más extenso, más amplio, como creyera Kant, una afirmación de la libertad, porque “forzarle a cancelar su deuda, a la devolución de lo adeudado, siempre tiene referencia en la libertad general”. Hay, pues, en ejercicio “un principio exterior de determinación para el arbitrio”⁽⁸³⁾.

Además, el embargo no es, como lo dice el concepto, sólo “intimación al deudor” para que no perjudique el interés, o el derecho del acreedor, sino que es un proceso de subordinación a una norma general, el derecho, a través de la cual se garantiza la posibilidad de que las operaciones crediticias funcionen. El embargo tiene contenido patrimonial (afecta a los bienes -pero también derechos), sin embargo, su razón

⁸³ Kant, Emmanuel. Principios metafísicos del Derecho. Editorial Cajica. Pp. 55.

de ser no es el patrimonio sino la posibilidad de flujo de las operaciones intersubjetivas. El embargo como garantía de pago, no se agota, pues en la “persecución”, sino en otros elementos, valores jurídicos, como la seguridad jurídica, por ejemplo.

El embargo es una medida que se concentra en la medida de imposibilitar al deudor disponer de los intereses, bienes, que afecten el cumplimiento de pago al acreedor. Garantía, pues, apriori, sobre el crédito⁽⁸⁴⁾, para resultados a posteriori.

DETERMINACIONES CONCEPTUALES Y GENÉRICAS SOBRE EL ARTÍCULO 118° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Según se describe en el libro Procedimiento de cobranza coactiva del derogado Código Tributario⁽⁸⁵⁾ El artículo 118 se indica respecto de las Medidas Cautelares. Medida Cautelar Genérica. En el se

⁸⁴ Saliéndonos del contexto, podemos anotar que el crédito, del que hablamos hoy tan libremente, como algo tan normal, en la Edad Media, la Edad de la Oscuridad, se tenía como acto sacrílego, condenada por la Iglesia como pecado, porque el crédito era confundido como usura. “El comercio y, sobre todo, el crédito (al que se confundía con la usura) estaban condenados por la Iglesia, lo que significaba una grave restricción al desarrollo económico.”. Como se sabe por la historia, es la Reforma protestante quien logra que el crédito tenga posibilidades de existencia y libertad de acción. “...el protestantismo revoca la condenación de la Iglesia romana contra el comercio y abre las puertas del crédito” / Montenegro, Walter. Introducción a las doctrinas político-económicas. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Pags. 27,28,29.

⁸⁵ Según el libro....., del autor.....pp. 173.

determina la existencia de un Ejecutor Coactivo ⁽⁸⁶⁾ que posibilite la “eficacia” del cobro de la deuda. Su existencia está fundamentada en su condición de ente

⁸⁶ Como habíamos explicado líneas arriba, el Ejecutor Coactivo es un funcionario de la SUNAT. Según lo ha determinado el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva Título I, Disposiciones Generales, Artículo 1°, inciso f) que a la letra dice: “...f) Ejecutor: Ejecutor Coactivo, funcionario de la SUNAT.” .

Cabe además volver a insertar los requisitos dispuestos por el Código Tributario para ser Ejecutor Coactivo, que en su artículo 114 dice: Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley. c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso. d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral.; e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y, f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

La función del Ejecutor Coactivo es la de “llevar a cabo la cobranza compulsiva gozando de amplias atribuciones, otorgadas todas ellas por el órgano administrador del tributo. Para llevar a cabo su labor ejecutiva este funcionario actuará mediante auxiliares coactivos y en caso que se presente resistencia solicitará el apoyo de las autoridades policiales o administrativas (Art. 123° Código Tributario) las que prestarán su apoyo sin costo alguno bajo sanción de destitución.” (Sanabria Ortiz, Rubén D. Derecho Tributario e ilícitos tributarios. Edición 1999. Lima- Perú. pp. 332.)

La Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva define la función del Ejecutor Coactivo en su artículo 3°, que a la letra dice: Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.”

para la “recuperación de la deuda tributaria”. Para asegurar el resultado -el cobro de la deuda- el Ejecutor Coactivo puede elegir entre diversas formas o tipos de medidas cautelares, y éstas se dan en forma de embargo, que pueden ser “sobre cualquier bien y/o derecho del deudor tributario”⁽⁸⁷⁾, incluso sobre aquellos bienes que son considerados “dentro de la unidad de producción o comercio”⁽⁸⁸⁾, hasta el límite en donde no dañe o atente contra la propia existencia de la institución deudora. Recordemos que la intención de estas medidas, de la Cobranza Coactiva no es aniquilar al contribuyente y su capacidad productiva, sino recuperar o cobrar la deuda tributaria; por eso sus potestades tienen necesariamente que tener un límite.

Mediante este procedimiento de Cobranza Coactiva, la SUNAT puede acelerar los procesos, realizar embargos genéricos, evitar cambios de domicilio, recurrir al descerraje, obtener información de bancos, seguros⁽⁸⁹⁾.

Otra de las características de este procedimiento es el de las fianzas, que la SUNAT puede indicar -el monto-

⁸⁷ Comentarios Legales..... Pp. 173.

⁸⁸ Hemos de anotar que en Derecho existen ciertos entes, instituciones, bienes sobre las cuales no se puede disponer ninguna medida jurídica, como por ejemplo sobre las herramientas de trabajo (en Derecho Laboral), puestos que estos afectarían directamente al ente productor, al que genera la posibilidad de riqueza y trabajo. Estos bienes se constituyen en inembargables por su constitución y condición primaria, fundamental e indispensable.

⁸⁹ Parafraseado del libro Comentarios Legales..... pp. 174.

al Juez. La referencia de la fianza es un base a un “30 % de la presunta evasión”⁽⁹⁰⁾.

El deudor puede a través de una carta fianza bancaria solicitar el levantamiento de la medida cautelar, pero tiene que realizarlo antes de iniciado el procedimiento coactivo. También puede levantarse la medida cautelar por medio de otra garantía, que no sea la de la carta fianza, pero que asegure el pago de la deuda tributaria.

Se ha dejado, además, de lado o eliminado la clasificación del embargo preventivo o definitivo. En el caso del embargo preventivo, éste parece significar que el deudor contribuyente tenía un plazo para poder ponerse al día, antes de iniciado el procedimiento de Cobranza coactiva.

Con el TUO del Código Tributario se expresa a su vez, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, se prescribe que el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares necesarias, como: 1) Trabar embargo en forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes; 2) trabar embargo en forma de depósito con o sin extracción de bienes; 3) Trabar embargo en forma de inscripción; 4) Trabar embargo en forma de retención.

Así también la norma tributaria establece que los Ejecutores Coactivos podrán hacer uso del descerraje, o similares, previa autorización judicial.

⁹⁰ Citado del libro Comentarios Legales..... Pp. 74.

ANTECEDENTES LEGALES:

1.- Las Medidas Cautelares tienen sus antecedentes legales ⁽⁹¹⁾ en:

- a) **Norma original.** Ley 16043/DS. 263-H (C.T. 1966), art. 102°; D.S. 395-82-EFC (T.U.O. 1982), art. 100°; D.L. 17355, art. 4°; D.Leg. 300, art. 1°; D.Leg. 501, art. 5°. Inc. E); D.Leg. 520, art. 1°; D.S. 218-90-EF (T.U.O. 1990), art. 100°.
- b) **Normas posteriores:** D.L. 25859 (C.T. 1992), art. 118°; D.Leg. 773 (C.T. 1993), art. 118°, y del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y en la Resolución de Superintendencia N° 126-2004-SUNAT.

2.- Concordancias:

Según lo indicado en el texto: Comentarios Legales tenemos:

Tipos de medidas cautelares según Reglamento:

De acuerdo con el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 126-2004-SUNAT,
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el Artículo 118 del Código, las medidas cautelares que pueden trabarse son las siguientes: I.- Embargos: 1) En forma de intervención:
a) En recaudación; b) En información; c) En

⁹¹ Según el libro Comentarios Legales., del autor...

administración de bienes. 2) En forma de depósito: a) Con extracción de bienes; b) Sin extracción de bienes. 3) En forma de inscripción. 4) En forma de retención. II.- Otras medidas no previstas, siempre que aseguren de la forma más adecuada el pago de la deuda.

EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN RECAUDACIÓN

Según el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, el Embargo en forma de Intervención en Recaudación “consiste en la afectación de los ingresos de una empresa, negocio u oficina de profesionales independientes donde se realice la actividad económica, con el objeto de recaudar directamente de aquella, durante el tiempo que dure la medida, los ingresos necesarios para la cancelación de la deuda tributaria en cobranza. Este tipo de embargo también se encuentra regulado el TUO del Código Tributario y, además, en el Código Procesal Civil Art. 661.

Este tipo de embargo consiste en la afectación de los ingresos de una empresa, de persona natural o jurídica. Eso significa que lo embargado son los “ingresos”. Y para que sea efectivo es necesaria la designación de los interventores.

Según Rubén D. Sanabria Ortiz, este tipo de embargo puede ser preventivo, en una primera etapa, y luego convertirse en definitivo. Se tiene que tomar en cuenta que este embargo no afectan la “estabilidad económica de la empresa”, porque si bien se quiere lograr el cobro de la deuda, no se puede afectar la existencia de la empresa, y esta existencia se sustenta en su régimen

económico, en su estabilidad económica, sustrayendo sólo aquellos ingresos que, sin afectar esta estabilidad económica, sean necesarios para cubrir la deuda. La afectación, por ello se hace en los ingresos de la empresa.

La Administración cumple la función de recaudar el monto referido a la deuda a través de un interventor hasta lograr cubrir el monto total de la deuda. La recaudación es directamente desde la empresa. Esta última es la peculiaridad. Se tiene que hacer, para poder lograr esto una previa evaluación. El Ejecutor coactivo, de acuerdo con las Reglas Generales, del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva puede antes de trabar la medida cautelar recabar información, indagaciones que considere pertinentes a fin de poder elegir que tipo de embargo hacer, para efectuar la medida “más adecuada” para lograr recuperar o efectuar el cobro de la deuda tributaria.. Además es potestad del Ejecutor Coactivo “señalar cualquiera de los bienes y/o derechos del deudor”.

De acuerdo con el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva, se establece: “Artículo 17.- EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN.- 1. Embargo en forma de Intervención en recaudación: A través del embargo en forma de intervención en recaudación se afectan directamente los ingresos del Deudor en el lugar en el cual éstos se perciben, con la finalidad de hacer efectiva la cobranza de la deuda”.

El interventor recaudador cumple una función administrativa importante, porque permite y posibilita que el embargo surta sus efectos (⁹²).

Rubén D Sanabria Ortiz da un concepto sintético del Embargo en forma de Intervención en Recaudación, usando específicamente a la ley y escribe que este tipo de embargo “Implica la afectación de los ingresos de una empresa, negocio u oficina de profesionales independientes a fin de recaudar de manera directa los ingresos necesarios para la cancelación de la deuda en cobranza, designándose para estos efectos al interventor” ⁹³. Como vemos este tipo de medida cautelar parece sencillo, pero hay que tener en cuenta todos los actos que se tienen que llevar a cabo para hacerlo efectivo, desde el nombramiento de los interventores en recaudación, hasta los actos de arqueo de caja, y otros que se especifican en el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, como funciones del interventor en recaudación. ⁹⁴

⁹² Rubén Sanabria escribe además que “El interventor-recaudador deberá informar si la intervención resultad producta para que el ente recaudador solicite al ejecutor coactivo la usura del negocio y la conversión del embargo de intervención a secuestro. El Código Procesal Civil expresa que el ejecutor coactivo procederá de esta forma previo traslado al afectado por el plazo de tres días y tomando en cuenta el informe del interventor y del veedor, si los hay. Contra tal resolución, el contribuyente afectado podrá interponer apelación.” / Sanabria Ortiz, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima- Perú. Pp 6.

⁹³ SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 334.

⁹⁴ Es curioso observar cómo en todos los textos, o libros consultados el tipo de descripción y conceptualización del tema en investigación

b) EL EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN INFORMACIÓN

De acuerdo con el Reglamento se establece: “2. Embargo en forma de intervención en información.- El embargo en forma de intervención en información consiste en el nombramiento por parte del Ejecutor, de uno o varios interventores informadores para que en un plazo determinado recaben información y verifiquen el movimiento económico del Deudor y su situación patrimonial, con el fin de hacer efectiva la cobranza de la deuda”.

Este tipo de embargo que los interventores deben recabar información para verificar la situación económica del deudor. Ruben Sanabria Ortiz escribe al respecto que “El embargo en forma de ‘Intervención en información’, implica el nombramiento de uno o más interventores a fin de recabar información y verificar el movimiento económico del deudor así como su situación patrimonial”⁹⁵

y sus componentes, reciben el mismo tratamiento, es decir, son simplemente una copia casi completa de lo que el texto, el Código Tributario, La Ley, El Reglamento, dice. Y no es la copia lo que nos preocupa, sino la visión que se usa para explicar, entender, y aplicar el Derecho, esta visión es la legalista, la positivista. El Derecho Tributario, así perfilado, se nos revela como simple mecánica, como simple operación matemática y no como valoración. Pero la ley, y el Derecho Tributario no descansa sobre una concepción legal (aunque sea tratado sí sólo desde la perspectiva legal), “La ley no es nada absoluto que descanse sobre sí mismo” (Engisch, Karl. Introducción al pensamiento jurídico. Ediciones Guadarrama. Madrid. Pp. 226).

⁹⁵ SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 334.

Como vemos aquí ya no se trata de recaudación, sino de información. Lo principal es determinar, a través de los interventores informadores, si la empresa tiene o no tiene movimiento económico que asegure o posibilite el cobro de la deuda. El fin de este tipo de embargo es verificar -a través del proceso de información- “el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial”. El Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva hace una aclaración en el capítulo sobre embargo en forma de intervención en información, y explica los límites de este tipo de embargo. Esos límites son que el interventor informador puede recabar información específicamente sobre el movimiento económico de la empresa y la situación patrimonial, pero no podrá informarse sobre “los procesos productivos, conocimientos tecnológicos y similares”. Esto es un límite general, pero tiene una excepción, y que es que esta información sobre el proceso productivo o conocimientos tecnológicos tengan directa relación con el conocimiento del movimiento económico y de la situación patrimonial de la empresa⁹⁶.

⁹⁶. recordemos con Cabanellas que cuando hablamos de empresa nos estamos refiriendo a “una unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención del beneficio, a través de la explotación de la riqueza, de la publicidad, el crédito,...” Una empresa, es además una “organización de personal, capital y trabajo”, pero para verificar si esta organización es rentable, o cómo está su movimiento económico y su patrimonio, necesitamos más que saber la definición de lo que es una empresa. Debemos explorar allí en el eje que le da vida: el movimiento económico y el patrimonio que tiene, y que el embargo en forma de intervención

Cuando se habla de limitación de conocer e informarse sobre el proceso productivo o conocimientos similares, se está hablando de aquellos procesos que por su

en información tiende más a encuadrarse como un fenómeno económico, más que normativo. Hay entonces una relación directa entre la economía y el derecho, relación de subordinación de la primera a la segunda, porque si se trata de averiguar como esta el movimiento económico y el patrimonio, es sólo en referencia a lograr una conducta determinada por la norma jurídica, en este caso de la norma tributaria. Hay que aclarar que la perspectiva de la norma tributaria, en este tipo de embargo tiene como referente al movimiento de la economía de la empresa y de su patrimonio por la concepción que encierran sobre lo que constituye a la empresa, sobre su solidez como institución. Si nos remontamos a la historia podríamos observar que las empresas se han fundado en diversos ítems, que la riqueza ha descansado en diferentes factores, que han cambiado con el tiempo. La riqueza ya no se determina como antaño, por ejemplo con las ideas de los fisiócratas -que consideraban el origen de la riqueza las tierras, y por lo tanto si aplicáramos esta idea, el embargo con interventores de información centraría su atención -esta información- en si la empresa tiene o no tierras. No hoy ya no es sólo el patrimonio lo que determina la solidez económica de una empresa, es además y necesariamente su movimiento de bienes. La riqueza depende -hoy- mucho más de “la producción y circulación de bienes, más que de la acumulación”. Es sabiendo esto que los interventores en información colocan bajo su atenta mirada no sólo el patrimonio de la empresa, sino su movimiento económico. Ahora bien, para determinar la capacidad de pago de una empresa no basta hacer computar sus deudas; una empresa puede tener deudas (muchas empresas trabajan con deudas perfectamente) pero esto no lo descalifica como agente capaz de generar el pago a su acreedor. Recordemos que tener deudas no significa insolvencia, sino recordemos incluso al mayor deudor del mundo, que es Estados Unidos, según narra Nelson Manrique en su libro *La Sociedad Virtual*.

naturaleza determinan y le dan una característica especial a la empresa, que de ser conocidos podría ser sujeto de copia, plagio, robo; lo que se está produciendo entonces, es la integridad de la empresa. El ejemplo más importante podemos verlo a través de la empresa CocaCola; nadie puede conocer la fórmula (proceso productivo) con la cual se hace esta bebida gaseosa, porque precisamente es este secreto en el proceso productivo lo que le ha generado las utilidades y ganancias mayores.

EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES

De acuerdo con el Reglamento: “3. Embargo en forma de intervención en administración de bienes.- Por el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el Ejecutor está facultado para nombrar uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados. En la Resolución Coactiva que ordena el embargo en forma de intervención en administración de bienes se nombrará al interventor administrador y se señalará el plazo que durará su gestión. El interventor administrador deberá tener experiencia en funciones similares a la encomendada”.

El embargo en forma de intervención en administración de bienes “implica el nombramiento de uno o más interventores administradores a fin de recaudar las utilidades que produzcan los bienes

embargados”⁹⁷.

Mientras tanto el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva señala que por el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el Ejecutor está facultado a nombrar uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados..

Este tipo de embargo es sobre ciertos bienes, y para administrar las utilidades o frutos de estos bienes, pues de ellos derivará la recaudación para cancelar la deuda tributaria. Vemos que en este tipo de embargo es de carácter específico. Si recordamos el primer tipo de embargo en forma de intervención en recaudación se puede observar que éste último es en todos los ingresos por lo tal tiene naturaleza general; sin embargo en el embargo en forma de intervención en administración de bienes, ya no es en los ingresos la afectación, como generalidad, sino en sólo cierto bien o bienes, y desde los cuales se recaudará los frutos y utilidades que produzcan, con el fin de cancelar la deuda tributaria. ¿Se trata pues de administrar estos bienes embargados o de administrar los frutos y utilidades producidos por estos bienes? La respuesta está implícita en las funciones del interventor administrador: “Verificar y supervisar la administración de los frutos o utilidades que produzca el o los bienes embargados” La administración, como

⁹⁷ SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 335.

ven, no puede darse en los bienes que producen frutos o utilidades, porque es la empresa quien maneja el sistema de producción de estos bienes, y no compete a la Administración Tributaria administrar ninguna empresa, sino recaudar el monto adeudado, su función o intención no es de gestión sino de recaudación de los tributos.

EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO.-

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 18.- EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO.- Mediante el embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados de propiedad del Deudor, nombrándose depositario para la conservación y custodia de los bienes al Deudor, a un tercero o a la SUNAT”.

Este tipo de embargo consiste en “la afectación de bienes muebles o inmuebles no registrados, de propiedad del deudor, nombrándosele depositario, pudiendo ser con o sin extracción. Es importante resaltar que la diligencia se podrá realizar en el domicilio fiscal o establecimientos anexos donde el deudor realice su actividad, o en cualquier otro establecimiento donde se encuentren sus bienes. Es obligatorio nombrarse al deudor o su representante legal como depositario de los bienes inmuebles no inscritos.”⁹⁸

El Embargo “En forma de depósito, con o sin extracción

⁹⁸ SANABRIA ORTIZ, Rubén D. *Derecho Tributario e ilícitos tributarios*. Edición 1999. Lima-Perú. 335.

de bienes, es el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciantes o industriales, u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario”.

EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.-

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 19.- EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.- Por el embargo en forma de inscripción, la SUNAT afecta bienes muebles o inmuebles registrados, inscribiéndose la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito. / En este caso, el embargo no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, debiendo el Ejecutor levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza.

EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

De acuerdo con el Reglamento: “Artículo 20.- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN.- Por el embargo en forma de retención, el Ejecutor está

facultado para ordenar la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; así como la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el Deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros”.

BIENES INEMBARGABLES.-

Sin perjuicio de los supuestos de inembargabilidad o intangibilidad de determinados recursos (señalados en las disposiciones concordantes y / o vinculadas), debemos recordar que el Artículo 648° del Código Procesal Civil, según la sustitución establecida por la Ley N° 26599, contienen el siguiente listado de bienes inembargables.

1. Los bienes del Estado.

Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan;

2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de los dispuesto por el Artículo 492° del Código Civil:

3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensable para su subsistencia;

4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;

5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armada y de la policía Nacional.
6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
7. Las pensiones alimentarias;
8. Los bienes muebles de los templos religiosos, y,
9. Los sepulcros.

Los frutos de los bienes inembargables, no obstante, si pueden ser embargados.

Por otro lado, el Artículo 647-A del Código Procesal Civil, de acuerdo con la incorporación dispuesta por la Ley N° 26925 (05.02.98), señala que la información contenida en los soportes magnéticos, ópticos o similares sobre los que se ha dictado secuestro conservativo o embargo, puede ser retirada por el afectado; en buena cuenta, la información contenida en dichos bienes es inembargable.

Sección IV.- **E**L ESTADO Y EL DERECHO FISCAL



CAPITULO PRIMERO: EL **E**STADO

Estando a que nuestra hipótesis consiste en que es el Estado quien no cumple, o limita, o violenta la libertad de empresa, por su inadecuada política fiscal, hemos de describir también qué es el Estado y sus elementos básicos más importantes, a fin de determinar si en efecto se produce una inadecuada política fiscal por parte del Estado y consiguiente violación a la libertad de empresa.

1.- NOCIONES GENERALES

La noción de Derecho ha venido ligada a la noción de Estado; este último parece requerir para justificarse y permanecer de la fuerza legitimadora del Derecho. Por eso puede haber un gobierno sin Derecho, pero no puede haber un Estado sin Derecho, al menos no un Estado moderno legítimo, y que pretenda “perdurar en el tiempo”. Los Estados totalitarios no fueron propiamente Estados, porque no lograron permanecer en el tiempo, no lograron legitimar su poder de hecho y transformar este en poder de Derecho. Un Estado propiamente dicho, es entonces, aquel que tiene

siempre como fundamento al Derecho, aquel que usa como fundamento al Derecho, pues sin él no podría ser. El Derecho es esa medida que controla, garantiza, legitima y da validez a toda institución u organismo que pretenda ser Estado.

Esta percepción que el Estado está íntimamente ligado al Derecho ha sido descrita por Francesco Carnelutti, quien describe que el Estado y el Derecho son como un arco, un grupo de ladrillos unidos por un armazón. Este armazón que permite dar consistencia al Estado sería el Derecho. Sin embargo dicho en esos términos, el Estado aún no queda explicado del todo, porque no se agota en una representación, sino que es representación de algo más, de una sociedad, y de un tipo de organización social.

Desde los teóricos que fundamentaban la necesidad de la existencia de un Estado con poder absoluto, por la imposibilidad de los hombres de poder controlar sus bajas pasiones (Hobbes) hasta los que pretenden creer en la liberación y por tal extinción del Estado, por ser un mal, no necesario, pero todos han hablado desde el Estado, desde la idea de la existencia del Estado, y ya nadie ha logrado evitar su existencia.

La idea del Estado es la idea de institución u organismo, pero no cualquier organismo, sino un organismo que concentra y monopoliza el poder, es la institución que organiza a la sociedad en un ente autónomo y dinámico. El Estado es un ente, y se define como la “capitalización abstracta del poder, concentrando y separado de las posibles instancias

concretas de la jerarquía”, escribiría Fernando Savater, en su libro denominado: Para la Anarquía (Savater, pág. 99).

Eso significa que cuando de Estado se habla -en esta concepción- se está uno refiriendo a un asunto económico, oscuro y político-jurídico. Decir capitalización, significa hablar de capital, un recurso que tiene valor no en sí, sino en su condición de recurso, como mecanismo que permite y posibilita la generación, es decir, puede generar capitalización que es también acumulación y concentración o reunión de un grupo de fuerzas o potencias (posibilidad de ser). Pero si se trata de capitalización, se está hablando de un factor económico (no de mercado), eso significa el gobierno y administración de la riqueza, de concentración pues de la riqueza, y esa riqueza no es precisamente el dinero, sino el poder. El Estado es entonces capitalización, concentración, almacenamiento, acumulación de la riqueza y de todos los mecanismos generales globales de hacer, obtener esta riqueza, a través del poder, por eso se constituye como un rival del mercado, un poder paralelo al mercado, porque si bien el mercado tiene o maneja fenómenos económicos, no es Estado; es decir, no responde a una centralización jerárquica de asignación de recursos, como imposición. El mercado es más bien democrático, porque permite que sean las partes, demandantes y ofertantes quienes decidan la asignación de recursos, o en donde colocar esta asignación de recursos. El Estado es, entonces, capitalización, concentración, acumulación, disposición

y estructuración estratégica de la riqueza, y su almacenamiento origen y producción.

Tres elementos entran en la capitalización, por trabajo, producción y distribución. El Estado entonces, organiza las formas de trabajo, cómo se produce y cómo se distribuye.

Cuando se dice luego que existe una condición abstracta puede aludirse a dos fenómenos, la oscuridad o la abstracción, o dicho en otros términos, ese tener características comunes de un fenómeno y olvidar las diferencias, trabajar con estas características comunes como hipótesis de proposiciones organizativas. Puede decirse que hay algo oscuro al determinar el Estado, pero puede decirse también que es una operación mental que trabaja con hipótesis no conocidas, o conocidos por medio del razonamiento, porque organizar una sociedad implica conocer ciertos elementos que conciernen y le dan contenido a esa sociedad. Organizar una sociedad es un acto complejo, porque lo que se organiza son los valores y conductas; los patrones de organización tienen que tener en cuenta el carácter diferencial de cada ser humano, tomarlo como individuo, pero en un contexto global, y jerárquico; el individuo es un elemento, pero no un elemento a la manera de un objeto, sino como sujeto o persona, como representación, como ente ideal o eje de imputación de derechos y deberes; derecho y deberes, son el margen, el marco de operacionalización del Estado.

El Estado debe, pues, operacionalizar la organización de la sociedad, restringiendo su poder a estos derechos y deberes, capacidad que concentra, monopoliza, pues su pretensión es el destierro de cualquier otro poder, se propone luego como abstracto por la imposibilidad de aprehenderlo claramente, y esta imposibilidad se agranda cuando el número de integrantes aumenta, porque la organización se tiene que hacer más general, más abstracta, más compleja. Los sistemas de representación de la voluntad social emergen, en concordancia con el orden establecido para alcanzarlos. Por último, el poder como elemento del Estado es la parte política, aquella distribución o posibilidad de gobierno y dirección de la sociedad, poder que para ser eficaz necesita ser legitimado, es decir que sus condiciones se sometan a un proceso de legitimización y validez, producto de cierto saber dominante, de cierta especulación discursiva de cierto poder, “capacidad de afectar y ser afectado”.

Por otro lado puede decirse que el Estado es la “organización jurídica, u ordenamiento jurídico, o sociedad organizada, que contiene los elementos de la soberanía, pueblo y territorio.

Elementos del Estado:

1.- Soberanía; 2.- Pueblo; 3.- Territorio.

2.- ESTADO Y DERECHO

Es importante hacer una breve disgresión sobre el Estado y el Derecho, para diferenciar una de la otra, y lograr un coherente panorama del fenómeno jurídico político de nuestra sociedad.

Edgar Bodenheimer parte de una pregunta singular, sobre la determinación de la “superioridad de una u otra institución”, ¿qué entidad es superior? ¿El Estado, o el Derecho?, o “ambos constituyen dos aspectos distintos de la misma cosa”. Teorías hay que intentan dar respuesta a estas interrogantes:

a. La Supremacía del Estado:

En esta teoría el Estado está por encima del Derecho; el Estado es el ente superior, y como tal la relación del Derecho frente al Estado es de subordinación. Según Bodenheimer fue John Austin el autor principal de esta teoría, que describió al Derecho como un “mandato del soberano”, y este soberano era el Estado. La existencia de este mandato supone también la existencia de una fuerza capaz de hacer cumplir el mandato. No hay mandato si no hay fuerza que la respalde, esta puede darse a través del reconocimiento del mandato y por lo tal posibilitar la obediencia voluntaria, o de la coacción, que es la forma extrema de hacer cumplir un mandato.

Austin explica –parafrasea Bodenheimer- que en toda sociedad existe un fenómeno peculiar: hay una persona o un grupo de personas que tienen el poder de recibir la “obediencia” de los demás. Cuando esta persona o grupo de personas no responde a otro ente superior, a otra persona o grupo de personas, se convierte en “el soberano”. Al ser obedecido y poder hacer lo que le plazca, se convierte en “el creador único del Derecho”.

Esta idea de soberano proviene, como vemos, de una concepción del poder absoluto. El soberano es quien tiene “poder absoluto” para hacer y crear Derecho. Hoy ya no puede decirse que es así. La soberanía ya no es poder absoluto para hacer Derecho, porque hay ciertos filtros y límites a este poder.

Sin embargo, la idea primaria de poder soberano es total. El soberano dictaba las leyes, hacía el Derecho, pero este poder soberano, poder absoluto, como es de relación de subordinación con los demás, no lo obligaba a él, ¿cómo un soberano tendría que someterse a los designios de sus leyes, si era precisamente soberano, es decir, el ser superior a todos por excelencia?

La Soberanía, decíamos, implica la idea de subordinación, de sujeción del resto al soberano. No hay relación de igualdad, sino de jerarquización, de verticalidad, de subordinación. El resto no puede ser igual al soberano, porque no se puede mandar a un igual, sino a un inferior. Por eso, Bodenheimer, parafraseando a Ihering, a Hobbes y a Austin, escribe: “El poder soberano no está obligado por la ley que el mismo establece. De estarlo no sería soberano; la esencia de la soberanía consiste en no ser susceptible de limitaciones jurídicas. ‘El poder supremo limitado por el Derecho positivo es una palpable contradicción en los términos’” (Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, 1994, pág. 78). Bodenheimer explica este razonamiento en su extremo. El soberano, por ser tal no está obligado por una sanción política o legal. La sanción política indica que el ser humano tiene una

necesidad: lograr el acuerdo con los demás. Pues bien, el soberano no necesita lograr el acuerdo con los demás (Fernando Savater explica en su libro “Política para Amador”, que la “política” es “lograr el acuerdo con los demás”), por eso no está obligado políticamente. Y tampoco está obligado legalmente, es decir, que no legisla para sí, sino para los demás. Si quien hace las leyes es el soberano, el mismo puede modificarlas. Porque el soberano “está libre de las restricciones de la ley” (Bodenheimer, Teoría del Derecho, 1994, pág. 79).

Bodenheimer explica que, dentro del marco constitucional, “un acto del soberano que viola la Constitución puede ser calificado de *inconstitucional*, pero como no es una infracción del Derecho en sentido estricto, no puede ser calificado de *anti-jurídico (ilegal)*” (Bodenheimer, 1994, pág. 79). Porque el soberano es quien hace la ley, por lo que no está sujeto a las restricciones de legalidad. No queda claro, sin embargo, qué diferencia existe entre un acto inconstitucional y un acto ilegal. ¿Si algo es inconstitucional no es a la vez ilegal? Y si algo es ilegal ¿no es inconstitucional? Bodenheimer, en su intento de explicar esto parece aludir a un fenómeno peculiar. El soberano es el Derecho, por lo tanto la infracción no es al derecho porque el derecho es el soberano, lo que el soberano dice que es. Es decir que un acto inconstitucional no se va en contra del poder del soberano de legislar.

b. La Superioridad del Derecho

Esta teoría intenta definir al Derecho como superior al

poder del Estado. Esta idea parece partir –dice Bodenheimer- desde las teorías jusnaturalistas, porque implicaban que existía un ser superior, el cosmos, la divinidad, anterior y superior al Estado. Por lo tal existían “normas eternas de Derecho y Justicia”, a diferencia del Estado que no era un ente eterno, sino en creación, en la edad antigua y en el medioevo. Hay en esta discusión dos teorías:

b.1. El Rechtsge föhl. El sentimiento jurídico

Lo que le da validez y fuerza obligatoria al Derecho es el sentimiento jurídico del pueblo, no la voluntad del soberano, sino este sentimiento jurídico. La soberanía del Derecho ha de imponerse, por el mero desarrollo de la sociedad. La soberanía del Estado pierde eficacia y poder, por ejemplo, en el Derecho internacional. “La humanidad en su continuo avance eliminará finalmente los últimos vestigios de soberanía estatal en la vida internacional, logrando con ello la victoria incondicional de la soberanía del Derecho.” (Bodenheimer, 1994, pág. 80).

b.2. La solidaridad social

Existe una regla suprema que está por encima del Estado, y que responde a los postulados de la “solidaridad social”, para lograr que los servicios públicos se puedan cumplir.

3.- ESTADO DE DERECHO

Esta idea de Estado de Derecho se presenta como opuesta a esas otras ideas de Estados despóticos, patrimoniales, dictatoriales, etc. No es entonces cualquier Estado, sino precisamente aquel que toma

como fundamento al Derecho, pero no a ese Derecho autoimpuesto por el propio Estado sin participación de la voluntad de la sociedad. Es justamente, el Estado de Derecho, una especie de técnica que permite o incluye la voluntad de la sociedad como rectora y legitimadora del Estado, de la existencia de un Estado cualquiera. No podrá haber Estado de Derecho si no existe cierto principio de subordinación del Estado al Derecho, a ese Derecho que nace y recibe su fuerza de la voluntad social.

Este Estado de Derecho, como cuerpo textual, aparece - según narra Máximo Pacheco- publicada entre 1832 a 1834, en la obra *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, de Roberto von Mohl.

El concepto que se da del Estado de Derecho es el siguiente: “El Estado de Derecho es el Estado que realiza una determinada concepción de la justicia a través de una técnica específica.” (Pacheco, 1990, pág. 627).

4.- CARACTERES DEL ESTADO

Según Luis Legaz y Lacambra: a) Un ordenamiento jurídico como un todo jerárquicamente estructurado, al que corresponde una primacía de la norma general de la ley; b) Afirmación de los derechos humanos fundamentales.

5.- CONCEPTO DE ESTADO

El Estado es un término tardío; nacido de la necesidad de designar aquel ente que entraba a gobernar, a dominar políticamente a una sociedad. Aparece como

término derivado de la obra “El Príncipe” de Maquiavelo. Pero su inicio es sólo una afirmación de un nuevo tipo de organización social, no su conclusión. El Estado moderno es más tarde delimitado, afinado y pulido llegando a concluir un ente de poder, “poder hegemónico y fundamental”. Su clasificación moderna, la constitución de la que se le hace presa (soberanía, territorio y pueblo) es sólo referencial, pero no concluyente. Porque si bien el Estado nace, como “organización social independiente”, este ha sufrido siempre un proceso de poda. El Estado no es sólo un ente, una institución; es antes que todo “ordenamiento político jurídico”: “...el Estado, entendido como ordenamiento político de una comunidad, nace de la disolución de la comunidad primitiva basada en vínculos de parentesco y de la formación de comunidades más amplias derivadas de la unión de muchos grupos familiares por razones de sobrevivencia interna (la sustentación) y externa (la defensa)” (Bobbio, Estado, gobierno y sociedad, pág. 97).

El Estado no nace por azar, ni porque una comunidad primitiva se haya desgastado; nace como un rompimiento, como una fuerza, una nueva fuerza que pretende, se pretende superior, y mejor que la anterior forma de organización. Es un acto de soberbia el nacimiento del Estado, pero sigue los mismos pasos de organización social anterior, se basa en “vínculos”, en el establecimiento y redescubrimiento de vínculos entre los seres humanos, que esta vez ya no serán los de “parentesco”, necesariamente, pero serán “vínculos” de todas formas, vínculos que unen, que obligan, que

orientan, que organizan. El Estado es, pues, un vínculo que ata, por la fuerza o por la persuasión la voluntad de los seres humanos. Vínculo que se convierte en organismo, en ordenamiento, en aquello que ordena cierto tipo de relaciones sociales, cierta manera de relacionarse. El Estado es pues un ordenamiento político, porque se pretende organizador de las fuerzas de gobierno, de los órdenes de gobierno.

Sección V: LA **P**OLÍTICA FISCAL



GENERALIDADES.- El Estado conforme a la Constitución Política tiene el deber de estimular la creación de la riqueza y garantizar la libertad de empresa. Esto debe desarrollarlo a través del manejo de diversas “políticas públicas”; una de ellas es la «Política Fiscal», que pasaremos a desarrollar. De acuerdo con la doctrina la Política Fiscal nace a propuesta de Keynes, que contradecía la *Ley de Say*, mediante la cual se pretendía formular que «todo era manejado por el mercado», siendo que la oferta generaba su propia demanda. Keynes plantea que no es así, que la oferta no genera, necesariamente, su propia demanda, porque antes que oferta tiene que haber capacidad adquisitiva. Keynes propone la intervención del Estado como un medio necesario para lograr el «equilibrio económico», a diferencia de las anteriores

teorías, como la de los clásicos o monetaristas que pensaban y dejaban al mercado encargarse del fenómeno y sus soluciones. Así también esboza las teorías que el *pleno empleo* no era posible, al menos, no todo el tiempo, porque “la economía en el tiempo es fluctuante”; lo que significa que se encuentra en todo tiempo en “circulación y cambio”. Keynes propone las teorías ejes del movimiento económico: 1) El Efecto Multiplicador, 2) La propensión marginal al consumo, 3) La oferta agregada. Así, “El interés final de Keynes fue intentar dotar a las instituciones nacionales o internacionales de poder para controlar la economía en las épocas de recesión o crisis. Este control se ejercía mediante el gasto presupuestario del Estado, política que se llamó política fiscal. La justificación económica para actuar de esta manera parte, sobre todo, del efecto multiplicador que, según Keynes, se produce ante un incremento en la demanda agregada. / Las escuelas monetarista y austríaca han intentado refutar el keynesianismo, sin embargo, éste sigue aplicándose en la mayor parte del mundo, y cierta parte de los economistas más influyentes del mundo son reconocidos keynesianos, como Paul Krugman y Joseph Stiglitz.” (Recuperado de la url: <https://es.wikipedia.org/wiki/Keynesianismo>). La Política Fiscal nace, pues, con el ánimo de lograr cierto equilibrio económico en la sociedad, que tienda a provocar el desarrollo social completo, utilizando instrumentos de control de la balanza económica.

I.- ANTECEDENTES

La Política Fiscal es un instrumento utilizado por el Estado para lograr sus objetivos, como estabilizar la

economía nacional, gestión y búsqueda del pleno empleo, entre otros. En este entendido, según la doctrina los Estados que se consideran modernos, utilizan la política fiscal, cumpliendo sus objetivos y a la vez justificando su función reguladora y estabilizadora; así el Estado aplica medidas y políticas impositivas, monetarias o cambiarias, para lograr cumplir con sus objetivos estabilizadores de la economía. Claro que el Estado tiene que cumplir otros objetivos, pero nuestra investigación esta direccionada hacia aquella actividad del Estado que tenga que ver con la economía, en general, y con la empresa en específico.

1.- FUNCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

El Estado al convertirse en una institución monopolizadora de la organización social pública, cumple definitivamente una determinante función económica, que pretende lograr las siguientes instrumentos públicos: a) Estabilidad económica del país; b) Desarrollo integral a través del desarrollo económico; c) Función impositiva y reguladora del Estado en la economía. Estos tres ejes se desarrollan en el esquema económico de la sociedad, pero no desde el ángulo privado, sino desde la intervención del Estado para mantener un orden económico y social equilibrado, estable y progresista.

2.- LA POLÍTICA ECONÓMICA

La política económica es aquella utilizada por el Estado para direccionar la economía a fin de lograr el pleno empleo, el equilibrio económico, etc., a través de dos

instrumentos: a) La política fiscal; b) La política monetaria.

3.- PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ECONÓMICA

Se puede definir primariamente a los principales objetivos de la política económica dentro de los siguientes rubros:

3.1.- Desarrollo Económico.- Tiene –como es evidente- el objetivo de lograr el desarrollo económico de la sociedad.

3.2.- Estabilidad Económica: La que –de acuerdo a la doctrina- se encarga de tres objetivos: a) Mantenimiento del empleo; b) Estabilidad general de los precios; c) Equilibrio de la balanza de pagos internacionales.

3.3.- Eficiencia Distributiva.- Tiene como objetivo lograr la «igualdad en las oportunidades de desarrollo», esto por medio de la repartición o distribución de las unidades familiares.

4.- INSTRUMENTOS O POLÍTICAS DE ACCIÓN EN LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

Para lograr sus objetivos la política económica tiene las siguientes acciones o instrumentos: 1.- La política monetaria; 2.- La política Fiscal; 3.- El gasto público.

4.1.- LA POLÍTICA MONETARIA

La Política Monetaria es aquel instrumento a través del cual el Estado «controla la banca y el sistema

monetario», con la finalidad de conseguir: a) Estabilidad del valor del dinero; b) Evitar una balanza de pagos adversa; c) Alcanzar el pleno empleo; d) Buscar el estado de liquidez de toda la economía.

4.2.- LA POLÍTICA FISCAL

La Política Fiscal es el instrumento o método por medio del cual el Estado adquiere sus recursos o ingresos; dicho en otros términos: la Política Fiscal es un sistema de medidas e instrumentos del Estado mediante la cual para asegurar la realización de sus funciones públicas, recauda los ingresos necesarios. Así, se tiene en cuenta: a) El gasto del Estado en inversiones públicas; b) La obtención de ingresos a través de los impuestos a las actividades productivas, de producción y de circulación de mercancías, y también los impuestos sobre cualquier ingreso o ganancia.

4.3.- EL GASTO PÚBLICO

El Gasto Público es aquel que realiza el Estado en el cumplimiento de sus objetivos, como por ejemplo, brindar los servicios públicos, inversiones en salud, educación, justicia, seguridad, transporte, etc.

II.- LA POLÍTICA FISCAL

1.- CONCEPTO DE POLÍTICA FISCAL

La Política Fiscal es aquel instrumento político-económico que versa sobre el *tesoro público*. La palabra «fiscal» proviene a su vez de la palabra «fisco», el mismo que a su vez significa: «tesoro del Estado»; así, se trataría del tesoro económico de la sociedad. En este

entendido, la Política Fiscal es el “gobierno del tesoro público».

Los doctrinarios entienden que la Política Fiscal es aquella política económica, denominada también «Finanzas Públicas», que utiliza el «gasto público» y los «impuestos», como medios técnicos, o «variables de control», para lograr asegurar y mantener la estabilidad económica.

Por otro lado, los tratadistas han dicho también que la Política Fiscal es aquella utilizada por el Estado para tomar decisiones sobre el gasto, los impuestos, el endeudamiento, y cuya finalidad principal es en el marco global, macro, lograr la estabilidad económica del país, incentivar y también facilitar la economía nacional, alcanzar niveles adecuados de desarrollo, crecimiento y empleo.

Asimismo, la Política Fiscal es el conjunto o sistema de medidas para el control del gasto público, el régimen tributario –la recaudación de tributos-, el endeudamiento interno y externo del Estado, y, además de todas aquellas operaciones financieras de las instituciones, entidades, organismos autónomos –llamados también paraestatales- a través de los cuales se define la cantidad, forma y distribución de la inversión del presupuesto. Asimismo se verifica el consumo público, y la determinación del gasto público del país.

La Política Fiscal es aquel instrumento utilizado por el Estado mediante el cual organiza económicamente la

sociedad, a través del manejo de dos factores o componentes: a) los ingresos públicos, y, b) los gastos públicos. Maneja por ello estos dos conceptos con el fin de lograr sus objetivos, dándole funcionalidad al aparato estatal y equilibrando el sistema económico de la sociedad. La principal función que se desarrolla a través de la Política Fiscal es la recaudación de ingresos necesarios para cumplir con los objetivos del Estado.

El eje central de la Política Fiscal comprende: a) la función impositiva del Estado; b) la función reguladora del Estado, en la economía. Esto sugiere que es la actuación directa del Estado en la economía de una determinada sociedad, puesto que regula aquellos actos utilizados para la recaudación de recursos (como la tributación), y el control del gasto público del Estado.

Según la doctrina, la Política Fiscal puede ser orientada hacia dos direcciones o explicada por dos corrientes: a) *La Teoría Keynesiana* o políticas de demanda, y b) *La Teoría de Friedman*, o políticas de oferta. Las mismas que aunque utilizan diferentes métodos tienen en común el objetivo: “el equilibrio macroeconómico” que se pretende necesario para que se logre un crecimiento sostenido y un desarrollo progresivo de los países. El esquema es el siguiente:

- a) Políticas de Demanda (Keynes).
- b) Políticas de Oferta (Friedman).

Según la historia de la economía, el keynesianismo se esmera y concentra en factores importantes y

coyunturales de «políticas intervencionistas del Estado», por la cual pretende equilibrar la economía y lograr pleno empleo, generando un desplazamiento de la curva de la «demanda agregada»

Por un lado, el “Keynesianismo, se concentra en medidas coyunturales, es decir, de políticas intervencionistas del Estado, a fin de generar un desplazamiento de la curva de la demanda agregada, con el fin de equilibrar la situación económica y lograr la situación de pleno empleo. Sin embargo por tratarse de medidas coyunturales, estas pueden y deben ser reducidas gradualmente, una vez alcanzado el fin deseado debe dejarse nuevamente en manos del mercado el destino económico, el Estado sólo debe intervenir cuando el mercado no logre por si solo equilibrar la situación, sin embargo una vez logrado el equilibrio, el Estado debe retirarse nuevamente a sus funciones de supervisión y dejar que las fuerzas naturales de oferta y demanda del mercado sigan su curso.” (Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos107/finanzas-presupuesto-publico-estado/finanzas-presupuesto-publico-estado2.shtml>).

Por otro lado, “Las políticas de oferta por su parte arguyen que las políticas de demanda generan un efecto devastador a largo plazo como lo es la inflación y el endeudamiento, así como una nueva plaga económica: la estanflación, producto de la excesiva aplicación de políticas de demanda las cuales auspician un incremento en el gasto público del Estado con el fin de activar el crecimiento económico, aunque se incurra

en déficit fiscales. La estanflación, reúne todas las características del estancamiento económico (desempleo, industria paralizada) junto con la ya referida inflación producto del aumento de los precios generados por los incrementos en la masa monetaria de creados en las políticas keynesianas. Las políticas de la oferta proponen un control estricto sobre la oferta monetaria, a fin de que este posea una tasa de crecimiento constante que; sin generar inflación logre los propósitos del crecimiento económico y desarrollo perseguido, para evitar el estancamiento de la economía.” (Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos107/finanzas-presupuesto-publico-estado/finanzas-presupuesto-publico-estado2.shtml>).

“Las políticas de oferta se orientan a flexibilizar las reglas del juego dentro de la economía, evitando las presiones sobre los distintos componentes del sistema productivo, aspirando a constituirse en una acción coherente encaminada a propiciar el natural discurrir de las fuerzas que actúan en el mercado. En fin al contrario de las medidas coyunturales de las políticas de demanda, la política de oferta se traza a muy largo plazo, para lograr el equilibrio.” (Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos107/finanzas-presupuesto-publico-estado/finanzas-presupuesto-publico-estado2.shtml>).

Otro concepto de Política Fiscal es el que expresa: “La política fiscal es “la política que sigue el sector público respecto de sus decisiones sobre gasto, impuestos y sobre el endeudamiento (...). Esta política tiene como

objetivo facilitar e incentivar el buen desempeño de la economía nacional para lograr niveles aceptables o sobresalientes de crecimiento, inflación y desempleo, entre otras variables. Igualmente, busca evitar fluctuaciones en la economía.”(Recuperado de la url: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Pol%C3%ADtica_fiscal).

Asimismo, se puede observar que “las herramientas que tiene la política fiscal para lograr sus objetivos están íntimamente relacionadas con dos factores: los ingresos, y, los gastos del Estado. De tal forma que el Estado puede tener el control sobre la imposición y recaudación de tributos, así como de su cantidad, sujeto imponible, etc., gestando los mecanismos necesarios para el cumplimiento de este fin (ingresos). Así también el Estado, desde el punto de vista de los egresos o gastos, tiene influencia directa sobre el nivel de los pagos, salarios, aumentos de remuneraciones, traslado, transferencia de dineros a entidades, etc. lo que generan su balance de gastos” (Recuperado de la url:

http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Pol%C3%ADtica_fiscal). Para medir estos fenómenos se utiliza la Política Fiscal, que sería, en estos términos, aquel “conjunto de medidas relativas al régimen tributario, gasto público, endeudamiento interno externo del Estado, y a las operaciones y situación financiera de las entidades y organismos autónomos o paraestatales, por medio de los cuales se determina monto y distribución de la inversión y consumo públicos como componentes del gasto nacional”(Recuperado de la url:

http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Pol%C3%ADtica_fiscal).

2.- OBJETIVOS DE LA POLÍTICA FISCAL

La Política Fiscal es un método público a través del cual se persiguen en general el «equilibrio económico» de la sociedad. La Política Fiscal tiene objetivos determinados, a ser:

2.1.- Plena ocupación laboral.- La misma constituye un factor muy importante a desarrollar por el Estado, puesto que de allí se puede observar y determinar si existe aumento disminución del empleo, que es deber del Estado precaver.

2.2.- Control de la demanda agregada.- Para lo cual se utiliza el impuesto y el gasto público, para medir y dirigir, de ser el caso, la demanda agregada, según refiere la doctrina. (“La demanda agregada es la suma de los gastos en bienes y servicios que los consumidores, las empresas y el Estado están dispuestos a comprar a un determinado nivel de precios y depende tanto de la política monetaria y fiscal, así como de otros factores.”)(Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_agregada).

2.3.- El control del déficit o del superávit.- Mediante el cual el Estado puede controlar la existencia de Déficit o del Superávit.

3.- FINALIDAD DE LA POLÍTICA FISCAL

De acuerdo con la doctrina la finalidad de la política fiscal es lograr: a) La estabilidad del sistema económico de las naciones; b) La ocupación plena.

4.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE POLÍTICA FISCAL

El Estado tiene la facultad de intervenir en la economía nacional a través del instrumento de la política fiscal, en casos concretos, determinados por la política económica, como en supuestos de «economía estancada», o en los casos de «consumo bajo» por el cual las empresas no pueden desarrollar todo su potencial productivo. En estos supuestos y similares, el Estado puede «reducir impuestos», para provocar mayor posibilidad de consumo, por efecto de la reducción del tributo. Allí la finalidad del Estado es estabilizar la economía, provocando el consumo. Asimismo, la doctrina explica que el Estado puede provocar e incentivar la producción de las empresas, puesto que siendo el Estado un consumidor grande, la asignación del gasto de sus compras provocará evidentemente el consumo y la circulación del capital.

5.- COMPONENTES DE LA POLÍTICA FISCAL

Un detalle importante para analizar de la Política Fiscal son sus componentes, que constituyen el fenómeno crucial de toda institución, sus ingresos y sus gastos. Así sus componentes desglosados son: 5.1.- El gasto público, y 5.2.- Los ingresos públicos.

5.1.- GASTO PÚBLICO

El Estado a fin de cumplir con sus objetivos, como brindar los servicios públicos, tiene determinados gastos, que han sido debidamente clasificados; los mismos pueden servir también para promover la inversión pública. Según la doctrina se explica que el aumento automático de la renta nacional puede derivarse del aumento del gasto público; así también se reduce la renta nacional cuando el gasto público disminuye. Estos son factores o variables que son consideradas por la Política Fiscal.

El gasto público debe realizarse por el Estado a través de ciertos instrumentos, como los presupuestos, planes, programas, diseños económicos, etc. El gasto público puede observarse según la siguiente clasificación:

5.1.1.- Gasto Neto.- El Gasto Neto lo constituyen la totalidad de todos los gastos o erogaciones, salidas, egresos, del Estado –sector público-. Sin embargo, cabe señalar que el pago de la deuda externa a través de sus amortizaciones no constituyen este concepto.

5.1.2.- Gasto Primario.- Según la doctrina el Gasto primario es un gasto que no tiene en consideración los egresos por pago de intereses y comisiones de la deuda pública.

5.1.3.- Gasto Programable.- El gasto programable es aquel gasto realizado por el Estado por medio del cual éste utiliza como estrategia para a través de la política fiscal busca cumplir los fines de la política

económica. El gasto programable también puede definirse como aquellas erogaciones del Estado que se destinan a “cumplir y atender funciones y responsabilidades gubernamentales, así como a producir bienes y prestar servicios.”(Recuperado de la [url: http://www.monografias.com/trabajos107/finanzas-y-presupuesto-publico-preguntas-y-respuestas.shtml](http://www.monografias.com/trabajos107/finanzas-y-presupuesto-publico-preguntas-y-respuestas/finanzas-y-presupuesto-publico-preguntas-y-respuestas.shtml)).

5.1.4.- Gasto programable corriente

Son aquellas erogaciones que realiza el Estado con la finalidad de cubrir ciertos componentes, como son: a) Servicios personales; b) Pensiones; c) Otros gastos corrientes.

5.1.5.- Gasto programable de capital

Estos gastos realizados por el Estado están considerados por la forma de gasto, como pueden ser: a) Inversión física; b) - Inversión financiera.

5.1.6.- Gasto corriente

El Gasto Corriente está conformado por las erogaciones realizadas por el Estado, mediante el cual cubre a los poderes y órganos autónomos, así como de la administración pública, y las empresas estatales. Es el gasto más común. El gasto corriente son las erogaciones del Estado mediante el cual atiende a las instituciones públicas a fin que puedan operacionalizar sus funciones en busca del cumplimiento de sus objetivos públicos. Se trata de gastos para la administración pública, administración

de justicia, legislativo, ejecutivo, etc. Asimismo, son erogaciones también para las empresas del Estado, el funcionamiento de las mismas y las necesidades de su operatividad.

5.1.7.- Gasto de Capital

El gasto de capital, según la doctrina vendría a ser todas aquellas “erogaciones que contribuyen a ampliar la infraestructura social y productiva, así como a incrementar el patrimonio del sector público. Como gastos; gastos de Defensa Nacional, también se pueden mencionar la construcción de Hospitales, Escuelas, Universidades, Obras Civiles como carreteras, puentes, represas, tendidos eléctricos, oleoductos, plantas etc.; que contribuyan al aumento de la productividad para promover el crecimiento que requiere la economía.”(Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos5/polifisc/polifisc.shtml>).

6.- INSTRUMENTOS FISCALES DEL SECTOR PÚBLICO

De acuerdo con la doctrina el sector público tiene tres actividades principales:

1.- Estabilización y crecimiento.- La función del Estado es mantener el equilibrio económico, con el propósito de “mantener el balance macroeconómico”, esto con la finalidad de “prevenir tanto grandes inclinaciones en el empleo y la actividad económica y severos ataques de inflación, así como asegurar una adecuada tasa de crecimiento económico”(Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos106/finan>

zas-del-presupuesto-publico/finanzas-del-presupuesto-publico.shtml).

2.- Distribución de los recursos.- Que se refiere a la igualdad de oportunidades de los miembros de una sociedad, así el Estado tiene, según la doctrina, dentro de sus funciones la “distribución de la renta entre los diversos grupos de la economía”(Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos106/finanzas-del-presupuesto-publico/finanzas-del-presupuesto-publico.shtml>).

3.- Asignación de los recursos.- Que se refiere, según la doctrina, a “La función de asignación, que se relaciona con la eficiente asignación de recursos en toda la economía.”(Recuperado de la url: <http://www.monografias.com/trabajos106/finanzas-del-presupuesto-publico/finanzas-del-presupuesto-publico.shtml>).

III.- MECANISMOS DE CONTROL DE LA POLÍTICA FISCAL

La Doctrina explica que existen como mecanismos de control de la Política Fiscal:

3.1.- Variación del Gasto Público

3. 2.- Variación de los Impuestos

3.1.- VARIACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Según esta teoría todo gasto público es una inversión pública. El gasto público es aquel que realiza el Estado

para pagar los proyectos públicos, los bienes y servicios para el Estado.

El fundamento de este gasto público está en que se considera que, de acuerdo a esta política fiscal, el hecho de que haya más obras en el país es benéfico para el mismo, y por tanto para la economía, puesto que promueve el trabajo, el desarrollo de las empresas, que generan empleo.

3.2.- VARIACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Mediante esta teoría se considera que una forma de direccionar la economía en el país es a través de los tributos, es decir, de la grabación de la riqueza de las personas. Así: **“Variación de los impuestos.** La otra gran herramienta de la política fiscal es el nivel de tributación. ... Cuando el gobierno baja los **impuestos** y estimula el gasto de consumo, los ingresos y los beneficios aumentan, lo que estimula todavía más el gasto de consumo. Este es el efecto multiplicador.” (Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_fiscal).

Medidas de propensión marginal al consumo:

El gasto, es decir, el consumo, aumenta en proporción directa a las rentas, ingresos, que tengan los consumidores. Así es que es necesario, para verificar este movimiento económico (aumento del gasto de los consumidores), utilizar ciertos instrumentos de medida, denominadas “medidas de propensión marginal al consumo”, a través de la cual se puede saber el porcentaje de la renta gastada por los consumidores.

Medidas de propensión marginal al ahorro:

Así también existe el instrumento o medida de “propensión marginal al ahorro”.

En síntesis existen: a) Propensión marginal al consumo: (cuánto de la renta gasta a través del consumo la persona); b) Propensión marginal al ahorro: (cuánto de la renta ahorra el consumidor).

IV.- TEORÍAS DE LA POLÍTICA FISCAL

Las teorías de la política fiscal son las siguientes: 4.1.- Efecto multiplicador; 4.2.- Propensión marginal al consumo; 4. 3.- Oferta agregada keynesiana.

4.1.- EL EFECTO MULTIPLICADOR

Son los dos componentes o elementos que se utilizan para explicar este fenómeno del “Efecto Multiplicador: a) El movimiento de dinero; b) El valor agregado que genera el movimiento de dinero.

El movimiento del dinero supone un acto determinado: “la circulación de riqueza”. Lo importante de este movimiento son los efectos que causan en las personas, y las condiciones que les dan a esas personas dentro de un sistema económico. El dinero en si significa riqueza; es una representación de riqueza, capital; que en pequeñas o grandes cantidades genera conductas y situaciones productivas, como la creación de más dinero, o riqueza.

El dinero en si no es lo determinante, sino sus efectos, las condiciones y potestades que le da a quien la posee.

Así, cuando el dinero se mueve, “circula”, produce ciertos efectos, genera nuevos tipos de agentes, que denominaremos: demandantes y ofertantes; establece un diagnóstico de cierto estado de la persona, de la sociedad, etc. El movimiento del dinero genera efectos económicos, que a su vez tienen que estar revestidos del ordenamiento jurídico, a fin de salvaguardar los derechos de los seres humanos. Así, la circulación del dinero produce en si un efecto multiplicador, porque genera nuevos fenómenos y hechos económicos.

De igual forma, el movimiento del dinero genera valor agregado y, por tal productividad, aumenta el producto nacional, de tal forma que “El efecto multiplicador funciona gracias al movimiento del dinero, y al valor agregado que supone este movimiento, pues de ir el dinero de mano en mano, surte un efecto de acumulación o agregado de su valor, o dicho en otros términos, en la teoría de Keynes: (...) el dinero, al pasar de mano en mano, va generando incrementos en la producción (producto nacional)”, (Recuperado de la url: <https://www.clubensayos.com/Negocios/Efecto-Multiplicador/1955894.html>).

La propensión marginal al consumo es aquel acto de consumir, y por lo tanto, de gastar cierto capital para lograr este consumo. La fórmula asigna un porcentaje de gasto del consumidor, y explica que si esa misma persona recibe un aumento en sus ingresos tienda a gastar más. Sucede pues que consume mucho más, y ahorra menos. En un ejemplo se explica el siguiente caso (ejemplo extraído del Internet). (Recuperado de la

url:

https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_fiscal).

“Supongamos que la propensión marginal al consumo (PMgC) es del 0.8, o sea, que todos gastan el 80% de lo que ganan (ahorran poco).

1. Yo compro algo a alguien por 100 euros. Eso hace aumentar el producto nacional en 100 euros.
2. El vendedor, 100 euros más rico, es también un consumidor, y gastará el 80% de esos 100 euros comprando otra cosa. O sea, gasta 80 euros. El PIB sube 80 euros más.
3. Quien acaba de recibir los 80 euros, gasta un 80% de ello, o sea, 64 euros. El PIB sube 64 euros.
4. Quien recibe los 64, gasta el 80%; el PIB sube 51.2 más
5. El siguiente hace subir el PIB 40.96
6. Etcétera: 32.77, 26.21, 20.97, 16.78,...

¿Cuánto ha aumentado el producto nacional, en total? Pues $100 + 80 + 64 + 51.2 + 40.96 + \dots$. Esta serie equivale a $100/(1-0.8)$, que son 500 euros. Por tanto, una inversión de 100 euros ha hecho aumentar el producto nacional en 500.

Por eso bajar los impuestos (aumentando la renta disponible) aumenta el producto nacional. El subirlos, lo reduce, y puede ser la acción apropiada si se quiere salir de un superávit (por ejemplo si hay mucha inflación).”(Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_fiscal).

Otro concepto del Efecto Multiplicador es el siguiente:

El Efecto Multiplicador es el “Conjunto de incrementos que se producen en la renta nacional de un sistema económico, a consecuencia de un incremento externo en el consumo, la inversión o el gasto público. / El «efecto multiplicador» en el caso del efectivo (monedas, billetes, aunque podría incluirse lo que se compra a través de plásticos como tarjetas de crédito y débito) está relacionado con el flujo del mismo en una economía.”(Recuperado de la url: <http://afnitrabajos.blogspot.pe/2015/12/60-preguntas-de-macroeconomia.html>).

Mecanismo

“Por ejemplo, supongamos que una persona, a la que llamaremos Juan, tiene 10 pesos y gasta 8. Digamos que esos 8 los recibe el panadero por venderle pan a Juan. El panadero también es un consumidor y en una siguiente ocasión gasta en comprar carne al carnicero. Aunque Juan no es el único cliente del panadero vamos a poner atención al dinero que Juan puso en circulación, es decir, vamos a intentar seguir su viaje.” (Recuperado de la url: <https://www.virtuniversidad.com/greenstone/collect/negocioc/archives/HASH1014.dir/doc.pdf>).

“El panadero toma dinero que Juan le dio para pagar al carnicero, en esta ocasión 6 pesos (sigamos ahora a esos 6 pesos) que recibe el carnicero. Éste también es consumidor y no pasa mucho para que compre, digamos, leche con algún tendero, por la cual paga 4 pesos (obviamente los precios no son reales). El

tendero a su vez los recibe y digamos que a la siguiente vez utiliza 2 pesos para comprar fruta en el mercado.”(Recuperado de la url: <https://www.virtuniversidad.com/greenstone/collect/negocioc/archives/HASH1014.dir/doc.pdf>).

“También podemos pensar que los precios en realidad eran más altos y que el dinero que realmente se pagó fue una suma de lo que Juan y otros compradores dieron a cada uno de los protagonistas pero, como en un principio se dijo, sólo estábamos poniendo atención al viaje de los pesos que Juan pagó en su momento. Las proporciones también son ficticias y a propósito se han dejado como se presentan para facilitar la explicación.” (Recuperado de la url: <https://www.virtuniversidad.com/greenstone/collect/negocioc/archives/HASH1014.dir/doc.pdf>).

“¿Qué podemos notar de estos eventos?

1. Si Juan no pone en circulación su dinero, el panadero, el carnicero, el tendero y el vendedor de fruta hubieran visto restringidas sus ventas y por lo tanto sus compras.
2. Nótese que en este modelo se está hablando de una economía local en la que las transacciones se ven beneficiadas (y quienes en ellas participan) localmente.
3. Juan tenía 10 y gastó 8. Si se suman todos los pagos que se hicieron: $8+6+4+2=20$, se puede ver que en la economía local de nuestro experimento mental hubo un flujo de efectivo que duplicó aún más la cantidad inicial. En otras palabras, para poder llevar a cabo todas las transacciones y con ello beneficiar las

compras que cada persona hizo, se necesitaría de una cantidad superior a la que cada uno de ellos posee. Todavía más: aunque hemos puesto a Juan como el iniciador de esta cadena, al mismo tiempo el panadero, el carnicero, el tendero y el vendedor de fruta seguramente estaban realizando otras compras, por lo que el efecto multiplicador que cada uno de ellos originaría se sumaría al de Juan, es decir, la cantidad de flujo de efectivo es todavía más grande. De allí el nombre de este efecto económico.”(Recuperado de la url: <https://www.virtuniversidad.com/greenstone/collect/negocioc/archives/HASH1014.dir/doc.pdf>).

Sin embargo, caben algunas dudas respecto a este sistema. Cuando alguien vende un producto, y por tanto aumenta su riqueza, ¿cómo aumenta el producto nacional? Esto solo puede funcionar si el producto no es perecible, porque no se entiende que por un lado una persona aumenta su riqueza (el vendedor), y por otro lado no siempre aumenta su riqueza, porque el producto adquirido puede ser perecible, o de consumo final, y por lo tanto no retorna su valor, y en este caso disminuye el producto nacional, o la concepción de que aumenta el producto nacional.

Sin embargo, lo que se describe con la teoría del efecto multiplicador, y con las fórmulas de la propensión marginal al consumo y propensión marginal al ahorro, es lograr “medir” el movimiento de la economía; siendo que este movimiento genera, siempre, rentabilidad. Contrario sensu, el no movimiento del dinero, genera devaluación.

Supongamos que una persona es propensa al ahorro, es decir, de todo lo que gana conserva un porcentaje y el resto lo gasta. ¿Qué es lo que pasa ahora con lo ahorrado? Existen varias posibilidades; una que ahorre su dinero en un Banco, lo que produce evidentemente un ciclo de efectos más; hasta que ahorre en su casa, etc. En un mundo como el actual, toda inercia del dinero puede ser realmente peligroso, pues se podría devaluar, no el dinero, sino su capacidad adquisitiva, por diferentes motivos. El ahorro, no debe, pues, consistir en no mover el dinero, sino en acumularlo en rotación, esto se puede hacer a través del banco, o en ahorrarlo a través de la inversión segura. Lo que produce el aumento de la riqueza no es el ahorro inerte, sin movimiento, pues toda falta de movimiento, de circulación de la riqueza puede producir riesgos de devaluación. Así la propensión marginal al consumo no es un sí positiva, debe inventarse otro concepto, y si lo existe mejor, que denominaremos: “Propensión marginal a la inversión”.

4.2.- PROPENSIÓN MARGINAL AL CONSUMO

La propensión marginal al consumo es un método mediante el cual se puede medir en “cuanto se incrementa el consumo de una persona cuando se incrementa su renta disponible (los ingresos de los que dispone después de pagar impuestos)” (Recuperado de la [url: https://es.wikipedia.org/wiki/Propensi%C3%B3n_marginal_al_consumo](https://es.wikipedia.org/wiki/Propensi%C3%B3n_marginal_al_consumo)).

- **Formulación matemática** (Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Propensi%C3%B3n_marginal_al_consumo):

“La formulación matemática de la propensión marginal explica cuánto varía el consumo cuando varía el ingreso; siendo la fórmula la siguiente:

En el análisis de consumo keynesiano, se formula la siguiente expresión de consumo:

$$C = C_0 + cd$$

C = Consumo

C_0 = Consumo autónomo o fijo.

c = Propensión marginal a consumir

Y_D = Ingreso disponible $Y(1 - t)$

$(1 - c) = b$ = Propensión marginal a ahorrar.”

“La teoría explica que:

Si la propensión a consumir, es decir, a gastar en el consumo, es igual a 1, entonces, resulta que la persona está gastando completamente todo ingreso que tuviere.

Si, por el contrario, la formula arrojará un resultado de 0, entonces, esto significaría que la persona estaría ahorrando todos los ingresos que tuviera.

Si la formula arroja un monto inferior a 1, entonces existe propensión al ahorro.” (Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Propensi%C3%B3n_marginal_al_consumo).

4.3.- OFERTA AGREGADA KEYNESIANA

La *oferta agregada* keynesiana consiste a que cuando los consumidores están dispuestos a pagar a mayor nivel de precio, las empresas tienden a producir más para la satisfacción de la demanda, y viceversa. Asimismo implica que las empresas contraten más personal, para aumentar su producción, sin subir los precios de los salarios, por haber mayor oferta de trabajadores que ofertan su mano de obra.

V.- TIPOS DE POLÍTICA FISCAL

Dentro de los tipos de Política Fiscal tenemos: a) Política fiscal restrictiva, y b) Política fiscal expansiva.

1.- POLÍTICA FISCAL RESTRICTIVA

La Política Fiscal Restrictiva es una serie de decisiones, métodos e instrumentos utilizados en la economía, a fin de “limitar o frenar la demanda agregada”. Esta es una preocupación porque no se produzca aquella situación en que no exista correspondencia entre el valor del dinero y la sustentabilidad de este dinero, es decir, no tiene sustento en la realidad. Los fundamentos de este tipo de política fiscal se encuentran en, por ejemplo, una posible excesiva inflación. Es decir, que exista en circulación más dinero del que se encuentra debidamente sustentado por la producción, generando devaluación. La política fiscal restrictiva se aplica cuando la economía se encuentra en una compleja e intensa expansión. Cabe agregar que, según explica la doctrina, la política fiscal puede provocar superávit. Las medidas aplicadas con este método, política fiscal restrictiva pueden ser: a) Reducción del gasto público; b) Subida de impuestos.

La idea de imponer este sistema o política fiscal es lograr el menor gasto de las personas y de las empresas, a través de provocar menores posibilidades de gasto. En una sociedad donde no hay posibilidad de gasto no funcionaría, o no sería necesaria este tipo de política fiscal. En una sociedad como la nuestra la suba de impuestos no responde, además, a una política fiscal restrictiva, para producir disminuir gasto, por exceso de economía, sino todo lo contrario; la suba de impuestos es para generar ingresos, rentabilidad al Estado, provocando la limitación y restricción en el gasto, con efectos no reguladores de la expansión económica, sino limitadoras de la capacidad de demanda, y también de la libertad de empresa. En nuestra sociedad utilizar una política fiscal restrictiva sería contraproducente, porque en una sociedad en vías de desarrollo, y con necesidad de aumentar la capacidad de producción, generación de inversión, utilizar esta política puede producir todo lo contrario.

Conclusión:

En nuestra sociedad estamos utilizando una política fiscal restrictiva que consiste en la aplicación de demasiados impuestos a la actividad productiva, lo que es contraproducente y contraviene el deber del Estado de garantizar la libertad. Por el contrario, una política fiscal “construccionista” se presenta cuando se toman decisiones para tener un gasto gubernamental reducido, o aumentar los impuestos, o una combinación de ambas. “Aún con las ventajas que puedan traer las distintas herramientas que componen una política, el Estado debe ser muy cuidadoso de no

excederse en las medidas que desea tomar porque estas medidas pueden afectar las finanzas públicas y aumentar el déficit fiscal a niveles peligrosos que afectarían la estabilidad económica del país. El medio por el cual el Estado obtiene los recursos necesarios para desarrollar sus políticas (deuda interna o externa o a través de impuestos) y mantener en niveles aceptables su déficit fiscal, afecta también otras variables como las tasas de interés y la tasa de cambio, las cuales también deben ser tenidas en cuenta en el momento de definir una política fiscal.”(Recuperado de la [url: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Pol%C3%ADtica_fiscal](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Pol%C3%ADtica_fiscal)).

2.- POLÍTICA FISCAL EXPANSIVA

La Política Fiscal Expansiva consiste en aquellos métodos para “estimular la demanda agregada”, estos métodos consisten en: a) Aumento del gasto público; b) Bajar los impuestos.

La Política Fiscal Expansiva, según la doctrina, “se usa con a fin de lograr el aumento de las rentas que pueden ser disponibles, es decir, de estimulación del uso de las rentas, del gasto, del consumo, de la inversión en las empresas, y son fórmulas para, por ejemplo, el tratamiento de la recesión. Puede, sin embargo, traer un efecto negativo, que es el de provocar la inflación o el déficit.” Así también, “El aumento del gasto público supondrá la estimulación de las inversiones y, por lo tanto, la contratación de un mayor número en la ejecución de las inversiones o gasto público. Esto tiene

un efecto en la estructura económica del Estado. El Estado gasta en mayor proporción.”

Viene aquí una pregunta central: Si bajar los impuestos implica entre otros aspectos, el fomento de la actividad económica privada, y por otro lado, la disminución de los ingresos del Estado. ¿Cómo puede aumentar el Estado sus gastos, si disminuye, al bajar los impuestos, los ingresos del Estado?

Una política fiscal expansiva tendría éxito si el Estado logra mayores ingresos sin necesidad de recurrir a los impuestos. La doctrina explica que “La política fiscal «expansionista» se presenta cuando se toman medidas que generen aumento en el gasto del gobierno, o reducción de los impuestos, o una combinación de ambas.”

VI.- CRÍTICAS A LA POLÍTICA FISCAL

Si bien la política fiscal se propuso como un sistema, o un método para lograr los objetivos del Estado, en referencia al pleno empleo, a la regulación de la economía del país, al crecimiento y desarrollo económico de la sociedad, a través de las diferentes técnicas o tipos de política fiscal como la restrictiva o la expansiva, esta no tuvo una aceptación total, surgiendo más bien algunas críticas respecto a esta teoría, como las siguientes (Recuperado de la url: https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_fiscal):

6.1.- LA ESTAFLACIÓN

Según la doctrina, consistía en haber mucha inflación, es decir, circulación de dinero, capacidad de gasto,

expansión de la economía, y a la misma vez existir mucho desempleo.

6.2.- EL EFECTO EXPULSIÓN:

Según la doctrina, «se presenta cuando el Estado utiliza una política fiscal expansiva, con lo que se “aumentan los gastos públicos”, o se bajan los impuestos”. Por lo tanto, al no tener mayores ingresos de los tributos, y estar realizando muchos gastos públicos, el Estado necesita agenciarse de capital que pueda sustentar este tipo de política, encontrándose en la necesidad de adoptar medidas de generación de ingresos diferentes al de los impuestos, en el mercado privado; así realiza los siguientes actos: Vende títulos de deuda pública. Esta medida, la venta de los títulos de deuda pública, por parte del Estado en el mercado privado puede generar otro fenómeno, como por ejemplo el hecho de que, según la doctrina, al vender tantos títulos, el precio baja, hay mayor demanda por la rentabilidad. Lo que deviene automáticamente en la inversión en el Estado, en comprarle títulos de deuda pública al Estado, y no en ingresar en el mercado privado. Es decir, no se produce la gestación, promoción y desarrollo de la actividad privada, del mercado. Por lo que no sube, necesariamente, “la demanda de inversión”, que era el objetivo de la política fiscal expansiva.»

6.3.- PROVOCA DÉFICIT FISCAL

Según la doctrina, puede ocurrir, por otro lado, que “cuando se aplica una política fiscal mediante la cual se venden títulos de deuda pública, el caso de que los extranjeros compren dichos títulos, lo que provoca que

la moneda nacional subirá de valor; y al suceder esto subirán los precios de los bienes nacionales, por consecuencia la compra de productos para el exterior aumentará, siendo automática consecuencia que las exportaciones se reducirán por que el producto nacional ha aumentado de valor”.

6.4.- RETRASOS

Según la doctrina, «la política fiscal tiene que tener como un factor determinante en su aplicación al “ciclo económico”, es decir, a aquel fenómeno de circulación de dinero, y condición de esta circulación, asimismo de cómo se encuentra el entorno económico. Reconocer cual es el estado económico de una sociedad es pues uno de los primeros puntos a realizar antes de determinar qué tipo de política fiscal aplicar.»

6.5.- INCONSTANCIA DE LA PROPENSIÓN AL CONSUMO

Según la doctrina, «el problema con las fórmulas para determinar el porcentaje de gasto, o el porcentaje de ahorro, es inconstante, porque depende de muchas variables, como el tipo de persona, las condiciones económicas actuales, o las prioridades sociales, así como el cambio de prioridades de las personas. Es decir, los porcentajes, o propensiones marginales al consumo o al ahorro son variables».

SEGUNDA SECCIÓN

EL IMPUESTO A LA RENTA

EL IMPUESTO A LA **R**ENTA



INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

CAPÍTULO II: NOCIONES PREVIAS AL IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO III: EL IMPUESTO - NOCIONES GENERALES

CAPÍTULO IV: LA RENTA - NOCIONES GENERALES

CAPÍTULO V: EL IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO VI: TEORÍAS SOBRE EL CONCEPTO DE RENTA

CAPÍTULO VII: EL IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO VIII: TEORÍAS Y CONCEPTOS DE RENTA

CAPÍTULO IX: CRITERIOS DE VINCULACIÓN

CAPÍTULO X: LOS CONTRIBUYENTES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO XI: LAS CATEGORÍAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

ANEXO: CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA

ANEXO: NÚMERU APERTUS

ANEXO: NORMATIVIDAD SOBRE TRIBUTACIÓN

EL IMPUESTO A LA RENTA

(El imperio del impuesto a la renta)

&

DATOS PREVIOS.-

Esta sección es el que más trabajo me resultó, dado que sus concepciones y la propia abundancia de clasificaciones, subclasificaciones y más subclasificaciones de las subclasificaciones, etc., del Código Tributario y de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la multitud de instituciones jurídicas tributarias que provienen del derecho constitucional, civil, laboral, empresarial, bancario, etc., me ha puesto una barrera muy alta de superar; pero fue precisamente aquella misma dificultad y la multiplicidad de ramas del derecho necesarios para entender el derecho tributario respecto del impuesto a la renta, lo que me animó a escribir el presente trabajo.

La Ley del Impuesto a la renta es como si fueran “matemáticas”, siendo que la tradición de estudiar derecho es precisamente para evitar las matemáticas; pero en realidad esta parte – la ley del impuesto a la renta- es algo así como “las matemáticas del Derecho”, en el sentido de dificultoso, porque, entre otras cosas, se estudia no solo conceptos jurídicos tributarios, sino cálculos para determinar los tributos, el porcentaje de ellos, etc., de tal forma que con tanto cálculo que hay que hacer el Derecho Tributario se aparece más bien como una operación matemática; sin embargo, los cálculos para pagar tributos necesitan de algo más importante: el conocimiento y la interpretación de las instituciones jurídicas tributarias, antes de realizar cualquier cálculo matemático tributario.

Esta sección versará básicamente sobre los siguientes temas: El Derecho Tributario. El Impuesto a la Renta. 1. Teorías del concepto de renta: a) renta producto, b) flujo de riqueza y, c) consumo más incremento patrimonial; 2. Criterios de vinculación del Impuesto a la Renta: a) Objetivo y Subjetivo. Análisis de la Legislación Peruana. Convenios de doble imposición; 3. Exoneraciones e Inafectaciones. Sujetos inafectos e ingresos inafectos; 4. Contribuyentes del Impuesto a la Renta; 5. Rentas de Primera Categoría: Conceptos previos, renta bruta, renta neta, pagos a cuenta y criterio de imputación; 6. Renta de Segunda Categoría: Conceptos previos, renta bruta, renta neta, pagos a cuenta y criterio de imputación; 7. Determinación de las rentas de primera y segunda categorías; 8. Rentas

de tercera categoría: Conceptos previos, renta bruta, renta neta, pagos a cuenta; 9. Impuesto a la renta de tercera categoría: Criterios de Imputación y gastos aceptados; 10. Impuesto a la Renta de tercera categoría: Inafectaciones y exoneraciones del I.R. Determinación del impuesto; 11. Rentas de cuarta categoría: Conceptos previos, renta bruta, renta neta, pagos a cuenta y criterio de imputación; 12. Rentas de quinta categoría: Conceptos previos, renta bruta, renta neta, pagos a cuenta y criterio de imputación. Determinación de las rentas de cuarta y quinta categoría. Además, integraremos algunos anexos importantes.

I. GENERALIDADES.-

“Derecho Tributario es el sistema normativo que regula la relación nacida de la transferencia de la riqueza individual (deudor tributario) a la propiedad pública del Estado (acreedor tributario); siendo que el Impuesto a la renta es uno de los objetos de la regulación del Derecho Tributario” (ARZT)

Renta.-

Cabría empezar dando una primera noción sobre la palabra Renta, que, según la RAE, proviene del latín «reddita 'réditos, renta', infl. por vendita 'venta'», y significa: 1) Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra; 2) Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona; 3) En materia tributaria, importe neto de los rendimientos. De lo que

se desprende que la renta es una “ganancia”, y no solo un ingreso económico, porque ganancia significa un valor económico que proviene de una actividad o servicio y que supone un aumento en la riqueza personal.

Impuesto a la Renta.-

A su vez, el impuesto a la renta es un tipo de tributo que se aplica o grava los ingresos que tiene la persona, sean estos ingresos denominados ganancias, utilidades, beneficios, dividendos (rentas), que tienen las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades conyugales, etc. No obstante, no todos los ingresos económicos o ganancias son necesariamente gravados con el impuesto a la renta, sino que estos pueden estar enmarcados dentro de otros diversos conceptos como exoneraciones, inafectaciones, inmunidades, beneficios, premios tributarios, etc., que hacen que la renta no sea gravada con el impuesto, o pueden estos ingresos económicos no calzar con el concepto de renta y por lo tanto no ser aquel hecho imponible gravable.

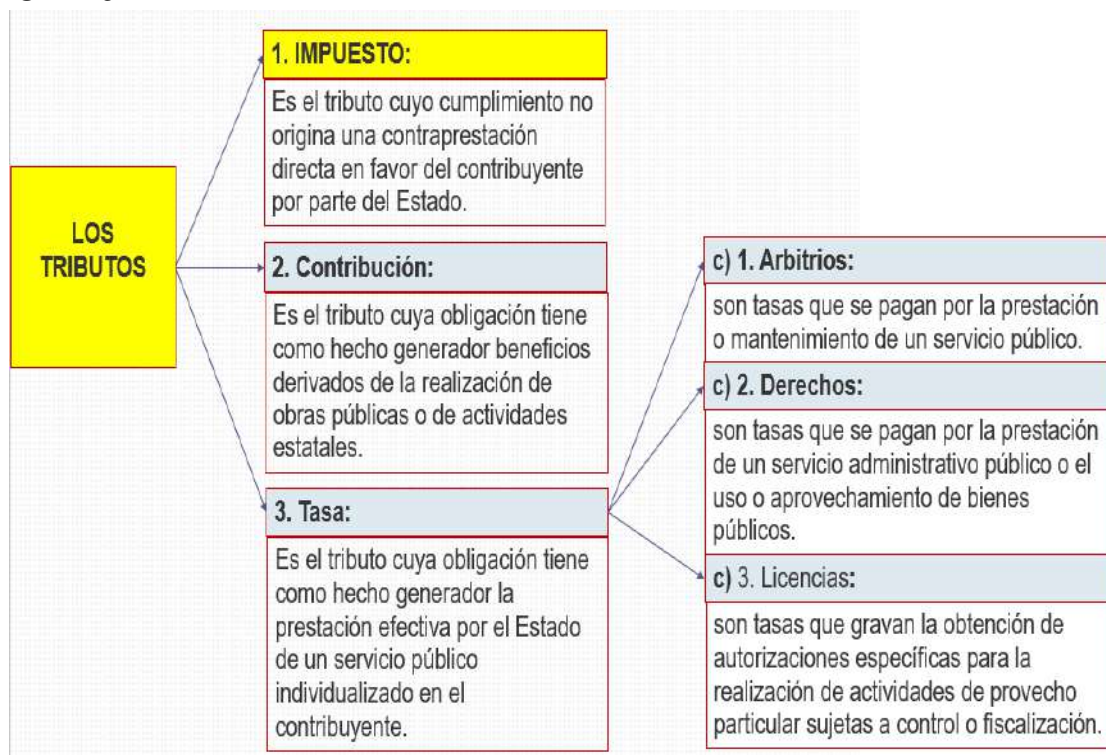
Clasificación de los tributos.-

Los tributos tienen la siguiente clasificación:

Tributos:

- 1) Impuesto;
- 2) Contribución;
- 3) Tasas:
 - a) Arbitrios;
 - b) Derechos;
 - c) Licencias.

Representados gráficamente sería de la siguiente forma:



Bibliografía sobre Derecho Tributario y el Impuesto a la Renta.-

Citaremos los siguientes autores y obras específicas: 1) Geraldo Ataliba: "Hipótesis de incidencia tributaria"; 2) Héctor Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario"; 3) Dino Jarach: "El Hecho Imponible"; 4) Adam Smith: "La riqueza de las naciones"; 5) John Maynard Keynes: "Tratado sobre el dinero"; 6) Milton Friedman: "Libertad de elegir"; 7) Friedrich Hayek: "Derecho, legislación y libertad"; 8) Francisco Ruiz de Castilla Ponce y León: "Derecho Tributario Peruano: El Impuesto a la Renta"; 9) Humberto Medrano: "Derecho Tributario. Impuesto a la Renta: Aspectos significativos"; 10) Mery Bahamonde Quinteros: "Aplicación práctica de la ley al impuesto a la renta"; 11) Juan Lino Castillo: "Los impuestos a la Renta en el

Perú”; 12) Darío Gonzales: “Estudio comparado del Impuesto sobre la Renta en países miembros del CIAT”; 13) Álvaro Alejandro Alarco Vizcarra: “Impuesto personal a la renta comparada, situación actual y perspectiva futura: la experiencia peruana”; 14) Rosendo Huamaní Cueva: “Código Tributario Comentado”; 15) Norma Baldeón Güere, César Roque Cabanillas, Elvis Garayar Llimpe: “Código Tributario comentado”; 16) Ley del Impuesto a la Renta; 17) Reglamento de la Ley al Impuesto a la Renta; 18) Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dino Jarach reseña los siguientes autores: 1) Lolini, 2) Orlando; 3) Schneider; 4) Biihler; 5) Nawi-asky; 6) Blumenstein; 7) Giannini; 8) Pugliese; 9) Giannini; 10) Gian Antonio Micheli; 11) Federico Maffezzoni; 12) Andrea Fedele; 13) Fedele; 14) Basciu; 15) Farsitta; 16) Fantozzi; 17) Rafael Bielsa; 18) Francisco Martínez.

Además, ampliando nuestra cultura jurídica, podemos citar a los siguientes autores y obras: 1) Enrique Ahrens: “Enciclopedia Jurídica”; 2) Niceto Alcalá-Zamora: “Cuestiones de Terminología Procesal”; 3) Alexis de Tocqueville: “La democracia en América”; 4) Michel Onfray: “Antimanual de filosofía”; 5) Louis Ferrante: “Aprenda de la mafia”; 6) Arendt Hannah: “Qué es política”; 7) Aristóteles: “Ética a Nicómaco”; 8) Arthur Schopenhauer: “El mundo como voluntad y representación”; 9) Isaac Asimov: “La República Romana”; 10) Bastiat: “La Ley”; 11) Georges Bataille: “La literatura y el mal”; 12) Charles Baudelaire: “Las flores del mal”; 13) Jeremy Bentham: “En defensa de la

usura”; 14) Germán Bidart Campos: “La Constitución Económica”; 15) Guilles Deleuze: “Foucault”.

Otros autores a revisar son: 1) Francesco Messineo; 2) Veron; 3) Mascheroni; 4) Garrigues; 5) Halperin; 6) Rivarola; 7) Uría; 8) Gasperoni.

II. NOCIONES RELEVANTES UTILIZADAS EN MATERIA DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

El Impuesto a la Renta como institución trae consigo figuras jurídico económicas contables financieras precisas y complejas que son necesarias conocer previamente para entender el fenómeno del impuesto a la renta, así tenemos instituciones como: 1) gravar; 2) capital, que se refiere al patrimonio, riqueza, caudal; 3) fuente durable; 4) ganancias de capital; 5) rentas imputadas; 6) regalías; 7) enajenación; 8) propiedad horizontal; 9) bienes de capital; 10) redención; 11) rescate; 12) participaciones representativas del capital; 13) acciones de inversión; 14) certificados; 15) títulos; 16) bonos; 17) papeles comerciales; 18) valores representativos de cédulas hipotecarias; 19) obligaciones al portador; 20) valores mobiliarios; 21) créditos; 22), depreciación; 23) amortización; 24) derechos de llave; 25) marcas; 26) activos fijos; 27) activos corrientes; 28) denuncios; 29) concesiones; 30) sucesión indivisa; 31) sociedad conyugal; 32) indemnizaciones; 33) costo computable; 34) exposición a la inflación; 35) instrumentos financieros derivados; 36) acciones; 37) participaciones; 38) acciones de trabajo; 39) cédulas hipotecarias; 40) valores cotizados en bolsa; 41) transferencias fiduciarias; 42) patrimonios autónomos; 43) fondos

mutuos de inversión en valores; 44) fondos de inversión; 45) permuta; 46) cesión definitiva; 47) inversión neta; 48) contratos forward; 49) contratos de futuros; 50) contratos de opción; 51) swaps financieros; 52) híbridos financieros; 53) commodities; 54) tipos de cambio; 55) tasas de interés; etc., que relevan la multidimensionalidad del estudio del impuesto a la renta.

Por lo cual daremos concepciones previas de algunos de dichos términos o instituciones jurídico-económico-tributarias:

1) Gravar.-

Gravar significa imponer, afectar con un tributo un determinado hecho económico. La RAE señala que gravar proviene del latín “gravāre”, que significaría “cargar, pesar sobre alguien o algo”, “imponer un gravamen”, “carga impuesta sobre inmueble o caudal”; por lo que gravar sería cargar con un tributo o impuesto a una persona por un determinado hecho económico tributario (hecho imponible), prescrito por ley.

2) Capital.-

Capital según la RAE, proviene del latín “capitālis”, y significa: 1) Hacienda, caudal, patrimonio; 2) Valor de lo que, de manera periódica o accidental, rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos; 3) Cantidad de dinero que se presta, se impone o se deja a censo sobre una o varias fincas, sobre todo cuando es de alguna importancia; 4) Conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza.

Capital, en síntesis, es el patrimonio u objeto, factor que representa un valor económico.

“El capital es el total de recursos físicos y financieros que posee una entidad económica, obtenidos mediante aportaciones de los socios o accionistas, para generar beneficios o ganancias. Ésta cantidad siempre es distinguida de los intereses cobrados. Básicamente, se define como la cantidad de dinero que se presta o impone.” (url:)

3) Bienes de capital.-

Bienes de capital son los bienes que se utilizan en el proceso productivo pero que no se agotan sino que sirven para crear otros bienes, como las maquinarias, etc.

Normativamente, los bienes de capital son “aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa”, según el Artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Así, son bienes de capital: 1) acciones; 2) participación del capital; 3) acciones de inversión; 4) certificados comerciales; 5) títulos comerciales; 6) bonos; 7) papeles comerciales; 8) valores representativos de cédulas hipotecarias; 9) certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; 10) obligaciones al portador; 11) otros valores al portador; 12) otros valores mobiliarios, según el literal a) del Artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta.

4) Ganancias de capital.-

Ganancias de capital son “cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital - aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa-“, de acuerdo con el Artículo 2 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta – DS 179-2004-EF.

Generan ganancias de capital, la enajenación, redención o rescate de: 1) acciones; 2) participaciones representativas del capital; 3) acciones de inversión; 4) certificados; 5) títulos; 6) bonos; 7) papeles comerciales; 8) valores representativos de cédulas hipotecarias; 9) certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; 10) obligaciones al portador; 11) otros valores al portador; 12) otros valores mobiliarios, según el inciso a) del Art. 2 literal a) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Así mismo, no constituyen ganancia de capital el resultado de la enajenación de bienes inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante, los bienes muebles según la LIR. La norma prescribe precisamente: Art. 2 (..) “No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría: i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante; ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo”.

5) Enajenación.-

Enajenación viene de enajenar que tiene su origen en el “latín medieval inalienare, y este del latín in- 'in-1' y alienāre 'enajenar', que significa “vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos” (RAE);

Legalmente se entiende por enajenación a la: 1) venta; 2) permuta; 3) cesión definitiva; 4) expropiación; 5) aporte a sociedades; 6) contribución de bienes en un contrato de asociación en participación; 6) todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, esto de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta.

6) Acciones.-

Acciones son los activos o representaciones del capital de una empresa; son una parte alícuota del capital de la empresa o capital social de una sociedad anónima.

7) Participaciones.-

Participaciones son la representación del capital de una empresa, parte alícuota de dicho capital de una sociedad de responsabilidad limitada.

8) Acciones de inversión.-

Acciones de inversión son aquellas acciones que se emitieron en un principio para que los trabajadores puedan participar en las utilidades de la empresa en las que laboraban, y son “un título representativo del patrimonio de una sociedad bajo la denominada Cuenta de Acciones de Inversión”, según Javier H. García Vélez y Omar Valle Vera .

Las acciones de inversión se emitieron a favor de los trabajadores en 1977 como acciones laborales, luego en 1991 se convirtieron en acciones en acciones laborales y por último el año de 1998 se convirtieron en acciones de inversión.

9) Títulos.-

Los Títulos son cierta y específica clase de documentos privados o públicos que acreditan un derecho, como el de propiedad. La RAE señala que título es un “documento financiero que representa una deuda pública o valor comercial”, o “documento que refleja la existencia de un título de propiedad u otro derecho real”.

10) Bonos.-

Bono es, según la RAE, es el “Título de renta fija emitido por una empresa privada o por una institución pública”. Otras nociones son la de que el bono es un documento que contiene una prestación de dinero o un servicio que pueden ser canjeados por dicho documento. Es una tarjeta que puede contener un derecho a dinero a un servicio, determinados en tiempo y frecuencia (número de veces).

11) Papeles comerciales.-

Los papeles comerciales son los pagarés, letras de cambio, etc., y consisten en documentos que emiten y usan las empresas para el flujo de sus actividades comerciales y sirven como un “instrumentos de financiación” a corto plazo y que reconocen un crédito comercial del deudor.

12) Cédulas hipotecarias.-

Las Cédulas Hipotecarias son documentos emitidos por los bancos u otras entidades financieras, que representan un valor económico financiero, y que contienen una rentabilidad fija a largo plazo, por la cual la persona que invierte dinero en adquirirlas recibe una renta.

13) Fondos Mutuos.-

Fondos Mutuos son instrumentos financieros, o de inversión, por la cual varias personas naturales o jurídicas, en forma voluntaria aportan dinero y lo entregan a una administradora para que esta lo invierta en diferentes instrumentos financieros que generen rentabilidad.

14) Valores mobiliarios.-

Valores mobiliarios son documentos en los cuales se inserta un derecho, un valor, “Valor mobiliario es un derecho incorporado a un título (título-valor) o a una anotación en cuenta o a sistemas basados en tecnología de registros distribuidos (constancia en el Registro correspondiente) que confiere a su titular el derecho a reclamar una prestación del emisor y cuya tenencia es fundamental para el ejercicio de los derechos correspondientes” (url:).

15) Renta imputada.-

La Renta Imputada son aquellas que la administración tributaria considera existen en la realidad habiendo sido determinadas por presunción, esto de acuerdo con el Artículo 64, 65 del Código Tributario, y Art. 91 de la Ley del Impuesto a la Renta.

16) Regalías.-

Regalía, según la RAE es la “Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo”, “Participación de un autor en los ingresos del editor por la venta de su obra”.

Son normativamente consideradas regalías a “toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar”: 1) patentes; 2) marcas; 3) diseños; 4) modelos; 5) planos; 6) procesos; 7) fórmulas secretas; 8) derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos; 9) toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software); 10) toda contraprestación por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, según el Artículo 27 de la Ley del Impuesto a la Renta.

17) Obligaciones al portador.-

Las Obligaciones al portador, según la Enciclopedia Jurídica virtual, son: “Obligaciones al portador. Son los títulos-valores representativos de un empréstito colectivo emitidos en favor de la persona que ostente su posesión. Se contraponen a las obligaciones nominativas. Las obligaciones con prima de emisión se contraponen, a su vez, a las obligaciones sin prima; las obligaciones con garantía, generalmente hipotecaria, se contraponen a las obligaciones ordinarias o sin garantía. Cuando el acuerdo de emisión establece que los intereses a pagar a los obligacionistas no variarán, se da lugar a las llamadas obligaciones constantes u

obligaciones a interés fijo, que se contraponen a las obligaciones a interés variable. Las obligaciones, que suelen emitirse por un plazo determinado, a cuyo término serán amortizadas mediante su reembolso, pueden emitirse también por tiempo indefinido; se trata entonces de las llamadas obligaciones perpetuas” (url: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaciones-al-portador/obligaciones-al-portador.htm>). Son títulos valores que tienen el mérito de conceder derechos al portador, respecto de una obligación.

18) Crédito.-

Crédito, según la RAE, proviene del latín “credĭtum” y significa: 1) Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución; 2) Situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mercancías; pueden ser: a) crédito abierto, letra abierta; b) crédito blando, crédito obtenido con buenas condiciones de plazo de devolución y de tipo de interés; c) crédito extraordinario, partida adicional que aprueban las asambleas legislativas para subvenir a necesidades no previstas en la ley de presupuestos; d) crédito presupuestario, partida de los presupuestos generales del Estado que supone la autorización de un gasto por una cuantía determinada; e) crédito público, concepto que merece cualquier Estado en orden a su legalidad en el cumplimiento de sus contratos y obligaciones; f) crédito sindicado, crédito que es concedido, en una única operación, por varias entidades de crédito.

19) Depreciación.-

Depreciación, según la RAE significa “Disminución del valor o precio de algo, ya con relación al que antes tenía, ya comparándolo con otras cosas de su clase”.

20) Amortización.-

Amortización, según la RAE significa: 1) Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda; 2) Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa; 3) Suprimir, por considerarlos innecesarios, empleos o plazas vacantes en una institución pública o empresa privada; 4) Pasar los bienes a manos muertas”.

21) Derechos de llave.-

Derecho de llave significa según el Diccionario panhispánico del español jurídico: “Beneficio que el comprador de un establecimiento industrial o comercial toma en cuenta y paga en la confianza de que sus productos van a ser preferidos por el público”.

22) Marcas.-

Marca significa según el Diccionario panhispánico del español jurídico: “Cualquiera de las siguientes señales que pueden servir para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos y envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y

números por su dibujo especial, las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad”.

23) Activos.-

Activos, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, Activos son el “Conjunto de bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, incluyendo, sin que la enumeración sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos”.

Según la RAE Activos es el “Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo”.

24) Activos fijos.-

Activos fijos, según el Diccionario panhispánico del español jurídico: el Activo fijo es el “Activo que se precisa mantener inmovilizado para que la empresa desarrolle su objeto social y que es susceptible de amortización. / Activo no corriente”.

25) Activos corrientes.-

Activos corrientes son aquellos activos para la venta, consumo, o circulación mercantil.

26) Denuncios.-

Denuncios, según la RAE, son la 1) “Acción de denunciar una mina”; 2) “Concesión minera solicitada y aún no obtenida”.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico el denuncia es: “En derecho minero, acto de poner en conocimiento de la autoridad minera el abandono de una mina, con el fin de obtener su concesión”.

27) Concesiones.-

Concesiones, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, Concesión es el “Acto administrativo que implica el otorgamiento del derecho de explotación o gestión, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa a otra, generalmente privada”.

28) Sucesión Indivisa.-

Sucesión Indivisa es aquella circunstancia en la masa hereditaria pasa a los herederos en forma conjunta y no individualizada por falta de testamento. La Sunat considera a esta sucesión indivisa (que aún no se han repartido y individualizado la herencia) como “contribuyente”, a fin de que paguen el impuesto a la renta, hasta que no se haga la inscripción de la sucesión intestada en los Registros Públicos.

29) Sociedad conyugal.-

Sociedad conyugal, citando a Janner A. López Avendaño: “III.- Definición de la de sociedad de gananciales. / La expresión sociedad de gananciales se forma con los términos societas (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y ganancial (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), que indican la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, por lo que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio[2]. / La definición que le atribuimos a la sociedad de gananciales es de una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar[3]. Igualmente, podemos precisar que “la sociedad de gananciales es una comunidad limitada a las ulteriores adquisiciones a título oneroso. El desarrollo de esta idea básica lleva a la distinción entre bienes sociales y propios de cada cónyuge, formándose diferentes masas patrimoniales: el patrimonio social y el separado o propio de cada uno de los cónyuges. Por ello debe tenerse presente estos tres principios rectores: / a) La época de la adquisición: son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior. Son sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por una causa anterior. / b) El carácter

oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio: son propias las adquisiciones de bienes realizadas a título gratuito por cualquier de los cónyuges durante el matrimonio, tales como una herencia legado o donación a su favor. / c) El origen de los fondos empleados en las adquisiciones: Aun tratándose de adquisiciones onerosos durante el matrimonio, si ellas tienen su origen en el empleo de dinero por subrogaciones real”[4].” (url: https://laley.pe/art/13366/que-es-la-sociedad-conyugal#:~:text=Es%20una%20comunidad%20de%20bienes,forma%20el%20llamado%20patrimonio%20social.)).

30) Indemnizaciones.-

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, Indemnización es la “Suma de dinero que se abona a alguien por los daños y perjuicios ocasionados. / La responsabilidad que origina el deber de resarcir puede ser de carácter subjetivo –es decir, que requiere la concurrencia de dolo o culpa- u objetivo -surge al margen de cualquier exigencia de culpabilidad-, y puede ser contractual o extracontractual”.

31) Costo computable.-

Según internet: “El costo computable está definido en la norma como el costo de adquisición, costo de producción o construcción o valor de ingreso al patrimonio de los bienes”.

32) Exposición a la inflación.-

Para explicar este fenómeno, citaremos a César Ernesto Dib-Argentina-Comisión Investigación Contable AIC,

quien explica: “Efectos en Los Estados Contables.- Los Estados Contables proveen información sobre el patrimonio del ente a una fecha, su evolución en el tiempo, la evolución económica y financiera durante el período que abarcan y deberían ser útiles para la toma de decisiones. La razonabilidad de la información se verá afectada por la inflación dado que la contabilidad utiliza la moneda de curso legal y solo serán útiles en la medida que se expresen en moneda homogénea de la fecha de cierre de ejercicio. / A efectos de analizar el tema, debemos distinguir los rubros monetarios de los rubros no monetarios. Los rubros monetarios, representan bienes que ante el incremento en el nivel general de precios no experimentan un aumento en su valor y experimentan una pérdida en su poder adquisitivo por su exposición a la inflación, por ejemplo el dinero en efectivo. Los rubros no monetarios, experimentan un aumento de valor y no experimentan una pérdida por exposición a la inflación, por ejemplo bienes de cambio o bienes de uso”.

(url: <https://contadores-aic.org/inflacion-efectos-en-la-informacion-contable-y-en-la-toma-de-decisiones>).

33) Instrumentos financieros derivados.-

Según internet “Los Instrumentos Financieros Derivados (IFD) son instrumentos financieros o contratos cuyo valor se basa en el precio de otro activo -acciones, índices, valores de renta fija, tasas de interés, tipos de cambios o también materias primas- y que se caracterizan por fijar una fecha de liquidación futura (...)”

Según el inciso a) del Artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta (DS 179-2004-EF): “Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada. / Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros”.

34) Acciones.-

La RAE señala que la Acción es un “Título valor que representa una parte alícuota en el capital de una sociedad mercantil y que da derecho a una parte proporcional en el reparto de beneficios y a la cuota patrimonial correspondiente en la disolución de la sociedad”.

35) Participaciones.-

Según la RAE, participación es la “Parte que se posee en el capital de un negocio o de una empresa”; y el Diccionario panhispánico del español jurídico señala que la participación es: el “Título acreditativo de la titularidad de una parte del capital de una sociedad”.

36) Bolsa de valores.-

Según la RAE la Bolsa de valores es la “Institución, creada mediante decisiones legislativas, en la que se negocian las acciones y valores convertibles en acciones y otros valores que otorgan derecho a su adquisición o suscripción”.

37) Transferencias fiduciarias.-

Según internet: “Es un contrato basado principalmente en la confianza, en el cual una persona transfiere bienes o derechos a favor de un patrimonio autónomo, el cual es administrado por otra persona y dirigido a cumplir determinados objetivos”.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico. Fiduciario es la “Persona que puede disponer de los bienes o derechos de otro en virtud de una relación de confianza (o negocio fiduciario) para una finalidad previamente pactada con el titular real de dichos bienes”.

III. EL IMPUESTO.-

El impuesto es una figura histórica, política, económica-jurídica, porque se ha construido dentro de ciertas configuraciones en la historia como las conquistas de todos los guerreros en la antigüedad, por la cual “imponían” tributos o impuestos; no existe conquistador que no haya implementado o ayudado a crear un sistema de imposición de tributos, así Gengis Kan, Alejandro Magno, Ciro II el Grande, Julio César, Atila, Tamerlán, Hernán Cortés, Francisco Pizarro, Napoleón Bonaparte, Sargón de Acadia, Hammurabi, Ramsés II, Cambises II, Jálid ibn al-Walid, Carlomagno,

Jaime I el Conquistador, Mehmet el Conquistador, Túpac Yupanqui, Selim I, Solimán I (llamado Kanuni, es decir, el Legislador), Iván IV de Rusia, Arthur Wellesley, duque de Wellington, entre otros, tuvieron, de alguna forma de concebir o coadyuvar a la creación de Estados impositivos recaudadores; es decir, el impuesto -como figura histórica-económica, se ha ido forjando con las conquistas y las historias de grandeza y riqueza de los conquistadores; siendo que todo acto de intento o de gobierno es siempre un acto político (“arte de gobernar o de hacer alarde de ello”); por lo que se construyó como un acto arbitrario producto de la fuerza, que terminó en los tiempos modernos readecuándose dentro de las nociones jurídicas, justificado en las necesidades de los mismos contribuyentes, convertidos en deudores tributarios por mandato de la ley, esta última, según la doctrina política, es solo la representación de la voluntad de la propia sociedad para su supervivencia y la absolución de las necesidades públicas.

En la actualidad el tema de los impuestos se ha internacionalizado y, entre otras estrategias, se han implementado y puesto en vigencia mecanismos diversos como aquella para evitar la doble imposición mediante convenios (CDI) por los cuales los Estados acuerdan que solo uno de ellos cobra el impuesto a ciertas rentas, o se comparten los impuestos de acuerdo a determinadas escalas, siendo que, según la plataforma virtual del Ministerio de Economía y Finanzas, en este marco se han dado los siguientes convenios para evitar la doble imposición:

- 1) Convenio con Chile, aplicable desde el primero de enero de 2004.
- 2) Convenio con Canadá en español, aplicable desde el primero de enero de 2004.
- 3) Convenio con Canadá en inglés, aplicable desde el primero de enero de 2004.
- 4) Convenio con la Comunidad Andina, aplicable desde el primero de enero de 2005
- 5) Convenio con Brasil, aplicable desde el primero de enero de 2010.
- 6) Convenio con los Estados Unidos Mexicanos, aplicable desde el primero de enero de 2015
- 7) Convenio con los Estados Unidos Mexicanos: Cláusula de la Nación Más Favorecida.
- 8) Convenio con los Estados Unidos Mexicanos: Cláusula de la Nación Más Favorecida.
- 9) Convenio con la República de Corea, aplicable desde el primero de enero de 2015
- 10) Convenio con la República de Corea: Cláusula de la Nación Más Favorecida
- 11) Convenio con la República de Corea: Cláusula de la Nación Más Favorecida
- 12) Convenio con la Confederación Suiza, aplicable desde el primero de enero de 2015
- 13) Convenio con la Confederación Suiza: Cláusula de la Nación Más Favorecida
- 14) Convenio con la República de Portugal, aplicable desde el primero de enero de 2015
- 15) Convenio con la República de Portugal: Cláusula de la Nación Más Favorecida
- 16) Convenio con Japón, aplicable desde el primero de enero de 2022, salvo el artículo 26 (intercambio de

información) que es aplicable desde el 29 de enero de 2021

17) Subsanación de errores materiales del Convenio con Japón

(url:

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100878&lang=es-ES&view=article&id=302)

1.- EL CONCEPTO DE IMPUESTO.-

De acuerdo con la RAE el «impuesto» proviene del latín *impostus*. Impuesto es el “Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago”. La clásica clasificación de los impuestos es: a) impuestos directos; b) impuestos indirectos. El impuesto directo, según la RAE, es el “impuesto que grava las fuentes de capacidad económica como la renta y el patrimonio”. El impuesto indirecto es el “impuesto que grava el consumo o gasto”.

Dino Jarach escribe: “Otra pareja de concepciones contrastantes es la que se entabla entre los sostenedores de la concepción del impuesto como relación de fuerzas (*Abgabengewalt-verhältnis*) cuyos exponentes principales fueron Schneider y Biöhler, (...) (pág. 51, nota 43) y los sostenedores de la concepción del impuesto como relación de derecho (*Rechtsverhältnis*). Son fautores de esta teoría entre otros Hensel, Nawiasky, Blumenstein y Giannini.” (Dino Jarach. Hecho imponible. Pág. 8).

De acuerdo con Manuel Ossorio: “Impuesto. Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de

pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas. | También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos.”.

Guillermo Cabanellas escribe: *IMPUESTO. Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas. También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos.”

En el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas encontramos un uso singular de la palabra «impuesto» cuando define un tipo de delito contra la administración pública; así escribe: “CONCUSIÓN. Delito que consiste en exigir un magistrado, juez o funcionario público en provecho propio, una contribución o impuesto no establecido con autorización competente, o mayores derechos que los legalmente debidos”; como se aprecia las palabras «impuesto» y «contribución» son definidas como actos ilícitos, delictivos utilizados por los magistrados para proveerse de dineros ilegales con ocasión de su cargo.

Impuesto es una categoría jurídica, que tiene una entraña política, porque se trata de un mandato para

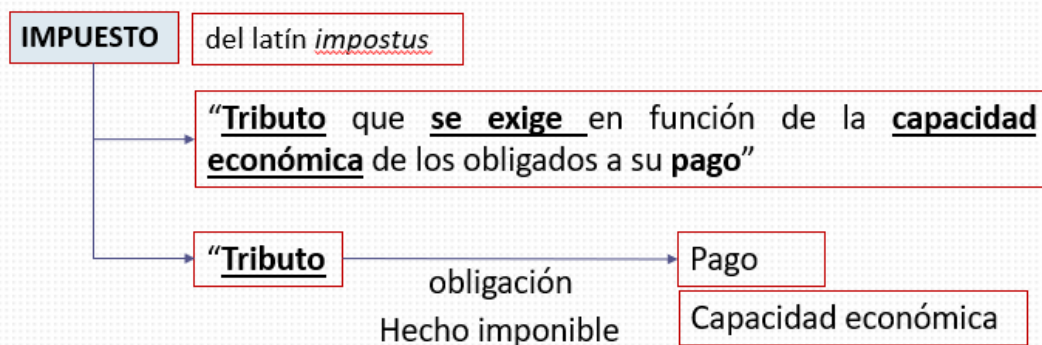
que el sujeto pasivo (deudor tributario), adopte un comportamiento de “obediencia y subordinación” entregando dinero al Estado –en el lenguaje de Geraldo Ataliba-; pero, además, es una imposición, es decir, una contradicción a la voluntad, y a lo que significa aquella, como el derecho a la propiedad, riqueza, autonomía, autodeterminación, etc. Sin embargo, el mecanismo utilizado para legitimarlo presupone seguir el procedimiento legal de creación, así se da mediante una ley, procedimiento legislativo, y legitimado por la necesidad del bien común, o satisfacción de los recursos o necesidades sociales absolutas y relativas.

El impuesto es una acción contra la voluntad de la persona. La voluntad no se encuentra como institución jurídica individual en la Constitución, pero sí las determinaciones de persona, persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal. En la Constitución de 1993 se encuentra en el artículo 35 que refiere sobre organizaciones políticas, y a la manifestación de la “voluntad popular”. También se encuentra en el Artículo 176 de la Constitución, que se refiere a la finalidad y funciones del sistema electoral, y expresamente habla sobre “la voluntad del elector”.

En síntesis, el impuesto afecta la voluntad, la persona (Art. 1 y 2 de la Const.; Arts. 1 al 139 Cod. Civil), la propiedad privada (Art. 70 al 73 Const.; Arts. 923 al 998 Cód. Civil), la riqueza, la autodeterminación, la proyectibilidad humana y económica, etc.

Gráficamente el concepto de Impuesto puede apreciarse de la siguiente manera:

El Concepto de IMPUESTO.-



1.- FACTORES DE LA NOCIÓN DEL IMPUESTO.-

Sintéticamente el concepto y características de la institución jurídica tributaria «impuesto» puede resumirse -según internet- en los siguientes factores:

1) El impuesto es un tributo.-

Esto tiene una significación importante cuando concebimos al tributo en su origen histórico, es decir, como una manifestación de subordinación, sumisión, obediencia a una autoridad superior, que se representa a través de un pago al Estado, la aceptación de la conversión de la persona, natural o jurídica, en sujeto pasivo, deudor tributario. El tributo es así una expresión jurídico-político-económico que redefine la condición de la persona en sujeto económico, en fuente de la prestación pecuniaria a favor de un Estado impositivo y recaudador.

El mecanismo suigénis en el Impuesto a la Renta, por ejemplo, es que el sistema recaudador ha trasladado el

cobro al pago, por la cual el propio deudor tributario tiene que infligirse una reducción de su riqueza para dárselo al Estado impositivo, como una especie de autocensura, auto empobrecimiento, llamado tributo, impuesto; fenómeno que además es ataviado de obligaciones y más obligaciones, como la de declarar los impuestos, pagos por adelantado, llenar formularios, adecuarse a los categorías, niveles y disposiciones de pago -por letra del apellido, por ejemplo-, y cosas que trasladan la carga al propio legalmente establecido deudor tributario. Esta es la más grande invención del Estado moderno: el auto castigo económico, el autoempobrecimiento justificado en el beneficio de todos, con nombres como seguridad, justicia, salud, orden interno y externo, etc.

El impuesto como tributo se convierte o muestra su carácter polisémico, porque bien es: a) un acto de subordinación a una autoridad superior; b) un acto de recaudación económica a favor del Estado impositivo; c) un pago económico determinado por ley; d) un hecho económico en detrimento del deudor tributario y a favor del Estado recaudador; e) un sistema político económico de conversión de la persona en deudor tributario, a través de mandato de ley; f) un mecanismo de autoregulación y pago económico a favor del Estado; g) un sistema de autoempobrecimiento económico por fines colectivos; h) un sistema de autocontrol de la capacidad adquisitiva y nivelación económica; entre otros.

2) Se exige considerando la capacidad económica del contribuyente.-

Esta característica parecería responder al adecuamiento al principio tributario de capacidad contributiva.

3) El impuesto es directo e indirecto.-

El impuesto es directo porque se grava considerando directamente la riqueza, patrimonio y las rentas que tienen las personas o deudores tributarios. Así, por ejemplo, el impuesto a la renta grava el patrimonio y la renta (1ra. Categoría, 2da. Categoría, 3ra. Categoría, 4ta. Categoría, 5ta. Categoría).

El impuesto a la renta es indirecto porque la afectación no se observa directamente sino a través de las demostraciones de riqueza, como son el gasto y el consumo; así, el impuesto a la renta es indirecto porque grava el consumo o gasto.

4) El impuesto es una prestación.-

Porque el impuesto no se tiene necesariamente una contraprestación directa, puesto que no se da que se paga el impuesto y se recibe directamente una contraprestación como bien o servicio directo, sino que este dinero, ahora denominado tributo, se destina para abastecer las diversas necesidades públicas, como salud, educación, justicia, etc. El impuesto es una prestación, en el sentido que es un aporte.

5) Es un gravamen o carga a pagar.-

El impuesto es un gravamen, carga a pagar, porque no significa un acto voluntario, sino una obligación con

carga coercitiva y coactiva para ser cumplida; así si no se paga, corresponde las multas, o apercibimientos establecidos por ley, como las determinaciones de la deuda, la fiscalización, la cobranza coactiva, el proceso penal -en su caso-, etc.

6) El impuesto se paga en dinero o excepcionalmente en bienes.-

De acuerdo con la RAE, la palabra dinero proviene del latín “denarius”, y significa 1) moneda corriente, 2) moneda de plata y cobre usada en Castilla en el siglo XIV, 3) antigua moneda de plata del Perú; 4) medio de cambio o de pago aceptada generalmente.

Así también la RAE señala algunos tipos de dinero: 1) dinero contante y sonante; 2) dinero pronto, efectivo, corriente; 3) dinero de plástico, tarjetas de crédito; 4) dinero negro, que escapa al control fiscal; 5) dinero sucio, que es obtenido por actividades ilícitas y escapa al control fiscal.

El dinero, se representa en monedas, billetes, tarjetas plásticas, y son de diverso nombre de acuerdo al país donde circulan: sol, euro, dólar, yen, franco, chelín, peso, rublo, kina, guaraní, dinar, rupia, rial, corona, libra, won, escudo.

El pago de la deuda u obligación tributaria se puede realizar en dinero o en especies, siendo que se puede cancelar o realizar el pago de la deuda tributaria utilizando los siguientes medios: 1) dinero en efectivo; 2) cheques; 3) notas de crédito negociables; 4) débito

en cuenta corriente o de ahorros; 5) tarjeta de crédito; 6) otros medios que la administración tributaria apruebe, como por ejemplo; 7) los pagos en especie aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; 8) pago en especie de tasas y contribuciones, aprobado mediante Ordenanza municipal de los gobiernos locales (Art. 32 Cód. Trib.).

Pagos por internet a través de la plataforma de SUNAT.-

De acuerdo con el Servicio de Orientación y Facilitación de Información Automatizada (SOFIA), se pueden pagar a través del canal virtual de SUNAT, con las siguientes formas de pago:

- 1) Cargo a cuenta afiliada para el pago de tributos;
- 2) Tarjetas digitales o aplicativos: a) Tarjeta de débito o crédito Visa (Afiliada a Verified by Visa), b) Mastercard (Afiliada a Secure Code), c) American Express (AMEX), d) Diners; e) Yape;
- 3) Mediante la generación de un Número de pago SUNAT

Pago por internet mediante las siguientes opciones de pago virtual: a) cargo en cuenta bancaria (bancos comerciales TI); b) Cargo en cuenta de detracciones – Cuenta convencional; c) Cargo en cuenta de detracciones – Cuenta especial IVAP; d) Tarjeta de Crédito; e) NPS – Número de pago SUNAT.

SUNAT explica que también se puede hacer el pago mediante un procedimiento en internet sencillo, como:

- 1) ingresando a SUNAT virtual;
- 2) Acceder a operaciones en línea Sol,
- 3) ingresar a “nueva plataforma”,
- 4) digitar el RUC o DNI, dándole click a “iniciar sesión”;
- 5) hacer luego click en “boletas de pago”;
- 6) presionar la opción “pago de tributos”;
- 7) seleccionar el periodo tributario;
- 8) seleccionar el código de tributo (3062 Renta – No domic – Retenciones; 3071 Renta – Regulariz – Pers. Nat; 3072 Renta – Regulariz – Renta de capital; 3073 Renta – Regulariz – Renta de trabajo; 3074 Rta. Regulariz – Rta 2da. Categ.; 3075 IR increm pat no justificado; 3076 Exced dev impto renta trabajo; etc), darle click a “siguiente”;
- 9) ingresar el monto a pagar y presionar “pagar ahora”;
- 10) Se habilitan 5 opciones de pago: a) cargo en cuenta bancaria (bancos comerciales TI); b) Cargo en cuenta de detracciones – Cuenta convencional; c) Cargo en cuenta de detracciones – Cuenta especial IVAP; d) Tarjeta de Crédito; e) NPS – Número de pago SUNAT; seleccionar en una de esas opciones, hacer click en “presente pague”, dar la confirmación;
- 11) Seleccionar la tarjeta a utilizar o la opción a usar y seguir los siguientes pasos que se indican en la pantalla.

8) Se justifica en los gastos del Estado para satisfacer las necesidades sociales.-

Los impuestos se justifican en la existencia del Estado necesario para satisfacer las necesidades que no puedan resolverse por privados, sino se requiere del Estado, siendo estas necesidades públicas, sociales, de orden colectivo, que exceden las posibilidades de auto beneficio o autosatisfacción de los privados; así los impuestos se justifican en cubrir los gastos que tiene que realizar el Estado para proveer de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades públicas.

9) Es el gravamen sobre determinadas transmisiones de bienes inter vivos o mortis causa.-

10) Gravamen por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos

4. CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO.-

Guillermo Cabanellas reseña los tipos o clases de impuestos: 1) impuesto a los réditos (grava las rentas del trabajo); 2) impuesto del timbre (grava determinados documentos); 3) impuesto directo (determinado de manera inmediata); 4) Impuesto indirecto (grava el consumo y determinados servicios); 5) impuesto extraordinario (grava en forma excepcional por una necesidad especial); 6) impuesto ordinario (grava los ingresos normales); 7) impuesto progresivo (aumenta a medida que son mayores los ingresos); 8) impuesto proporcional (establecido en forma proporcional); 9) impuesto sobre el capital (grava la riqueza acumulada); 10) impuesto sobre el consumo (grava los artículos de uso corriente); 11)

impuesto sobre la renta (grava la renta ociosa -rentas de títulos o créditos-, rentas de capital -alquileres, acciones, etc.- rentas del trabajo independiente o subordinado).

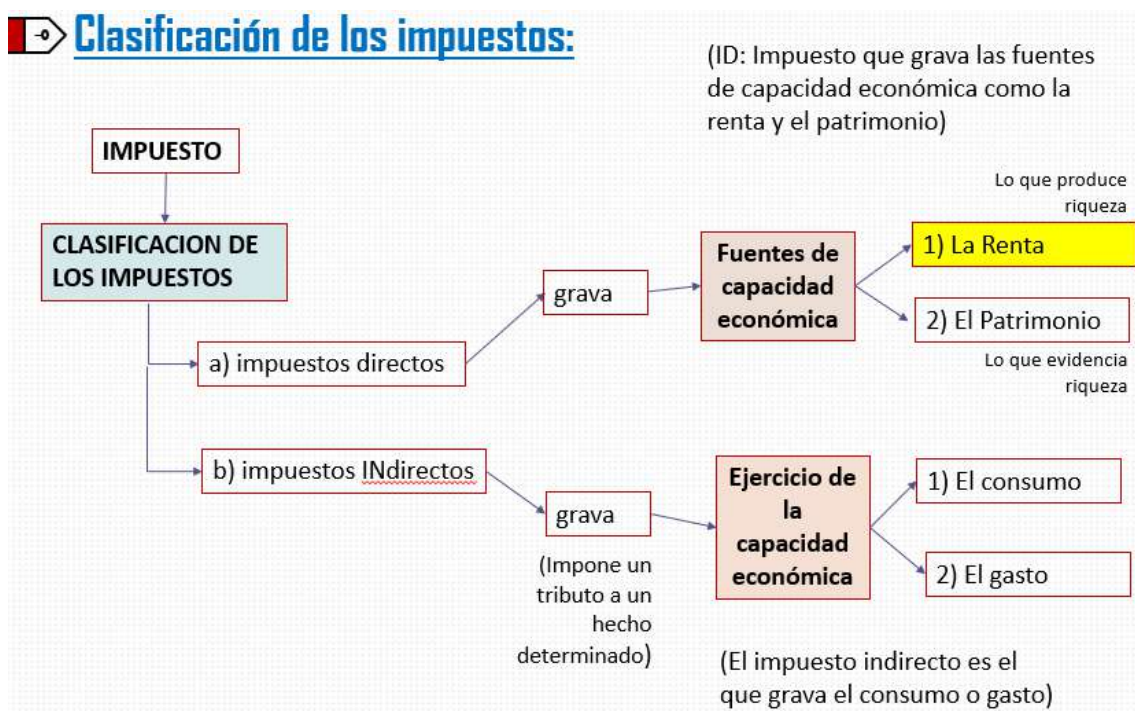
Manuel Ossorio describe una serie de tipos de impuestos, así señala: 1) impuesto a la renta; 2) impuesto sobre la renta; 3) impuesto al valor agregado; 4) impuesto directo; 5) impuesto indirecto; 6) impuestos a las ganancias; 7) impuestos de justicia; 8) impuestos ilegales; 9) impuestos internos.

Actualmente existen también otras clasificaciones de impuestos: 1) impuestos internos; 2) impuestos externos; 3) impuestos directos; 4) impuestos indirectos; 5) impuestos positivos; 6) impuestos negativos; 7) impuestos progresivos; 8) impuestos regresivos; 9) impuestos a la importación; 10) impuestos a la exportación; 11) impuestos personales; 12) impuestos reales, etc.

CLASIFICACION DEL IMPUESTO EN DIRECTO E INDIRECTO.-

Según la clasificación de los impuestos tenemos: Impuesto: a) impuesto directo, que es aquel que grava las fuentes de la capacidad económica, que son: 1) las rentas; 2) el patrimonio; b) impuesto indirecto que grava (impone un tributo a un hecho imponible) el ejercicio de la capacidad económica como: 1) el consumo; 2) el gasto; por lo que se concluye que el impuesto a la renta es un impuesto directo que grava las fuentes de la capacidad económica.

Gráficamente, la renta se encuentra clasificada de la siguiente manera:



IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.-

La clasificación actual de los impuestos según la doctrina es en impuestos directos e impuestos indirectos.

4.1. Impuestos directos.-

De acuerdo con Manuel Ossorio: “Impuesto directo. El establecido de manera inmediata sobre las personas o los bienes, recaudado de conformidad con las listas nominales de contribuyentes u objetos gravados, y cuyo importe es percibido del contribuyente por el agente encargado de la cobranza.”

Los impuestos no tienen una contraprestación social directa o dicho de otra forma, cuando un contribuyente paga un impuesto no tiene directamente un servicio o

beneficio, sino que son pagos para solventar las necesidades sociales; a diferencia de los tributos tasas y contribuciones que son pagos que tienen una contraprestación directa, así hecho el pago se obtiene directamente el servicio o bien público. No obstante que los impuestos no tengan una contraprestación directa, su aplicación, los motivos de su aplicación, si pueden ser directos o indirectos; así, cuando se dice del impuesto que es directo se está identificando el motivo por el que se grava el hecho imponible, el supuesto de hecho. Los impuestos directos son aquellos que se aplican directamente a la renta o al patrimonio de las personas naturales o jurídicas; también son definidos como aquellos impuestos aplicados sobre “una manifestación directa o inmediata de la capacidad económica de una persona”, aquí estarían las rentas o el patrimonio; también es el “Impuesto que grava las fuentes de capacidad económica como la renta y el patrimonio”.

Son impuestos directos el Impuesto a la Renta, el impuesto a la propiedad vehicular, impuesto a la propiedad predial, etc. En el caso del impuesto a la renta, se trata de un impuesto directo, porque se sabe por qué se aplica el impuesto: la generación de rentas, ingresos, utilidades, ganancias.

Los impuestos directos en España.-

En España se clasifican por su ámbito territorial; así 1) son impuestos directos, recaudados por el Estado: a) el impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF); b) Impuesto sobre sociedades (IS); 2) Impuestos directos de competencia de las Comunidades Autónomas son: a)

Impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD); b) impuesto sobre el patrimonio; 3) Impuestos directos locales: a) Impuestos sobre bienes inmuebles (IBI); b) impuesto sobre actividades económicas (IAE); c) impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM); d) impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO); e) impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR)

(url: <https://www.camerfirma.com/impuestos-directos-e-indirectos-cuales-son-y-como-te-afectan/>).

4.2. impuestos Indirectos.-

Los impuestos indirectos son aquellos en los cuales se grava el consumo o el gasto, que con manifestaciones indirectas de la riqueza.

Guillermo Cabanellas escribe que el impuesto indirecto es “El que gravita sobre los objetos de consumo o determinados servicios, y que se encuentra incluido, con especial indicación o sin ella, en el precio de aquéllos o en el pago por utilizar éstos.

Los impuestos indirectos en España.-

Los impuestos indirectos aquellos que gravan la capacidad económica de las personas que ha sido manifestada de forma indirecta, como el consumo, el gasto, la transmisión de bienes, etc.

Los tipos de impuestos en España se clasifican de la siguiente forma: 1) Los impuestos indirectos estatales son: a) impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) impuestos indirectos de las comunidades autónomas: a) impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos

jurídicos documentados (ITP y AJD); 3) impuestos locales o municipales: a) impuesto sobre el incremento de valor de bienes de naturaleza urbana (ISIVBNU); 4) impuestos indirectos especiales: a) impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas; b) impuesto sobre la cerveza; c) impuesto sobre productos intermedios; d) impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas; e) impuesto sobre la electricidad; f) impuesto sobre determinados medios de transporte; g) impuesto sobre las labores del tabaco; h) impuesto sobre hidrocarburos.

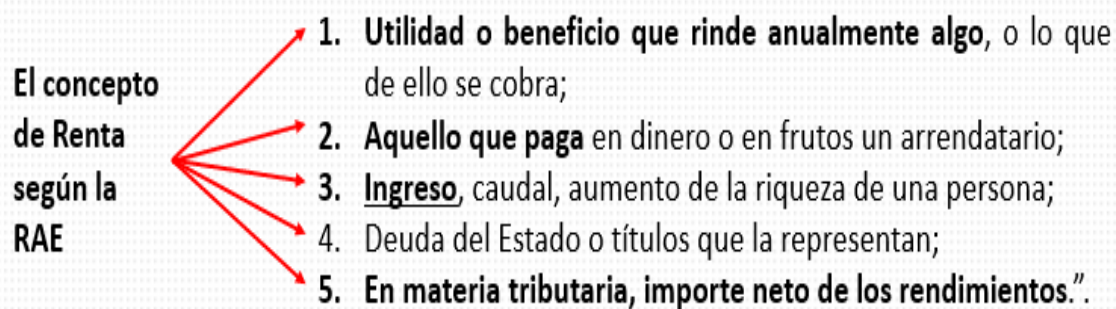
IV. LA **R**ENTA - NOCIONES GENERALES.-

----- & -----

I.- EL CONCEPTO DE RENTA.-

Según la RAE, la palabra “renta” proviene del latín “reddita”, 'réditos, renta', infl. por vendita 'venta', y significa: 1) Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra; 2) Aquello que se paga en dinero o en frutos un arrendatario; 3) Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona; 4) Deuda del Estado o títulos que la representan; 5) En materia tributaria, importe neto de los rendimientos.”. De lo que se desprende que la renta es una utilidad o beneficio que se liquida o calcula anualmente, deduciendo como tributo el importe neto de las ganancias (menos los conceptos deducibles) o renta neta del impuesto a la renta. De esta forma la renta tendría los siguientes elementos constitutivos iniciales: 1) utilidad o beneficio; 2) rendimiento y pago anual; 3) importe neto de las ganancias.

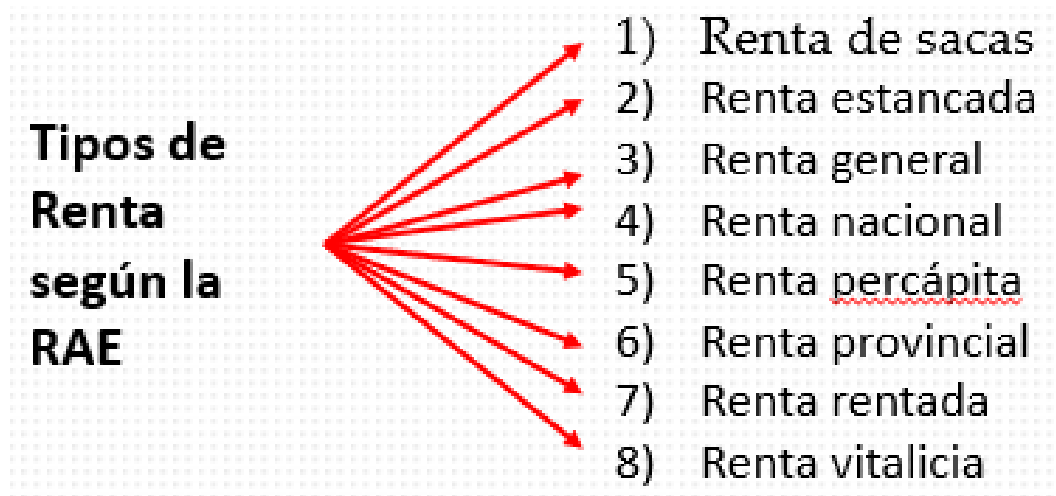
Gráficamente sería:



La RAE agrega a su definición los siguientes tipos: 1) renta de sacas.

Impuesto que se pagaba por transportar géneros a otro país o de un lugar a otro; 2) Renta estancada, renta que procede de un artículo cuya venta exclusiva se reserva el gobierno, como el tabaco; 3) renta general, cualquiera de las rentas que se cobraban directamente por la Hacienda pública en todo el país, como las de la sal, tabaco, aduanas, etc.; 4) renta nacional, conjunto de los ingresos derivados de la participación en el proceso productivo durante un año, y referido a una entidad nacional; 5) renta per cápita, renta nacional dividida por el número de habitantes de un país; 6) renta provincial, cada una de las rentas procedentes de los tributos regulares que pagaba una provincia a la Hacienda Pública, como alcabala, etc.; 7) renta rentada, renta que no es eventual, sino fija y segura; 8) renta vitalicia, contrato aleatorio en el que una parte cede a otra una suma o capital con la obligación de pagar una pensión al cedente o a tercera persona durante la vida del beneficiario.

Gráficamente sería:

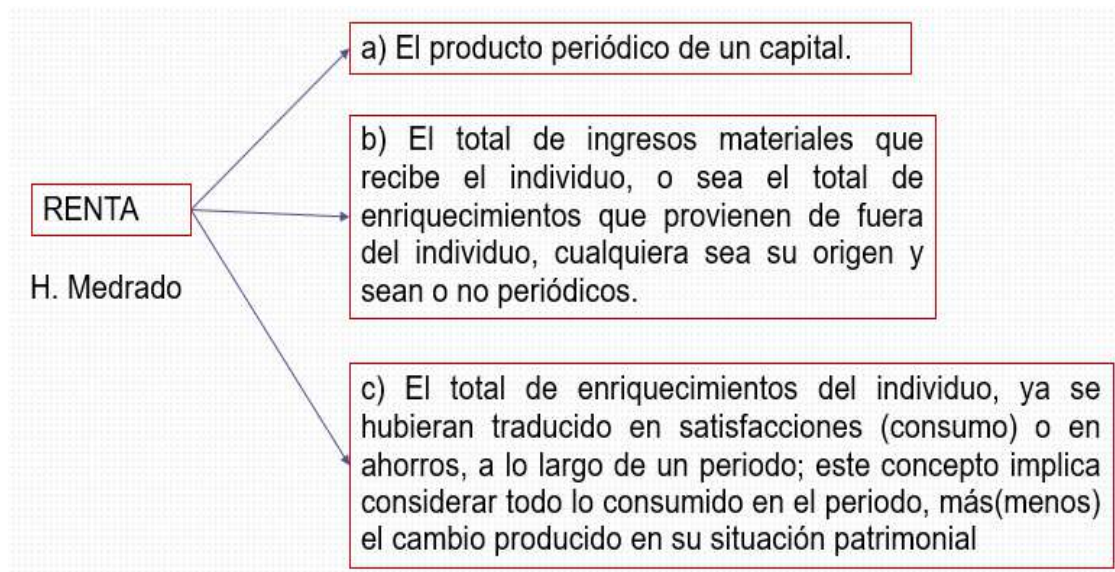


Humberto Medrado, siguiendo a Roque García Mullín, señala que por renta se entiende:

- a) El producto periódico de un capital.
- b) El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos.
- c) El total de enriquecimientos del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un periodo; este concepto implica considerar todo lo consumido en el periodo, más (menos) el cambio producido en su situación patrimonial

Esta forma de entender la renta, como producto, como periódico, como ingresos materiales, como enriquecimiento, considerando lo que la Ley del Impuesto prescribe al respecto.

Gráficamente sería:



LA RENTA Y LOS TRIBUTOS EN LA CONSTITUCIÓN.-

Los tributos se encuentran expresos en la Constitución (1993) en:

1. Art. 19.- Inafectación de impuestos universidades, institutos, centros educativos
2. Art. 41.- Declaración de bienes y rentas
3. Art. 56.- Tratados que crean, modifican o suprimen tributos, deben contar con la autorización del Congreso.
4. Art. 74.- Principio de legalidad
5. Art. 77. Presupuesto Público (renta)
6. Art. 79.- Restricciones en el gasto público y la imposición de tributos
7. Art. 92.- Incompatibilidad del Congresista con actividades de entidades que administran rentas públicas
8. Art. 192.- Los gobiernos regionales administran sus rentas

9. Art. 193.- Son Rentas del Gobierno Regional los tributos creados por ley a su favor
10. Art. 195.- Municipalidades administran sus rentas
11. Art. 196.- Son Rentas de las Municipalidades los tributos creados por ley a su favor.

TIPOS DE RENTAS.-

Los tipos de rentas son: 1) renta simple; 2) renta bruta; 3) renta neta; 4) renta presunta; 5) renta ficta; 6) renta imputada, 7) rentas del capital; 8) rentas del trabajo; 9) rentas empresariales.

1) Renta.-

Según la doctrina digital: “Son todos aquellos ingresos que se componen de utilidades o beneficios que rinde un bien o una actividad”

(<https://www.youtube.com/watch?v=WhNfUGNUAII>)

2) Renta Bruta.-

Según la doctrina digital: “Será aquella que está compuesta por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable”

(<https://www.youtube.com/watch?v=WhNfUGNUAII>)

3) Renta Neta.-

Según la doctrina digital: “La Renta Neta estará dada por la diferencia existente entre la Renta Bruta y los gastos deducibles hasta el límite máximo permitido por la ley”.

(<https://www.youtube.com/watch?v=WhNfUGNUAII>)

4) Renta Presunta.-

Según la doctrina digital: “Existe un monto mínimo para calcular la renta de primera categoría. 6 % predios y 8 % muebles e inmuebles”.

(<https://www.youtube.com/watch?v=WhNfUGNUAII>)

5) Rentas del capital.-

Art. 1, inc. a) de la Ley del Impuesto a la Renta (Ley D.S. 179-2004-EF).

6) Rentas del trabajo.-

Art. 1, inc. a) de la Ley del Impuesto a la Renta (Ley D.S. 179-2004-EF).

7) Rentas de la empresa.-

Art. 1, inc. a) de la Ley del Impuesto a la Renta (Ley D.S. 179-2004-EF).

8) Renta imputada.-

Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o de disfrute se encuentran reguladas en el Art. 1, inc. d) de la Ley del Impuesto a la Renta (Ley D.S. 179-2004-EF).

9) Renta como impuesto, Art. 1 del TUO de la Ley al Impuesto a la Renta (DS 179-2004-EF);

10) Rentas provenientes del capital, Art. 1 a) TUO LIR

11) Rentas provenientes del trabajo Art. 1 a) TUO LIR

12) Rentas provenientes de la empresa Art. 1 a) TUO LIR

14) Renta de las regalías Art. 1 a) TUO LIR

15I- Renta de la venta habitual de bienes Art. 1 TUO

LIR

16) Rentas como resultado de la enajenación, rescate o redención:

- 1.- Rentas de la enajenación de terrenos rústicos o urbanos Art. 1 TUO LIR
- 2.- Renta de la enajenación de inmuebles Art. 1 TUO LIR
- 3.- Rentas provenientes de las ganancias de capital Art. 2 TUO LIR
- 4.- Rentas de la enajenación, redención o rescate de acciones (Art. 2a) TUO LIR)
- 5.- Rentas de la enajenación de participaciones (Art. 2a) TUO LIR)
- 6.- Rentas de la enajenación de certificados comerciales (Art. 2a) TUO LIR)
- 7.- Rentas de la enajenación de títulos (Art. 2a) TUO LIR)
- 8.- Rentas de la enajenación de bonos (Art. 2a) TUO LIR)
- 9.- Rentas de la enajenación de papeles comerciales (Art. 2a) TUO LIR)
- 10.- Rentas de la enajenación de cédulas hipotecarias (Art. 2a) TUO LIR)
- 11.- Rentas de la enajenación de participación de fondos mutuos de inversión en valores (Art. 2a) TUO LIR)
- 12.- Rentas de la enajenación de obligaciones al portador (Art. 2a) TUO LIR)
- 13.- Rentas de la enajenación de valores al portador (Art. 2a) TUO LIR)
- 14.- Rentas de la enajenación de valores mobiliarios (Art. 2a) TUO LIR)

15.- Rentas de la enajenación de bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas (Art. 2b) TUO LIR)

16.- Rentas de la enajenación de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la ley (Art. 2b) TUO LIR)

17.- Rentas de la enajenación de derechos de llave, marcas y similares (Art. 2b) TUO LIR)

18.- Rentas de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que sean activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país (Art. 2b) TUO LIR)

19.- Rentas de la enajenación de activos de empresas unipersonales domiciliadas (Art. 2b) TUO LIR)

20.- Rentas de la enajenación de activos de sucursales, agencias o establecimiento permanente de empresas unipersonales constituidas en el exterior generadoras de rentas de 3ra. Categoría (Art. 2b) TUO LIR)

21.- Rentas de la enajenación de activos de sucursales, agencias o establecimiento permanente de sociedades y entidades constituidas en el exterior generadoras de rentas de 3ra. Categoría (Art. 2b) TUO LIR)

22.- Rentas de la enajenación de negocios o empresas (Art. 2b) TUO LIR)

23.- Rentas de la enajenación de denuncios o concesiones (Art. 2b) TUO LIR)

10) Rentas por los resultados de la enajenación de terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización

11) Rentas por los resultados de la enajenación de inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

12) Rentas por los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

13) Rentas por ganancias de capital por enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

14) Rentas por la enajenación de bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas;

15) Rentas por la enajenación de bienes muebles cuya depreciación o amortización es admitida por la Ley del impuesto a la renta.

16) Rentas por la enajenación de derechos de llave, marcas y similares

17) Rentas por la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales o de sucursales, agencias o cualquier establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.

18) Rentas por la enajenación de negocios o empresas.

19) Rentas por la enajenación de denuncios y concesiones.

20) Rentas por los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 28, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.

21) Rentas provenientes de los terceros provenientes de indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño,

22) Rentas provenientes de las sumas de dinero provenientes de la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales

del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

23) Ingresos provenientes de terceros que vengan de las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación de esos importes que disponga el Reglamento.

24) Rentas gravadas de las empresas, es decir, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a legislación vigente.

25) Constituye renta de persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados.

26) Constituyen rentas gravadas las que provienen de enajenación, es decir, provienen de la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

27) Son rentas gravadas las que se obtienen a través de transacciones con instrumentos financieros derivados, es decir con contratos forward, contratos de futuros,

contratos de opción, swaps financieros, combinación de estos.

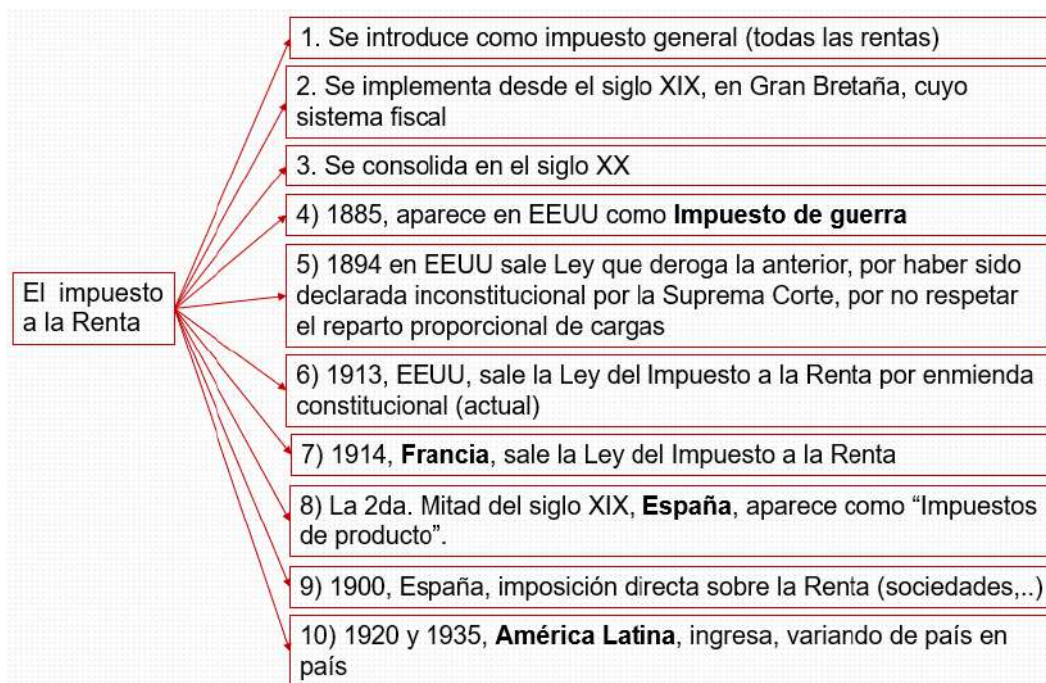
V. EL **I**MPUESTO A LA RENTA. ANTECEDENTES- ----- & -----

Antecedentes del Impuesto a la Renta.-

Según la doctrina:

1. El impuesto a la renta se **introduce como impuesto general**, comprendiendo todas las rentas, esto en el siglo XIX, en **Gran Bretaña**, cuyo sistema fiscal empezó a dominar a partir de allí.
2. El impuesto a la renta se consolida en el siglo XX
3. En **Norteamérica** aparece en 1865 bajo la forma de **impuesto de guerra**.
4. En Norteamérica se deroga el impuesto de guerra y aparece en la ley de 1894. Esta norma es declarada inconstitucional por la Suprema Corte por no respetar “el reparto proporcional de cargas”.
5. En Norteamérica, por enmienda constitucional se sanciona la ley del impuesto a la renta en 1913, que continúa actualmente.

6. En **Francia**, en vísperas de la 1ra. Guerra Mundial, se aprueba la ley de 1914, del impuesto a la renta.
7. En **España**, en la 2da. Mitad del siglo XIX, aparece como “Impuestos de producto, que eran contribución territorial, industrial y de comercio.
8. En España, en 1900, se ingresa en la imposición directa sobre la renta, especialmente en materia de sociedades.
9. En **América Latina**, es tardío, entre los años **1920 y 1935** se difunde el impuesto a la renta, variando de país en país.
10. El impuesto a la renta **grava las manifestaciones de la riqueza** que es a) afectar fiscalmente tanto la posibilidad de percibir ingresos o utilidades como también el hecho de generar renta.



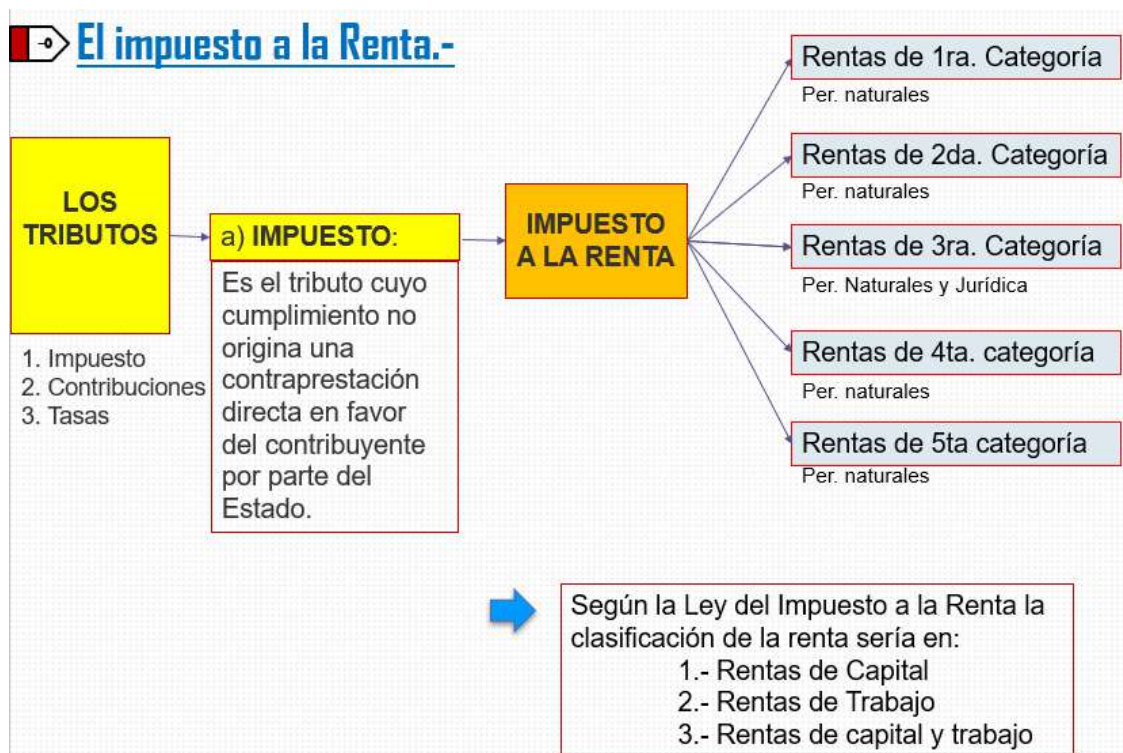
El impuesto a la renta **grava las manifestaciones de la riqueza** que es afectar fiscalmente tanto la

posibilidad de percibir ingresos o utilidades como también el hecho de generar renta.

EL CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El impuesto a la renta es un tributo “cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado”, se clasifica en: 1) rentas de primera categoría; 2) rentas de segunda categoría; 3) rentas de tercera categoría; 4) rentas de cuarta categoría; 5) rentas de quinta categoría. Además, según la doctrina y la Ley del Impuesto a la Renta también se clasifica en: 1) rentas de capital; 2) rentas de trabajo; 3) rentas de la combinación del capital y trabajo (empresa).

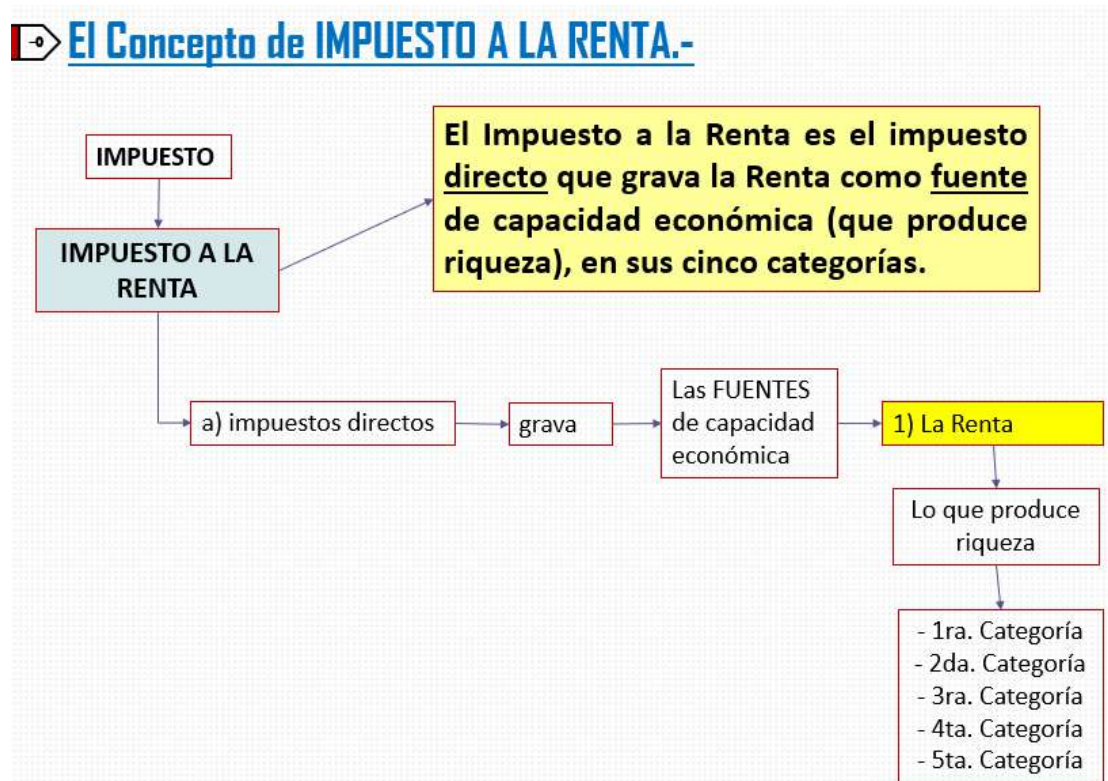
Gráficamente sería:



EL CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA.-

El impuesto a la renta es un impuesto directo que grava la ganancia o renta como producto del ejercicio y capacidad económica, y se clasifica en cinco categorías. Es decir, grava una de las fuentes de capacidad económica: la renta.

Gráficamente el concepto de impuesto a la renta sería:



El Impuesto a la Renta es el impuesto directo que grava la Renta como fuente de capacidad económica (que produce riqueza), en sus cinco categorías: a) - Rentas de 1ra. Categoría (Personas naturales): 1. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles; 2. Subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles; b) Rentas de 2da. Categoría (Personas naturales): 1. Dividendos de acciones; 2. Ganancias por venta de inmuebles (no habituales); 3. Regalías; 4. Intereses; 5.

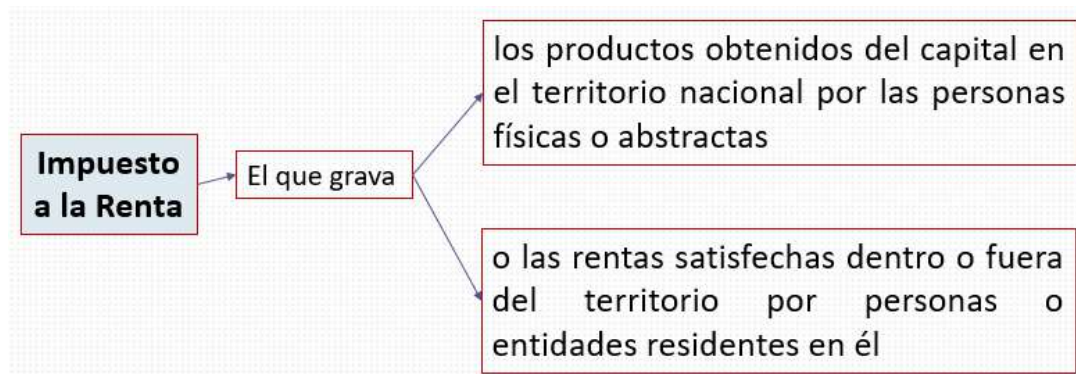
Ganancias de Capital; c) Rentas de 3ra. Categoría (personas naturales y jurídicas): 1. Actividades comerciales; 2. Actividades industriales; 3. Servicios o negocios; d) Rentas de 4ta. Categoría (personas naturales): 1. Trabajo ejercido independientemente (profesión, ciencia, arte u oficio); e) Rentas de 5ta categoría (personas naturales): 1. Trabajo dependiente; 2. Sueldo, gratificaciones, vacaciones.

Las categorías del impuesto a la renta gráficamente serían:



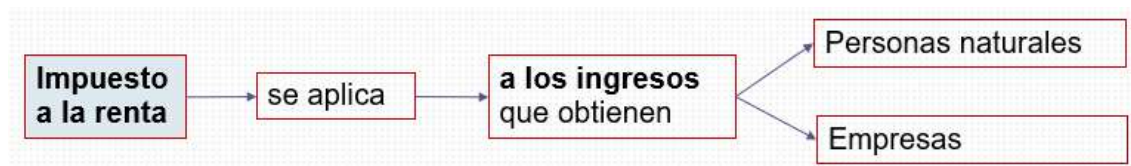
1.- Manuel Ossorio señala: “Impuesto a la renta. El que grava los productos obtenidos del capital en el territorio nacional por las personas físicas o abstractas, o las rentas satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en él, según noción legal española”.

Gráficamente:



Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León, señala:
"9.2.1.2. Imposición a la renta. El impuesto a la renta se aplica a los ingresos que obtienen las personas naturales y empresas. En los últimos años, este impuesto ha tenido una participación cercana al 40% con relación al total de los ingresos tributarios del gobierno nacional."

Gráficamente:



3.- Según Mario Alva Mateucci la posibilidad de afectación impositiva (impuesto que grave) puede determinarse por:

- 1) Las ganancias empresariales,
- 2) La riqueza generada por el trabajo personal
- 3) Los réditos obtenidos por la colocación de un capital
- 4) Otras manifestaciones de riqueza

Gráficamente sería:



EL IMPUESTO A LA RENTA SEGÚN JUAN LINO CASTILLO.-

De acuerdo con Juan Lino Castillo:

1.- El Impuesto sería el principal procedimiento usado por el Estado para procurarse los medios de pago indispensables para la satisfacción de las necesidades públicas, lograr el bien común.

2.- El impuesto es la “distribución de las cargas públicas entre todos los miembros de la sociedad, según su capacidad contributiva”.

3.- El impuesto es un “medio de intervenir en la economía y de dirigir la misma”.

4.- “El impuesto significa una transferencia definitiva de poder de compra, a favor del Estado”.

5.- “Jurídicamente, el impuesto es una prestación pecuniaria exigida por el Estado a las personas privadas que poseen capacidad contributiva”

6.- Las personas privadas son las personas físicas o naturales y las personas jurídicas privadas, excluyéndose a las personas jurídicas públicas.

7.- La ley vincula el nacimiento de la obligación de pagar impuestos a la realización de un hecho que revele la capacidad contributiva de la persona obligada.

8.- La capacidad contributiva (solvencia económica para pagar tributos) se manifiesta inmediatamente:

- a) por la propiedad de un patrimonio (directamente);
- b) la disponibilidad de una renta (directamente);
- c) por la transferencia de riqueza (indirectamente);
- d) por el consumo (indirectamente).

9.- Los impuestos por capacidad contributiva directa son variables en función del patrimonio o de la renta del contribuyente.

10.- Los impuestos por capacidad contributiva indirecta son independientes de uno y otra variable.

11.- Los impuestos por capacidad contributiva directa revelada se aplican por: a) la propiedad o, b) adquisición de la riqueza.

12.- Los impuestos por capacidad contributiva indirecta revelada se aplican: a) por el empleo de la capacidad contributiva (consumo, etc.)

13.- Son impuestos directos: a) los impuestos a la fortuna; b) los impuestos a la renta.

14.- Son impuestos indirectos: a) los impuestos a las transferencias; b) impuestos al consumo.

15.- El impuesto a la renta es el que con aproximación mayor puede gravar la capacidad real del contribuyente.

16.- El impuesto a la renta es el que puede ser usado con mayor eficacia como instrumento de modificaciones económicas y sociales.

17.- El impuesto a la renta es el exigido a las personas privadas en razón de su capacidad contributiva revelada por la renta del que pueden disponer.

18.- En economía a la noción clásica de renta vinculada a la existencia de una durable y a la periodicidad de su producción se opone la que confunde la renta con el enriquecimiento de una persona en un periodo dado.

19.- Existen legislaciones que gravan con impuesto a la renta solo la riqueza que fluye o puede fluir de una fuente ya sea humana, material o mixta (Gran Bretaña y Chile).

20.- Existen legislaciones que gravan tanto la renta como las ganancias en capital (Francia y Argentina)

21.- Existen legislaciones que gravan: a) las ganancias en capital dentro de un régimen particular (Estados Unidos); b) gravables solo determinadas ganancias en capital (Perú).

22.- Los principales países tienen impuestos cedulares (grava a las personas físicas), aplicando un impuesto personal a la totalidad de la renta de las personas naturales: a) como impuesto de renta global, con tasas básicas y sobre-tasas (EEUU, Canadá y Francia); b) en forma de reconstrucción de renta global para gravarla con un impuesto de superposición (Inglaterra, Italia, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Venezuela, Perú).

Gráficamente:

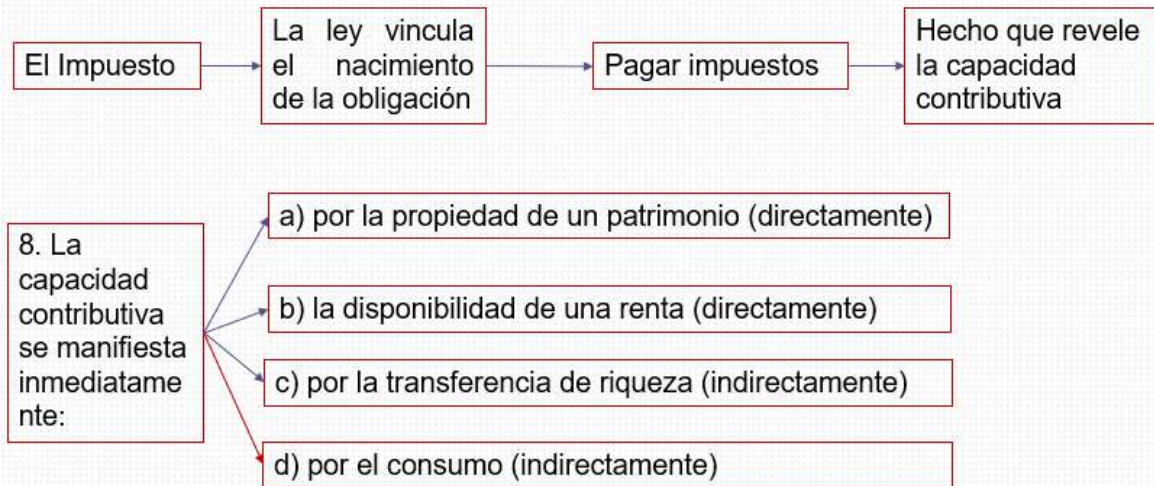


Otra gráfica:



Gráfica:

De acuerdo con Juan Lino Castillo

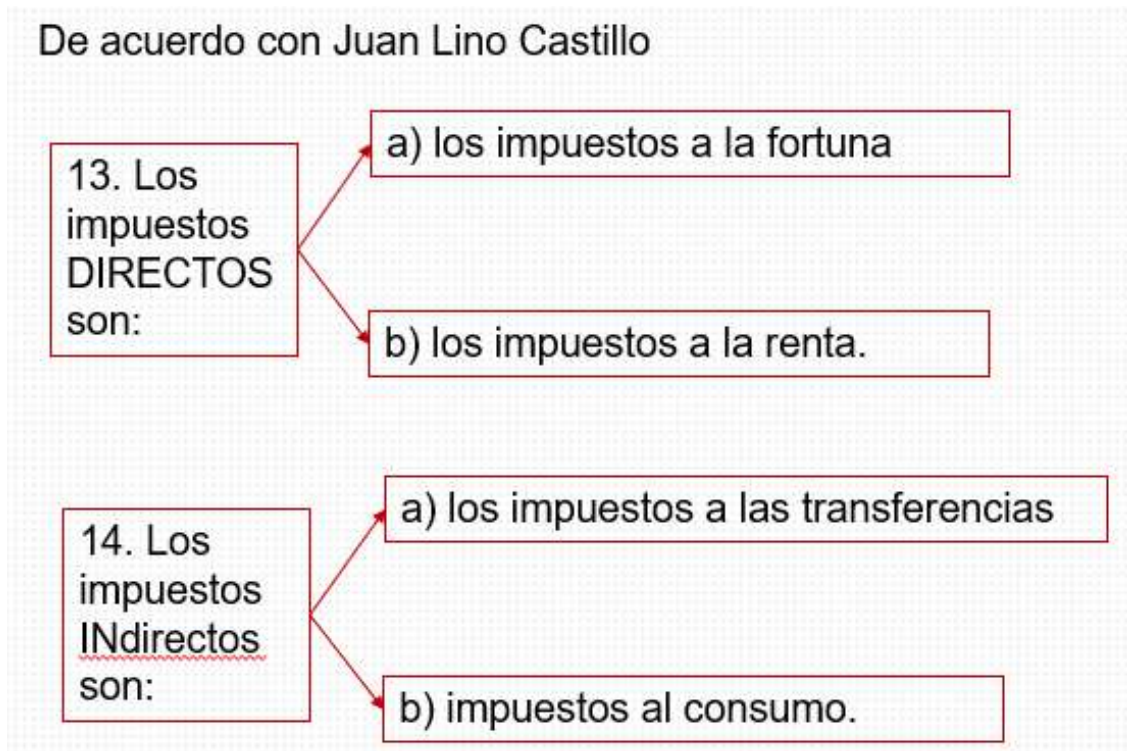


Gráfica:

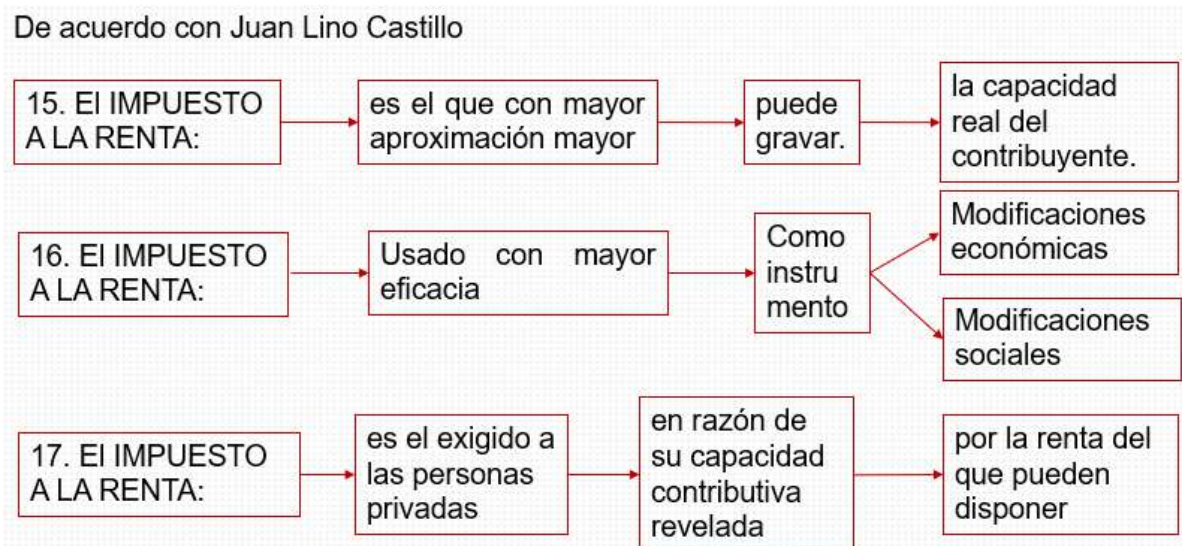
De acuerdo con Juan Lino Castillo



Gráfica:



Gráfica:



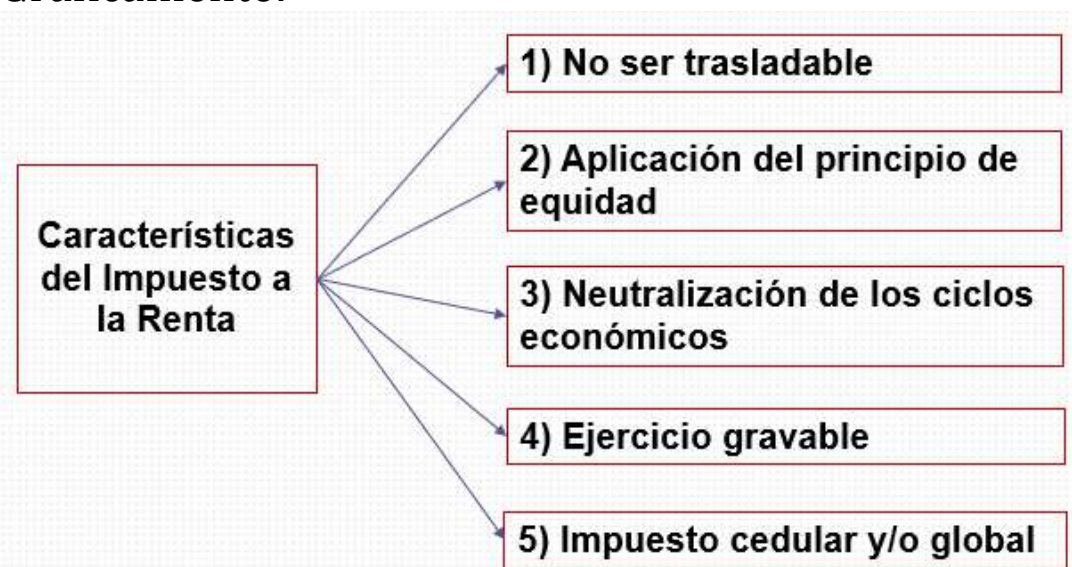
----- 0 -----

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

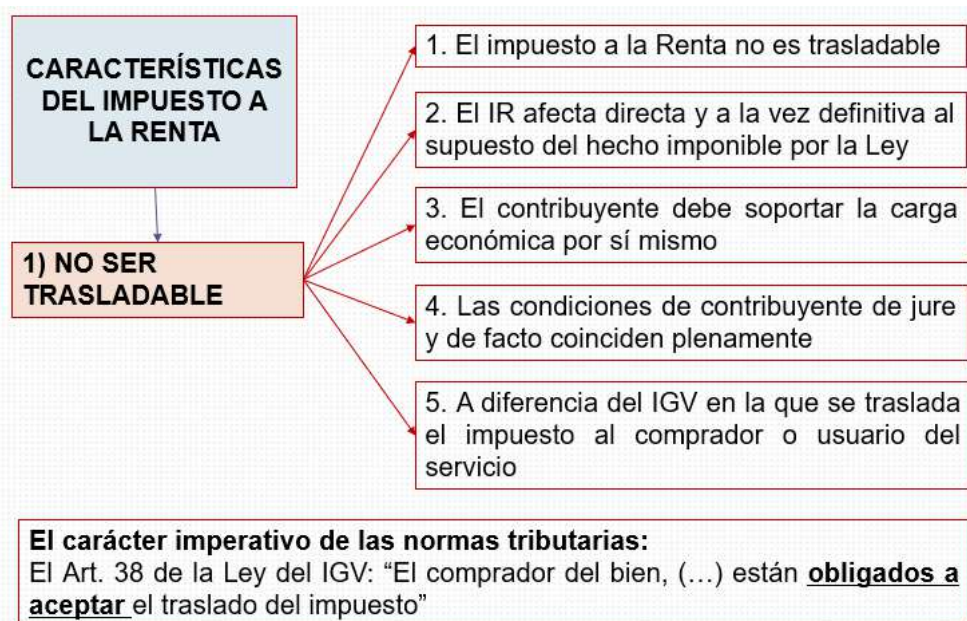
Las características del Impuesto a la Renta, según Mario Alva Matteucci, son:

- 1) No ser trasladable
- 2) Aplicación del principio de equidad
- 3) Neutralización de los ciclos económicos
- 4) Ejercicio gravable
- 5) Impuesto cedular y/o global

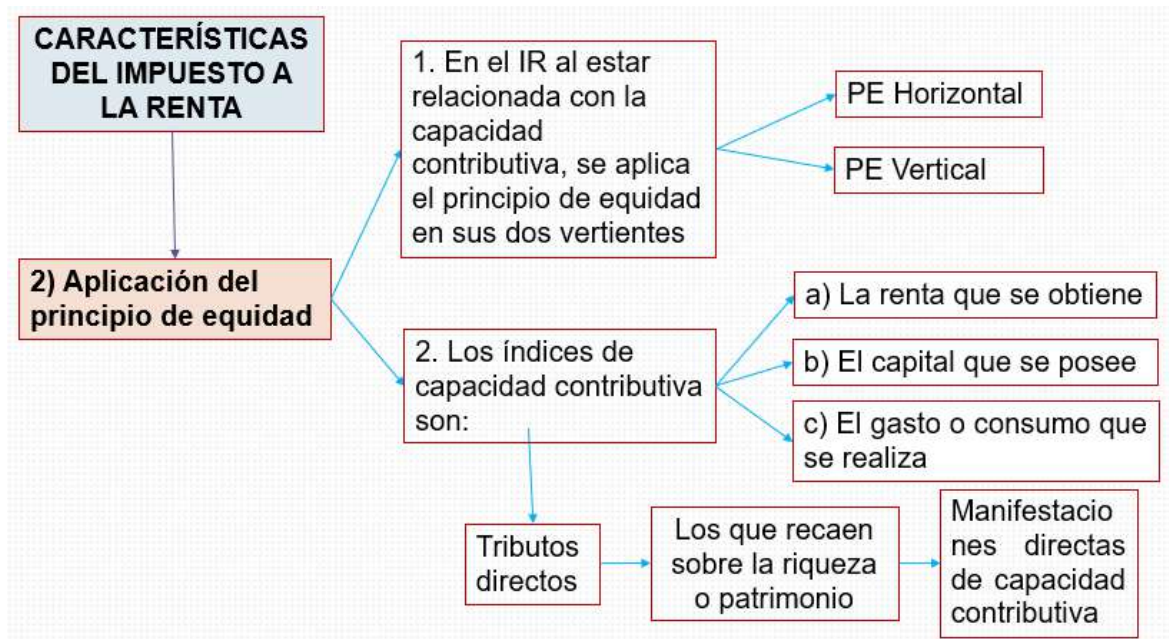
Gráficamente:



Gráficamente:



Gráficamente:



CLASIFICACIÓN DEL **I**MPUESTO A LA RENTA.- ----- & -----

La clasificación del Impuesto a la Renta según cada categoría es la siguiente:

a) Rentas de 1ra. Categoría.- Que corresponde a las personas naturales y grava o impone el impuesto a la renta en los siguientes supuestos de hecho: 1. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles; 2. Subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

b) Rentas de 2da. Categoría (Per. Naturales): 1. Dividendos de acciones; 2. Ganancias por venta de inmuebles (no habituales); 3. Regalía; 4. Intereses; 5. Ganancias de Capital.

c) Rentas de 3ra. Categoría (Per. Naturales y Jurídica): 1. Actividades comerciales; 2. Actividades industriales; 3. Servicios o negocios.

d) Rentas de 4ta. Categoría (Per. Naturales): 1. Trabajo ejercido independientemente (profesión, ciencia, arte u oficio).

e) Rentas de 5ta categoría (Per. Naturales): 1. Trabajo dependiente; 2. Sueldo, gratificaciones, vacaciones.

Gráficamente sería:



EL IMPUESTO A LA RENTA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO.-

----- & -----

El impuesto a la renta lo encontramos regulado en el Código Tributario en las siguientes normas:

- 1.- Literal h), Norma VII: Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios del Título Preliminar del Código Tributario.-
- 2.- Art. 16 en el Código Tributario
- 3.- Art. 44 en el Código Tributario
- 4.- Art. 65-A en el Código Tributario
- 5.- Art. 66 en el Código Tributario
- 6.- Art. 67 en el Código Tributario
- 7.- Art. 67-A en el Código Tributario
- 8.- Art. 69 en el Código Tributario
- 9.- Art. 70 en el Código Tributario
- 10.- Art. 70 en el Código Tributario
- 11.- Art. 72-B en el Código Tributario
- 12.- Art. 72-D en el Código Tributario
- 13.- Art. 78 en el Código Tributario

- 14.- Art. 87 en el Código Tributario
- 15.- Art. 92 en el Código Tributario
- 16.- Art. 177 en el Código Tributario
- 17.- Art. 180 en el Código Tributario
- 18.- Trigésimo séptimo: de las Disposiciones Finales del Código Tributario
- 19.- Cuadragésimo segunda, de las Disposiciones Finales del Código Tributario

TEORÍAS SOBRE EL CONCEPTO DE RENTA.-

La renta como concepto económico ha ido evolucionando a un concepto antes político y luego jurídico tributario. Como concepto económico es una ganancia periódica; como concepto político es una disposición o acto de gobierno y de recaudación; como concepto jurídico tributario es una disposición obligatoria por la cual los ingresos o ganancias económicas dadas periódicamente son gravadas con un impuesto justificados en el deber de los ciudadanos, convertidos en deudores tributarios, de tributar para proveer de recursos del Estado acreedor a fin que éste último pueda brindar y satisfacer las necesidades públicas o sociales absolutas y relativas (como la salud, justicia, seguridad, orden interno y externo, etc.).

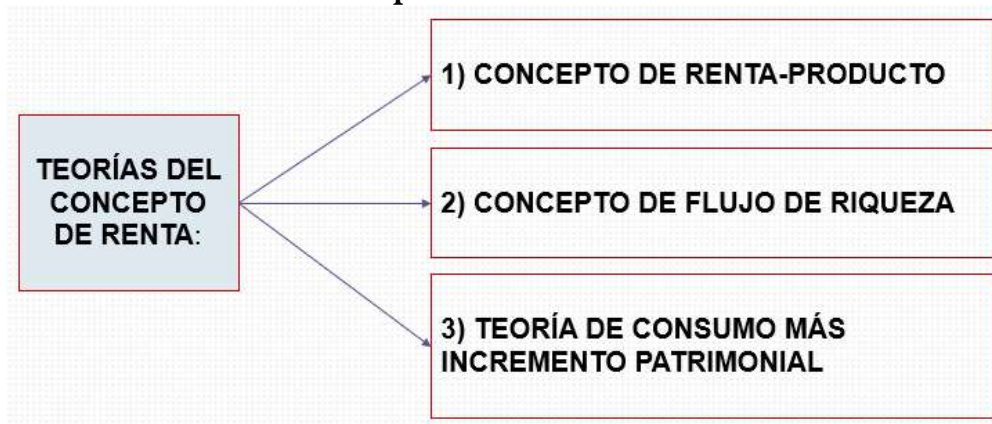
En la doctrina se han ido desarrollando teorías sobre el concepto de renta, a fin de establecer su marco de operatividad o competencia. De esta forma puede suceder que existan conceptos de «renta» distintos entre teorías, unos más restringidos o extensos que otros; logrando tres conceptos conceptuales de renta: 1) Renta como producto; 2) Renta como el flujo de la

riqueza; 3) Renta como el consumo más el incremento patrimonial.

Sintéticamente, las teorías del concepto de Renta son:

- 1) Concepto de renta-producto
- 2) Concepto de flujo de riqueza
- 3) Teoría de consumo más incremento patrimonial

Gráficamente el concepto de renta sería:



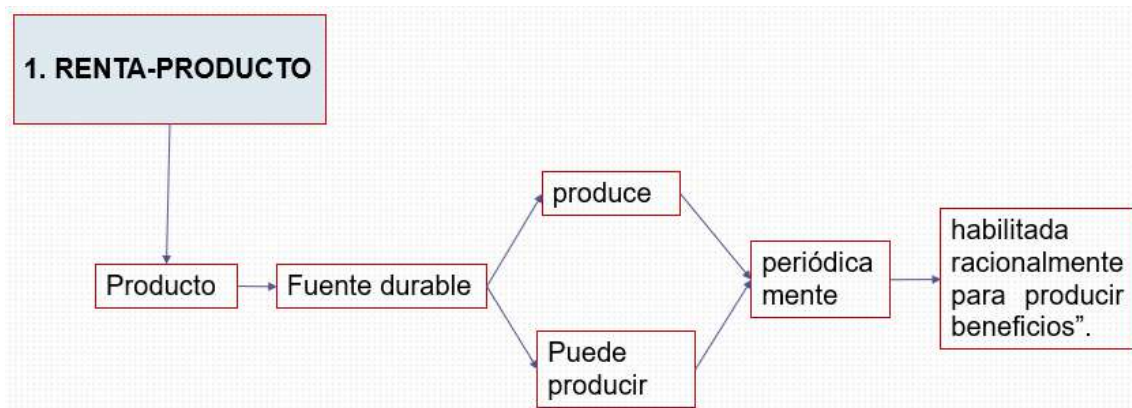
1.- LA RENTA PRODUCTO.-

La RAE señala que la palabra “producto” viene del latín “productus”, que significaría: 1) Cosa producida; 2) Caudal que se obtiene de algo que se vende, o el que ello reditúa.

Héctor Villegas al respecto escribe: “Concepto de Renta-Producto: este concepto considera que la renta es el producto que una fuente durable produce o puede producir periódicamente, habiendo sido habilitada racionalmente para producir beneficios”.

Concepto que integra un objeto con su periodicidad.

Gráficamente sería:



RENTA-PRODUCTO. La teoría de la renta producto o teoría de la fuente

Según Julio Fernández Cartagena:

“El desarrollo de esta teoría descansa sobre la definición de renta como el producto periódico proveniente de una fuente durable habilitada”.

“La renta producto se caracteriza por ser:

- 1) Una riqueza nueva producida por una fuente productora, distinta de ella.
- 2) Dicha fuente es un capital que puede ser corporal o incorporeal.
- 3) Este capital no se agota en la producción de la renta, sino que la sobrevive.
- 4) La renta es un ingreso periódico, es decir, de repetición en el tiempo.

5) Dicha periodicidad no es necesariamente real en la práctica, sino que basta con que exista una potencialidad para ello.

6) Se considera cumplida la periodicidad si potencialmente existe la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia.

7) Dicha posibilidad de reproducción del ingreso significa que la fuente productora del rédito o la profesión o actividad de la persona cuando, en este último caso, es la actividad humana la que genera la renta; pueden generar los mismos rendimientos, si se vuelven a habilitar racionalmente para ser destinados a fines generadores de renta.”

Teoría de la RENTA-PRODUCTO en la Ley del Impuesto ala Renta.-

La Ley del Impuesto a la Renta prescribe:

Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital.

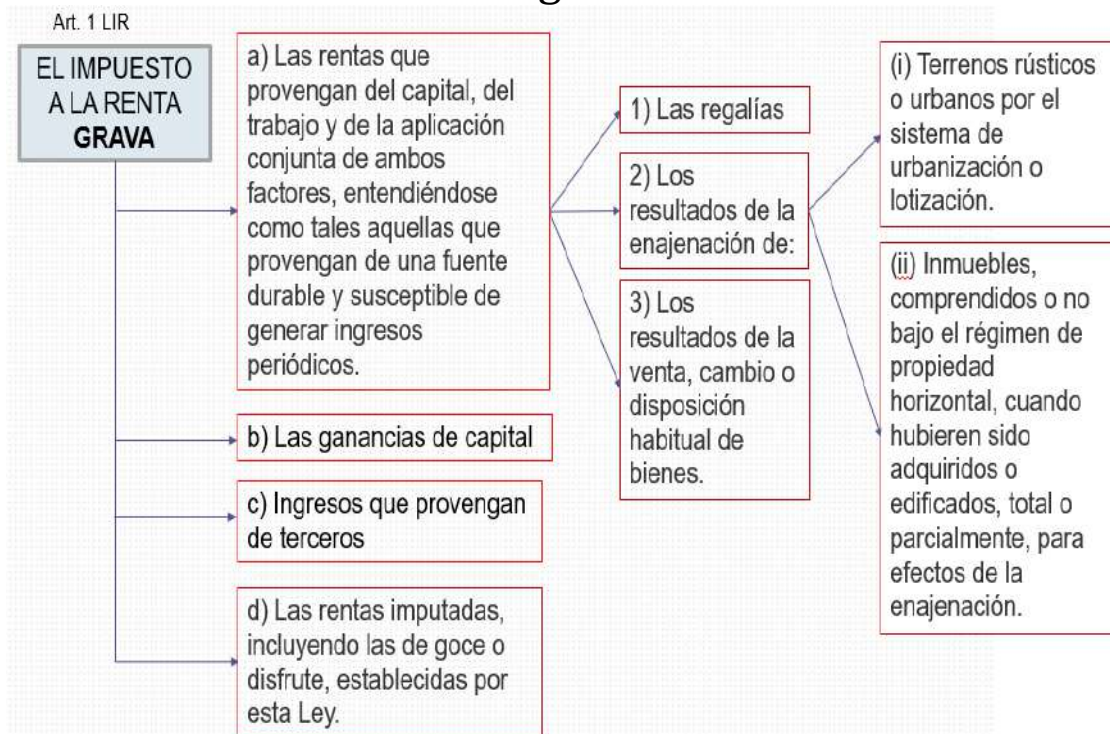
c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

- 1) Las regalías.
- 2) Los resultados de la enajenación de:
 - (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.
 - (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.
- 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Gráficamente sería de la siguiente forma:



Gráficamente:



RENTA-PRODUCTO.-

Según la doctrina digital:

“La renta es el producto periódico de una fuente durable en estado de explotación”

Los elementos de la Renta producto son:

- 1) Debe ser un Producto.
- 2) Debe provenir de una fuente productora durable.
- 3) La renta debe ser periódica.
- 4) La renta debe ser puesta en explotación.
- 5) Realización y separación de la renta
- 6) La renta debe ser neta.

Ejemplo (internet): En una fábrica de prendas de vestir, el producto de la venta de vestidos.

CONSIDERAR:

- **PRODUCTO:** Riqueza nueva y distinta de la fuente
- **PERIÓDICO:** Fuente capaz de repetir la producción de riqueza
- **FUENTE DURABLE:** Sobrevivir a la creación de la riqueza
- **EXPLOTACIÓN:** Fuente debe haber sido habilitada para ello.

Gráficamente tendríamos:

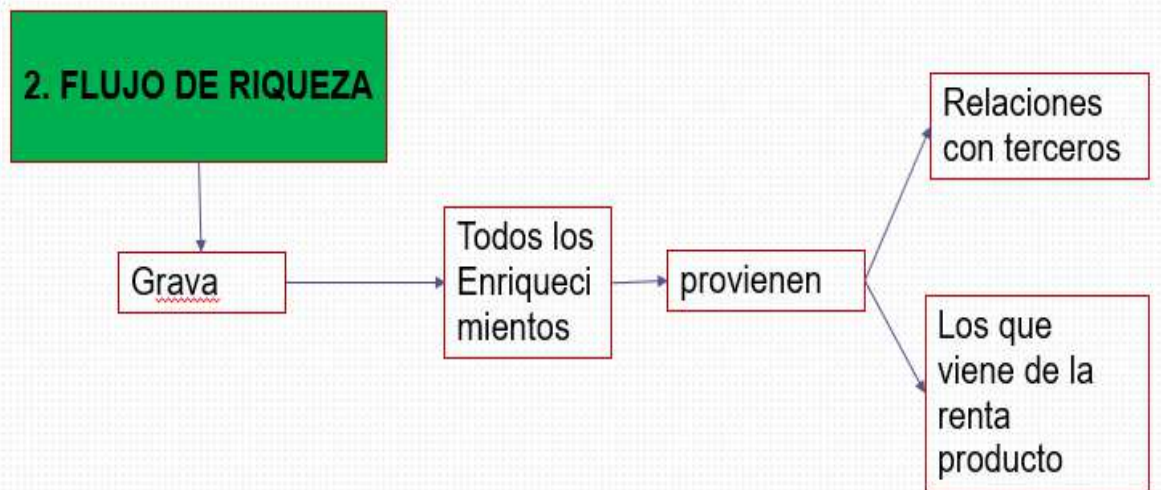


2.- RENTA COMO FLUJO DE RIQUEZA.-

Flujo de Riqueza.-

Héctor Villegas escribe: "Concepto del Flujo de Riqueza: establece un concepto más amplio de renta. Considera como tal a todos los enriquecimientos que provengan de las relaciones con terceros, además de aquellos ya considerados dentro de la Teoría de la Renta Producto".

Gráficamente sería:



FLUJO DE RIQUEZA

Según la doctrina digital:

El concepto de Renta como Flujo de riqueza es: “La renta es todo enriquecimiento que provenga de las relaciones con terceros además de aquellos considerados dentro de la Teoría de la Renta Producto”.

La teoría del Flujo de riqueza comprende: la teoría Renta Producto, más los siguientes ingresos:

- a. Las ganancias de capital realizadas;
- b. Los ingresos por actividades accidentales;
- c. Los ingresos eventuales;
- d. Los ingresos a título gratuito.

Ejemplo (internet):

La venta de la maquinaria de producción de la fábrica de vestidos.

CONSIDERAR:

ü Renta no se limita a provenir de una fuente durable o periódica

- ü Ganancias por realización de bienes de capital
- ü Ingresos por actividades accidentales

El Impuesto a la Renta grava con la teoría del flujo de riqueza (internet):

A) GANANCIAS DE CAPITAL (A RT 1 Inc B

Son ingresos que provienen de la enajenación de bienes de capital es decir aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un negocio o empresa

Caso de bienes inmuebles

- Gravados siempre que la adquisición y enajenación se produzca a partir del 01 01 2004 (Renta de 2da Categoría)
- No están gravados los ingresos provenientes de la enajenación de la casa habitación.

Caso de bienes muebles

- Los ingresos provenientes de su enajenación NO constituyen ganancia de capital
- Sólo están gravados los ingresos provenientes de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios.

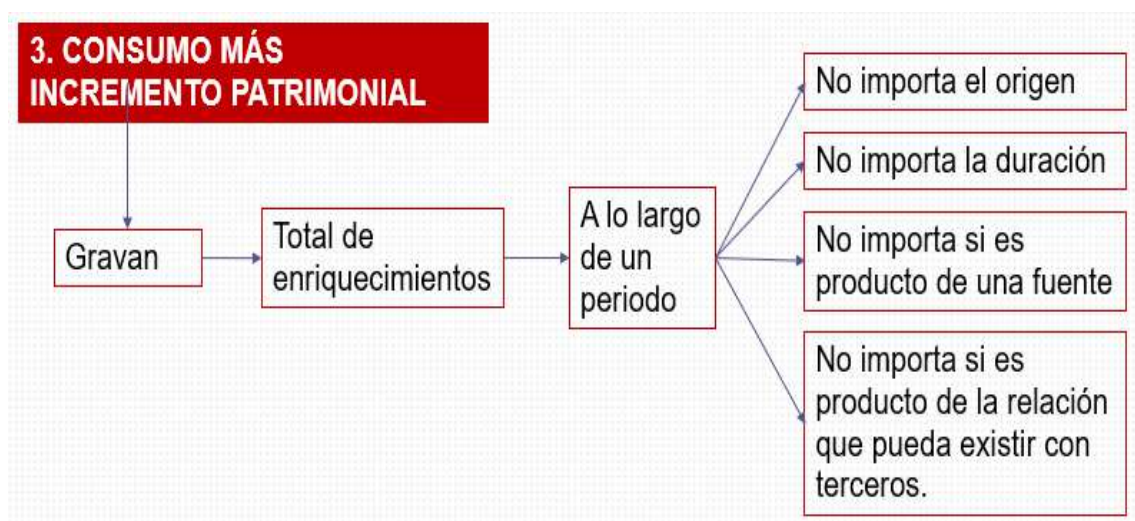
3.- TEORÍA DEL CONSUMO MÁS INCREMENTO PATRIMONIAL.-

Consumo más incremento patrimonial.-Héctor Villegas escribe: “Teoría de consumo más incremento patrimonial: En esta teoría se busca gravar el total de los enriquecimientos que percibe una persona a lo largo de un período, cualquiera sea su origen o duración; es decir se grava su capacidad contributiva

sin interesar si es producto de una fuente o de la relación que pueda existir con terceros. / La renta interesa como indicador de la capacidad contributiva del individuo, de su aptitud real o potencial de satisfacer necesidades, por lo que para reconocerla no se recurre a su origen (fuente o flujo de riqueza) sino solamente a la verificación del incremento de la riqueza a nivel personal a lo largo de un período. Ello se plasma en dos grandes rubros: las variaciones patrimoniales y los consumos”.

La teoría del Consumo más incremento patrimonial “comprende a las anteriores teorías (Renta producto y Flujo de Riqueza), además, se busca gravar el total de enriquecimientos que percibe una persona a lo largo de un período, cualquiera sea su origen o duración” (Internet).

Gráficamente sería:



“Se busca gravar el total de enriquecimientos que percibe una persona a lo largo de un período, cualquiera sea su origen o duración” (Internet).

Comprende a las anteriores teorías (Renta producto y Flujo de Riqueza), además de: a) Variación patrimonial cambios del valor; b) Los consumos rentas imputadas, rentas de goce o disfrute (rentas psíquicas) (internet).

Renta = consumo + cambios en el valor del patrimonio, en un periodo.

Renta = (Patrimonio ejercicio 2 – Patrimonio ejercicio 1) + consumos del ejercicio

CONSIDERAR:

ü Variaciones patrimoniales

ü Consumos de bienes y servicios (internet).

CONCEPTOS QUE GRAVA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

El Impuesto a la Renta grava (internet):

1) Rentas imputadas (Art. 1.Inc.d)

“Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley”

- Renta Ficta de predios (Art. 23.d)
- Renta Ficta de bienes muebles (Art. 23.b) por cesión gratuita o a precio no determinado

Rentas presuntas (Art. 23.a y b, Art. 26)

Renta presunta de predios arrendados (Art. 23. a);

- Renta presunta de bienes muebles cedidos (Art. 23.b)
- Intereses presuntos. (Art.

LAS TEORÍAS DE RENTA APLICABLES EN LA LEY PERUANA:

Las teorías del concepto de Renta, que se aplican en la legislación peruana, Ley del Impuesto a la Renta, son:

- 1) Renta Producto: Art. 1 inc. a) de la LIR
- 2) Flujo de Riqueza: Art. 1 inc. a), Art. 2 inc. a) y b; Art. 3 de la LIR
- 3) Incremento Patrimonial: Art. 2 inc. c)

LOS CRITERIOS DE **V** INCULACIÓN

----- & -----

Nociones generales.-

Los criterios son los factores que se utilizan para decidir respecto de algo; y la vinculación es aquello que relaciona dos o más elementos; siendo así, los criterios de vinculación son aquellos criterios que relacionan dos o más elementos. En el presente caso se trataría de los criterios de vinculación del impuesto a la renta con los deudores tributarios; de tal forma que son aquellos factores que se consideran para la aplicación o imposición del impuesto a la renta a un determinado sujeto contributivo, Esta vinculación, en un Estado de Derecho, no puede ser arbitraria, sino sujeta a ciertos condicionamientos, justificaciones jurídicas, que en el contexto doctrinario han sido determinado en tres: nacionalidad, domicilio y fuente; aludiendo a los dos primeros a la condición del sujeto pasivo o deudor tributario, mientras que la última se centra en el medio de producción o fuente que genera el ingreso y su ubicación y relación con el deudor tributario. Así, la

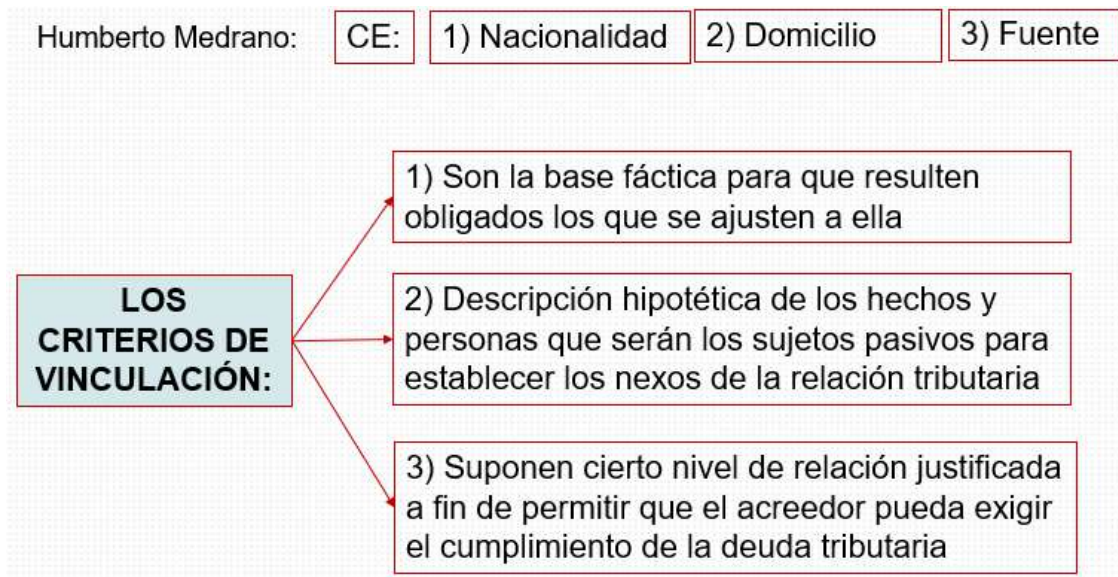
nacionalidad es una condición civil, ciudadana, el domicilio es el lugar donde habita, reside la persona.

Los criterios de vinculación al impuesto a la renta son factores que se utilizan para aplicar el impuesto a la renta, en base a la soberanía del Estado de determinar aquellos; criterios que utiliza el Estado por el uso de la persona (deudor tributario) de las atribuciones de pertenecer a una nación, Estado.

Humberto Medrano (...)define a los criterios de vinculación como: 1) la base fáctica para que resulten obligados los que se ajusten a ella; 2) la descripción hipotética de los hechos y personas que serán los sujetos pasivos para establecer los nexos de la relación tributaria; 3) el establecimiento de cierto nivel de relación justificada a fin de permitir que el acreedor pueda exigir el cumplimiento de la deuda tributaria; 4) El criterio de nacionalidad es preferido por países desarrollados económicamente; 5) En el Perú (importador de capital) se prioriza el criterio “**Fuente**”, así, son contribuyentes los no domiciliados que perciben rentas de fuente nacional; 6) Los países exportadores de capital adoptan los criterios de nacionalidad y domicilio.

Los criterios de vinculación son conceptos para relacionar al contribuyente con el Estado y establecer un sistema de control de la tributación y fiscalización. Humberto Medrano nos define sus características principales.

Gráficamente, según Humberto Medrano, los criterios de vinculación serían:

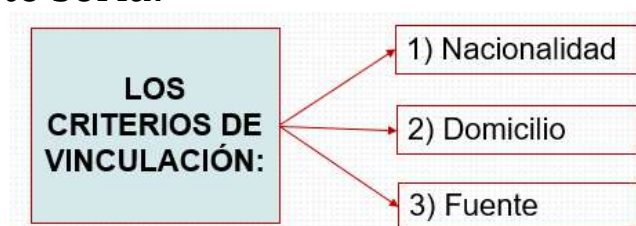


Gráficamente:



En conclusión, los criterios de vinculación para gravar con el impuesto a la Renta, son de tres modalidades: 1) Nacionalidad; 2) Domicilio; 3) Fuente.

Gráficamente sería:



1.- EL CRITERIO DE VINCULACIÓN

NACIONALIDAD.-

----- & -----

La nacionalidad, aquella condición de nacional (peruano, argentino, estadounidense, etc.), de pertenecer a una nación por diversas razones (nacimiento, nacionalización, etc.) en el derecho tributario sirve para “vincular”, al nacional con su deber tributario a favor del Estado en el cual el nacional se encuentre reconocido como tal. La nacionalidad no es solo un derecho ciudadano, sino un deber, y en este contexto, un deber tributario (pagar tributos por ser nacional).

Concepto de nacionalidad.-

De acuerdo con la RAE, la “Nacionalidad” proviene de las palabras “nacional” e “idad”, y significa: 1) Condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación; 2) Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de

ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización; 3) Comunidad autónoma a la que, en su Estatuto, se le reconoce una especial identidad histórica y cultural”.

De lo que se puede entender que la nacionalidad es una condición social y política, la de pertenecer a una nación, como aquel lugar, espacio, territorio, identidad específica a la que pertenece una persona. Esta condición de nacional vincula al individuo con el Estado, que es quien reconoce la condición de ciudadano perteneciente a dicho Estado, por haberse cumplido ciertos presupuestos, como el nacimiento o la adquisición de la nacionalidad, el reconocimiento de pertenecer a un determinado país, pueblo, cultura.

Criterios de Vinculación: La NACIONALIDAD en la Constitución.-

El derecho a la nacionalidad en la Constitución (1993):

- 1) Artículo 2, inc. 21: Dcho. A la Nacionalidad
- 2) Art. 37: No Extradición por nacionalidad
- 3) Art. 52: Nacionalidad
- 4) Art. 53: Adquisición y Renuncia a la Nac.

1) DERECHO A LA NACIONALIDAD: (Const. 1993)

Artículo 2, inc. 21 Const.: “Toda persona tiene derecho:

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.”

2) EXTRADICIÓN (Const. 1993):

Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

3) NACIONALIDAD: (Const. 1993)

"Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley."

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú".

4) ADQUISICIÓN Y RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD (Const. 1993):

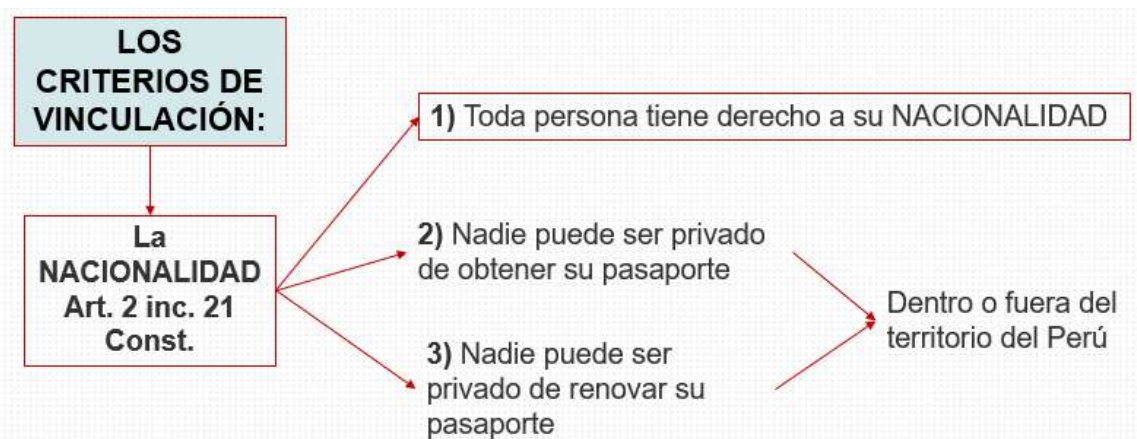
Artículo 53.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 2, inc. 21 Const.: "Toda persona tiene derecho:

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República."

Gráficamente:



El criterio de vinculación Nacionalidad supone:

La Nacionalidad (52 Const.):

1. Son peruanos por nacimiento: 1.1. Los nacidos en el territorio peruano; 1.2. b) Los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, Inscritos en el registro correspondiente (Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú (Art. 2. inc. 3 de la Ley de Nacionalidad – Ley 26574).

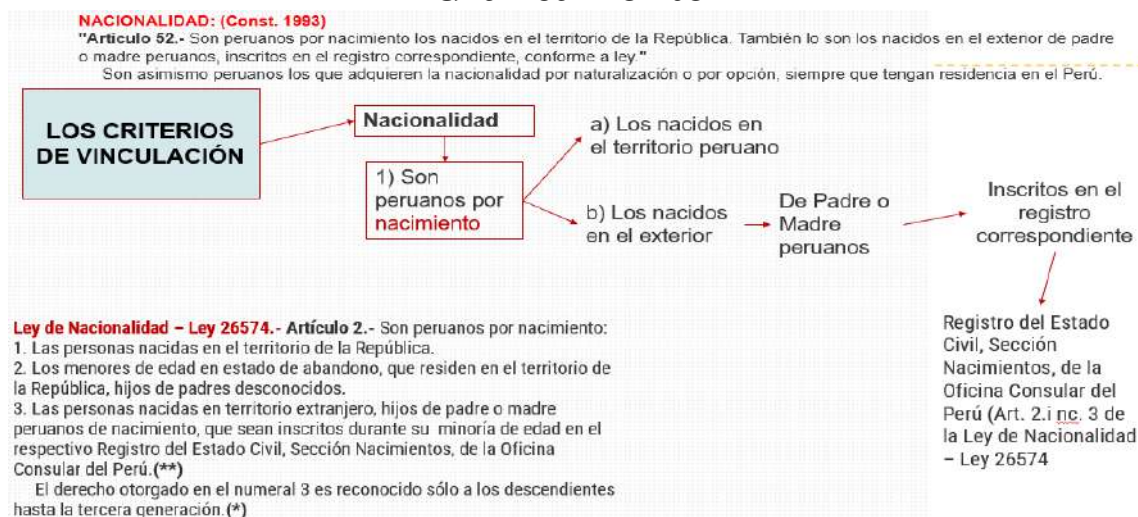
2. Son peruanos por adquisición: 2.1. Por naturalización: 2.1.1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo, con los siguientes requisitos: a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos; b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral. 2.1.2. Las personas extranjeras residentes en el territorio del país, por servicios distinguidos, a propuesta del Congreso – Ejecutivo, mediante resolución legislativa. 2.1.3. Los deportistas calificados de origen extranjero que residan en el territorio del país que expresen su

voluntad de ser peruanos y de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales. El Instituto Peruano del Deporte elevará la propuesta del Ejecutivo, que podrá conferir la nacionalidad peruana mediante resolución suprema” .(*).

3. Son peruanos por adquisición: 2.2. Por opción:

2.2.1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente; 2.2.2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente. El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge; 2.2.3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

Gráficamente:



Ley de Nacionalidad – Ley 26574.- Artículo 3.- Son peruanos por naturalización:

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.

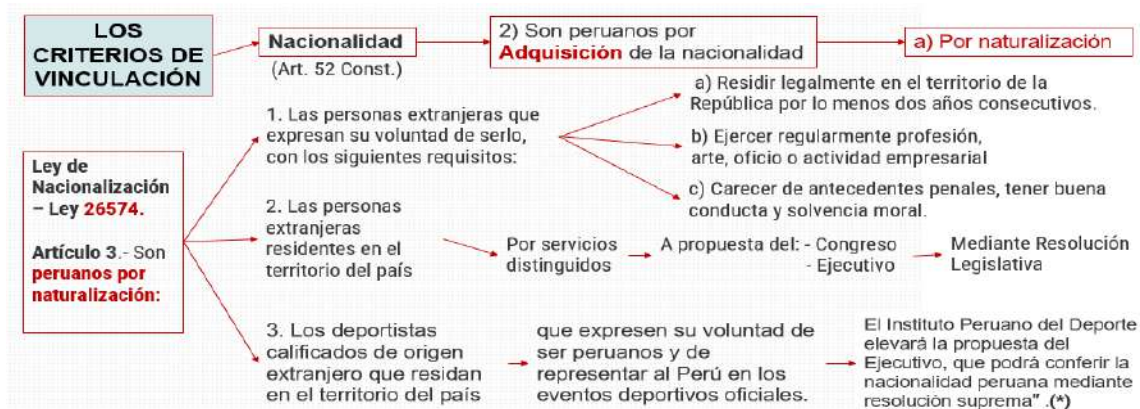
b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.

c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

3. Los deportistas calificados de origen extranjero que residan en el territorio de la República y que expresen su voluntad de ser peruanos y de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales. En estos casos, el Instituto Peruano del Deporte elevará la propuesta al Poder Ejecutivo, el cual podrá conferir la nacionalidad peruana mediante resolución suprema".(*)

Gráficamente



Gráficamente:



Gráficamente:



Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de **opción** para adquirir la nacionalidad peruana:

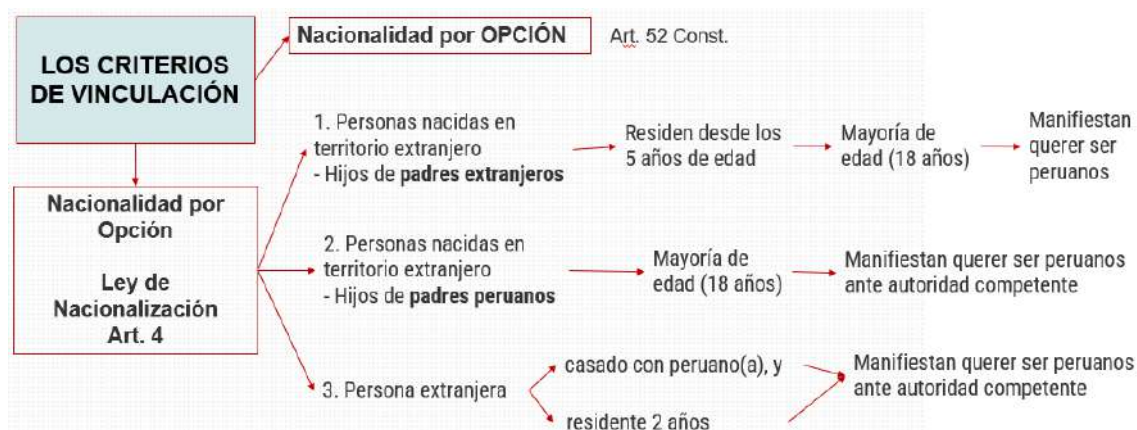
1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

Gráficamente:



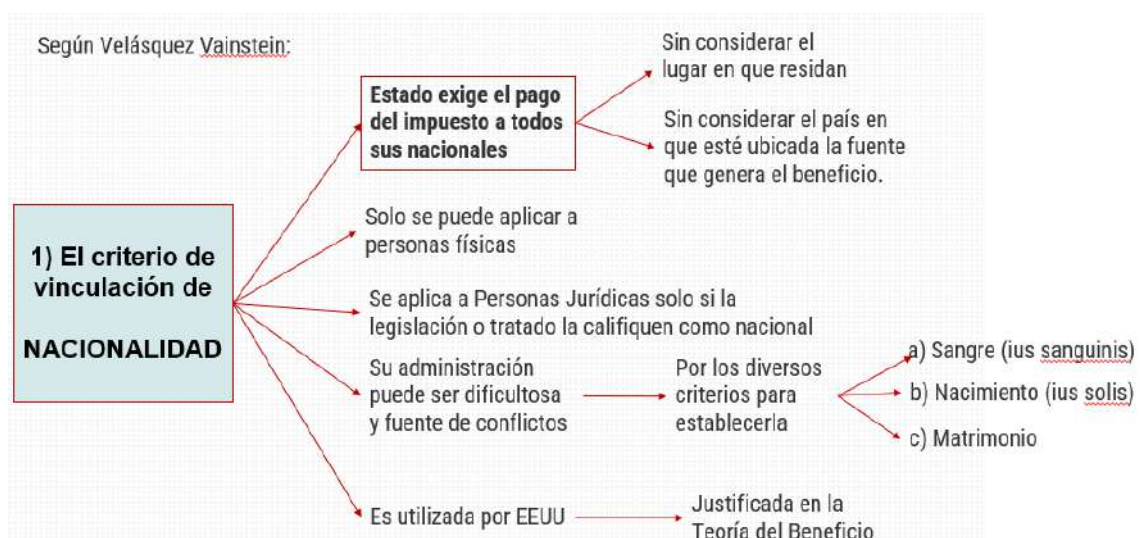
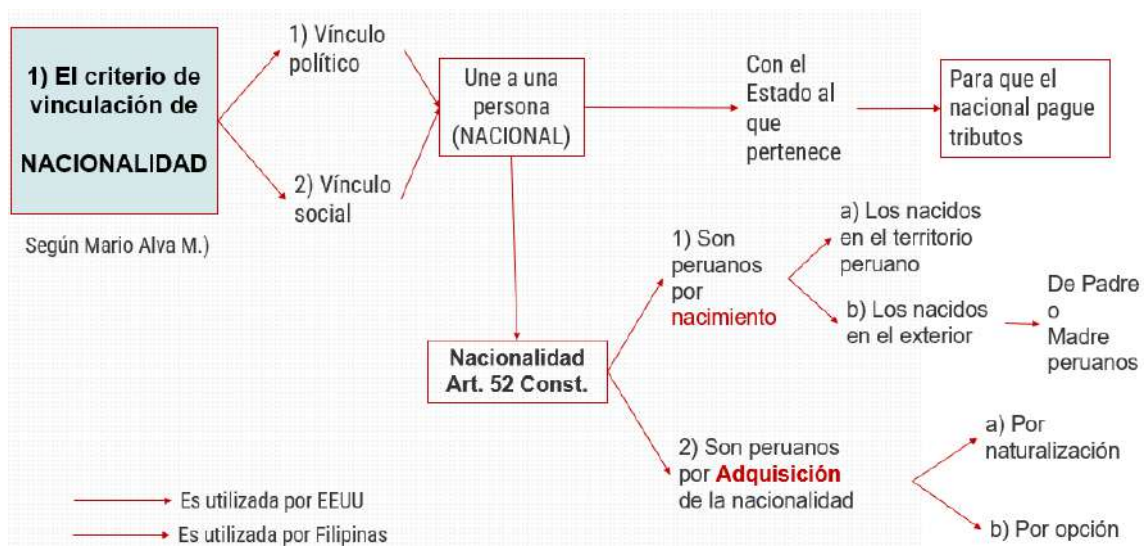
EL CRITERIO DE NACIONALIDAD en la doctrina:

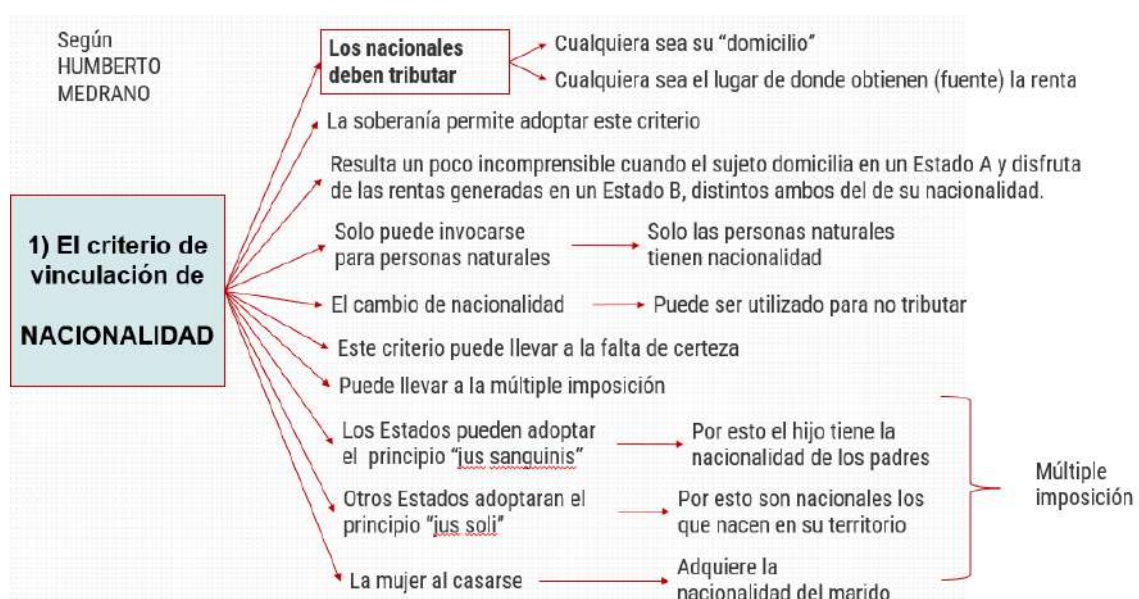
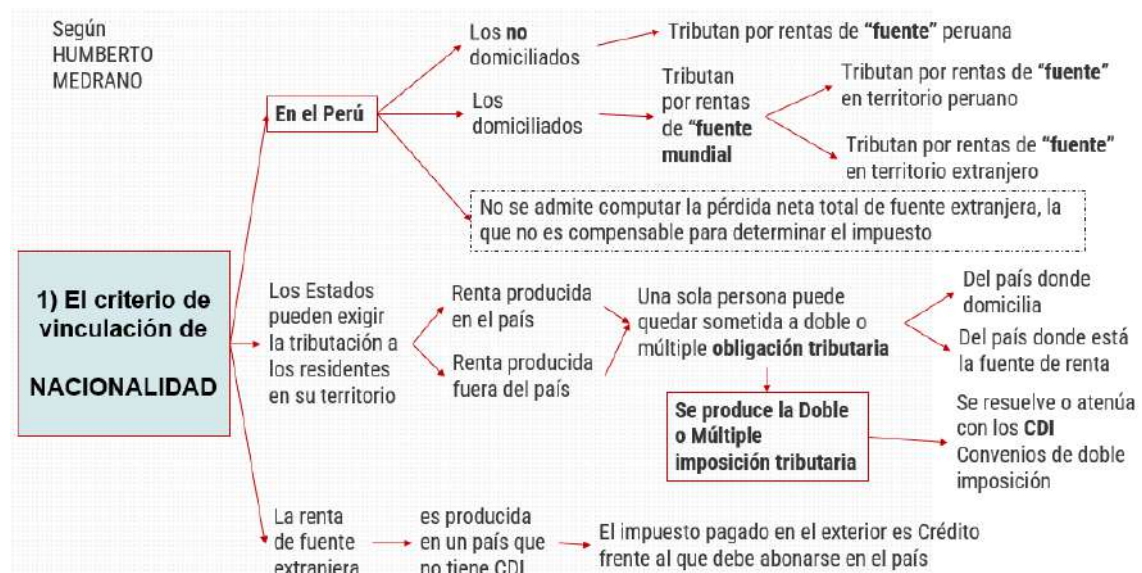
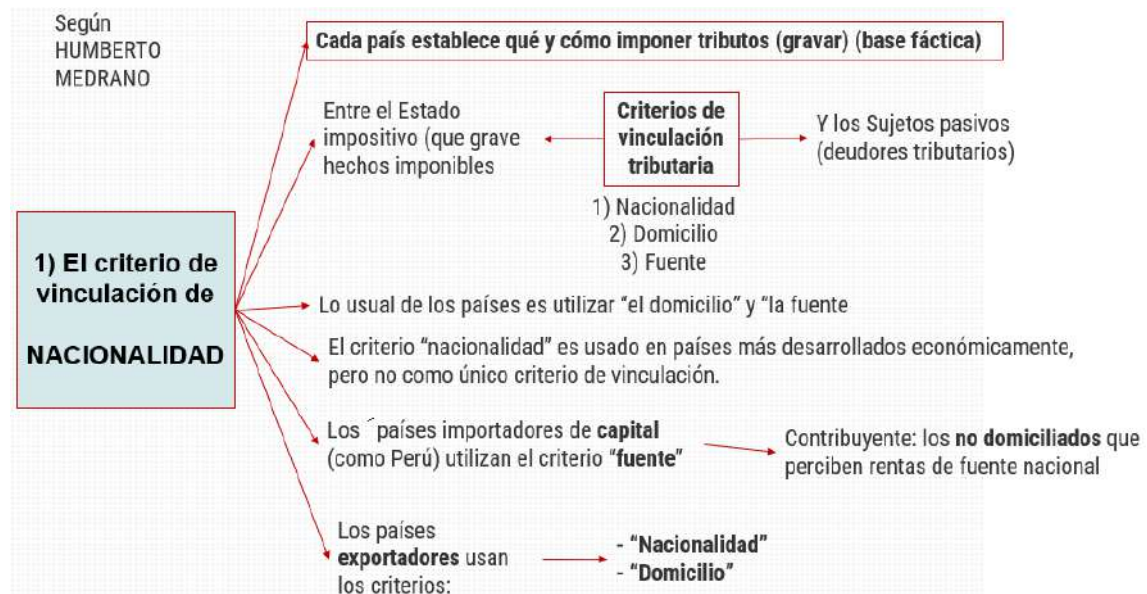
“Vínculo político y social que une a una persona (“nacional”) con el Estado al que pertenece” (Mario Alva M.)

“Mediante este criterio, un **Estado exige el pago del impuesto a todos sus nacionales**, sin importar el lugar en que residan o del país en que esté ubicada la fuente que genera el beneficio. Pero no puede tenerse como nexo único debido a que, salvo que la legislación o tratados califiquen a determinada sociedad (personas jurídica) como nacional, en principio solo se puede aplicar a personas físicas y, además, por su rápida variación, pérdida o adquisición debido a los múltiples criterios para establecerla sangre (ius sanguinis), nacimiento (ius solis), matrimonio, etcétera, pueden darse problemas entre dos o más

nacionalidades, lo cual dificulta su administración y es fuente de conflictos. En la actualidad, uno de los pocos países que utiliza este criterio es Estados Unidos de Norteamérica, justificando gravar a sus nacionales por su renta de fuente mundial sobre la base de la Teoría del Beneficio, mediante la cual todos los ciudadanos gozan de la protección de su país en cualquier parte del mundo como una suerte de contraprestación a su deber de pagar tributos”.(Velásquez Vainstein)

Gráficamente:





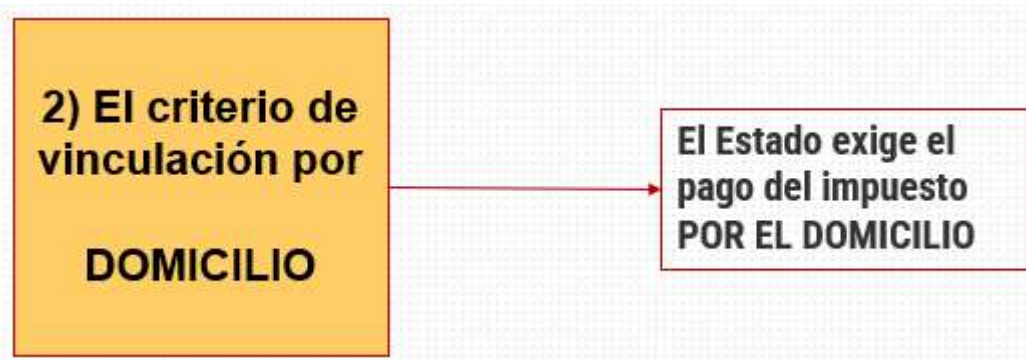
EL CRITERIO DE NACIONALIDAD: “Mediante este criterio, un **Estado exige el pago del impuesto a todos sus nacionales**, sin importar el lugar en que residan o del país en que esté ubicada la fuente que genera el beneficio.

Según H. Medrano: En el Perú:

- 1) Los no domiciliados tributan por rentas de “fuente” peruana; 2) Los domiciliados tributan por rentas de “fuente mundial: a) Tributan por rentas de “fuente” en territorio peruano; b) Tributan por rentas de “fuente” en territorio extranjero.
- 2) Los Estados pueden exigir la tributación a los residentes en su territorio: a) Renta producida en el país; b) Renta producida fuera del país.
- 3) Una sola persona puede quedar sometida a doble o múltiple obligación tributaria, del país donde domicilia, del país donde está la fuente de renta. Se produce la Doble o Múltiple imposición tributaria. Se resuelve o atenúa con los CDI Convenios de doble imposición.
- 4) Cuando la renta de fuente extranjera es producida en un país que no tiene CDI, el impuesto pagado en el exterior es Crédito frente al que debe abonarse en el país.

EL CRITERIO DE VINCULACIÓN **D**OMICILIO.- ----- & -----

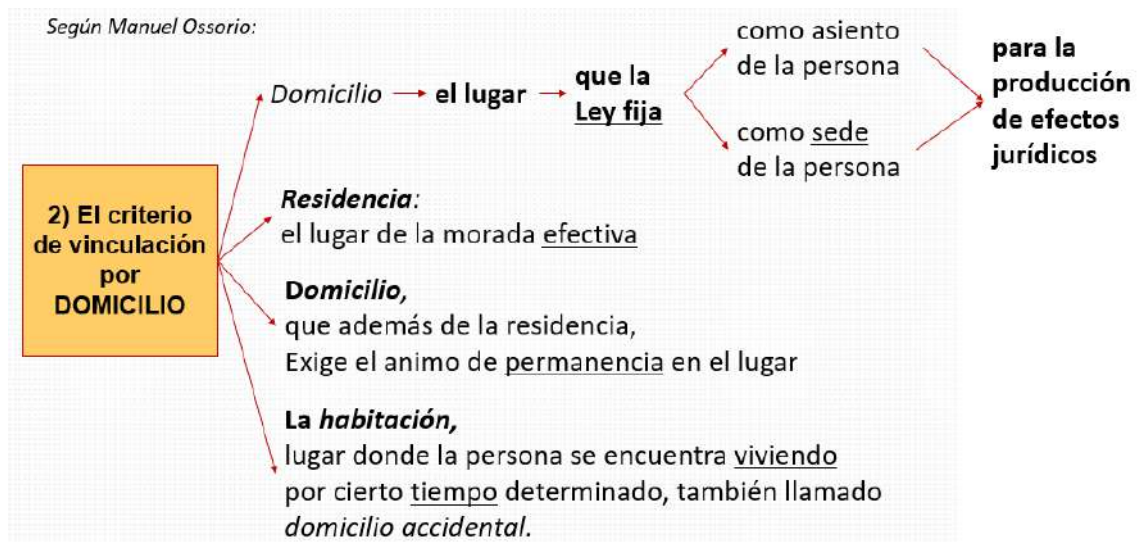
2.- El Criterio de vinculación por el DOMICILIO.-



Domicilio.-

Según Busso, *domicilio* es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”. Se distingue entre el concepto de *residencia*, el lugar de la morada efectiva y el de *domicilio*, que exige, además del hecho material de la

residencia, el animo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la *habitación*, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado *domicilio accidental*. (Manuel Ossorio).



Según Mario Alva M.:

“Domicilio. Entendido como el lugar donde vive o se desarrolla la mayor parte de sus actividades una persona natural o el lugar de constitución de una persona jurídica.

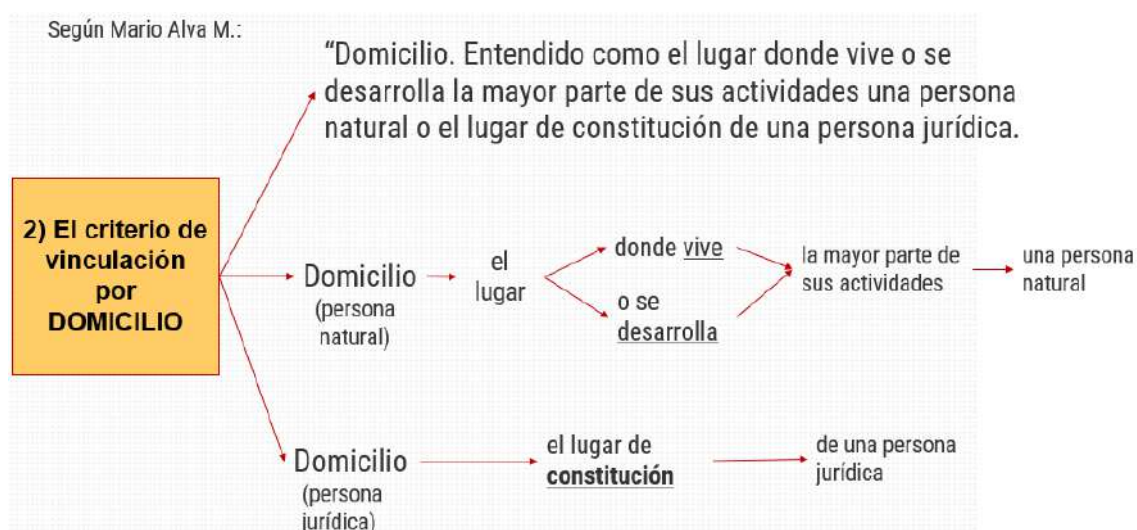
El texto del artículo 33° del Código Civil de 1984 indica que “el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”.

En el caso de las personas jurídicas, se toma como referencia el lugar de constitución de las mismas y como una especie de variante de este criterio, se utiliza el lugar donde se encuentra la sede de ña ad,omotraco+pm efectiva-

Conforme lo indica el texto del artículo || del Código Tributario se precisa que “Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de

acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución coactiva y estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia”.



Según el CÓDIGO CIVIL:

Domicilio. Art. 33. El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Domicilio especial:

Artículo 34.- Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto."

Persona con varios domicilios

Artículo 35.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Domicilio conyugal

Artículo 36.- El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.

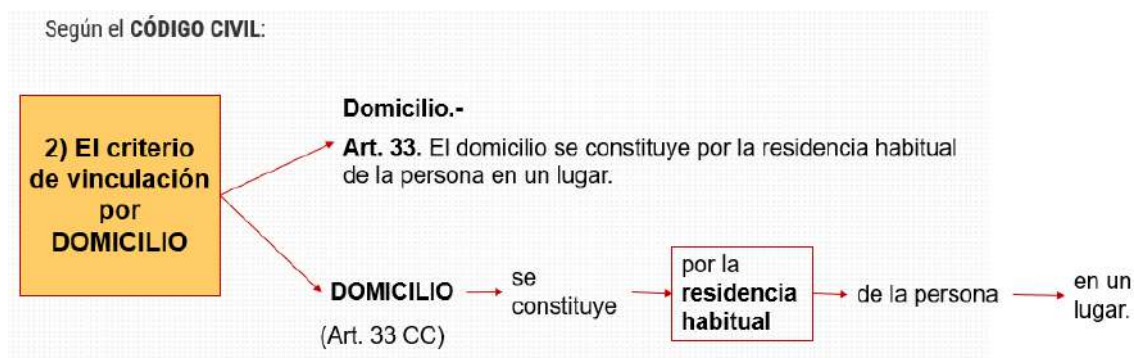
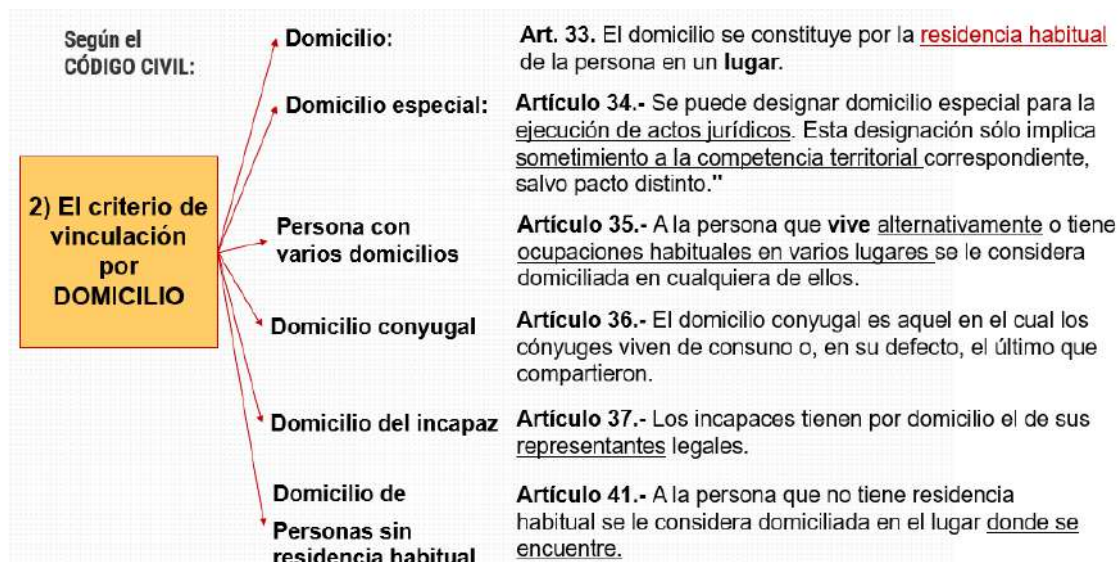
Domicilio del incapaz

Artículo 37.- Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales.

Domicilio de

Personas sin residencia habitual

Artículo 41.- A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.



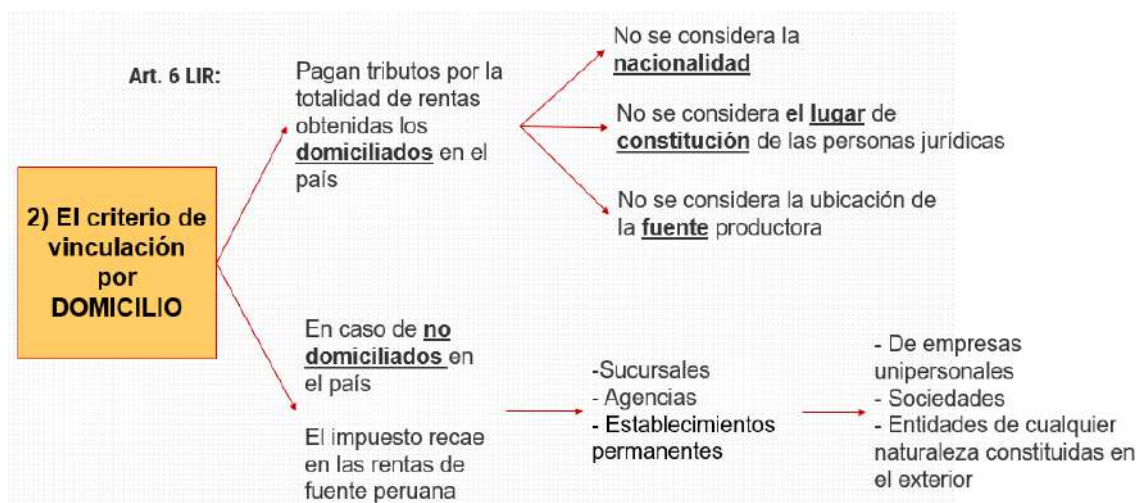
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.-

CAPÍTULO II: DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 6.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

" En caso de contribuyentes no domiciliados en el

país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.”



2) El criterio de vinculación por

DOMICILIO

Art. 7 LIR:

“Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:

a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.

b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.

c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.

d) Las personas jurídicas constituidas en el país.

" e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana."

f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.

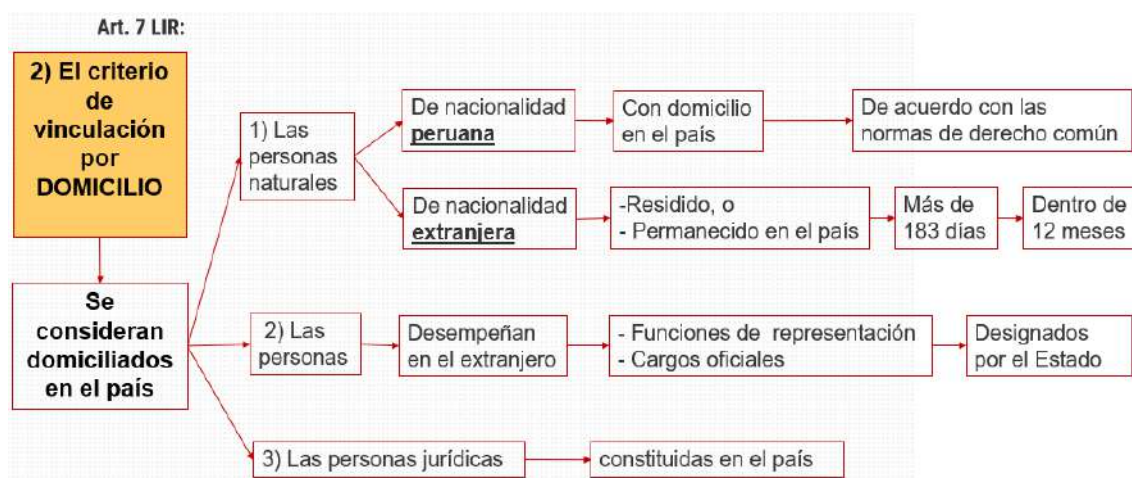
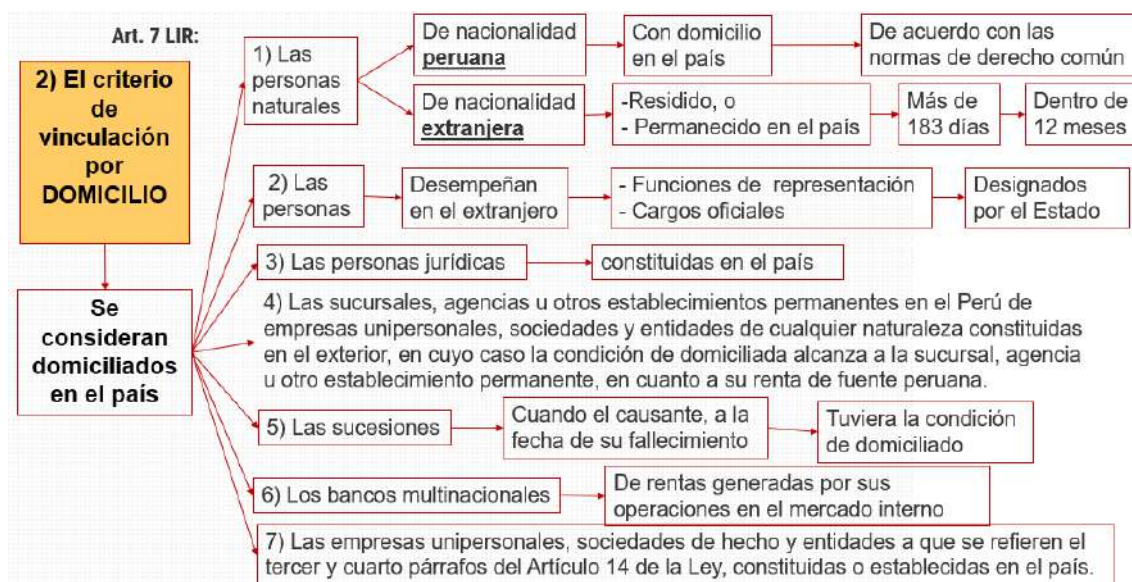
h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

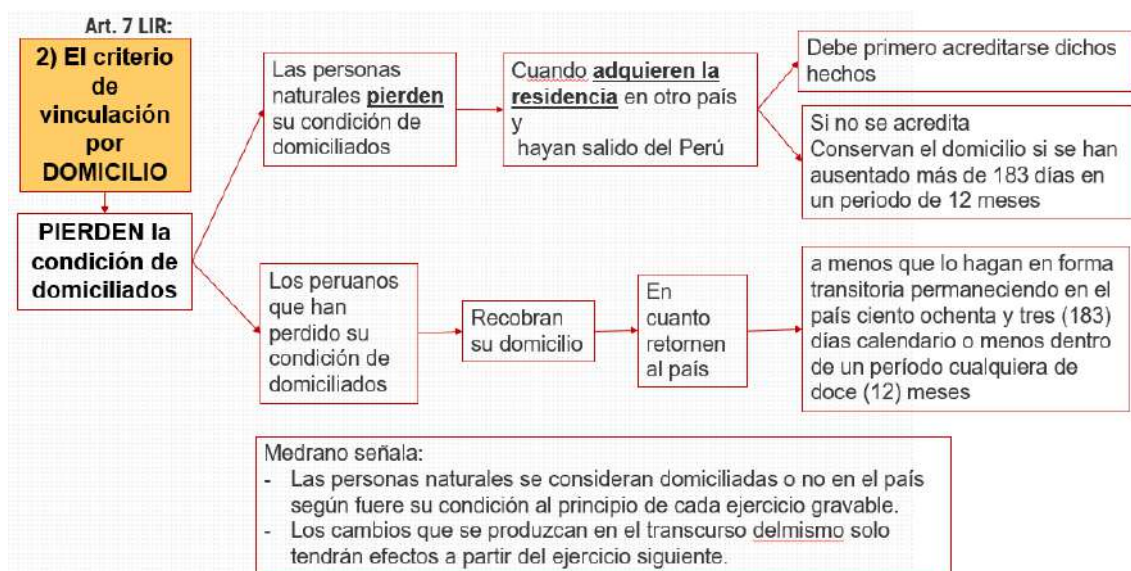
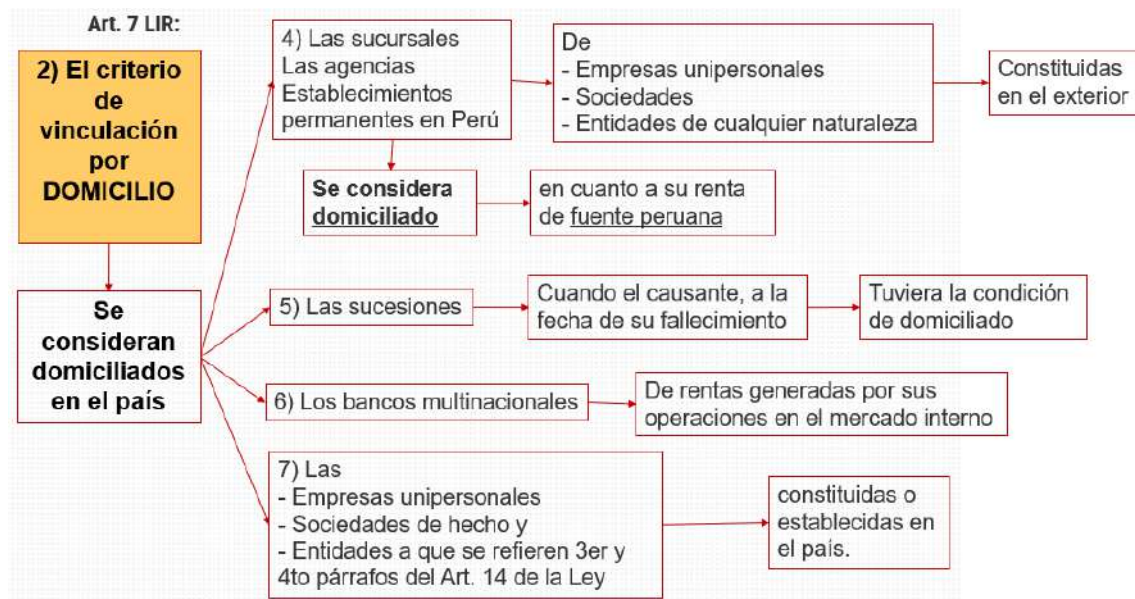
Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del

país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario”.





- El criterio de vinculación por DOMICILIO es aquel por el cual el Estado exige el pago del impuesto POR EL DOMICILIO. El Domicilio de una persona natural, es el lugar donde vive o se desarrolla la mayor parte de sus actividades una persona natural. Domicilio de una persona jurídica, es el lugar de constitución de una persona jurídica.

- Según el Código Civil: existen: a) Domicilio; b) Domicilio especial; c) Persona con varios domicilios; d) Domicilio conyugal; e) Domicilio del incapaz; f) Domicilio de personas sin residencia habitual.
- El criterio de vinculación por DOMICILIO significa que: 1) Pagan tributos por la totalidad de rentas obtenidas los domiciliados en el país; 2) No se considera la nacionalidad; 3) No se considera el lugar de constitución de las personas jurídicas; 4) No se considera la ubicación de la fuente productora.
- En caso de no domiciliados en el país, el impuesto recae en las rentas de fuente peruana, en las Sucursales, Agencias, Establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades, entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Se consideran domiciliados en el país:

- 1) Las personas naturales: a) De nacionalidad peruana, con domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común; b) De nacionalidad extranjera, que ha residido, o permanecido en el país, más de 183 días, dentro de 12 meses.
- 2) Las personas que se desempeñan en el extranjero, para funciones de representación, cargos oficiales, designados por el Estado.
- 3) Las personas jurídicas, constituidas en el país.
- 4) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

- 5) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado.
- 6) Los bancos multinacionales, respecto de rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- 7) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

EL CRITERIO DE VINCULACIÓN POR LA

FUENTE.-

----- & -----

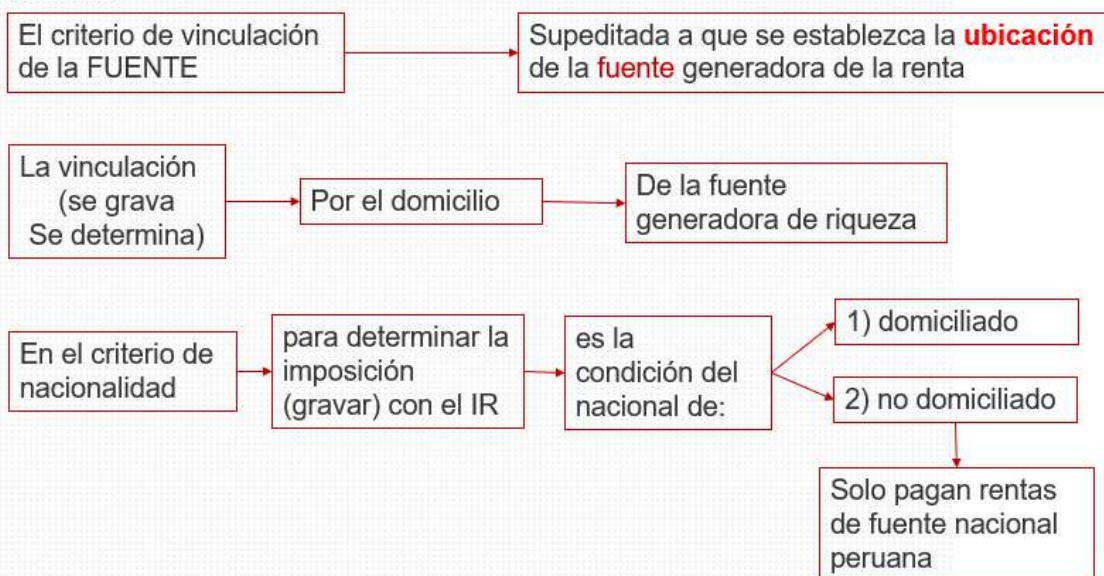
- El criterio de vinculación de la FUENTE está supeditada a que se establezca la **ubicación** de la fuente generadora de la renta. La vinculación (se grava, se determina) por el domicilio de la fuente generadora de riqueza.
- En el criterio de nacionalidad, para determinar la imposición (gravar) con el Impuesto a la Renta, es la condición del nacional de: 1) domiciliado, 2) no domiciliado (Solo pagan rentas de fuente nacional peruana).

Rentas de fuente peruana son:

- 1) Las producidas por los predios, ubicados en territorio nacional: a) frutos, b) enajenación, de la posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre;
- 2) Dividendos, de empresa domiciliada en el país;
- 3) Utilidades, de empresa domiciliada en el país;

- 4) Las originadas en actividades civiles, en territorio nacional;
- 5) Originadas en actividades comerciales, en territorio nacional;
- 6) Originadas en actividades empresariales, en territorio nacional;
- 7) Originadas en el trabajo personal, en territorio nacional;
- 8) Las obtenidas por la enajenación de acciones, de empresa constituidas en el país;
- 9) Las obtenidas por las participaciones, de empresa constituidas en el país.

Según H.
Medrano:



Según H. Medrano:

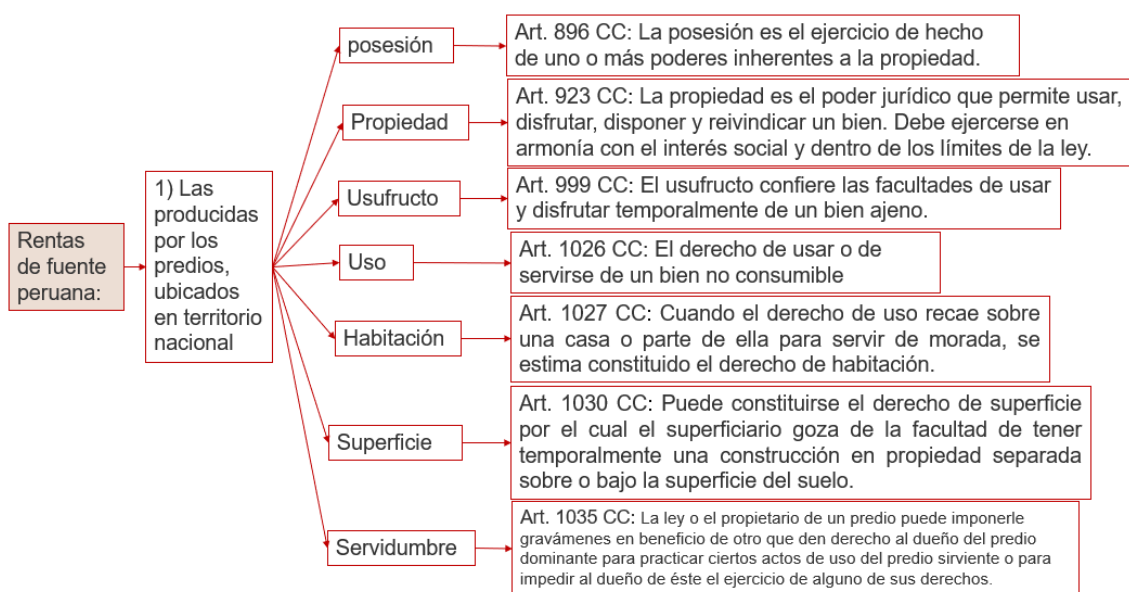
- La vinculación se establece por la ubicación (el domicilio) de la fuente generadora de riqueza.
- En el criterio de nacionalidad también el factor para determinar la imposición (gravar) con el IR es la condición del nacional de domiciliado o no domiciliado.

- Los sujetos no domiciliados están obligados a pagar solo rentas de fuente nacional

Según la LIR (cualquiera sea 1) la nacionalidad; 2) domicilio de las partes que intervengan en las operaciones; 3) lugar de celebración o cumplimiento de los contratos) se considera RENTAS de FUENTE PERUANA:

“- Las producidas por los medios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la república.

Los derechos vinculados con estos bienes son los que surgen de la posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre. También debe notarse que el concepto de renta abarca no solo los frutos derivados del predio, sino que incluye las ganancias que pudieran generarse de su enajenación.



Según el Código Civil:

Posesión

Art. 896 CC: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Propiedad

Art. 923 CC: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Usufructo

Art. 999 CC: El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.

Uso

Art. 1026 CC: El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible

Habitación

Art. 1027 CC: Cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

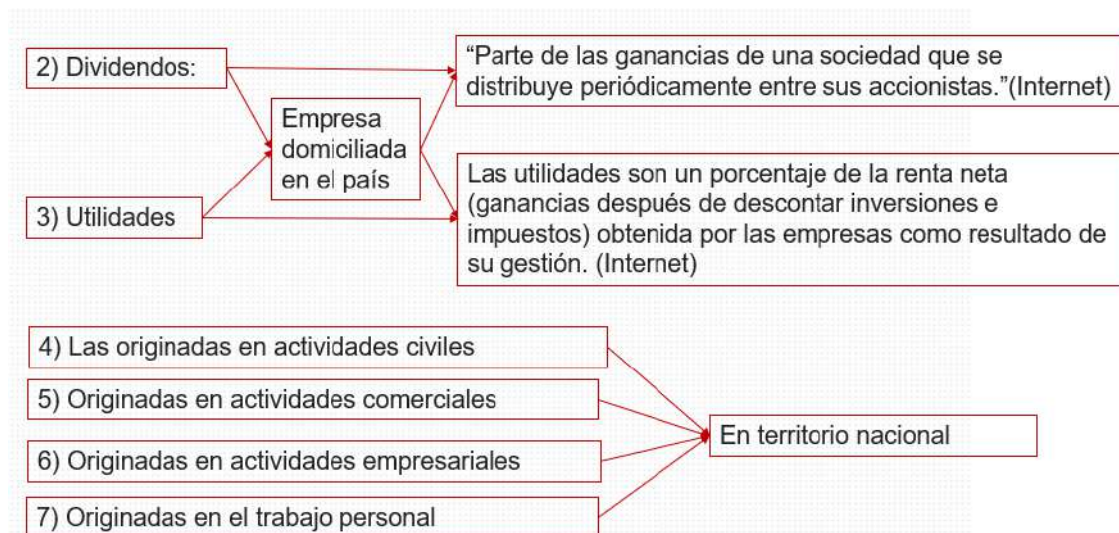
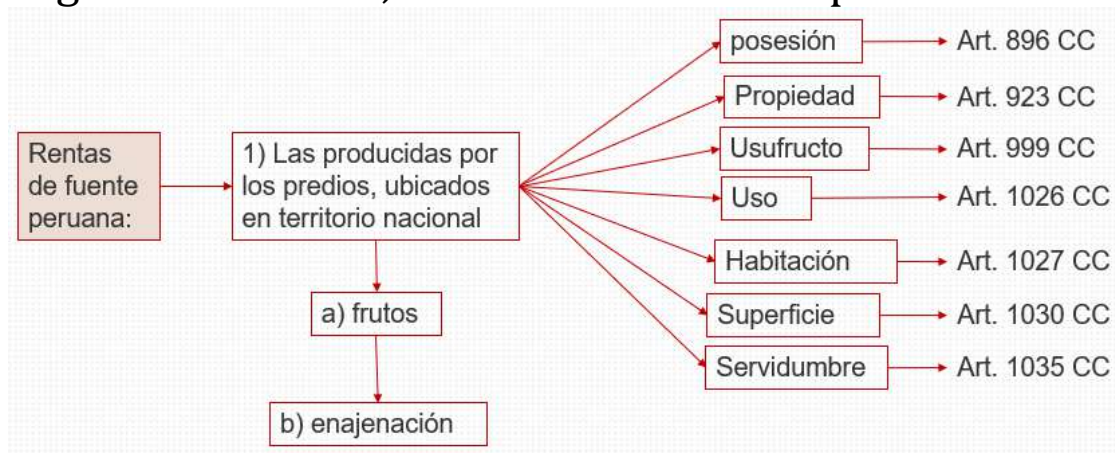
Superficie

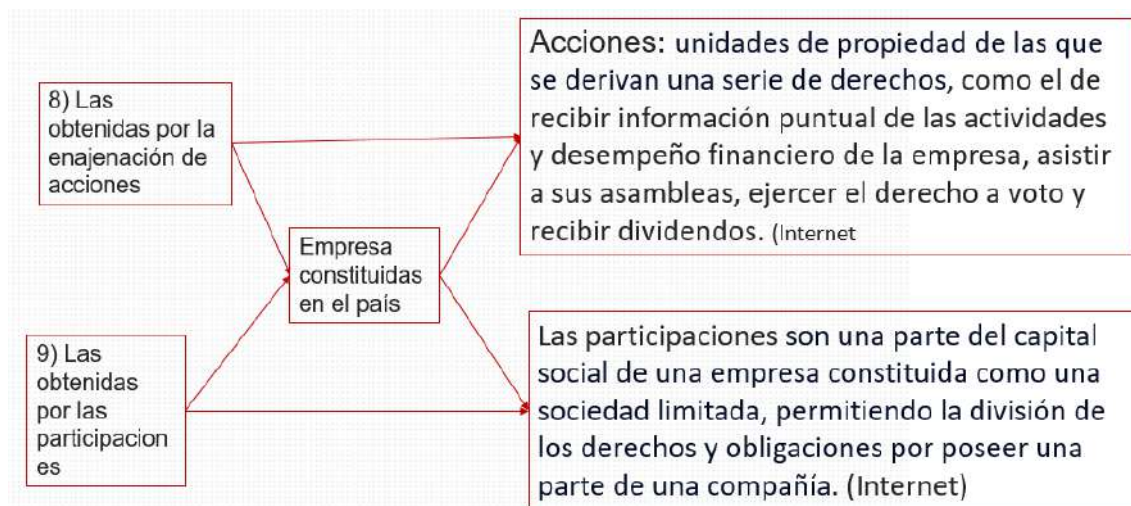
Art. 1030 CC: Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo.

Servidumbre

Art. 1035 CC: La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Según H. Medrano, son rentas de fuente peruana:





Según H. Medrano:

Son rentas de fuente peruana:

1) Las producidas por los predios, ubicados en territorio nacional

2) Los dividendos y cualquier otra forma de reparto de utilidades cuando la empresa o sociedad que los distribuye se encuentre domiciliada en el país.

3) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, así como las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en el territorio nacional.

4) Las obtenidas por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital de sociedad constituidas en el Perú.

5) Las obtenidas por servicios por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los productos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se preste servicios equivalentes,

cuando es servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

El reglamento precisa que, por servicio digital, se entiende a los que se presta mediante accesos en línea, que se caracteriza por ser esencialmente automático y no viable en ausencia de la tecnología de la información.

6) Las obtenidas por asistencia técnica, que es el servicio por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimiento especializados no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. También comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados.

Se entiende que la asistencia técnica se utiliza económicamente en el país cuando sirve para el desarrollo de las actividades o cumplimiento de sus fines de quienes son domiciliados en el país o cuando el contribuyente considera como gasto o costo la contraprestación por la asistencia técnica. “

Medrano insiste:

“El artículo 10 de la LIR señala otros casos en que las rentas también se consideran de fuente peruana:

- Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país.

- Las dietas y cualquier otro tipo de remuneración que empresas domiciliadas paguen a sus directores o miembros de sus órganos administrativos que actúen en el exterior.
- Las remuneraciones otorgadas por el sector público nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.
- Los resultados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.
- Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, lo que ocurre cuando se enajenan acciones o participaciones del capital de una persona jurídica no domiciliada que, a su vez, es propietaria de acciones o participaciones del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas siempre que se produzca, de manera concurrente, las siguientes condiciones:
 - En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones del capital de la persona jurídica no domiciliada.
 - En un periodo cualquiera de doce meses, se enajene acciones o participaciones que

representen el 10% o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Igualmente, se considera de fuente peruana los dividendos distribuidos por una empresa no domiciliada constituidos por la diferencia entre el valor nominal de las acciones y los importes que perciban los socios a raíz de la reducción de capital o liquidación de la persona jurídica. Ello siempre que en los doce meses anteriores tal empresa hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, capitalización de créditos o de una reorganización y en la medida que, en cualquiera de los doce meses anteriores a dicho incremento, el valor de mercado de las acciones de las sociedades domiciliadas equivalga al 50% o más del valor de mercado de todas las acciones de la empresa no domiciliada” termina escribiendo H. Medrano.

El criterio de vinculación por LA FUENTE (LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA).-

(6) Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

a) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.

b) Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

c) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

" d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establezca el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días." (*)

"e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una empresa no domiciliada en el país que a su vez es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas- de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas

domiciliadas en el país, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor del mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Se determinará el porcentaje de participación que la empresa no domiciliada tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras empresas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada empresa tiene en el capital de la otra, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

(ii) El porcentaje de participación determinado conforme con lo señalado en el acápite (i) se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas de capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la empresa no domiciliada sea propietaria de dos (2) o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

(iii) El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones

representativas del capital de la empresa no domiciliada.

(iv) El resultado anterior se multiplicará por cien (100).

2. La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la empresa no domiciliada no se encuentra en el supuesto del numeral 1.

Se presumirá que una empresa no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país de las que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital - producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización- y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará siempre que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la emisión de las nuevas acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones

representativas del capital de la empresa no domiciliada antes de la emisión.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1.

b) La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente literal cuando la empresa no domiciliada acredite de manera fehaciente que no se encuentra en el supuesto del literal a).

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de empresas no domiciliadas en el país la enajenación de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente a tales acciones.

Para efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones se entenderá referida a lo que para tal efecto establece la legislación peruana, con independencia de la denominación otorgada en otras legislaciones.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones." (1)(2)(3)

" e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o

participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada.

En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará

por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país.

En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.

iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.

iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).

2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital

de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso.

También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del

numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se determina por cada contribuyente considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual no puede ser inferior al valor de

mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asimismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley.”

“f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24-A de la Ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de

créditos o de una reorganización.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará solo cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes del aumento de capital.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y en el último párrafo del inciso e) del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo.” **(1)(2)**

" g) Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo

Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

En el caso de que el deudor cedido sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se presume que tiene la condición de domiciliado si está inscrito en el Registro Único del Contribuyente o comunica dicha situación al factor o adquirente del crédito, salvo prueba en contrario” **.(3)(4)**

DE LOS **C**ONTRIBUYENTES AL IMPUESTO A LA RENTA

----- & -----

EL CONCEPTO DE CONTRIBUYENTE.-

1.- El contribuyente según la RAE.-

De acuerdo con la RAE se entiende por *contribuyente*: 1) que contribuye; 2) persona obligada por ley al pago de un impuesto. Estas dos acepciones son claras para explicar que el contribuyente es aquel que presta un servicio económico que sirve para contribuir con el sector público, sus necesidades de recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas absolutas y relativas (como el orden interno, orden externo, seguridad, administración de justicia, etc.). Contribuir es un hacer, un actuar, un dar; por otro lado es también el contribuyente aquella “persona obligada por ley al pago de un impuesto”, por lo tanto su calidad

de contribuyente no es voluntaria, sino obligatoria, impositiva, imperativa, categórica, que no admite resistencia o negación. Así, la contribución no es un acto voluntario sino obligatorio por ley, y el contribuyente no es aquel que voluntariamente contribuye, aporta económicamente a la causa sino que su actuar contributivo es obligatorio, se le impele por ley. Desde esta perspectiva no existe “animus contributivo”, ni menos autonomía privada de la voluntad económica, sino imposición tributaria para afectar la economía -o riqueza- del individuo a favor del Estado (llamado sociedad beneficiada coactivamente).

El contribuyente es entonces la persona obligada a pagar un tributo al Estado bajo sanción de compelerlo a ello por la fuerza, a través de los diversos mecanismos del Estado (cobranza coactiva, etc.). La pregunta que surge es cómo nace el “contribuyente”, o cómo una persona (natural o jurídica) se transforma en contribuyente, en qué momento y por qué razón se permite transformar a la persona en contribuyente, a costa o sobre su voluntad. Esta posición, la del deber de contribuir, aparece también ya en la jurisprudencia, nos recuerda Francisco Ruiz de Castilla Ponce y León, que afirma la existencia del principio del deber de tributar, cosa contraria a la doctrina natural que postula la observancia y protección del individuo antes que el colectivo (al menos en una sociedad liberal y con Estado de Derecho). Por lo que si el principio es “el deber de tributar”, entonces, la regla sería, el deber colectivo antes que el deber individual. Esto no conjuga, porque el primer principio no es el Estado,

sino el individuo (vuelvo a repetirlo, esto en una sociedad liberal). Por lo que el principio que debería existir, antes que el principio del deber de tributar, debería ser el “principio de no tributar”.

2.- El contribuyente según la doctrina.-

Humberto Medrano da el siguiente concepto: “Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sociedades conyugales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas” (Humberto Medrano. Derecho Tributario. Impuesto a la Renta: aspectos significativos. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 53).

De esta forma los Contribuyentes serían: 1) personas naturales; 2) personas jurídicas; 3) asociaciones de hecho de profesionales y similares; 4) sociedades conyugales; 5) sucesiones indivisas.

Refiriéndose a las personas naturales, Rubio Correa escribe: “De esta manera, la persona es el ser humano. entre su nacimiento y su muerte, con personalidad jurídica, es decir, con capacidad de tener deberes y derechos.”, y agrega: “Por eso decimos que la persona es la entidad jurídica capaz de ser sujeto de deberes y derechos, es decir, un eje de imputación jurídica de deberes y derechos. Uno de sus requisitos esenciales, en el caso de los seres humanos, es que el individuo haya nacido. Antes del nacimiento, el humano será sujeto de derechos como concebido pero no será persona.” (Marcial Rubio Correa. El ser humanos como

persona natural. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 22 y 23).

Varsi Rospigliosi recuerda: “El Código de 1936 reconoció dos sujetos de derecho, la persona natural (art. 1, el nacimiento determina la personalidad) y la persona jurídica (art. 39 en adelante). / El artículo 1 del Código Civil de 1984 institucionaliza la calidad de sujeto de derecho ser humano(10). Como tal regula cuatro sujetos de derecho, los clásicos como la persona natural y la persona jurídica y, los contemporáneos, como el concebido y el ente no personificado.” (Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de Derechos de las Personas. Pág. 86).

3.- El contribuyente según el TUO del Código Tributario.-

El TUO del Código Tributario (D.S. 133-2013-EF) también da una definición de “contribuyente”, así establece:

“Artículo 8.- CONTRIBUYENTE: Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.”.

Concepto que no es concordante con el doctrinario, porque solo describe como una persona se convierte en “contribuyente”, no como realiza el pago dispuesto por ley, que es lo que realmente lo convierte en contribuyente. Por lo tanto, dicho concepto es erróneo, porque realizar el hecho imponible o la hipótesis de incidencia tributaria no es lo mismo que realizar el pago o tributo, que es lo que realmente define al contribuyente (el que paga el tributo por ley).

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 14.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta ley.

CATEGORÍAS DEL **IMPUESTO AL A RENTA**

----- & -----

En el Derecho Tributario se ha clasificado el Impuesto a la Renta en cinco categorías, que son los hechos gravables o sujetos a dicho impuesto. Se les denomina *categorías* no como subordinadas unas a otras sino solo como estamentos, grupos, factores de imposición del impuesto a la renta. Es la forma de organizar los factores que van a servir como criterios de imposición del gravamen con el impuesto a la renta; así, cada categoría rodea un factor, actividad, conducta, hecho imponible, que a la vez determina el sujeto impositivo (deudor tributario como persona natural o jurídica) y el hecho imponible que crea al deudor tributario o contribuyente. Para ello se utiliza primero la clásica organización impositiva de la renta gravable en: a) rentas de capital; b) rentas de trabajo; c) rentas de empresa (combinación de las rentas de capital y trabajo). Pero aunque esta es una clasificación bastante acertada no completa ni dejas vacíos en dicha clasificación, puesto que, las rentas de capital son

aquellas que se generan por la explotación económica del capital, de todo lo que constituya “capital”, que en este caso se refiere a un valor económico que produce una rentabilidad económica; por ejemplo, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, realizadas por una persona natural, constituyen rentas de primera categoría; siendo que si la realizan las personas jurídicas (empresas) entonces queda afectada como renta de tercera categoría; es decir, el capital que produce rentas es el mismo (la propiedad arrendada), pero el sujeto titular de dicho arrendamiento es quien varía (persona natural o persona jurídica). Esta variación determina un monto distinto de impuesto a la renta.

las rentas de capital pueden ser generadas también por empresas

Las categorías de las Rentas del Impuesto a la Renta según la Ley del Impuesto a la Renta.-

La Ley del Impuesto a la Renta señala en su Art. 22, que las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:

1) Rentas de Primera Categoría: Rentas producidas por: a) arrendamiento; b) subarrendamiento; c) cesión de bienes.

Arrendamiento según el Código Civil: “Definición. Artículo 1666.- Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.”

El Subarrendamiento, según el Código Civil: **“Definición. Artículo 1692.-** El subarrendamiento es el arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario en favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador.”

2) Rentas de Segunda Categoría: comprendidas por las rentas del capital no comprendidas en la primera categoría. Anteriormente la norma consignaba: “rentas de otros capitales”, reemplazada el 2009.

3) Rentas de Tercera Categoría, comprendiendo a: a) rentas del comercio; b) rentas de la industria; c) rentas expresamente consideradas por la Ley.

4) Rentas de Cuarta Categoría, comprendidas por: a) rentas del trabajo independiente.

5) Rentas de Quinta Categoría, comprendidas por: a) rentas del trabajo en relación de dependencia; b) otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

Según la Ley del Impuesto a la Renta:

Artículo 23.- Son rentas de primera categoría:

a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el

arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la presente Ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

" La presunción prevista en este inciso no será de aplicación cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley." (*)

ANEXO: CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA ----- & -----

REFERENCIA.-

Este anexo es completamente de la página web de SUNAT, solo se lo incluye para tener una referencia clara del cálculo del impuesto a la renta.

I.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 1RA. CATEGORÍA.-

De acuerdo con la

Url: <https://www.gob.pe/1202-superintendencia-nacional-de-aduanas-y-de-administracion-tributaria-calcular-el-impuesto-a-la-renta-de-primera-categoria>

Calcular el Impuesto a la Renta de primera categoría
Si eres persona natural y propietario de bienes inmuebles (departamentos y terrenos) o muebles (vehículos) y los alquilas, te corresponde pagar el impuesto a la renta de primera categoría a la SUNAT, equivalente al 5% del monto del alquiler. Para realizar el trámite necesitas RUC y clave SOL.

El pago del impuesto se efectúa en cualquiera de estos dos casos:

Recibido el pago del alquiler.

Vencido el plazo para el pago del alquiler.

Debes hacer el pago al mes siguiente de ocurrido alguno de los casos mencionados.

También puedes acceder a Declara y paga 2022 - primera categoría.

Hazlo en 3 pasos:

1 Identifica el monto

Para aplicar el impuesto debes identificar el monto.

Ejemplo: Si alquilas un departamento en el 2022 por S/ 1,300.00 (incluyendo luz y agua), sobre dicho monto calcularás el impuesto.

2 Aplica el impuesto

Sobre el monto identificado en el paso anterior, aplica el impuesto de 5%.

$1,300.00 \times 5\% = \text{S/ } 65.00$ Impuesto mensual

El impuesto a pagar mensualmente será de S/ 65.00.

3 Compara el impuesto

Al final del año, deberás comparar el impuesto pagado durante el año con el impuesto que se origine a partir del 6% del valor de autovalúo (valor que tiene tu inmueble según la municipalidad distrital, la cual te informó en febrero del 2022).

Ejemplo:

En el caso planteado, el inmueble tiene un valor de autoavalúo de S/ 200,000.00 por tanto el 6% de dicho monto será S/ 12,000.00.

De los S/ 12,000.00 debes obtener el 5%: $12,000 \times 5\% = 600.00$

Ahora debemos comparar los pagos efectuados durante el año con los S/ 600.00. que es el monto mínimo que se debería haber cobrado en el año: S/ 65.00 (pagados mensualmente) $\times 12$ meses = S/ 780.00.

Como vemos, el monto pagado S/780.00, durante todo el año, es mayor a los S/ 600.00 (monto mínimo), por lo cual no hay obligación de presentar declaración jurada anual. Si el monto pagado fuera menor al valor de autoavalúo deberás presentar dicha declaración y pagar la diferencia resultante.

Último cambio 05 enero 2023

II.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 2DA. CATEGORÍA.-

De acuerdo con la url: <https://www.gob.pe/1204-superintendencia-nacional-de-aduanas-y-de-administracion-tributaria-calculer-el-impuesto-a-la-renta-de-segunda-categoria-por-venta-de-inmuebles>

“Calcular el impuesto a la renta de segunda categoría por venta de inmuebles

Si eres persona natural (sin negocio) y vendes un inmueble, debes pagar el impuesto a la renta de segunda categoría.

Para realizar el trámite necesitas RUC y clave SOL.

Si el inmueble vendido se encuentra en alguno de los siguientes casos, no estás obligado a pagar dicho impuesto:

Es tu único inmueble y has sido propietario del mismo por un mínimo de 2 años.

Fue adquirido antes del 01 de enero del 2004.

El valor de venta es menor al valor del costo actualizado.

Hazlo en 3 pasos:

1 Determina el costo de adquisición actualizado de tu inmueble

Para actualizar el costo de adquisición o construcción del inmueble que vendes, debes aplicarle el Índice de Corrección Monetaria - ICM del mes.

Por ejemplo: Si el 24 de julio del 2019 vendiste un inmueble en S/ 210,000 y el valor de adquisición de dicho inmueble fue por S/ 180,000 en setiembre del 2017.

Según la publicación del MEF, el ICM aplicable al valor de adquisición es de 1.03.

Entonces: $S/ 180,000 \times 1.03 = S/ 185,400$ es el costo de adquisición actualizado.

2 Determinar la Renta Neta

Luego de ello, deberás restar al precio de venta del inmueble el costo del inmueble actualizado con el ICM, obteniendo como resultado la “renta neta” producto de la venta.

Precio de venta: S/ 210,000 - Costo de adquisición actualizado: S/ 185,400 = S/ 24,600 Renta neta.

3 Determinación del impuesto

A la renta neta obtenida le debes aplicar la tasa efectiva del impuesto 5%, esto dará como resultado el impuesto a pagar.

$$\text{S/ } 24,600 \times 5\% = \text{S/ } 1,230$$

El impuesto a pagar será de S/ 1,230, el cual deberá ser declarado y pagado en el mes siguiente de recibido el pago por la venta del inmueble, según cronograma de vencimientos mensuales publicado por la SUNAT.

Último cambio 30 setiembre 2021

IV.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 4TA. CATEGORÍA.-

De acuerdo a la url:

<https://www.gob.pe/7318>

Calcular el impuesto a la renta de cuarta categoría
Las rentas de cuarta categoría son las que se obtienen por el ejercicio independiente de una profesión y oficio, sin estar subordinado a otra persona o entidad. Si generas estas rentas al final del año podrías estar

obligado a presentar declaración jurada anual y por ello debes saber cómo determinar el impuesto a la renta.

Para hacerlo, debes hacer lo siguiente:

1. Descuenta el 20% de los ingresos percibidos o cobrados durante el año

Ejemplo: si tuviste S/ 60,000.00 soles de ingresos durante todo el año 2022, debes descontar S/ 12,000.00.

$$60,000 - 12,000 = \text{S/ } 48,000.00$$

2. Descuenta el valor de 7 UIT

Resta 7 UIT S/ 32,200.00 del resultado anterior:
 $48,000 - 32,200 = \text{S/ } 15,800.00$

3. Aplica la tasa del impuesto por cada tramo de ingresos

Rango o tramo de ingresos: Tasa a aplicar

Valor de UIT 2022: S/ 4,600.00

1er Tramo: de 0-5 UIT 8%

2do Tramo: de 5 – 20 UIT 14%

3er Tramo: de 20- 35 UIT 17%

4to Tramo: de 35- 45 UIT 20%

5to Tramo: más de 45 UIT 30%

Como el "monto base" sobre el que se calcula el impuesto se encuentra dentro del primer tramo S/ 15,800.00 al ser menor a 5 UIT S/ 23,000.00, debes aplicar la tasa del 8% es decir $15,800 \times 8\% = \text{S/} 1,264.00$. Si el "monto base" fuera mayor, tendrías que calcular impuestos por cada tramo, para luego sumar los mismos y así obtener el impuesto total.

En este caso, se determina que el impuesto a pagar será de S/ 1,264.00 soles, este pago se realizará previa presentación de la declaración jurada anual. Si hiciste pagos a cuenta o te hicieron retención durante el año, estos montos deben ser descontados del impuesto calculado y solo si queda un saldo por pagar, debes cancelarlo.

Debes estar atento a la publicación de Sunat al final del año, ya que ahí se establece quiénes están obligados a presentar declaración jurada anual conforme a un cronograma.

Último cambio 12 marzo 2023

V.- CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 5TA. CATEGORÍA.-

De acuerdo con la url: <https://www.gob.pe/7319>

“Calcular el impuesto a la renta de quinta categoría
Las rentas de quinta categoría son las que se obtienen por el trabajo en relación de dependencia, bajo el mando y control de otra persona. Es decir, si eres un

trabajador en planilla que se encuentra sujeto a reglas de conducta, horario de ingreso y salida, y expuesto a sanciones en caso de incumplimiento de tus labores.

Por regla general, si eres generador de rentas de quinta categoría no debes presentar declaración jurada anual, salvo que tengas paralelamente rentas de cuarta categoría. En ese caso, sí debes presentar una declaración jurada anual por la totalidad de tus ingresos.

También debes hacerlo cuando la Sunat lo establezca mediante Resolución de Superintendencia publicada al final del año.

Por ejemplo:

Las personas que reciben rentas de cuarta y/o quinta categoría, y que atribuyan gastos por alquileres a sus conyugues o concubinos, deben presentar declaración jurada anual.

Los gastos deducibles son aquellos que se generan por determinados consumos o servicios que la ley permite descontar de los ingresos obtenidos, generando que el impuesto disminuya.

Si eres un trabajador que se encuentra obligado a presentar declaración jurada anual, debes determinar el impuesto.

Hazlo en 4 pasos:

1 Suma tus ingresos totales del año y descuéntale 7 UIT

Ejemplo: Si recibiste ingresos por un total de S/ 40,000.00 soles durante todo el año 2022 por rentas de quinta categoría (trabajo dependiente), debes descontar 7 UIT S/ 32,200.00:

$$40,000 - 32,200 = 7,800$$

2 Descuenta (en caso tengas), el monto de tus gastos deducibles del año (máximo 3 UIT)
Siendo para este ejemplo S/ 6,000.00 el 30% del total de alquileres pagados durante el año. Debes restar este monto al resultado anterior.

$$7,800 - 6,000 = 1,800$$

3 Aplica la tasa del impuesto por cada tramo de ingresos

Rango o tramo de ingresos: tasa a aplicar

Valor de UIT del 2022: S/ 4,600.00

1er Tramo: de 0-5 UIT 8%

2do Tramo: de 5 – 20 UIT 14%

3er Tramo: de 20- 35 UIT 17%

4to Tramo: de 35- 45 UIT 20%

5to Tramo: más de 45 UIT 30%

Como el "monto base" sobre el que se calcula el impuesto está dentro del primer tramo S/ 1,800.00 por ser menor a 5 UIT S/ 23,000.00, debes aplicar la tasa del 8%:

$$S/ 1,800.00 \times 8\% = S/ 144.00$$

Si el "monto base" fuera mayor, tendrás que calcular impuestos por cada tramo, para luego sumar los mismos y así obtener el total.

4 Descuenta las retenciones que tu empleador realizó durante el año

Retenciones del año: S/ 2,000.00

Impuesto calculado: $2,000 - 144 =$ S/ 1,856.00 (saldo a favor)

Como observas en el ejemplo, las retenciones del año son mayores al impuesto a pagar, entonces existe un monto o saldo a favor del contribuyente que será devuelto por la Sunat cuando este presente la declaración jurada anual y la solicitud de devolución correspondiente.

En caso que el trabajador (registrado en planilla) no se encuentre obligado a presentar declaración jurada anual y obtenga un saldo a favor, la Sunat le devolverá dicho monto directamente sin ningún trámite previo. Esto se denomina devolución de oficio.

Último cambio 12 marzo 2023

VI.- DECLARAR RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA.-

De acuerdo con la url:

<https://www.gob.pe/12274>

Declarar y pagar impuesto anual para rentas de trabajo
- 4ta y 5ta categoría

Iniciar trámite

Si eres trabajador independiente (cuarta categoría) o estás en planilla (quinta categoría) y el año 2022 generaste ingresos por rentas de trabajo, debes presentar la declaración jurada anual 2022 del impuesto a la renta.

Presenta la declaración a partir del 06 de marzo 2023 hasta el día del vencimiento, según el último dígito de tu RUC de acuerdo al siguiente cronograma:

Último dígito del RUC 0: vence 24/03/2023

Último dígito del RUC 1: vence 27/03/2023

Último dígito del RUC 2: vence 28/03/2023

Último dígito del RUC 3: vence 29/03/2023

Último dígito del RUC 4: vence 30/03/2023

Último dígito del RUC 5: vence 31/03/2023

Último dígito del RUC 6: vence 03/04/2023

Último dígito del RUC 7: vence 04/04/2023

Último dígito del RUC 8: vence 05/04/2023

Último dígito del RUC 9: vence 10/04/2023

Los buenos contribuyentes y los sujetos no obligados:
vence 11/04/2023

Puedes realizar la declaración para el año 2022 de 2 maneras:

Usando el Formulario Virtual N° 709

Desde la APP Personas Sunat en tu teléfono Android o iOS.

Requisitos

DNI o RUC.

Clave SOL. Si no la tienes, puedes solicitar una nueva clave solo con tu DNI.

Declarar impuestos con el Formulario Virtual N° 709

El formulario virtual muestra un reporte con información de tus rentas (ingresos), gastos, retenciones, entre otros, la cual puedes modificar o confirmar antes de enviar tu declaración.

Hazlo en 4 pasos:

1 Ingresa a tu declaración de impuestos:

Ingresa al formulario utilizando tu RUC o DNI y tu Clave SOL.

2 Modifica tu declaración de impuestos:

Revisa y completa los datos del formulario. En esta sección puedes registrar información del pago de alquileres, rentas exoneradas u otros gastos.

3 Termina tu declaración de impuestos:

Revisa tu monto a declarar en la última pantalla del formulario.

Si en la casilla 141 (“A favor del contribuyente”) tienes un monto a favor puedes elegir que se te devuelva o que se quede ese saldo a favor para tu declaración de impuestos el próximo año.

Además, si en la casilla 146 (“Saldo de la deuda tributaria”) tienes un monto en contra, escribe esa cifra en la casilla 168 (“Importe a pagar”).

4 Envía tu declaración de impuestos:

Verifica que la información que ingresaste sea correcta con el botón 'Validar'. Luego, selecciona 'Presente/Pague' para terminar.

Si no tienes un monto que pagar, solo saldrá la constancia de declaración.

5 Paga tus impuestos o solicita tu devolución:

Si tienes un saldo a favor y has solicitado que se te devuelva haz clic en el botón "Solicitud de Devolución - Rentas del Trabajo" para tramitar tu depósito.

Si tienes que pagar impuestos, puedes hacerlo en la misma plataforma. Luego de presentar tu declaración jurada la plataforma te presentará opciones para pagar la deuda.

También puedes pagar en línea con la herramienta de pago de tributos de Sunat o presencialmente, en un banco o agente autorizado. Presenta tu número de RUC, indica el periodo tributario 13-2022, código de tributo 3073 Regularización - Rentas de trabajo o presenta el formulario 1662 para hacer el pago.

Declarar impuestos con la APP Personas Sunat

Puedes declarar tus impuestos con la APP Personas Sunat en tu teléfono Android o iOS en caso:

Hayas recibido rentas de 4ta categoría o de 4ta y 5ta categorías y determines un saldo a tu favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 709.

Estés de acuerdo con la información contenida y no necesites completar o modificar dicha información.

Puedes consultar las instrucciones en la guía para pagar tu renta anual usando la APP Personas.

Declara y paga tus impuestos

Último cambio 06 marzo 2023

VII.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PARA RENTAS DE TRABAJO - 4TA Y 5TA CATEGORÍA

De acuerdo a la url:

<https://www.gob.pe/524-devolucion-de-impuestos-para-rentas-de-4ta-y-5ta-categoria>

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PARA RENTAS DE TRABAJO - 4TA Y 5TA CATEGORÍA

Descripción

Medios para realizar la devolución de oficio por renta del trabajo

Descripción

Si eres un trabajador independiente o en planilla (es decir generas renta de cuarta y/o quinta categoría), y producto de la determinación anual del Impuesto a la Renta (IR) resulta un saldo a tu favor, puedes solicitar su devolución.

Ten en cuenta que para el cálculo de tu renta anual debes incluir como gastos adicionales los siguientes:

Consumo en restaurantes, bares y hoteles: puedes deducir el 25% de tus consumos hechos en bares, restaurantes y hoteles por los años 2021 y 2022. Para obtener este beneficio debes exigir una boleta de venta electrónica con tu número de DNI o RUC al negocio. Si

la compra es mayor a S/ 2,000.00 o US\$ 500.00, deberá ser bancarizada. En el año 2020 se puede deducir el 15%.

Gasto de alquileres: podrás deducir hasta el 30% del costo de tu alquiler, presentando a la SUNAT los recibos de arrendamiento o factura electrónica (dependiendo si el arrendador genera rentas de primera o de tercera categoría). Si la persona que te alquila la vivienda no te entrega este comprobante, deberás exigirselo. Recuerda que solo aplicará el 30% de la deducción para el titular del recibo.

Honorarios profesionales de médicos y odontólogos: podrás deducir el 30% del pago a médicos y odontólogos por el cuidado de tu salud, de tus hijos menores de 18 años, de hijos mayores de edad con discapacidad registrada en el CONADIS o tu cónyuge o concubina(o) en la parte no reembolsable por seguros. Servicios profesionales que generen rentas de cuarta categoría: puedes deducir el 30% de lo que le pagues durante el 2022 a cualquier persona natural que ejerza una profesión u oficio de manera independiente y emita recibo por honorario electrónico. Cuando el pago sea igual o mayor a S/ 2,000.00 o US\$ 500.00, el mismo deberá estar bancarizado.

Aportaciones a Essalud por contratar trabajadores del hogar: deberás probar este gasto con el formulario 1676 que la SUNAT entrega a los empleadores o el documento virtual que sustenta este pago.

Servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares: podrás deducir el 50% de lo que le pagues durante el 2021 y 2022 a cualquier persona natural que emita recibo por honorarios electrónicos y este registrado en el RUC

exclusivamente con la actividad principal y/o secundaria de actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades conexas.

Servicios de artesanos: puedes deducir el 50% de lo que le pagues durante el 2021 y 2022 a cualquier persona natural que emita recibo por honorarios electrónicos y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Artesano, a cargo del Mincetur.

Los servicios de agencias de viajes y turismo, de agencias operadoras de viajes y turismo, guías de turismo, centros de turismo termal y/o similares y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares: podrás deducir el 25% de lo que le pagues durante el 2021 y 2022 a cualquier persona natural o empresa que emita comprobantes de pago y este registrado en el RUC exclusivamente con la actividad principal y/o secundaria de actividades de agencias de viajes y operadores turísticos y servicios de reservas y actividades conexas.

Actividad artesanal: podrás deducir el 25% de lo que le pagues durante el 2021 y 2022 a cualquier persona natural o empresa que emita comprobante de pago y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Artesano, a cargo del Mincetur.

Recuerda que si el monto a pagar por alguno de estos gastos es igual o mayor a S/ 2,000.00 o US\$ 500.00, deberás utilizar: tarjeta de crédito o débito, cheques, depósitos en cuenta, transferencia bancaria u otro medio de pago autorizado.

La suma total de gastos adicionales que deducirás (devolución) no debe exceder las 3 UIT S/ 13,800.00

para el 2022 y tendrás que considerar todos los realizados durante el año (del 01 de enero al 31 de diciembre), que serán incluidos en tu Declaración Anual del Impuesto a la Renta, que vence entre los meses de marzo y abril del año siguiente, de acuerdo al cronograma de vencimientos. Si deseas, puedes consultar tus gastos deducibles registrados.

Existen dos (2) tipos de devolución:

Devolución de parte: podrás solicitarla inmediatamente después de presentar tu Declaración Anual, mediante el formulario virtual N° 1649 y podrás elegir una de las 3 formas de devolución: depósito en cuenta bancaria, orden de pago o cheque (montos a devolver mayores a 10 UIT's).

Devolución de oficio: es cuando la Sunat determina automáticamente (considerando los gastos adicionales) que tienes un saldo a favor y hará el depósito directamente en la cuenta de ahorros que hayas registrado, sin que realices ninguna solicitud. Este tipo de devolución se aplica desde el año 2017 en adelante. Si no estás de acuerdo con el resultado o crees que te corresponde un monto mayor de devolución, puedes presentar tu declaración de impuestos y generar una solicitud.

ANEXO: NÚMERUS **A**PERTUS TRIBUTARIO

----- & -----

IV.- Jurista clásico: DINO JARACH.-

- 1) Dino Jarach, Ítalo-argentino, nació en Milán, España
- 2) 1915-1996. 27 de enero de 1915 al 26 de marzo de 1996
- 3) Murió en Buenos Aires, Argentina
- 4) Vivió 81 años, 1 mes y 4 semanas. Vivió en total 29,644 días
- 5) Juez, abogado, docente, investigador y escritor
- 6) Se doctoró en jurisprudencia en la Universidad de Turín
- 7) Su tesis doctoral se tituló: “Principios para la aplicación de las tasas de registro” (Principi per l’aplicazione delle Tasse di Registro)
- 8) Doctorado con la máxima nota “Elogio y dignidad de la prensa” (Lode e Dignità di Stampa)
- 9) Fue galardonada su tesis con el premio “Dionisio”

- 10) Realizó estudios de especialización en Holanda, Suiza y Alemania
- 11) Docente de Derecho Financiero y Ciencia de Finanzas en la Universidad de Pavía
- 12) Despedido por judío de la Universidad tras dación de las leyes raciales fascistas en octubre de 1938
- 13) En 1941 (a sus 26 años de edad) huyó a Argentina por ser judío, a causa de la Segunda Guerra Mundial, las leyes raciales italianas y del nazismo
- 14) Fue Vocal de la Cámara Fiscal de Apelaciones de Buenos Aires
- 15) En 1947 redactó el anteproyecto de Código Fiscal, aprobado casi sin modificaciones.
- 16) Este Código Fiscal sería el primero de Argentina
- 17) Asesoró sobre reformas fiscales, entre otros, a la Dirección General Impositiva
- 18) En 1966 ganó el concurso para la preparación de un anteproyecto del régimen de unificación y distribución de los impuestos nacionales, organizado por el Consejo Federal de Inversiones
- 19) En 1963 realizó un estudio que sirvió de base para el anteproyecto de LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA potencial de la tierra, encargada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de Argentina.

LIBROS:

- 1) "EL HECHO IMPONIBLE", publicado a sus 28 años de edad.
- 2) «Curso Superior de Derecho Tributario»,

- 3) «Finanzas Públicas»,
- 4) «Finanzas Públicas y Derecho Tributario»,
- 5) «Impuesto a las Ganancias»,
- 6) «Impuesto al Valor Agregado»,
- 7) «Estudio sobre las Finanzas Argentinas 1947-1957»
- 8) «Estudios de Derecho Tributario» (libro póstumo).
- 9) (Datos extraídos del internet)

Principios jurídicos en latín:

- 1) AB OMNI NEGOTIO, FRAUS ABESTO
En todo negocio, el fraude excluido
- 2) ABROGATIO, ABROGATIONIS
Dejar sin efecto en su totalidad una ley
- 3) COGITO, ERGO SUM
Pienso, luego existo
- 4) CONFESSIO EST REGINA PROBATIO
La confesión es la reina de las pruebas
- 5) NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE
No hay tributo sin ley

----- & -----

ANEXO: BASE NORMATIVA SOBRE DERECHO TRIBUTARIO

----- & -----

El siguiente es un listado del marco de normas tributarias, extraído del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ):

I.- MARCO NORMATIVO

Texto Unico Ordenado del Código Tributario
DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Ley Marco del Sistema Tributario Nacional
DECRETO LEGISLATIVO N° 771

Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 79 de la Constitución
LEY N° 26642

Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT)
LEY N° 27681

Procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las Entidades del Estado
DECRETO LEGISLATIVO N° 931

Decreto Legislativo que establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales
DECRETO LEGISLATIVO N° 933

II.- ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SUNAT

Crean la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

LEY N° 24829

Precisan que son recursos propios de SUNAT el 2 de todos los tributos que administre

LEY N° 26432

Aprueban el Texto Unico Ordenado del Estatuto de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 041-98-SUNAT

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
DECRETO SUPREMO N° 176-2013-EF

Establecen normas que regulan emisión de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos referidos a la organización interna de SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 093-97-SUNAT

Crean la Oficina Especial contra la Evasión Tributaria

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 025-96-SUNAT

Aprueban los Directorios de los principales contribuyentes a cargo de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 028-96-SUNAT

Crean la Oficina de Organización y Métodos encargada de optimizar el cumplimiento de las funciones institucionales

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 069-96-SUNAT

Disponen incorporar en el Directorio de Principales Contribuyentes a empresas que se constituyan como consecuencia de la división de sociedades consideradas principales contribuyentes

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 099-96-SUNAT

Aprueban las nuevas estructuras organizacionales de diversas intendencias regionales y oficinas zonales tipo A y B

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 024-97-SUNAT

Aprueban la estructura organizacional de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 012-2001-SUNAT

Aprueban Manual de Organización y Funciones de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 044-2001-SUNAT

Precisan ámbito geográfico en el cual tienen competencia la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales y oficinas zonales

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 048-2000-SUNAT

Disponen que SUNAT y ADUANAS depositen en la cuenta principal del tesoro público hasta el 50 de la diferencia entre sus ingresos trimestrales y el gasto devengado en el mismo período

DECRETO DE URGENCIA N° 057-2000

Crean la Fuerza Especial de Administración Tributaria - FEAT

DECRETO DE URGENCIA N° 096-2000

Establecen disposiciones para el reordenamiento de la política de las acciones de fiscalización o verificación de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 026-2001-SUNAT

Difusión de las fiscalizaciones y verificaciones autorizadas por el Comité de Alta Dirección de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 035-2001-SUNAT

Ley que amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

LEY N° 27334

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27334 y establecen los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de las aportaciones a ESSALUD y ONP

DECRETO SUPREMO N° 039-2001-EF

Adecuan norma para facilitar el acceso a información de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 049-2001-SUNAT

Crean la Comisión Especial de Recursos Humanos

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2001-SUNAT

Precisan funciones de los Centros de Servicios al Contribuyente

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 086-2001-SUNAT

Precisan monto bruto anual máximo que por todo concepto pueden percibir los titulares de la SUNAT y de ADUANAS

DECRETO SUPREMO N° 210-2001-EF

Aprueban Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2003-SUNAT

Aplicación del Artículo 52 del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves

DECRETO SUPREMO N° 037-2007-RE

Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero
DECRETO SUPREMO N° 051-2008-EF

Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros
DECRETO SUPREMO N° 155-2011-EF

Ley de Fortalecimiento de la SUNAT
LEY N° 29816

Aprueban la forma y condiciones en que deberán entregar la información a la SUNAT determinadas entidades del Sector Público y las Unidades Ejecutoras respecto de sus adquisiciones de bienes y/o servicios
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 084-2013-SUNAT

Aprueban Procedimiento para la Presentación y Atención de Quejas - Reclamos a través del Libro de Reclamaciones de la SUNAT y Canalización de Sugerencias, así como el Formato Virtual para Quejas - Reclamos y Sugerencias
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 006-2016-SUNAT

Aprueba Procedimiento para la Atención de Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción y Medidas de Protección al Denunciante ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 132-2019-SUNAT

TRIBUNAL FISCAL
Elevan a cinco el número de salas del Tribunal Fiscal
DECRETO SUPREMO N° 80-95-EF

Modifican la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas
RESOLUCION MINISTERIAL N° 375-92-EF-10

Texto Unico Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Fiscal
RESOLUCION MINISTERIAL N° 160-EF-10

Aprueban las Estructuras Orgánicas, los ROF y los CAP de los Tribunales Fiscal y de Aduanas
RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 131-95-EF-43

Asignan recursos al Tribunal Fiscal provenientes de montos que perciben la SUNAT y ADUANAS Y FACULTAN al MEF aprobar su nueva estructura orgánica
DECRETO DE URGENCIA N° 112-2000

III.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CETICOS

Aprueban Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS

DECRETO SUPREMO N° 112-97-EF

Aprueban Texto Unico Ordenado de normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS

DECRETO SUPREMO N° 112-97-EF

Ley de creación del CETICOS LORETO

LEY N° 26953

Aprueban Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED

DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINCETUR

COOPERACION TECNICA

Reglamenta la aplicación del Beneficio Tributario de Devolución de impuestos pagados en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional no reembolsable

DECRETO SUPREMO N° 36-94-EF

Aprueban el "Formulario para la Constancia de Bienes y Servicios del Régimen de Devolución de Impuestos"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 296-94-PRES

Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales

LEY N° 29200

Aprueban los formatos de Plan de Operaciones de las Intervenciones de Cooperación Técnica Internacional (CTI)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 103-2019-APCI-DE

EMPRESAS DEL ESTADO

Beneficios tributarios para la promoción de la inversión privada en las empresas del estado

DECRETO LEGISLATIVO N° 782

EMPRESAS INDUSTRIALES

Precisan los términos para la obtención del dictamen de conformidad de contratos suscritos por empresas industriales

DECRETO LEGISLATIVO N° 784

Ley que establece los alcances de la exoneración del IGV a las Empresas Industriales en Frontera

LEY N° 27062

FUSIONES

Exoneran de todo tributo los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas
LEY N° 26283

Aprueban normas complementarias para las fusiones, escisiones y divisiones de personas jurídicas que se realizan al amparo de lo dispuesto en las Leyes N° 26283, 26416 y 26561
DECRETO SUPREMO N° 120-96-EF

HOSPEDAJE

Beneficios tributarios para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje
DECRETO LEGISLATIVO N° 780

Dictan normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados
DECRETO SUPREMO N° 122-2001-EF

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Reglamenta la aplicación del Beneficio Tributario de Devolución de impuestos abonados por misiones diplomáticas, oficinas consulares, organizaciones y organismos internacionales acreditados en el país
DECRETO SUPREMO N° 37-94-EF

PRODUCTORES AGRARIOS

Exoneran de los Impuestos General a las Ventas, a la Promoción Municipal y a la Renta a productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las 50 UIT
LEY N° 26564

Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras
DECRETO LEGISLATIVO N° 802

Aprueban el Reglamento de la Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras
DECRETO SUPREMO N° 005-96-AG

Amplían plazo para que las empresas agrarias azucareras se acojan al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria
DECRETO LEGISLATIVO N° 835

Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias
DECRETO LEGISLATIVO N° 877

Ley de Promoción del Sector Agrario
DECRETO LEGISLATIVO N° 885

Aprueban el Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario
DECRETO SUPREMO N° 002-98-AG

Dictan normas referidas al proceso de saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras
DECRETO LEGISLATIVO N° 890

Dictan normas referidas al proceso de saneamiento económico y financiero de las empresas agrarias azucareras
DECRETO DE URGENCIA N° 022-97

Precisan alcances respecto de la venta de acciones del Estado resultantes de la capitalización de la deuda tributaria en empresas agrarias azucareras
DECRETO SUPREMO N° 010-96-AG

Precisan plazo dentro del cual las Comisiones Transitorias de Administración y Adecuación culminarán el proceso de transformación de modelo empresarial de las cooperativas agrarias azucareras
DECRETO SUPREMO N° 044-96-PCM

Aprueban formulario denominado "Solicitud de Acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA"
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 051-96-SUNAT

Aprueban normas sobre transferencia de acciones de empresas agrarias azucareras
DECRETO SUPREMO N° 041-96-PCM

Dictan normas complementarias a fin de facilitar el saneamiento económico de las empresas cooperativas y salvaguardar los derechos de sus miembros
DECRETO SUPREMO N° 009-96-AG

Aprueban el Texto Unico Actualizado del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias
DECRETO SUPREMO N° 107-98-EF

Precisan normas reglamentarias referidas a exoneraciones tributarias de productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las 50 UIT
DECRETO SUPREMO N° 057-97-EF

Decreto Legislativo que crea un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
DECRETO LEGISLATIVO N° 917

Aprueban formulario "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario"
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 024-98-SUNAT

Aprueban normas para la aplicación de beneficios tributarios especiales a la inversión en tierras eriazas con aptitud agropecuaria
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 025-98-SUNAT

Dictan normas para aplicación de beneficios tributarios a utilidades no distribuidas que se destinen a programas de inversión que garanticen incremento de producción de unidades mineras
DECRETO SUPREMO N° 027-98-EF

Aprueban normas para facilitar el proceso de reactivación de las empresas agrarias azucareras
DECRETO DE URGENCIA N° 036-98

Ley que prorroga la exoneración del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a favor de los Productores Agrarios cuyas ventas anuales no superen las 50 Unidades Impositivas Tributarias
LEY N° 27033

Aprueban el Formulario N° 4899 “Declaración Jurada Productores Agrarios- Ley N° 27033”
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 027-99-SUNAT

Dictan normas complementarias para la aplicación de beneficios tributarios en favor del Sector Agrario
DECRETO SUPREMO N° 008-99-AG

Dictan disposición referida a solicitud de empresas y productores agrarios azucareros para considerar de libre disposición montos a que se refiere el D.S. N° 098-97-EF
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 055-99-SUNAT

Modifican el D.U. N° 111-97 y dictan normas complementarias para aplicación del proceso de saneamiento económico y financiero de empresas agrarias azucareras acogidas al D. Leg. N° 802
DECRETO DE URGENCIA N° 049-99

Derogación del Impuesto Especial a las Ventas
DECRETO LEGISLATIVO N° 918

Establecen disposiciones para la presentación y pago de declaraciones por operaciones a que se refiere la Ley N° 27168, sobre aplicación del IGV e IPM a la venta de arroz
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 111-99-SUNAT

Ley que prorroga la exoneración del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a favor de los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las 50 Unidades Impositivas Tributarias
LEY N° 27217

PROMOCION MUNICIPAL

Dictan normas sobre la aplicación del beneficio tributario de devolución del IGV e IPM, a que se refiere el D.LEG.N° 783

DECRETO SUPREMO N° 82-94-EF

INVERSION PRIVADA

Aprueban Reglamento de los Beneficios Tributarios para la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos

DECRETO SUPREMO N° 132-97-EF

Dictan normas para aplicación de beneficios tributarios a utilidades no distribuidas que se destinen a programas de inversión que garanticen incremento de producción de unidades mineras

DECRETO SUPREMO N° 027-98-EF

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

LEY N° 27623

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

LEY N° 27624

Ley referida a los alcances del Impuesto a la Renta en los Convenios o Contratos que otorgan Estabilidad Tributaria

LEY N° 27909

COBRANZA COACTIVA

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS

Aprueban el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

D.S. N° 069-2003-EF

Precisan plazo para emitir resolución que resuelve solicitud de suspensión de procedimiento coactivo a que se refiere el Art. 16 de la Ley N° 26979

R.M. N° 142-2001-TR

Aprueban Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 216-2004-SUNAT

Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza

LEY N° 27204

Implementación del Sistema de comunicación por vía electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 932

Establecen obligación de Ejecutores y Auxiliares Coactivos de la SUNAT de consignar el código de Tributos y/o multas materia de las cobranzas coactivas

Circular N° 006-2009-SUNAT-A

Tabla de Aranceles de Costas y Gastos procesales de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por la SUCAMEC
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 584-2017-SUCAMEC

COMPROBANTES DE PAGO

Establecen la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza
DECRETO LEY N° 25632

Reglamento de Comprobantes de Pago
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99-SUNAT

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Autorizan la realización de sorteos de comprobantes de pago a nivel nacional
D.S. N° 178-2002-EF

Dictan disposiciones referidas a la emisión de facturas por los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 003-94-EF-SUNAT

Dictan normas sobre el Boleto de Viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 156-2003-SUNAT

Aprueban normas sobre pólizas de adjudicación emitidas por martilleros públicos y entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 038-98-SUNAT

Precisan aplicación de resolución a contribuyentes retirados del Registro de Imprentas por incurrir en causales previstas por Reglamentos de Comprobantes de Pago
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 074-99-SUNAT

Amplían plazo para uso de comprobantes de pago y otros documentos, cuyas fechas de emisión o de inicio del traslado lleven primeros números del presente año en forma impresa
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 115-99-SUNAT

Precisan que entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas, no están obligadas a extender comprobantes por haber recibido donaciones
DIRECTIVA N° 014-99-SUNAT

Aprueban Normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2004-SUNAT

Establecen procedimiento para la entrega de premios en los sorteos de comprobantes de pago para instituciones educativas
R. N° 107-2008-SUNAT

Regulan nueva modalidad para la emisión de boletos de viaje para transporte ferroviario de pasajeros
R. N° 173-2008-SUNAT

Resolución de Superintendencia que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica
RESOLUCION N° 182-2008-SUNAT

Normas para la emisión por medios electrónicos de comprobantes de pago por la prestación de servicios aeroportuarios a favor de los pasajeros
RESOLUCION N° 182-2010-SUNAT

Crean el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente
RESOLUCIÓN N° 097-2012-SUNAT

VI.- CONTRIBUCIONES

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONAVI
Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda(FONAVI)
LEY N° 26233

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la contribución al Fondo Nacional de Vivienda
DECRETO LEGISLATIVO N° 870

Autorizan al MEF a cancelar deudas de diversas entidades con el FONAVI a través de la emisión de bonos
DECRETO DE URGENCIA N° 128-96

Dictan normas reglamentarias de la emisión de los "Bonos FONAVI -D.U.N° 128-96
DECRETO SUPREMO N° 143-96-EF

Dictan normas reglamentarias para efecto de la declaración y pago de la contribución al FONAVI
DECRETO SUPREMO N° 007-97-EF

Sustituyen artículo del D. Leg N° 870, mediante el cual se dictaron disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la contribución al FONAVI
LEY N° 26750

Dictan normas aplicables a contribuyentes de cuarta categoría afectos a la contribución al FONAVI

DECRETO SUPREMO N° 029-97-EF

Precisan monto sobre el cual se aplica la retención de la contribución al FONAVI por ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría

DIRECTIVA N° 003-97-SUNAT

Establecen que Certificado de Retenciones que se entregue al perceptor de rentas de cuarta categoría deberá incluir monto retenido de contribución al FONAVI

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 035-98-SUNAT

Precisan cumplimiento de obligación de efectuar la retención de la Contribución al FONAVI por ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría

DIRECTIVA N° 008-98-SUNAT

Ley que precisa el destino de los pagos devengados por la Contribución al FONAVI

LEY N° 27071

SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI

Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI

LEY N° 26272

Aprueban el Reglamento de la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- SENATI

DECRETO SUPREMO N° 139-94-EF

Ley que autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a otorgar títulos a nombre de la Nación

LEY N° 29672

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - SENCICO

Establecen la base imponible de la contribución a favor del SENCICO

DECRETO LEGISLATIVO N° 786

INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IPSS

Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI

LEY N° 26504

Disponen que la aportación al Régimen de Prestaciones de Salud se calculará sobre la totalidad de los ingresos del trabajador

DECRETO SUPREMO N° 140-90-PCM

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional
LEY N° 28046

VII.- DECLARACIONES JURADAS Y FORMULARIOS

Aprueban formularios de Boletas de Pago que serán utilizados por pequeños, medianos y principales contribuyentes y para el RUS
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 73-99-SUNAT

Aprueban formularios para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los juegos de azar y apuestas
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 092-96-SUNAT

Dictan normas referidas a la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de las empresas que cuentan con uno o más contratos de exploración y explotación de hidrocarburos
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 021-97-SUNAT

Aprueban formularios para acogerse al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria PERTA-AGRARIA
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 081-97-SUNAT

Aprueban formularios a utilizarse para la declaración jurada y la compensación de las cuotas del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 043-99-SUNAT

Aprueban formulario "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario"
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 024-98-SUNAT

Dictan normas sobre la facultad de la SUNAT para requerir de contribuyentes la presentación de declaraciones que contengan información patrimonial
DECRETO SUPREMO N° 053-98-EF

Aprueban el Formulario N° 4899 "Declaración Jurada Productores Agrarios-Ley N° 27033"
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 027-99-SUNAT

Aprueban normas referidas a declaraciones y pago correspondientes a tributos vinculados a trabajadores y/o pensionistas
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 080-99-SUNAT

Aprueban Formularios para la presentación de Información Sumaria que deberán adjuntar deudores tributarios a los recursos de reclamación o apelación que presenten
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 083-99-SUNAT

Dictan disposiciones referidas a la utilización de programas de declaración telemática para la presentación de declaraciones tributarias
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-2000-SUNAT

Aprobación del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 y de las Normas referidas a Declaraciones de Otros Conceptos
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 204-2007-SUNAT

Establecen plazo de presentación de Formulario N° 4899, a cargo de productores agrarios cuyas ventas brutas no superen las 50 UIT o inicien operaciones
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 15-2000-SUNAT

Establecen disposiciones para la presentación de declaraciones mediante el Programa de Declaración Telemática
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 18-2000-SUNAT

Establecen forma de declaración y pago del IGV, Impuesto a la Renta y retenciones efectuadas a trabajadores independientes por empresas ubicadas en zonas de frontera y selva
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-2000-SUNAT

Establecen disposiciones para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta por parte de empresas que cuenten con contratos de exploración y explotación de hidrocarburos
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 026-2000-SUNAT

Aprueban formularios para declaración y pago de contribuciones a la Seguridad Social de entidades empleadoras de trabajadores del hogar y asegurados de regímenes especiales
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 059-2000-SUNAT

Exoneran de la obligación de presentar declaración jurada mensual del impuesto a la Renta a los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría y no estén obligados a realizar pagos a cuenta
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 019-2001-SUNAT

Establecen normas referidas a obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT)
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 129-2002-SUNAT

Aprueban disposiciones y formulario para la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia
RESOLUCIÓN N° 061-2007-SUNAT

Aprueban procedimiento para la modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios
RESOLUCIÓN N° 132-2004-SUNAT

Aprueban disposiciones y formulario para la declaración y pago de la Regalía Minera
RESOLUCIÓN N° 035-2005-SUNAT

Aprueban Nueva Versión del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N° 618

RESOLUCIÓN N° 165-2005-SUNAT

Establecen nuevo sistema de seguridad de las declaraciones y solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT)

RESOLUCIÓN N° 183-2005-SUNAT

Aprueban nuevas versiones del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 y del PDT Fracc. 36 C.T., Formulario Virtual N° 687

RESOLUCIÓN N° 015-2006-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648-Versión 1.1

RESOLUCIÓN N° 059-2006-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT Fracc. 36 C.T., Formulario Virtual N° 687

RESOLUCIÓN N° 121-2006-SUNAT

Simplifican el trámite para solicitar la emisión del Formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales

RESOLUCIÓN N° 176-2006-SUNAT

Aprueban cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración anual de operaciones con terceros correspondiente al ejercicio 2007

RESOLUCIÓN N° 006-2008-SUNAT

Dictan normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría

RESOLUCIÓN N° 007-2008-SUNAT

Aprueban Disposiciones y Formulario para la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia

RESOLUCION N° 087-2008-SUNAT

Dictan medidas para facilitar la declaración y pago de tributos

RESOLUCION N° 120-2009-SUNAT

Resolución de Superintendencia que aprueba Disposiciones para la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia

RESOLUCION N° 169-2009-SUNAT

Regulan lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 85 del Código Tributario

DECRETO SUPREMO N° 226-2009-EF

Aprobación de la nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario virtual N° 0601

RESOLUCION N° 175-2010-SUNAT, Art. 3

Dictan medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT - NPS
RESOLUCION N° 038-2010-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT Otras Retenciones Formulario Virtual N° 617
RESOLUCION N° 185-2010-SUNAT

Aprueban el Formulario Virtual N° 1607 - Asegura tu Pensión, el cual permitirá a la Aseguradora efectuar la declaración y el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los asegurados cuya relación laboral se haya extinguido por causal no imputable a éstos
RESOLUCION N° 189-2010-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601
RESOLUCIÓN N° 333-2010-SUNAT

Aprobación del formulario virtual N° 1602 - información del derechohabiente
RESOLUCIÓN N° 010-2011-SUNAT, Art. 2

Aprobación de una nueva versión del PDT planilla electrónica, formulario virtual N° 0601
RESOLUCION N° 010-2011-SUNAT (3ra. Disp.Complem.Final)

Aprobación de una nueva versión del PDT remuneraciones, formulario virtual N° 600
RESOLUCION N° 010-2011-SUNAT (5ta. Disp.Complem.Final)

Aprueban el Formulario Virtual para la declaración y pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda y Tercera Categorías, efectuadas por las sociedades administradoras o titulizadoras, el fiduciario bancario y las administradoras privadas de fondos de pensiones, así como aprueba nuevas versiones de los PDT N°s. 617 y 618
Resolución de Superintendencia N° 012-2011-SUNAT

Aprueban nuevas versiones del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 601 y del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 601
RESOLUCION N° 016-2012-SUNAT

Resolución de Superintendencia que aprueba el Cronograma de Vencimiento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros correspondiente al Ejercicio 2011
RESOLUCIÓN N° 027-2012-SUNAT

Aprueban nuevas versiones de los Programas de Declaración Telemática Regalía Minera - Formulario Virtual N° 698 y Régimen Minero - Formulario Virtual N° 699
RESOLUCIÓN N° 117-2014-SUNAT

Aprueban Normas que establecen forma y condiciones para la declaración y pago del aporte y/o retención al Fondo Extraordinario del Pescador (FEP) así como la de entregar constancias de retención del aporte al FEP
RESOLUCIÓN N° 092-2014-SUNAT

Nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo
RESOLUCIÓN N° 394-2014-SUNAT

Dictan disposiciones y aprueban Formulario Virtual para que los donatarios informen a la SUNAT sobre los fondos y bienes recibidos y su aplicación
RESOLUCIÓN N° 040-2016-SUNAT

VIII.- DELITOS TRIBUTARIOS

Ley Penal Tributaria
DECRETO LEGISLATIVO N° 813

Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria
DECRETO LEGISLATIVO N° 815

Crean Comisión encargada de decidir sobre procedencia o improcedencia de la interposición de denuncias por presunto delito de defraudación tributaria
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 040-2001-SUNAT

IX.- DEVOLUCION DE RETENCIONES

Establecen procedimiento para que perceptores de rentas de quinta categoría efectúen el pago y soliciten devolución de retenciones en exceso del Impuesto a la Renta
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-96-SUNAT

Aprueban normas sobre devolución de retenciones por concepto de rentas de cuarta categoría
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 048-97-SUNAT

Sustituyen Normas Reglamentarias del Reintegro Tributario para la Región Selva
DECRETO SUPREMO N° 128-2004-EF

Normas Complementarias del Régimen Tributario para la Región Selva
R. N° 224-2004-SUNAT

Establecen procedimiento para que contribuyentes de rentas de quinta categoría efectúen pago del impuesto no retenido o soliciten devolución del exceso
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 036-98-SUNAT

Fijan tasas de interés aplicables a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de tributos internos y aduaneros
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 009-2006-SUNAT

Aprueban disposiciones relativas a la Ley N° 28310 y norma modificatoria, Ley que establece devolución del ISC por adquisición de Petróleo Diesel 1 y 2 por el transportista que presta servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga
RESOLUCIÓN N° 072-2006-SUNAT

Fijan tasas de interés para las devoluciones por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV, publicada el 09 junio 2006
RESOLUCIÓN N° 093-2006-SUNAT, Art. Único

Aprueban Normas para devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso
DECRETO SUPREMO N° 066-2006-EF

Régimen de Percepciones del IGV Aplicable a la Venta de Bienes y Designación de Agentes de Percepción (Devolución De Retenciones A Sujetos Que Cuenten Con Retenciones Y Percepciones No Aplicadas)
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 058-2006-SUNAT, 2da. Disp. Final

Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 28226 al transporte público interprovincial de pasajeros y de carga
RESOLUCIÓN N° 142-2006-SUNAT

Aprueban disposiciones relativas al Beneficio de Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 28310 al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga
RESOLUCIÓN N° 144-2006-SUNAT

Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2008 de las personas naturales que hubieran obtenido rentas distintas a las de Tercera Categoría
RESOLUCIÓN N° 086-2009-SUNAT

Aprueban Procedimiento General de “Devoluciones por Pagos Indevidos o en Exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras” IFGRA-PG. 05 (Versión 3)
RESOLUCIÓN N° 070-2010-SUNAT-A

Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución de los saldos a favor del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2010 de las personas naturales que hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas del capital
RESOLUCIÓN N° 021-2011-SUNAT

Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de la solicitud de devolución de los saldos a favor del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2011 de las personas naturales que hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas del capital

RESOLUCION N° 022-2012-SUNAT

X.- DEUDA TRIBUTARIA

FRACCIONAMIENTO

Aprueban modelos de contratos de hipoteca y prenda a ser utilizados para efectos de garantizar la deuda tributaria objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento

DIRECTIVA N° 005-95-SUNAT

Establecen disposiciones sobre determinación de deudas acogidas al Régimen de Fraccionamiento Especial

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 030-2000-SUNAT

Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

LEY N° 27344

Aprueban el Reglamento de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

DECRETO SUPREMO N° 110-2000-EF

Establecen disposiciones para que diversas entidades del Sector Público puedan acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344

DECRETO SUPREMO N° 017-2001-EF

Crean el Régimen de Buenos Contribuyentes

DECRETO LEGISLATIVO N° 912

Establecen el procedimiento de imputación de pagos anticipados en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 048-2001-SUNAT

Dictan normas complementarias para regularizar el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 058-2001-SUNAT

Establecen disposiciones aplicables al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el D.Leg. N° 912

DECRETO SUPREMO N° 100-2001-EF

Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 161-2015-SUNAT

DEUDOR TRIBUTARIO Y PAGO

TUO del CÓDIGO TRIBUTARIO

TUO del CODIGO TRIBUTARIO aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, TITULO II

Deudor Tributario (Artículo 11 al 24), y Título III, Capítulo II

Sistema especial de actualización y pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000

DECRETO LEGISLATIVO N° 914

Aprueban el Reglamento del D.Leg. N° 914 - Ley que establece el Sistema

Especial de Actualización y Pago de deudas Tributarias exigibles al 30-08-2000

DECRETO SUPREMO N° 101-2001-EF

Establecen Normas para el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias al 30 de agosto de 2000 y aprueban Tablas de Factores

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 064-2001-SUNAT

Ley de procedimiento complementario de extinción de la deuda tributaria de la Ley N° 28462, Ley de fortalecimiento del servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros en los sectores marítimo y aéreo

LEY N° 28625

Dictan normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT

DECRETO SUPREMO N° 041-2006-EF

Dictan disposiciones referidas a la condición de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 157-2006-SUNAT

Flexibilizan reglas de pago mediante cheque y establecen que la SUNAT podrá designar lugares distintos a las instituciones bancarias autorizadas para la declaración y pago de la deuda tributaria

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 189-2006-SUNAT

Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2007

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 240-2006-SUNAT

Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2012

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 003-2012-SUNAT

Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 161-2015-SUNAT

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Establecen el Régimen de Fraccionamiento Especial al que podrán acogerse las personas que tengan deudas pendientes con las diversas instituciones recaudadoras del Estado
DECRETO LEGISLATIVO N° 848

Prorrogan plazo para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial a que se refiere el D.Leg. N° 848
DECRETO LEGISLATIVO N° 863

Precisan plazo para el acogimiento y establecen modificaciones al Régimen de Fraccionamiento Especial
DECRETO LEGISLATIVO N° 873

Establecen normas para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial de deudas originadas en aportes al Sistema Privado de Pensiones
DECRETO LEGISLATIVO N° 875

Amplian plazo para acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848
LEY N° 26692

Dictan normas referidas al pago, supuestos que deberán cumplir los deudores y a causal de pérdida de beneficio del Régimen de Fraccionamiento Especial
LEY N° 26755

Aprueban normas complementarias del Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION MINISTERIAL N° 162-96-EF-15

Requisitos, características, condiciones y plazos de las garantías aplicables al Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION MINISTERIAL N° 163-96-EF-15

Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION MINISTERIAL N° 176-96-EF-15

Establecen cronograma para el pago al contado o de cuota inicial del Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION MINISTERIAL N° 032-97-EF-15

Aprueban anexos al Formulario-Solicitud de Acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION N° 001-96-CAC-BFLP-P

Modifican formularios para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 095-96-SUNAT

Aprueban normas de carácter excepcional para el pago de la deuda tributaria por contribuyentes que hubieran sido afectados por el Fenómeno de El Niño
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 033-98-SUNAT

Precisan concepto de pago oportuno de cuota mensual de fraccionamiento a que se refiere el Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial
DECRETO SUPREMO N° 073-98-EF

Aprueban Directiva que establece procedimiento a seguir para acogerse al D.S.N° 073-98-EF, sobre concepto de pago oportuno de cuota mensual de fraccionamiento

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL N° 001816

Ley que modifica el Régimen de fraccionamiento especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848

LEY N° 27005

Aprueban normas referidas al Régimen de Fraccionamiento Especial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 277-98-EF-15

Aprueban Procedimiento Específico para el Fraccionamiento del Adeudo Tributario

RESOLUCION DE INTENDENCIA NACIONAL N° 00049

Precisan normas sobre acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 100-99-EF-15

Aprueban Modelos de Contratos de Hipoteca y Prenda que deberán ser utilizados a efecto de garantizar la deuda tributaria objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento

DIRECTIVA N° 005-99-SUNAT

Aprueban Directiva referida a la deducibilidad de intereses originados en fraccionamientos para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría

DIRECTIVA N° 007-99-SUNAT

Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 097-99-SUNAT

Dictan normas complementarias aplicables a obligaciones generadas por el Régimen de Fraccionamiento Especial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 239-99-EF-15

Precisan casos en los que la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria dará lugar a la ejecución de garantías otorgadas por el deudor tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2000-SUNAT

Establecen normas para presentación del Formulario N° 688 y aprueban formato y Formulario N° 4830 "Solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley N° 27344"

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 105-2000-SUNAT

Establecen normas complementarias para determinar la deuda a garantizar conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario
DECRETO SUPREMO N° 124-2000-EF

Establecen disposiciones para el ofrecimiento, formalización, renovación o sustitución de las garantías por deudas a que se refiere el Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 111-2000-SUNAT

Establecen procedimiento y aprueban formulario sobre subsanación de omisiones a la presentación de declaraciones a que se refiere el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 117-2000-SUNAT

Aprueban Formulario N° 4830 (versión 2) para acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2001-SUNAT

Aprueban Procedimiento General IFGRA-PG.03 “Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos (versión 2)”
RESOLUCIÓN N° 279-2012-SUNAT-A

XI.- IMPUESTOS

IMPUESTO A LA RENTA

Régimen General

Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Dictan disposiciones referidas a las retenciones y/o pagos a cuenta efectuados por los contribuyentes que perciben rentas de cuarta categoría
DECRETO SUPREMO N° 87-95-EF

Establecen procedimiento a seguir por perceptores de renta de quinta categoría que haya efectuado pagos del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio gravable 1993
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 024-94-EF-SUNAT

Establecen procedimiento para que los contribuyentes de rentas de quinta categoría efectúen el pago del impuesto no retenido o soliciten devolución o compensación
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 026-97-EF-SUNAT

Aprueban formulario y dictan disposiciones sobre comunicación de suspensión de retenciones y/o pagos por rentas de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 003-99-SUNAT

Dictan disposiciones sobre información que deberán presentar los agentes de retención de rentas de cuarta categoría
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 021-96-SUNAT

Establecen procedimiento para que perceptores de rentas de quinta categoría efectúen el pago y soliciten devolución de retenciones en exceso del Impuesto a la Renta
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-96-SUNAT

Precisan deducción en el Impuesto a la Renta del castigo por deudas incobrables respecto de la deuda no cubierta con el remate o adjudicación de bienes efectuada al amparo de la Ley N° 6565
DIRECTIVA N° 005-94-EF-SUNAT

Aprueban Directiva sobre exoneración del Impuesto a la Renta aplicable a la ganancia de capital derivada de operaciones de compraventa de acciones y valores en Rueda de Bolsa
DIRECTIVA N° 006-94-EF-SUNAT

Aprueban Directiva sobre los pagos a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores e importadores de cervezas y aguas gaseosas
DIRECTIVA N° 007-94-EF-SUNAT

Disponen que saldo a favor del Impuesto a la Renta puede aplicarse contra pagos a cuenta de ejercicios gravables subsiguientes
DIRECTIVA N° 002-95-EF-SUNAT

Establecen procedimiento para que contribuyentes de rentas de quinta categoría efectúen pago del impuesto no retenido o soliciten devolución del exceso
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 036-98-SUNAT

Ley que precisa la aplicación de los pagos a cuenta a cargo de los sujetos incluidos en la Ley N° 27037 -Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; así como la vigencia de la Ley N° 27034
LEY N° 27063

Aprueban y modifican normas reglamentarias de la Ley del Impuesto a la Renta
DECRETO SUPREMO N° 125-98-EF

Aprueban el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía
DECRETO SUPREMO N° 103-99-E Título II (Arts.8 y 9)F

Ley que dispone la aplicación del Impuesto a la Renta para las Empresas ubicadas en Selva y Frontera comprendidas en la Ley N° 23407
LEY N° 27158

Establecen requisitos para acogerse a beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 088-99-SUNAT

Precisan que remuneraciones percibidas por mandato judicial, devengadas con anterioridad, se encuentran afectas a la retención del Impuesto a la Renta
DIRECTIVA N° 013-99-SUNAT

Precisan uso del PDT de Remuneraciones para declaración de retenciones del Impuesto a la Renta, efectuadas a trabajadores dependientes no domiciliados
DIRECTIVA N° 003-2000-SUNAT

Precisan alcances de exoneración otorgada por la Ley del Impuesto a la Renta, a la ganancia de capital proveniente de la venta de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores
DECRETO SUPREMO N° 052-2000-EF

Incorporan algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia, pimienta y tabaco en relación de productos calificados como de cultivo nativo y/o alternativo para beneficio tributario previsto en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
DECRETO SUPREMO N° 074-2000-EF

Disponen que el producto obtenido de los remates de bienes comisados por la SUNAT deben depositarse a favor del Tesoro Público en el Banco de la Nación, dentro de las 24 horas de su percepción
DECRETO DE URGENCIA N° 063-2000

Precisan montos considerados rentas gravables o ingresos para efecto de lo dispuesto en los Arts. 33 y 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
DECRETO SUPREMO N° 112-2000-EF

Establecen disposiciones y aprueban formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2000
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 140-2000-SUNAT

Dictan normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por rentas de Cuarta Categoría para el Ejercicio 2002
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDEINCIA N° 055-2002-SUNAT

Ley que interpreta la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394
LEY N° 27397

Dictan normas relativas a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría para el Ejercicio 2002

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 005-2002-SUNAT

Establecen disposiciones para la determinación del Impuesto sobre rentas de quinta categoría

DIRECTIVA N° 001-2001-SUNAT

Establecen disposiciones para realización de pagos mensuales y/o retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad para sujetos que perciben rentas de cuarta categoría

DIRECTIVA N° 002-2001-SUNAT

Establecen normas referidas a obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 129-2002-SUNAT

Establecen disposiciones para goce del beneficio de reducción de puntos porcentuales de la tasa del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2001

DECRETO SUPREMO N° 205-2001-EF

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 086-2004-EF

Dictan normas relativas a las obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 125-2005-SUNAT

Dictan normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de Cuarta Categoría

RESOLUCIÓN N° 088-2006-SUNAT

Dictan normas sobre los Certificados de Rentas y Retenciones a que se refiere el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

R. N° 010-2006-SUNAT

Suspensión de Retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría

DECRETO SUPREMO N° 215-2006-EF

Dictan normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 013-2007-SUNAT

Decreto Legislativo sobre Tratamiento de las Rentas de Capital

DECRETO LEGISLATIVO N° 972

Aprueba nueva versión del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 y se modifica el plazo para la presentación del Formulario N° 1647
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 135-2007-SUNAT

Aprueban disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2007
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 002-2008-SUNAT

Dictan disposiciones para el pago del Impuesto a la Renta de Sujetos No Domiciliados
RESOLUCION N° 037-2010-SUNAT

Régimen Especial
Precisan que la fabricación de bienes por encargo se encuentra comprendida dentro del Régimen Especial del Impuesto a la Renta
DECRETO LEGISLATIVO N° 891

Impuesto Mínimo
Exoneran de los Impuestos Mínimo a la Renta y Predial a las empresas de servicios de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes de finalizar el año 1998
DECRETO LEGISLATIVO N° 820

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de beneficios tributarios a las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje
DECRETO SUPREMO N° 089-96-EF

Precisan norma para la determinación del Impuesto Mínimo a la Renta de entidades bancarias y financieras
DECRETO SUPREMO N° 140-95-EF

Balances
Normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria
DECRETO LEGISLATIVO N° 797

Reglamento de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria
DECRETO SUPREMO N° 006-96-EF

Establecen requisitos para la contabilidad en moneda extranjera de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa
DECRETO SUPREMO N° 056-96-EF

Precisan que las empresas generadoras de rentas de tercera categoría no se encuentran obligadas a publicar sus balances
DIRECTIVA N° 002-94-EF-SUNAT

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - ISC

Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO N° 821

Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 29-94-EF

Decreto Legislativo que precisa los alcances del inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley al Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO N° 929

Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

DECRETO SUPREMO N° 341-2018-EF

Normas aplicables al IGV

Dictan disposiciones referidas a la renuncia de la exoneración del pago de impuestos por la venta e importación de los bienes contenidos en el Apéndice I del D. Leg. N° 775

DECRETO SUPREMO N° 62-95-EF

Establecen plazos, montos, cobertura de bienes y servicios, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV creado por el D. Leg. N° 775

Leg. N° 775

DECRETO SUPREMO N° 046-96-EF

Aprueban el formato "Declaración Jurada de Bienes Sujetos a Recuperación Anticipada del IGV"

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 105-98-SUNAT

Precisan empresas de generación y concesionarias de distribución de electricidad que estén incluidas dentro del beneficio de exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles

DECRETO SUPREMO N° 055-96-EF

Dictan normas reglamentarias sobre inafectación al pago de derechos arancelarios y cancelación del IGV que grava la importación de vehículos especiales y prótesis para el uso de minusválidos

DECRETO SUPREMO N° 069-96-EF

Establecen procedimientos para la aplicación de la inafectación de impuestos y derechos arancelarios a las donaciones efectuadas en favor del Sector Público

DECRETO SUPREMO N° 099-96-EF

Dictan disposiciones referidas a la aplicación del IGV y la emisión de comprobantes de pago en la prestación del servicio telefónico mediante uso de tarjetas

DIRECTIVA N° 002-96-SUNAT

Precisan la afectación al IGV del alquiler de equipo mecánico para ejecutar obras de construcción para el Estado

DIRECTIVA N° 003-94-EF-SUNAT

Precisan que el uso de documentos cancelatorios del IGV no está incluido dentro de los Convenios de Estabilidad Tributaria suscritos por empresas ubicadas en zonas de frontera o de selva

DIRECTIVA N° 009-94-EF-SUNAT

Precisan los ingresos de las asociaciones sin fines de lucro que están afectas al Impuesto General a las Ventas

DIRECTIVA N° 003-95-SUNAT

Precisan que no están afectos al IGV los ingresos que perciben las asociaciones sin fines de lucro por concepto de pago de cuotas mensuales de sus asociados

DIRECTIVA N° 004-95-SUNAT

Precisan aplicación del IGV a universidades, centros educativos y culturales en relación a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución Política del Perú

DIRECTIVA N° 006-95-SUNAT

Precisan sentido y alcance de normas de regularización referidas al uso del crédito fiscal y a la subsanación de la omisión del pago del IGV

DIRECTIVA N° 001-97-SUNAT

Incrementan sanción aplicable a contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV

DECRETO SUPREMO N° 032-97-EF

Establecen procedimiento a seguir por contribuyentes que actúen bajo forma de contratos de colaboración empresarial, para acreditar acogimiento a régimen de recuperación anticipada del IGV

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 142-2001-SUNAT

Aclaran que están gravados con IGV, los intereses y comisiones percibidos por asociaciones que operen con fondos de instituciones bancarias, financieras y crediticias

DECRETO SUPREMO N° 009-98-EF

Precisan que la venta de bienes en establecimientos ubicados en zona internacional de aeropuertos, se considera exportación para efectos del IGV

DECRETO SUPREMO N° 010-98-EF

Precisan bienes a los que alcanza renuncia a exoneración de pago del
Impuesto General a las Ventas
DIRECTIVA N° 002-98-SUNAT

Precisan vigencia del D.S. N° 168-94-EF que reglamentó inafectación del IGV a
pasajes internacionales de agentes pastorales de la Iglesia Católica
DIRECTIVA N° 003-98-SUNAT

Dictan normas para el pago del IGV e IPM que gravan intereses y comisiones
por operaciones de asociaciones que utilizan fondos provenientes de
cooperación técnica o donaciones
DECRETO SUPREMO N° 034-98-EF

Aprueban instrucciones sobre obligación de las Federaciones Deportivas de
aplicar el IGV y a emitir comprobantes de pago
DIRECTIVA N° 006-98-SUNAT

Establecen procedimiento de recuperación anticipada del IGV e IPM aplicables
a contribuyentes no comprendidos dentro de los alcances de las Resoluciones
N°s. 112-97/SUNAT y 034-98/SUNAT
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 021-99-SUNAT

Precisan que el traslado de saldos de cuenta individual de capitalización de una
AFP a una Compañía de Seguros no se encuentra gravado con el IGV
DIRECTIVA N° 003-99-SUNAT

Disponen que los servicios gratuitos de publicidad, propaganda y similares que
realicen las empresas periodísticas, de radiodifusión y editoras de revistas, no
están afectas al IGV
DIRECTIVA N° 004-99-SUNAT

Establecen excepciones para la presentación de las declaraciones mensuales
del IGV, de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial
del Impuesto a la Renta y del Nuevo RUS
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2006-SUNAT

Aprueban directiva sobre aplicación y exoneración del IGV a intereses y
comisiones por operaciones de crédito
DIRECTIVA N° 001-2000-SUNAT

Aprueban normas reglamentarias del Impuesto General a las Ventas aplicable
al Fideicomiso
DECRETO SUPREMO N° 024-2000-EF

Autorizan a la Dirección General del Tesoro Público del MEF emitir documentos
cancelatorios para efectuar reintegro del IGV a comerciantes de la Región de la
Selva
DECRETO DE URGENCIA N° 022-2000

Establecen disposiciones para que comerciantes de la Región de la Selva presenten solicitudes de devolución a la SUNAT por reintegro del IGV
DECRETO SUPREMO N° 029-2000-EF

Precisan aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía
DECRETO SUPREMO N° 036-2000-EF

Ley que restablece el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los Comerciantes de la Región de la Selva
LEY N° 27255

Establecen disposiciones para declarar deudas tributarias generadas por concepto del IGV e Impuesto de Promoción Municipal, en casos a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria y Final del D.S. N° 064-2000-EF.
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 078-2000-SUNAT

Dictan normas para aplicación del Art. 3 y disposición final del D.U. N° 087-2000 que creó el Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central
DECRETO SUPREMO N° 115-2000-EF

Dictan normas reglamentarias para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central en el caso de producción de alcohol etílico
DECRETO SUPREMO N° 116-2000-EF

Ley que establece la aplicación del Impuesto General a las Ventas a las Importaciones destinadas a la Amazonía y sobre el reintegro tributario según la Ley N° 27255
LEY N° 27392

Establecen disposiciones para cogerse a beneficio de pago del IGV e IPM que grave intereses y comisiones por operaciones de asociaciones que utilizan fondos provenientes de cooperación técnica o donaciones
RESOLUCION MINISTERIAL N° 046-2001-EF-10

Establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano
DECRETO SUPREMO N° 029-2001-EF

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración
LEY N° 27623

Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos
LEY N° 27624

Ley que amplía los alcances del régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas a las empresas de generación hidroeléctrica
LEY N° 28876

Aprueban Reglamento de la Ley que amplía los alcances del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a las Empresas de Generación Hidroeléctrica
LEY N° 28876

Ley que establece la emisión de documentos cancelatorios para el pago del impuesto general a las ventas (IGV) que grave las obras de saneamiento, pavimentación de pistas y veredas, y electrificación que realicen las municipalidades distritales
LEY N° 28938

Normas Reglamentarias para la adecuada aplicación de la Ley N° 28938
DECRETO SUPREMO N° 099-2007-EF

Régimen de percepciones del impuesto general a las ventas
LEY N° 29173

Normas aplicables al ISC
Dejan sin efecto la aplicación de los signos de control visible para los bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, con excepción de los cigarrillos
DECRETO SUPREMO N° 138-95-EF

Reajustan tasa de interés aplicable a letras de cambio giradas por el Tesoro Público para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores de cigarrillos
DECRETO SUPREMO N° 070-96-EF

Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de azar y apuestas
DECRETO SUPREMO N° 095-96-EF

Aprueban procedimiento para determinar la base de referencia a aplicarse para el caso del ISC que afecta bienes contenidos en el Apéndice IV del D. Leg. N° 775
RESOLUCION MINISTERIAL N° 071-95-EF

Establecen procedimiento para determinar la base de referencia para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo de diversos productos importados
RESOLUCION MINISTERIAL N° 075-94-EF-SUNAT

Autorizan pago del Impuesto Selectivo al Consumo que grava importación de vehículos especiales para uso de minusválidos, mediante documentos cancelatorios emitidos por el MEF
DECRETO SUPREMO N° 029-98-EF

Precisan procedimiento para la declaración y pago del ISC correspondiente a bienes comprendidos en literales A y B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 059-99-SUNAT

Establecen disposiciones para la aplicación de factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 026-2001-EF-15

Establecen montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo considerando el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad de los combustibles de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28694

D.S. N° 211-2007-EF

Normas Complementarias

Aprueba norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros
Precisan vigencia del D.S. N° 168-94-EF que reglamentó inafectación del IGV a pasajes internacionales de agentes pastorales de la Iglesia Católica

Precisan normas aplicables a los contratos de colaboración empresarial señalados en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 057-96-EF

Precisan casos en que procede la devolución del IGV y el Impuesto de Promoción Municipal abonados por las misiones diplomáticas y consulares, organismos y organizaciones internacionales acreditados en el país

LEY N° 26632

Ley del Servicio Diplomático de la República

LEY N° 28091

Reglamentan la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos abonados por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el país

DECRETO SUPREMO N° 37-94-EF

Regulan la internación al país de bienes de miembros del Servicio Diplomático que regresen al Perú al término de sus funciones

DECRETO SUPREMO N° 136-94-EF

Dictan normas sobre transferencias de vehículos de funcionarios diplomáticos a terceros, libres del pago de derechos e impuestos

DECRETO SUPREMO N° 052-96-EF

Aprueban el Formato para la Constancia del Régimen de devolución de impuestos abonados por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el país
RESOLUCION DIRECTORAL N° 108-94-RE

Aprueban normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto costo para efecto tributario, conforme al D. Leg. N° 821
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-98-SUNAT

Delegan facultades de impresión y expendio de signos de control visible y la adquisición de insumos o materiales para su elaboración al Banco de la Nación
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 112-98-SUNAT

Aprueban el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía
DECRETO SUPREMO N° 103-99-EF Título III (Arts.10 al 13)

Precisan que primera venta de inmuebles futuros está incluida dentro de los alcances del Literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC
DIRECTIVA N° 012-99-SUNAT

Establecen disposiciones para la presentación y pago de declaraciones por operaciones a que se refiere la Ley N° 27168, sobre aplicación del IGV e IPM a la venta de arroz
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 111-99-SUNAT

Modifican a 10 tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a automóviles nuevos y a 30
DECRETO SUPREMO N° 075-2000-EF

Aprueban circular referida a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo en la importación de vehículos automóviles nuevos y usados
CIRCULAR N° INTA-CR.111

Eliminan el derecho a cancelar, con documentos valorados el IGV e ISC que gravan las adquisiciones de combustibles efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales
DECRETO LEGISLATIVO N° 911

Normas Reglamentarias para la aplicación del Beneficio dispuesto por la Ley N° 28625
DECRETO SUPREMO N° 099-2006-EF

Disposiciones para la aplicación del beneficio establecido por la Ley N° 28625 y aprobación de formularios virtuales
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 051-2007-SUNAT

LEY N° 27623
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 180-2007-SUNAT-A

Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
LEY N° 29215

IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

Establecen disposiciones para la declaración y pago del Impuesto Especial a las Ventas

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 112-2000-SUNAT

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS

Crean el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos aplicable a perceptores de renta de tercera categoría

LEY N° 26777

Aprueban el Texto Unico Actualizado del Reglamento del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos

DECRETO SUPREMO N° 020-99-EF

Normas Complementarias

Exoneran del pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos a contribuyentes que hubieran suscrito convenios de estabilidad jurídica al amparo de los DD. Legs. N°s. 662 y 757

LEY N° 26811

Aclaran exoneración del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos establecida a favor de empresas que prestan servicio de electricidad

DIRECTIVA N° 001-99-SUNAT

Aprueban formularios a utilizarse para la declaración jurada y la compensación de las cuotas del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 043-99-SUNAT

Aprueban el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

DECRETO SUPREMO N° 103-99-EF Título IV (Arts. 14 y 15)

Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757

LEY N° 27342

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD - IES

Ley de extinción de deudas de electrificación y de sustitución de la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad

LEY N° 26969

Aprueban Reglamento de la Ley de Extinción de Deudas de electrificación y sustitución de contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad
DECRETO SUPREMO N° 041-99-EF

Dictan normas relativas a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría para el Ejercicio 2002
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 005-2002-SUNAT

Establecen disposiciones para la determinación del Impuesto sobre rentas de quinta categoría
DIRECTIVA N° 001-2001-SUNAT

Establecen disposiciones para realización de pagos mensuales y/o retenciones del Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad para sujetos que perciben rentas de cuarta categoría
DIRECTIVA N° 002-2001-SUNAT

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Ley complementaria a la Ley N° 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y Sustitución de la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad
LEY N° 27044

Designan miembros de la Comisión constituida por la Ley N°26969, que tendrá a su cargo la liquidación del FONAVI y la desactivación de la UTE-FONAVI
RESOLUCION MINISTERIAL N° 192-98-EF

Establecen atribuciones de la Comisión Liquidadora del FONAVI
DECRETO SUPREMO N° 094-98-EF

Aprueban formularios para la declaración y pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, a ser utilizado por principales, medianos y pequeños contribuyentes
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 086-98-SUNAT

Aprueban formulario y dictan disposiciones sobre comunicación de suspensión de retenciones y/o pagos por rentas de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 003-99-SUNAT

Precisan que centros culturales se encuentran gravados con el Impuesto Extraordinario de Solidaridad
DIRECTIVA N° 002-99-SUNAT

Precisan que las Universidades no se encuentran afectas al Impuesto Extraordinario de Solidaridad
DIRECTIVA N° 006-99-SUNAT

Aprueban el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

DECRETO SUPREMO N° 103-99-EF Título IV (Arts.14 y 15)

TASA POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE PASAPORTE

Establecimiento de la cuantía de la Tasa por Expedición y Revalidación de Pasaporte

DECRETO SUPREMO N° 048-2008-EF

Precisan que la expedición o revalidación de pasaportes Diplomáticos y Especiales se encuentra exonerada del pago del Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada

DECRETO LEGISLATIVO N° 906

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos

LEY N° 28424

Decreto Legislativo que establece reducción gradual del impuesto temporal a los Activos Netos

DECRETO LEGISLATIVO N° 976

XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CÓDIGO TRIBUTARIO

TUO del CODIGO TRIBUTARIO aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, LIBRO IV

Aprueban Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones que aplicará la SUNAT consistentes en multas, comiso y cierre temporal de establecimientos

DECRETO SUPREMO N° 106-95-EF

Aprueban tabla que establece el número de días de cierre temporal aplicable a las infracciones tipificadas en el Código Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 067-95-SUNAT

Establecen como instrucción que no son sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la administración tributaria

DIRECTIVA N° 007-2000-SUNAT

Reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del código tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007-SUNAT

Aprueban disposiciones para la colocación de sellos, letreros y carteles oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de sanciones o en ejercicio de las funciones de la Administración Tributaria

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 144-2004-SUNAT

Aprueban Reglamento de la sanción de comiso de bienes prevista en el Art. 184 del Código Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 157-2004-SUNAT

Ley que reduce sanciones tributarias y modifica normas del Código Tributario
LEY N° 27131

Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 27131 que reduce sanciones tributarias y modifica normas del Código Tributario

DECRETO SUPREMO N° 108-99-EF

Aprueban Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista en el Art. 182 del Código Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 158-2004-SUNAT

Aprueban Procedimiento Específico denominado “Regularización de Infracciones - Ley N° 28438” IFGRA-PE.32

RESOLUCION N° 131-2005-SUNAT-A

Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad para la Aplicación de la Sanción de Suspensión Impuesta al Almacén Aduanero o Despachador de Aduana

RESOLUCION N° 395-2005-SUNAT-A

Aprueban Procedimiento Específico denominado “Regularización de Infracción - Ley N° 28691” IFGRA-PE.35

RESOLUCION N° 168-2006-SUNAT-A

Establecen como instrucción que no son sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la administración tributaria

DIRECTIVA N° 007-2000-SUNAT

Reglamento del Régimen de Gradualidad para las Infracciones consistentes en no otorgar comprobante de pago u otorgar documentos sin los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 112-2001-SUNAT

Disponen la aplicación de la facultad discrecional para determinar y sancionar las infracciones establecidas en el numeral 3 del literal A) y numeral 5 del literal C) del Artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas

RESOLUCION N° 226-2006-SUNAT-A

Aprueban Procedimiento Específico “Inmovilización - Incautación y Sanciones Aduaneras” IPCF-PE.00.01 (versión 5)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 530-2012-SUNAT-A

Reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del código tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007-SUNAT

Aprueban Instructivo de Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización - Incautación
R. N° 573-2008-SUNAT-A

XIII.- INTERES MORATORIO

TUO del CÓDIGO TRIBUTARIO

TUO del CODIGO TRIBUTARIO aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, Art. 33

Disminuyen las tasas de interés moratorio aplicables a los tributos administrados o recaudados por la SUNAT
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 053-2010-SUNAT

XIV.- NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

Reglamento de Notas de Crédito Negociables
DECRETO SUPREMO N° 126-94-EF

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Aprueban nueva versión del PDB Exportadores

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 031-2006-SUNAT

Establecen nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de notas de crédito negociables
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 157-2005-SUNAT

Aprueban nueva versión del Programa de Declaración de Beneficios (PDB) Exportadores

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 179-2018-SUNAT

XV.- REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO - RUS

Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado
DECRETO LEGISLATIVO N° 937

Normas Reglamentarias del Nuevo RUS
D.S. N° 097-2004-EF

Dictan disposiciones referidas al cambio del Régimen Unico Simplificado al Régimen Especial o General del Impuesto a la Renta
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 022-95-SUNAT

Establecen mecanismos para que contribuyentes comprendidos en Categoría Especial del RUS comuniquen el cumplimiento de requisitos dispuestos en D.S.N° 181-97-EF
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 021-98-SUNAT

Aprueban formularios de Boletas de Pago que serán utilizados por pequeños, medianos y principales contribuyentes y para el RUS

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 73-99-SUNAT

Cambio de régimen de los sujetos del nuevo RUS, régimen especial y régimen general

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 192-2004-SUNAT

Normas complementarias del nuevo Régimen Simplificado

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 193-2004-SUNAT

Dictan normas que regulan la presentación de la comunicación de reingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2005-SUNAT

XVI.- REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC

Ley del Registro Único de Contribuyentes

DECRETO LEGISLATIVO N° 943

Aprueban Disposiciones Reglamentarias del D. Leg. N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 210-2004-SUNAT

Fijan la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas en moneda nacional así como la Tasa de Recargo por reclamación inoficiosa

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 001-94-EF-SUNAT

Aprueban Plan de Implantación del Número de Identificación Tributaria del Registro Unico de Contribuyentes

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 141-99-SUNAT

Aprueban normas sobre declaración jurada anual de los contratos de colaboración empresarial y procedimiento para que asociaciones en participación soliciten baja del RUC

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 042-2000-SUNAT

Establecen disposiciones para la implementación del número de RUC de once dígitos

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 091-2000-SUNAT

Precisan plazo en que podrán realizarse las inscripciones en el RUC y las modificaciones de datos de deudores tributarios en el año 2000

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 137-2000-SUNAT

XVII.- TRIBUTACION MUNICIPAL

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

XVIII.- UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

Dictan normas referidas a la aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria
DECRETO SUPREMO N° 023-96-EF

Establecen valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2007
DECRETO SUPREMO N° 213-2006-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2008
DECRETO SUPREMO N° 209-2007-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2009
DECRETO SUPREMO N° 169-2008-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el Año 2010
DECRETO SUPREMO N° 311-2009-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2011
DECRETO SUPREMO N° 252-2010-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2012
DECRETO SUPREMO N° 233-2011-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2013
DECRETO SUPREMO N° 264-2012-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2014
DECRETO SUPREMO N° 304-2013-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2015
DECRETO SUPREMO N° 374-2014-EF

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016
DECRETO SUPREMO N° 397-2015-EF

XIX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Fijan montos de deuda considerados de recuperación onerosa para los
períodos 1995 y 1996
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 030-97-SUNAT

Aprueban disposiciones aplicables a las declaraciones sustitutorias o
rectificadoras
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 102-97-SUNAT

Aprueban Cartilla de Valores Mínimos Referenciales para el despacho de
mercancías que constituyan menaje de casa, envíos o paquetes postales y
obsequios y sus Reglas de Aplicación
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS N° 000002

Otorgan plazo a contribuyentes para rehacer libros, registros, documentos y otros antecedentes, perdidos o destruidos por efectos del Fenómeno del Niño
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 037-98-SUNAT

Aprueban normas sobre pólizas de adjudicación emitidas por martilleros públicos y entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 038-98-SUNAT

Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2006-SUNAT

Aprueban normas para la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de empresas que hayan suscrito contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos al amparo de la Ley N° 26221
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 037-99-SUNAT

Dictan normas referidas a la extinción de deuda tributaria de recuperación onerosa
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 082-99-SUNAT

Precisan responsabilidad solidaria de representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas a que se refiere el Art. 16 del Código Tributario
DIRECTIVA N° 011-99-SUNAT

Aprueban Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 138-99-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 - Versión 3.0
R. N° 155-2005-SUNAT

Regulan disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD
DECRETO SUPREMO N° 003-2000-EF

Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar la administración de tales aportes
LEY N° 29135

Establecen procedimiento de redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 025-2000-SUNAT

Establecen disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias, mediante programas de declaración telemática

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 044-2000-SUNAT

Precisan facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa
DECRETO SUPREMO N° 022-2000-EF

Establecen procedimiento para declaración, pago de contribuciones y registro de pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes en régimen de la Seguridad Social en Salud
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 062-2000-SUNAT

Dictan normas complementarias para la aplicación de disposiciones transitorias del D.S. N° 022-2000-EF, que regula facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 065-2000-SUNAT

Precisan período de cálculo de intereses en solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso declaradas procedentes, resueltas fuera de plazo y cuando el deudor no haya reclamado la resolución denegatoria ficta
DIRECTIVA N° 008-2000-SUNAT

Precisan en qué caso gastos de agasajo a trabajadores efectuados por empresas son deducibles de la determinación de renta neta de tercera categoría
DIRECTIVA N° 009-2000-SUNAT

Fijan tasa de interés aplicable a devoluciones de pagos indebidos o en exceso y tasa de interés moratorio para deudas tributarias en moneda extranjera
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 085-2000-SUNAT

Precisan procedimiento de cálculo de tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional, a que se refiere el Art. 26 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
DIRECTIVA N° 010-2000-SUNAT

Autorizan al MEF emitir documentos cancelatorios para pago de derechos arancelarios, pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta, de cargo de sujetos que desarrollen proyectos cofinanciados por el FOPRO
DECRETO DE URGENCIA N° 062-2000

Aprueban formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 103-2000-SUNAT

Regulan forma y condiciones en que deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000-SUNAT

Aprueban disposiciones para el pago a través de SUNAT virtual de una o varias Órdenes de Pago y/o Resoluciones - Formulario Virtual N° 1660 "Pago de Valores"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 080-2007-SUNAT

Establecen procedimiento de redondeo para la determinación de montos a devolver por la SUNAT en casos de pagos indebidos o en exceso

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 116-2000-SUNAT

Aprueban directiva "Registro de contribuyentes, lugar y forma de pago del Impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1043-2000-MITINCI-VMT-DNT

Ley que regula el Tratamiento Tributario del Ingreso al país de moneda extranjera

LEY N° 27390

Establecen disposiciones para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante Programas de Declaración Telemática

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 143-2000-SUNAT

Establecen disposiciones para la presentación de la Declaración Jurada por parte de empresas que cuenten con contratos de exploración y explotación de hidrocarburos

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 145-2000-SUNAT

Fijan tasas de interés aplicable a devoluciones en moneda nacional o extranjera que se efectúen por pagos realizados indebidamente o en exceso durante el año 2001

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 001-2001-SUNAT

Fijan porcentaje máximo de depreciación anual aplicable a las gallinas

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 018-2001-SUNAT

Regulan el pago mediante cheque de deudas en cobranza coactiva

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 029-2001-SUNAT

Establecen normas referidas a obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT)

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 129-2002-SUNAT

Establecen procedimiento simplificado para efectuar donaciones a través del Sector Público Nacional, destinadas a damnificados por sismo ocurrido en el sur del país

DECRETO SUPREMO N° 124-2001-EF

Ley que exonera del Pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios a los medicamentos para tratamiento oncológico y VIH/SIDA

LEY N° 27450

Precisan aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas fuentes resulte inferior a la unidad

DIRECTIVA N° 001-2002-SUNAT

Aprueban el PDT - Formulario virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 141-2003-SUNAT

Dictan normas relativas al uso de discos compactos y/o memorias USB para la presentación de las declaraciones elaboradas mediante Programas de Declaración Telemática

RESOLUCIÓN N° 089-2014-SUNAT

Anexo Metodológico correspondiente a la metodología de cálculo de la recaudación efectiva que será realizada por la SUNAT según circunscripción departamental

DECRETO SUPREMO N° 157-2005-EF

Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el D.Leg. N° 940 al transporte de bienes realizado por vía terrestre

RESOLUCIÓN N° 073-2006-SUNAT

Dictan disposiciones referidas a la condición de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT

RESOLUCIÓN N° 157-2006-SUNAT

Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

LEY N° 28945

Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

LEY N° 28194

Reglamento de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

DECRETO SUPREMO N° 047-2004-EF

Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

DECRETO SUPREMO N° 150-2007-EF

Aprueban reglamento para la implementación del registro de máquinas tragamonedas y normas complementarias para el otorgamiento de autorización expresa en casos de transferencias de salas de juego autorizadas

DECRETO SUPREMO N° 006-2008-MINCETUR

Resolución de Superintendencia que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica

RESOLUCION N° 182-2008-SUNAT

Dictan medidas para facilitar la declaración y pago de tributos

RESOLUCION N° 120-2009-SUNAT

Dictan medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT - NPS

RESOLUCION N° 038-2010-SUNAT

Aprueban nueva versión del PDT Otras Retenciones Formulario Virtual N° 617

RESOLUCION N° 185-2010-SUNAT

Modifican el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios y aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática de Notarios

RESOLUCION N° 041-2012-SUNAT

Aprueban Normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT - NPS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 093-2012-SUNAT

Aprueban relación actualizada de medicamentos e insumos para el tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA para efecto de la inafectación del pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios

DECRETOS SUPREMO N° 023-2016-SA

Aprueban el Procedimiento para la Adjudicación, Donación y Destino de Bienes versión 1

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000201-2020-SUNAT

